

GUIA NORMATIVA PARA EL CONCURSO ABIERTO

Nº 898-E2/13

Gobierno Departamental y Municipal

- Constitución de la República arts. 262 a 306
- Ley Orgánica Nº 9515 de 28/10/1935
- Ley Nº 19272, arts.1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 20,(adjunto).
- Decretos Nº 33.209 y 33.227, arts. 3, 14, 15, 16, 22 y 24, (adjunto).
- Decreto Nº 33.322, art.1 (adjunto).
- Resolución Nº 3642/10, (adjunto).
- Resolución Nº 1652/13, (adjunto).

Relación Funcional

Vol. III del Digesto Departamental

- arts. D33, D37, D43 A D61, D61.1 A D61.4, D85, D97, D99, D118, D119, D120, D130, D140 a D147, D191, R191, R211, R212, R214, R215, R260, R261, R415 a R418, R423.1.12 a R423.1.14, R423.2 a R423.13

Procedimiento Administrativo y Disciplinario

Vol. II del Digesto Departamental

- Título I Procedimiento Administrativo Común
- Título II Procedimiento Administrativo Disciplinario

Normativa Especifica que se adjunta

- ESPACIOS PÚBLICOS- VOLUMEN X –

- D.2249 a D.2251, R.1198.6 a R.1198.16. Quioscos Fijos.
- D.2252 a D.2268.3, R.1199 a R.1225.1. Quioscos Rodantes.
- D.2269 a D.2299, R.1226 a R.1265. Vendedores Callejeros.
- D 2346.17, D.2346.64. Ferias Permanentes.
- R.1171.47 a R.1171.97. Ferias Especiales y Periódicas.
- D.1873 a D.1895. Periferiantes.
- Decreto 25874, Venta de Frutas y Verduras en la Vía Pública.
- D.2346.1 a D.2346.16, R.1288.30 a R.1288.47. De la colocación de mesas, sillas y bancos.

- REGLAMENTO TRANSPORTE DE ALIMENTOS

- Resolución Nº 1000/96 del 15/03/96 y Nº 796/98 del 16/03/98 (art.8 mod. Res. Nº 180/02).

- HIGIENE Y LIMPIEZA PÚBLICA

- VOLUMEN VI, D.1896 a D.1928.14.
- VOLQUETAS- VOLUMEN V, R.424.110.1 a R.424.110.19.
- Resolución Nº 5383/12
- Resolución Nº 1468/02
- Resolución Nº 278/08/6300
- Resolución Nº 5055/11

- AGUAS RESIDUALES- VOLUMEN XV

- D.4442 a D.4455

- FOCOS INSALUBRES

- Decreto. 16299

- OCUPACIÓN DE PREDIOS

- Resolución 5537/96

- ARBOLADO PÚBLICO-VOLUMEN X

- R.1172 a R.1181

- DE LAS VEREDAS- VOLUMEN VII

- D.2179 a D.2213
- R.899 a R.899.7

- DE LOS CERCOS- VOLUMEN XV

- D.3195 A D.3214

- DE LAS BARRERAS- VOLUMEN XV

- D.3215 a D.3233

- DE LOS RUIDOS MOLESTOS- VOLUMEN VI

- D.1991 A D.2017

- PUBLICIDAD Y PROPAGANDA- VOLUMEN X

- D.2391 a D.2402, D 2415.

- AUTORIZACIÓN PARA ARRENDAR - VOLUMEN VI

- D.25156.1 a D.2156.15

- VOLUMEN XV

D.3307.1 a D.3307.2, D.3419.10, Habilitación de Establecimientos Comerciales.

D.4455.1 a D.455.6, Medidas contra incendios.

D.4083 a D.4090.7, Establecimientos hoteleros y similares.

D.4090.8, Hogares de Ancianos

D.4091 a D.4107, Prostíbulos y Casas de Huespedes

D.4107.1 a D.4107.23, Casas de Inquilinato

R.1639 a R.1652,

R.1652.1 a R.1652.5

- ESPECTACÚLOS PÚBLICOS- VOLUMEN XIII

D.2768 a D.2810, D.2811 a D.2826, D.2827 a D.2856.1, D.2848 a D.2856.1

R.1513 a R.1513.46

Ley N° 19272

- Promulgación : 18/09/2014
- Publicación: 25/09/2014

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

De acuerdo con lo previsto por los artículos 262, 287 y disposición transitoria Y) de la Constitución de la República, habrá una autoridad local que se denominará Municipio, configurando un tercer nivel de Gobierno y de Administración.

Toda población de más de dos mil habitantes constituirá un Municipio y su circunscripción territorial deberá conformar una unidad, con personalidad social y cultural, con intereses comunes que justifiquen la existencia de estructuras políticas representativas y que faciliten la participación ciudadana.

En aquellas poblaciones que no alcancen el mínimo de habitantes requeridos por el presente artículo, podrá haber un Municipio, si así lo dispone la Junta Departamental a iniciativa del Intendente o el 15% (quince por ciento) de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción, siguiendo el mecanismo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley. Para la constitución de Municipios dentro de las capitales departamentales se requerirá iniciativa del Intendente y aprobación de la Junta Departamental en concordancia con lo establecido por el inciso segundo del artículo 262 de la Constitución de la República.

Artículo 3

Son principios cardinales del sistema de descentralización local:

- 1) La preservación de la unidad departamental territorial y política.
- 2) La prestación eficiente de los servicios estatales tendientes a acercar la gestión del Estado a todos los habitantes.
- 3) La gradualidad de la transferencia de atribuciones, poderes jurídicos y recursos hacia los Municipios en el marco del proceso de descentralización.
- 4) La participación de la ciudadanía.
- 5) La electividad y la representación proporcional integral.
- 6) La cooperación entre los Municipios para la gestión de determinados servicios públicos o actividades municipales en condiciones más ventajosas.

CAPÍTULO II DE LA MATERIA DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Artículo 6

La materia departamental estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y las leyes asignen a los Gobiernos Departamentales.
- 2) Los asuntos que emerjan de acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.
- 3) La protección del ambiente y el desarrollo sustentable de los recursos naturales dentro de su jurisdicción.
- 4) La definición y diseño de las políticas referidas al ordenamiento territorial, en el marco de las disposiciones de la Ley de

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, así como de la legislación vigente en materia nacional y departamental.

- 5) La definición de la política de recursos financieros.
- 6) El diseño y conducción de la política de recursos humanos.
- 7) La generación de programas presupuestales municipales enmarcados en el presupuesto departamental.

Artículo 7

La materia municipal estará constituida por:

- 1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen.
- 2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.
El mantenimiento de la red vial local, de pluviales, de alumbrado y de espacios públicos; el control de fincas ruinosas.
El servicio de necrópolis, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.
El seguimiento y control de la señalización del tránsito, de su ordenamiento, en el marco de las disposiciones nacionales y departamentales vigentes.
El seguimiento y control de la recolección de residuos domiciliarios y su disposición, asumiendo directamente la tarea, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan.
- 3) La administración de los recursos financieros establecidos en su programa presupuestal, que deberán estar incluidos en el presupuesto departamental.
- 4) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 275 de la Constitución de la República.
- 5) La articulación con los vecinos y la priorización de las iniciativas existentes, en las que puedan intervenir.
- 6) La relación con las organizaciones de la sociedad civil de su jurisdicción.
- 7) La celebración de convenios dentro del área de su competencia.
- 8) El conocimiento de las obras públicas a implementarse en su jurisdicción.
- 9) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios.
- 10) La participación en proyectos de cooperación internacional que comprendan a su circunscripción territorial.
- 11) Los asuntos que resulten de acuerdos concretados entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente.
- 12) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales para ejecutarse entre Municipios de más de un departamento.
- 13) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios.
- 14) Los proyectos de desarrollo comprendidos dentro de los numerales 11) y 12) de este artículo, que obtengan financiamiento de cooperación que sean respaldados por el 30% (treinta por ciento) de los inscriptos en la respectiva circunscripción o por unanimidad de los integrantes del Municipio y que no comprometan el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental, deberán ser habilitados para su ejecución.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN

Artículo 9

Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

Artículo 10

Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República. Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República.

Artículo 11

El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales. En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y COMETIDOS DEL MUNICIPIO Y SUS INTEGRANTES

Artículo 12

Son atribuciones de los Municipios:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales.
- 2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del Municipio, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.
- 3) Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.

- 4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.
 - 5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo local y regional.
 - 6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
 - 7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne.
 - 8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.
 - 9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente.
 - 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.
-

Artículo 13

Son cometidos de los Municipios:

- 1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.
- 2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.
- 3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.
- 4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.
Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública.
- 5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.
- 6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto.
- 7) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia.
- 8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.
- 9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.
- 10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.
- 11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.
- 13) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos

de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción. Dicha opinión no será vinculante y el Gobierno Municipal dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para emitirla.

- 14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo, y exista interés, así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.
 - 15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga.
 - 16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos o servicios descentralizados.
 - 17) Crear ámbitos de participación social.
 - 18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.
 - 19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros.
 - 20) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatarse respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.
-

Artículo 14

Son atribuciones del Alcalde:

- 1) Presidir las sesiones del Municipio y resolver por doble voto las decisiones en caso de empate entre sus integrantes.
- 2) Dirigir la actividad administrativa del Municipio.
- 3) Ejercer la representación del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 12 de la presente ley.
- 4) Proponer al Municipio los planes y programas de desarrollo local que estime convenientes para su mejor desarrollo y promover los acuerdos nacionales, regionales y departamentales necesarios para su ejecución.
- 5) Ordenar los pagos municipales en cumplimiento de las resoluciones del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes.
- 6) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, pudiendo, asimismo, disponer de personal, recursos materiales y financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene.
Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento. También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva.

Artículo 15

Son atribuciones de los Concejales:

- 1) Participar en las sesiones del Municipio y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano por la mayoría simple de sus integrantes.
- 2) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del

Alcalde.

- 3) Representar al Municipio cuando éste así lo disponga, en aplicación del numeral 5) del artículo 12 de esta ley.
- 4) Proponer al Cuerpo los planes y programas de desarrollo local que estime conveniente, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- 5) Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.
- 6) Ejercer las atribuciones previstas en el numeral 10) del artículo 12 de la presente ley.

Artículo 20

El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que éstos puedan cumplir con sus atribuciones, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental, los que deberán contener un programa presupuestal por cada uno de los Municipios existentes.

COMPILADO DE LOS DECRETOS N° 33.209 Y 33.227

JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO;

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º- Se entiende por:

I. Municipio: La circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país. Abarca las áreas urbanas, rurales o ambas y puede contar con subdivisiones territoriales.

II. Gobierno Municipal: El órgano elegido por la ciudadanía que tiene competencia para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que corresponden al tercer nivel político-administrativo de gobierno.

III. Alcalde o Alcaldesa: Presidirá el Gobierno Municipal y será el primero o la primera titular de la lista más votada dentro de la respectiva circunscripción territorial.

IV. Concejales Municipales: Cada uno de los miembros del Gobierno Municipal con excepción del Alcalde o Alcaldesa.

V. Cometido: Actividad que se asigna a una institución o persona en ejercicio de un cargo.

VI. Atribución: Potestad que se tiene para el cumplimiento de un cometido.

Artículo 14º- (Reglas de funcionamiento). El Gobierno Municipal reglamentará su funcionamiento, el que se instrumentará sobre las siguientes bases:

I. Deberá reunirse por lo menos una vez por semana;

II. Para que pueda sesionar el Gobierno Municipal se requerirá la presencia de por lo menos tres Concejales Municipales;

III. Para adoptar resolución se requerirá la mayoría simple de votos de Concejales presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde o Alcaldesa;

IV. Las sesiones del Gobierno Municipal serán abiertas, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.

V. Se podrá crear una Comisión Permanente en cada Municipio integrada por una delegación del Gobierno Municipal y de los Concejos Vecinales correspondientes. La misma tendrá como cometido el intercambio de información sobre la marcha de los planes y el propuesto aprobados en el Municipio. Esta Comisión tendrá solo atribuciones de relacionamiento.

Artículo 15º- (Atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal). Son atribuciones de los miembros del Gobierno Municipal:

I. Proponer al Gobierno Municipal planes y programas de desarrollo local;

II. Participar en las sesiones del Gobierno Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano;

III. Colaborar con el Alcalde o Alcaldesa para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Municipal;

IV. Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 16º- (Atribuciones del cargo de Alcalde o Alcaldesa). Son atribuciones del Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de los que le corresponden como Concejal Municipal:

- I. Presidir las sesiones del Gobierno Municipal;**
- II. Cumplir y hacer cumplir la normativa departamental y municipal;**
- III. Dirigir la actividad administrativa del Gobierno Municipal;**
- IV. Ejercer la representación del Gobierno Municipal;**
- V. Ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente;**
- VI. Adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Gobierno Municipal y estando a lo que éste resuelva;**
- VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el ejercicio de las funciones del Gobierno Municipal.**

CAPÍTULO V

COMETIDOS Y ATRIBUCIONES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Cometidos de los Gobiernos Municipales

Artículo 22º- (Cometidos de los Gobiernos Municipales). Son cometidos de los Municipios:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales;**
- II. Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes;**
- III. Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental; sin perjuicio de convocar periódicamente a través del Alcalde o Alcaldesa a una Mesa Coordinadora Interinstitucional en donde estén representados todos los organismos públicos actuantes en el territorio del Municipio;**
- IV. Contribuir a la construcción de espacios de coordinación y cooperación con otros Gobiernos Municipales, el Gobierno Departamental y el Gobierno Nacional;**
- V. Propiciar la participación institucionalizada de los vecinos en la vida comunal a través de los Concejos Vecinales;**
- VI. Apoyar la actividad de los Concejos Vecinales facilitando las condiciones materiales para su funcionamiento, aportando apoyatura técnica, profesional y administrativa con los recursos humanos del Gobierno Departamental, en forma permanente, brindando regularmente información sobre la gestión municipal y departamental, y promoviendo actividades de capacitación;**
- VII. Proponer iniciativas para la creación de otros ámbitos de participación ciudadana en la gestión del municipio y colaborar activamente con los programas y acciones que con el mismo objetivo se impulsen desde el ámbito departamental y nacional; apoyar el desarrollo de experiencias de gestión asociada entre el Estado y la comunidad;**
- VIII. Hacer pública la más amplia información sobre la actividad municipal y consultar a los vecinos y vecinas sobre actos o decisiones trascendentes para el interés municipal;**
- IX. Facilitar a las organizaciones de la sociedad civil, y en especial a los Concejos Vecinales, espacios en los medios de comunicación institucional, creándose portales interactivos en cada Municipio que faciliten la comunicación electrónica con los ciudadanos;**
- X. Apoyar a la sociedad civil para el desarrollo de sus propios medios y acciones de comunicación;**
- XI. Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su**

jurisdicción, que incorporen la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, atendiendo aquellas propuestas que provinieran de los órganos sociales y estimulando el desarrollo de actividades culturales locales;

XII. Favorecer la participación de los funcionarios y funcionarias municipales en la gestión del Gobierno Municipal y su actuación en ámbitos de trabajo compartidos con la sociedad civil y promover su formación;

XIII. Elaborar y presentar al o la Intendente, de acuerdo al régimen que se establece en el Capítulo VI, el Plan Municipal de Desarrollo y la respectiva solicitud presupuestal de ingresos y egresos correspondientes a su período de gestión, así como las modificaciones anuales que entienda necesarias;

XIV. Presentar a los Concejos Vecinales del Municipio el Plan Municipal de Desarrollo y el Presupuesto Municipal. Tendrán un plazo de 30 días calendario para expedirse sobre el mismo, formulando las recomendaciones que estimen necesarias y posibles;

XV. Ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo y administrar el Presupuesto Municipal de conformidad con las disposiciones vigentes;

XVI. Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal;

XVII. Presentar un informe anual a los Concejos Vecinales y, en audiencia pública, a la ciudadanía, sobre el estado de los asuntos municipales, la gestión cumplida, el avance del Plan Municipal de Desarrollo y la correspondiente ejecución, así como sobre los planes futuros.

XVIII. Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales;

XIX. Aplicar las multas por transgresiones a los Decretos Departamentales cuyo contralor se les asigne;

XX. Atender, en lo que concierne a la escala barrial y municipal, la planificación, ejecución y mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control del tránsito, la limpieza y el mantenimiento de espacios públicos, la creación y mantenimiento de áreas verdes, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las autoridades departamentales y nacionales al respecto;

XXI. Participar con las dependencias departamentales y nacionales competentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural del municipio;

XXII. Velar por la protección del medio ambiente haciendo cumplir la normativa vigente en la materia y adoptar las medidas que estime necesarias para apoyar programas de educación ambiental de la población.

XXIII. Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción y elaborar programas zonales adoptando las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia;

XXIV. Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos que le sean asignados por el Gobierno Departamental;

XXV. Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico;

XXVI. Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos.

XXVII. Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que estas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de su zona, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización.

XXVIII. Adoptar las medidas que estimen conveniente para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.

XXIX. Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental, le formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local.

XXX. Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el literal anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.

XXXI. Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que este disponga.

XXXII. Los demás cometidos que por Decreto Departamental se le asignen.

Artículo 24º- (Atribuciones de los Gobiernos Municipales). Son atribuciones de los Gobiernos Municipales:

I. Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.

II. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

III. Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios con los mismos derechos y obligaciones de los grados correspondientes a los Directores Generales de la Intendencia de Montevideo. Esto, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.

IV. Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como las disposiciones vigentes.

V. Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.

VI. Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.

VII. Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.

VIII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Realizar convenios con organizaciones e instituciones para la elaboración y gestión de proyectos de interés comunitario en el marco de sus competencias y del Plan de Desarrollo Municipal, dando cuenta al respectivo Concejo Vecinal y al Gobierno Departamental para su control.

DECRETO N° 33.322

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO:

DECRETA:

Artículo 1º- Conforme lo dispuesto por el Artículo 23º del Decreto 33.209 de 17 de diciembre de 2009, modificado por Decreto 33.310 de 25 de marzo de 2010, complementando lo establecido en el Artículo 22º del primero de los mencionados y de acuerdo con el numeral XXXII, son asimismo cometidos de los Gobiernos Municipales:

- I. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo, recabando la opinión de los Concejos Vecinales y organizaciones que representan a los vecinos de los barrios que integran el ámbito territorial del Gobierno Municipal, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 33.209, Art. 22º – Números XIII y XIV.
- II. Programar el cumplimiento de las metas acordadas en Compromisos de Gestión suscritos con el Intendente.
- III. Iniciar y sustanciar los asuntos cuya resolución corresponda a las autoridades municipales, en la forma que establezca la reglamentación.
- IV. Iniciar trámites cuya resolución corresponda a las autoridades departamentales, en la forma que establezca la reglamentación.
- V. Realizar el mantenimiento de las plazas y espacios verdes barriales.
- VI. Realizar el mantenimiento del arbolado.
- VII. Realizar el mantenimiento del alumbrado público a nivel barrial.
- VIII. Ejecutar el barrido de calles, plazas y espacios verdes barriales.
- IX. Brindar servicios de barométrica a nivel domiciliario.
- X. Realizar tareas de bacheo móvil superficial en las vías de tránsito de carácter barrial.
- XI. Efectuar obras menores de pavimento económico.
- XII. Coordinar los programas sociales, culturales y ambientales departamentales a nivel de su jurisdicción territorial.
- XIII. Fomentar la participación de los vecinos y las organizaciones sociales.
- XIV. Ordenar gastos por hasta el doble de monto máximo de la licitación abreviada en el ámbito de sus competencias.
- XV. Efectuar actividades inspectivas en coordinación con las autoridades departamentales en la forma que establezca la reglamentación.

Tema:

VARIOS

Resumen:

Se establece que, de conformidad con los artículos 12,13 y 14 de la Ley N° 18.567 de 13 de setiembre de 2009; Único de la Ley N° 18.659 de 26 de abril de 2010; los artículos 16, 22 y 24 del Decreto N° 33.209 de 28 de diciembre de 2009, y el artículo 1° del Decreto N° 33.322 de 26 de abril de 2010, son competencias y atribuciones de los Gobiernos Municipales, las que se indican.-

Montevideo, 9 de Agosto de 2010.-

VISTO: lo establecido en las Leyes N° 18.567 de 13 de setiembre de 2009, y N° 18.659 de 26 de abril de 2010, y en los Decretos departamentales N° 33.209, promulgado el 28 de diciembre de 2009; N° 33.322, promulgado el 26 de abril de 2010; N° 33.310, promulgado el 8 de abril de 2010; N° 33.469, promulgado el 19 de julio de 2010; y N° 33.480, promulgado el 9 de julio de 2010;
RESULTANDO: 1°) que las leyes antes mencionadas establecen los principios cardinales del sistema de descentralización local, la materia municipal, y las atribuciones y **cometidos** de los **Municipios**, así como las atribuciones de los Alcaldes y de los Concejales; 2°) que por su parte, las normas legislativas departamentales a las que se ha hecho referencia desarrollan las disposiciones de la legislación nacional, y especifican los **cometidos** y atribuciones de los Gobiernos Municipales, así como de los Alcaldes o Alcaldesas y de los Concejales Locales, en el régimen local correspondiente al Departamento de Montevideo;
CONSIDERANDO: 1°) la pertinencia de especificar las potestades que las normas referidas asignan a los Gobiernos Municipales y a los Alcaldes o Alcaldesas; 2°) lo establecido en el artículo 275, numerales 1°) y 2°) de la Constitución de la República, en los artículos 7° numeral 6), y 13 numeral 9) de la Ley N° 18.567, y en el artículo 3° del Decreto departamental N° 33.322;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1.- Establecer que, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley N° 18.567 de 13 de setiembre de 2009, y los artículos 22 y 24 del Decreto N° 33.209 de 28 de diciembre de 2009, y el artículo 1° del Decreto N° 33.322 de 26 de abril de 2010, compete a cada uno de los Gobiernos Municipales establecidos en el Departamento de Montevideo, el ejercicio de las siguientes competencias:

I. Dictar las resoluciones necesarias para el funcionamiento de las oficinas de sus dependencias directas, así como de los Servicios Centros Comunales Zonales que dependan de cada Gobierno Municipal de conformidad con el artículo 31 del Decreto N° 33.480 de 9 de julio de 2010.

II. En su calidad de ordenador secundario de gastos, disponer erogaciones correspondientes a sus asignaciones presupuestales, de conformidad con los artículos 28 y 29 (literal b) del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), y el artículo 1°, numeral XIV del Decreto N° 33.322 de 26 de abril de 2010, con el límite máximo del doble del monto de la licitación abreviada, y atendiendo a los procedimientos establecidos en los artículos 33 y siguientes del mismo Texto Ordenado.

III. Delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia, los que actuarán bajo supervisión y responsabilidad del Gobierno Municipal (artículo 30 del TOCAF).

IV. Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones en materias de competencia de la Junta Departamental de Montevideo, los que serán propuestos al Intendente o a la Intendenta para su

consideración, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 275, numeral 6º) de la Constitución de la República.

V. Elaborar anteproyectos y resoluciones en materias de competencia del Intendente o la Intendenta, para el eventual ejercicio de las correspondientes potestades.

VI. Aplicar multas por montos equivalentes a hasta 55 Unidades Reajustables, cuando los servicios inspectivos dependientes del Gobierno Municipal (artículo 1º, numeral XV del Decreto N° 33.322) comprueben la existencia de transgresiones a los Decretos departamentales vigentes, de acuerdo al régimen punitivo vigente (Decreto N° 21.626 de 23 de abril de 1984 y disposiciones modificativas y concordantes), en las siguientes materias:

- a) Control de habilitaciones de establecimientos industriales y comerciales.
 - b) Cerco de propiedades.
 - c) Puestos de frutas y verduras en la vía pública.
 - d) Aguas residuales, domiciliarias, industriales y comerciales.
 - e) Ocupación de veredas con fines no comerciales (colocación de macetones, bancos, etc.).
 - f) Ocupación de veredas por establecimientos industriales y comerciales.
 - g) Inspección de permisos de obras y de barreras.
 - h) Control de mantenimiento de veredas.
 - i) Control de daños en el ornato público (Decreto N° 16.298 de 26 de marzo de 1974, y artículo 2º numeral 2 del Decreto N° 21.626 de 23 de abril de 1984).
 - j) Ocupación de espacios públicos con fines de vivienda;
 - k) Ocupación de espacios públicos efectuada por particulares, con fines distintos a los señalados en el literal anterior.
 - l) Control de habilitación de vehículos de transporte de alimentos.
 - ll) Fiscalización de la Ordenanza de Limpieza Pública (Decreto N° 14.001 de 9 de agosto de 1967, Artículo 4º literal B del Decreto N° 23.372 de 7 de enero de 1987, y Volumen VI del Digesto, “Higiene y Asistencia Social”).
 - m) Quioscos rodantes de ventas de alimentos.
 - n) Control de ferias periódicas.
 - ñ) Control de eventos relativos a las festividades de Carnaval (desfiles, corsos, escenarios, etc.)
 - o) Ejercicio de potestades de policía territorial (artículo 35, numeral 43, literal B) de la Ley N° 9.515 de 28 de octubre de 1935 -Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales-, en la redacción establecida por el artículo 83, numeral 4) literal b), de la Ley N° 18.308 de 18 de junio de 2008 (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).
- En el caso de los precedentes literales i) a o), la fiscalización en dichas materias se efectuará sin perjuicio de las competencias de las dependencias especializadas de la Intendencia, y de la actuación concurrente de los servicios inspectivos de carácter central.

VII. Administrar los Mercados Minoristas, pudiendo:

- a) adjudicar los permisos de uso de los locales existentes en los mismos.
- b) autorizar la transferencia de esos permisos.
- c) modificar las autorizaciones concedidas determinando nuevas ubicaciones.
- d) disponer el cambio o anexo de rubros, siendo de su competencia las potestades que la Resolución N° 361/96 de 29 de enero de 1996 asignó en su momento al ex-Departamento de Descentralización y a las desaparecidas Juntas Locales.
- e) adjudicar con carácter precario y revocable los derechos de uso de los locales de los Mercados Minoristas, para su utilización con fines sociales.

VIII Autorizar la instalación en espacios públicos, con o sin entarimado, de mesas, sillas y bancos frente a comercios, bares y afines.

XI. Suscribir convenios para la entrega de materiales y/o servicios para la construcción de viviendas (Fondo Solidario de Materiales), de conformidad con la Reglamentación aprobada por Resolución del Intendente N° 5.683/90 de 10 de diciembre de 1990, modificativas y concordantes.

X. Otorgar préstamos y subsidios con cargo al Fondo Rotatorio de Conexiones al Saneamiento, hasta un monto equivalente a 50 Unidades Reajustables.

XI. Trasladar por razones de servicio a los funcionarios asignados a las oficinas de sus dependencias directas, y a las de los Servicios Centros Comunales Zonales correspondientes al **Municipio**.

XII. Conceder licencias extraordinarias con goce de sueldo a los funcionarios de los **Municipios** y sus Servicios Centros Comunales, por un lapso no mayor de 5 (cinco) días, cuando sean solicitadas por profesionales, técnicos o estudiantes para la asistencia a congresos, jornadas o seminarios atinentes a sus especialidades o sus estudios.

XIII. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios asignados a los Gobiernos Municipales y a los Servicios Centros Comunales Zonales de su dependencia, pudiendo, con asesoramiento jurídico, y previos los procedimientos y garantías del caso (artículos R.114 y R.116 del Volumen II del Digesto, “Del Procedimiento”), aplicar las siguientes sanciones;

a) de observación;

b) de suspensión en el ejercicio de las funciones, siempre que la sanción no supere el término de veinte días (artículo 24 del Decreto N° 33.209, y artículos D.141 y D.144 del Volumen III del Digesto, “De la Relación Funcional”).

Cuando considere que la falta cometida y comprobada debiera dar lugar a una sanción de mayor entidad, deberá hacerlo saber al Intendente o Intendenta, fundamentando su parecer.

XIV. Disponer la realización de investigaciones administrativas (artículo R.115 del Volumen II del Digesto, “Del procedimiento”).

XV. Efectuar denuncias de ocupación ilegítima de inmuebles de propiedad pública o privada del Gobierno Departamental (artículo 13, numeral 5), de la Ley N° 18.567, y artículo 22, numeral XXV del Decreto N° 33.209).

XVI. Proponer ante la Intendencia el inicio de acciones de desalojo, o la suspensión de los procesos en trámite con ese objeto, fundamentando su propuesta, así como disponer la presencia del Alcalde o de uno de los Concejales Municipales en las diligencias judiciales de lanzamiento que se practiquen en bienes departamentales ubicados en el **Municipio**.

2.- Establecer que, de conformidad con el artículos 14 de la Ley N° 18.567 de 13 de setiembre de 2009, y Único de la Ley N° 18.659 de 26 de abril de 2010, y el artículo 16 del Decreto N° 33.209 de 28 de diciembre de 2009, son atribuciones de los Alcaldes o Alcaldesas:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes, y la normativa departamental y municipal en cuanto refieran a las competencias de los Gobiernos Municipales, y las resoluciones emitidas por éste.

II. Ejercer la representación del Gobierno Municipal. Presidir las sesiones del Gobierno Municipal, con voto decisorio en caso de empate en las votaciones realizadas en el seno del órgano.

III. Disponer el orden de los asuntos a tratar en cada sesión del Gobierno Municipal, incluyendo los que la mayoría hubiese propuesto tratar en el mismo día, y abrir y clausurar las mismas, así como suspender o levantar la sesión en caso de alteraciones a su normal discurrir.

IV. Dirigir las sesiones con absoluta imparcialidad, concediendo la palabra en el orden en que la misma haya sido solicitada por los Concejales Municipales y por él mismo y llamar al orden y a la cuestión a los Concejales cuando lo considere procedente.

V. Dirigir la actividad administrativa del Gobierno Municipal, y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los **cometidos** asignados a los mismos en la situaciones previstas en el artículo 14, numeral 6) de la Ley N° 18.567, y disponer esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta al Gobierno Municipal en la primera sesión que realice, y estando a lo que éste resuelva.

VI. Ordenar los pagos correspondientes a gastos dispuestos por el Gobierno Municipal.

VII. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el ejercicio de la competencia del Gobierno Municipal.

VIII. Disponer la realización de informaciones de urgencia, en la forma establecida en el artículo R.124 del Volumen II del Digesto, “Del Procedimiento”.

IX. Radicar denuncias ante la Seccional Policial correspondiente, en las situaciones previstas en el artículo R.120 (última oración) del Volumen II del Digesto, “Del Procedimiento”.

X. Autorizar el uso de los vehículos asignados al Gobierno Municipal o a los Servicios Centros Comunales que dependan de él fuera de los límites del Departamento de Montevideo, cuando se tratare del cumplimiento de disposiciones del Gobierno Municipal, o del ejercicio de funciones.

XI. Expedir testimonios de los expedientes que se encuentren archivados en las dependencias de los **Municipios** o de sus Servicios Centros Comunales, cuando sea solicitado por los interesados o sus apoderados en forma legal.

XII. Expedir testimonios de los expedientes que se estén sustanciando ante los **Municipios** y sus Servicios Centros Comunales, cuando sea solicitado por los interesados o sus apoderados en forma legal, siempre que no se lesionen derechos o intereses de terceros, o la solicitud obste al normal desarrollo del procedimiento de que se trate.

3.- Comuníquese a la Junta Departamental, a todos los Gobiernos Municipales, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, a la Asesoría Jurídica y pase a la División Información y Comunicación para su más amplia difusión.-

Resolución N° 1652/13

Nro de Expediente:
1009-000758-13

SECRETARIA GENERAL

Fecha de Aprobación:
25/4/2013

Tema:

COMISIONES- GRUPO DE TRABAJO

Resumen:

Se sustituye la redacción de la Resolución N° 1100/13, de 18 de marzo de 2013, de la forma que se indica.-

Montevideo, 25 de Abril de 2013.-

VISTO: estas actuaciones relacionadas con la Resolución N° 1100/13, de 18 de marzo de 2013, por la cual se creó la Comisión de Coordinación de Servicios Inspectivos Departamentales y Municipales;

RESULTANDO: que en informe de 3 de abril ppdo., la División Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación expresa que al no coincidir el proyecto que fue tratado y acordado con las Areas Inspectivas Centralizadas y los Municipios, con la conformidad de los Gobiernos Municipales y la Prosecretaría General, se solicita la revocación del mismo y una nueva redacción;

CONSIDERANDO: que procede proveer de conformidad;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1.- Sustituir la redacción de la Resolución N° 1100/13, de 18 de marzo de 2013, de la siguiente forma:

" 1. Créase la Comisión de Coordinación de Servicios Inspectivos Departamentales y Municipales, que será un ámbito de coordinación permanente para la determinación de criterios uniformes en la actuación de los cuerpos inspectivos del Servicio Central de Inspección General y los dependientes de los Gobiernos Municipales. La coordinación procurará la coherencia en la actuación de los servicios inspectivos, la cooperación entre los mismos, la fijación de criterios de formación y capacitación comunes y el análisis de las situaciones diversas que

impliquen tratamientos especiales. La Comisión será presidida por el Secretario General y la integrarán el Alcalde o Alcaldesa de cada Municipio, el Prosecretario/a General y el Director/a de la División Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación y deberá sesionar al menos tres veces al año con el objetivo de planificar, realizar un seguimiento y evaluar lo realizado anualmente. -

2.- La actuación del Servicio Central de Inspección General y de los cuerpos inspectivos dependientes de los Gobiernos Municipales, se orientarán por los principios de cooperación, de complementariedad y de subsidiariedad. La Comisión de Coordinación podrá delegar en un grupo de trabajo para prever actividades concretas, en las que se requiera el accionar conjunto y coordinado de los distintos servicios inspectivos.

3.- Corresponde, en principio, al Servicio Central de Inspección General, intervenir en las siguientes situaciones:

- a) Control de vendedores callejeros y ambulantes en zona restringida o en zona libre.
- b) Control de ferias permanentes.
- c) Control de ferias especiales.
- d) Control de juegos electrónicos.
- e) Control de todo tipo de espectáculos públicos y los locales utilizados para ellos.
- f) Inspección de hoteles, pensiones y afines.
- g) Habilitación de arrendamientos.
- h) Distribución de notificaciones urgentes de resoluciones adoptadas en el ámbito de la Intendencia de Montevideo.
- i) Control de cumplimiento de las certificaciones médicas.
- j) Distribución de invitaciones para licitaciones, eventos y actividades sociales.
- k) Control de visitas oficiales al/a la Intendente/a.
- l) Aplicación y control de clausuras.
- m) Control y respuesta de alarmas de locales fuera de la sede Central del Gobierno Departamental.
- n) Control de los periferiantes.

4.- Corresponde, en principio, a los cuerpos inspectivos dependientes de cada Gobierno Municipal, intervenir en las siguientes situaciones:

- a) Control de habilitaciones y permisos de establecimientos industriales y comerciales, excepto locales de espectáculos públicos.
- b) Cerco de propiedades.
- c) Aguas residuales, domiciliarias, industriales y comerciales.
- d) Ocupación de veredas con fines no comerciales (colocación de macetones, bancos, etc.).
- e) Ocupación de veredas por establecimientos industriales y comerciales.
- f) Fiscalización de la Ordenanza de Limpieza Pública (Decreto N° 14.001, de 9 de agosto de 1967, Artículo 4° literal B) del Decreto N° 23.372, de 7 de enero de 1987 y Volumen VI del Digesto, “Higiene y Asistencia Social”), cuando se requiere intimación en forma previa a la adopción de sanciones.
- g) Inspección de permisos de obras y de barreras.
- h) Distribución de notificaciones generadas por los Gobiernos Municipales.

- i) Control de mantenimiento de veredas.
 - j) Control de los entarimados e instalación de mesas o bancos en veredas de comercios gastronómicos.
- 5.-** Constituyen actividades de control compartidas por el Servicio de Inspección General y los cuerpos inspectivos dependientes de los Gobiernos Municipales:
- a) Control de daños en el ornato público (Decreto N° 16.298, de 26 de marzo de 1974 y artículo 2° numeral 2, del Decreto N° 21.626, de 23 de abril de 1984).
 - b) Control de habilitación de vehículos de transporte de alimentos.
 - c) Ocupación de espacios públicos con fines de vivienda.
 - d) Ocupación de espacios públicos efectuada por particulares, con fines distintos a los señalados en el literal anterior.
 - e) Fiscalización de la Ordenanza de Limpieza Pública (Decreto N° 14.001, de 9 de agosto de 1967; Artículo 4° literal B) del Decreto N° 23.372, de 7 de enero de 1987 y Volumen VI del Digesto, “Higiene y Asistencia Social”), en los casos en que corresponda la aplicación de multas.
 - f) Puestos de frutas y verduras en la vía pública.
 - g) Quioscos rodantes de ventas de alimentos.
 - h) Control de ferias alimentarias.
 - i) Control de ferias periódicas.
 - j) Situaciones de emergencia.
 - k) Ejercicio de potestades de policía territorial (artículo 35, numeral 43, literal B) de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935 -Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales-, en la redacción establecida por el artículo 83, numeral 4) literal b), de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008 (Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible).-
- 6.-** La Comisión de Coordinación propondrá los cambios que estime adecuados para la mejor eficiencia en el funcionamiento de los servicios inspectivos.-
- 7.-** Lo dispuesto en la presente resolución no alcanza a los servicios inspectivos especializados dependientes de otros Servicios o Unidades de la Intendencia de Montevideo.-".-
- 2.- Comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Municipios, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, a la División Asesoría Jurídica, a las Unidades Central de Auditoría Interna, de Comisiones y pase a la División Asesoría de Desarrollo Municipal y Participación a sus efectos.

PROF. MARIA SARA RIBERO, Intendenta de Montevideo (I).-

DR. JORGE RODRIGUEZ, Secretario General (I).-

ACTIVIDADES EN ESPACIOS PÚBLICOS Y DE ACCESO AL

PÚBLICO

Volumen X De los Espacios Públicos y de Acceso al Público
Libro X - Parte Legislativa
Título I

Capítulo II
De las actividades en espacios públicos y de acceso al público
Sección I
De los quioscos.

De los quioscos fijos.

Artículo D.2249 .

La Intendencia podrá otorgar permisos para la instalación o funcionamiento en la vía pública de quioscos fijos en espacios públicos. La reglamentación establecerá la forma y condiciones en que se otorguen dichos permisos.

Artículo D.2250 .

El Intendente podrá autorizar en casos de excepción la transferencia de permisos para el funcionamiento de quioscos en la vía pública.

Artículo D.2251 .

Se podrá autorizar la regularización de permisos en los casos en que se acredite que los quioscos son explotados por terceros.

Parte Reglamentaria

De los quioscos fijos

De las obligaciones de los permisarios.

Artículo R.1198.6 .

La actividad comercial del quiosco deberá ser desempeñada directa y personalmente por el permisario durante un mínimo de 8 (ocho) horas en cada jornada, sin perjuicio de que complementariamente la misma pueda formalizarse por intermedio de familiar o dependiente. Si se comprobara la falta de cumplimiento de esta obligación sin causa justificada, se aplicarán las siguientes sanciones: la primera vez la sanción será un apercibimiento, en caso de reincidencia se aplicará una multa en la forma prevista en el régimen punitivo departamental cada vez que se compruebe la infracción. Sin perjuicio de ello la actitud del permisario de insistir en el incumplimiento de la obligación referida en el presente artículo, determinará que el Intendente, pueda disponer la revocación del permiso. En caso de impedimento justificado del titular en el cumplimiento de la obligación establecida, el mismo podrá ser sustituido circunstancialmente por un familiar, de los comprendidos en los artículos 1.025, 1.026 y 1.027 del Código Civil.

Artículo R.1198.7.

Salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, el quiosco deberá hallarse habilitado al público diariamente por un término no inferior a ocho (8) horas. La falta de cumplimiento a esta obligación sin causa justificada, dará lugar a la aplicación de multas, pudiéndose llegar a la revocación del permiso. Sin perjuicio, el permisario podrá hacer uso de un descanso semanal, disponer el cierre en los feriados no laborables y durante un período no mayor de 20 (veinte) días calendario, como descanso anual, en iguales condiciones.

Artículo R.1198.8.

Son obligaciones del permisario:

- a) pagar el derecho del permiso dentro de los 10 días posteriores al vencimiento de cada mes, conforme lo establecido por el artículo siguiente;
- b) realizar una declaración jurada en la que establecerá el horario de atención personal al público, día de descanso semanal y período de descanso anual;
- c) pagar los importes que correspondan por concepto de servicios públicos en general, los que deberá gestionar a su nombre, así como también los tributos nacionales y departamentales existentes o los que se establezcan en el futuro;
- d) colocar en lugar visible el horario de funcionamiento del quiosco;
- e) mantener el quiosco y sus instalaciones en perfectas condiciones de higiene y conservación;
- f) permitir que los funcionarios nacionales o de la Intendencia realicen las inspecciones que consideren necesarias;
- g) proceder a la instalación del quiosco en un plazo de noventa (90) días a contar del siguiente de la notificación de la resolución que concedió el permiso. En caso contrario caducará el permiso.
- h) presentar en el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, el carné de salud vigente, dentro de los 10 días a contar del siguiente de la notificación de la resolución que concedió el permiso, el cual deberá ser renovado anualmente.
- i) colocar en lugar visible la identificación que le proveerá el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional.

Artículo R.1198.9.

El Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional procederá a fijar en el último mes de cada año, el monto del derecho de ocupación del espacio público y su correspondiente forma de actualización.

Artículo R.1198.10.

El permisario no podrá instalar el quiosco sin previamente depositar en el Servicio de Tesorería, en garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones, la cantidad correspondiente a 3 (tres) meses del monto de los derechos fijados en el artículo anterior, la que podrá realizarse en efectivo o valores públicos, fianza o aval bancario o póliza de seguro de fianza. Dicho depósito podrá efectuarse en 3 (tres) cuotas iguales y consecutivas, que se convertirán a U.R. en función de su equivalencia a la fecha en que se efectúe el depósito. El pago de la primera habilitará a la instalación del quiosco, y la no realización del

depósito en el plazo establecido en el inciso anterior, dará lugar a la caducidad del permiso.

Artículo R.1198.11 .

El quiosco será destinado exclusivamente a la venta de diarios, revistas y publicaciones en general, artículos para fumadores, recuerdos de carácter turístico, papel sellado y timbrado, artículos para correspondencia epistolar, pilas, artículos de afeitar, golosinas en general, artículos de bisutería y similares y recepción de apuestas de los juegos de azar leglamente autorizados, fichas y tarjetas magnéticas, artículos de tipo menor en papelería, juguetería, ferretería y tocador, salvo aquellos cuya comercialización esté restringida, reproducciones obtenidas por el sistema de fotocopias, refrescos sin alcohol, hasta 500 cc. (quinientos centímetros cúbicos) y helados en envases individuales, ambos envasados en origen. También podrá recibir para terceros avisos clasificados para la prensa escrita, correspondencia, así como material fotográfico para procesar. En similares condiciones podrá autorizarse la instalación de quioscos para la venta de flores naturales o artificiales, plantas, macetas, peceras y accesorios vinculados a las mismas.

Artículo R.1198.12 .

El Intendente podrá autorizar la continuidad del uso del permiso a los herederos o familiares del permisario que tuvieran algunas de las cualidades a que se refieren los artículos 1.025, 1.026 y 1.027 del Código Civil, en el caso de que éste falleciera y siempre que los referidos familiares o herederos dependieran del permisario y la explotación del quiosco constituyera el único medio de vida familiar. El fallecimiento deberá ser comunicado dentro del término de quince días de ocurrido, al Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional acompañado de certificado de defunción. Si existiera entre los herederos algún interesado en continuar la explotación del quiosco, que reúna las condiciones exigidas en este artículo, deberá iniciar la gestión respectiva en dicho Departamento dentro del plazo de noventa días a contar del fallecimiento del titular, acompañando los justificativos pertinentes.

Artículo R.1198.13 .

En caso de existir varios interesados en continuar usufructuando el permiso del fallecido, la prioridad se regulará en función de lo establecido en el capítulo II del "Orden de llamamiento" Arts. 1025 a 1027 del Código Civil.

Artículo R.1198.14 .

A los efectos de justificar que la explotación del quiosco constituía el único medio de vida del núcleo familiar del permisario fallecido, los herederos o familiares interesados en continuar la explotación del mismo, deberán probar tal circunstancia por medio de una declaracion jurada.

Artículo R.1198.15 .

El interesado deberá proceder al retiro del quiosco dentro de los diez días siguientes a la primera notificación que se le haga en ese sentido. En caso de incumplimiento, la

Intendencia procederá a retirar las instalaciones y disponer de ellas como lo considere más conveniente, sin que el interesado tenga derecho a reclamo o indemnización alguna, siendo de su cargo los gastos que se originen por traslado, depósito, conservación u otras causas, pudiendo la Administración, imputarlos en todo caso a la garantía de cumplimiento depositada, hasta el monto concurrente. Por cada día de atraso en la obligación del permisario de retirar las instalaciones del quiosco se generará una pena de 2 Unidades Reajustables, que podrán imputarse sin más trámite al depósito de garantía de cumplimiento constituido.

[Artículo R.1198.16 .](#)

El contralor del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Sección, estará a cargo del Servicio de Inspección General, sin perjuicio de la actividad que en ese sentido desarrolle el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional. Las transgresiones a la misma, darán lugar a la aplicación de multas en la forma establecida en el régimen punitivo departamental, sin perjuicio de llegarse a la suspensión o caducidad del permiso.

De los quioscos rodantes destinados a la venta de productos alimenticios.

[Artículo D.2252 .](#)

La Intendencia de Montevideo podrá autorizar la instalación y el funcionamiento transitorio en espacios públicos de quioscos rodantes destinados a la venta de alimentos crudos y/o preparados, en las condiciones en que se establecen en esta Sección, el Título I del Volumen VI del Digesto Departamental y en la reglamentación que se dicte al efecto.

[Artículo D.2253 .](#)

Los quioscos rodantes no podrán instalarse ni vender sus productos en espacios públicos, sin que previamente hayan obtenido el permiso correspondiente.

[Artículo D.2254 .](#)

El interesado en la instalación de un quiosco rodante en un espacio público, deberá presentar la solicitud por escrito ante el Servicio competente, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) indicación de nombre y domicilio del solicitante
- b) fotocopia del documento de identidad
- c) plano del quiosco rodante a escala apropiada
- d) indicación del producto alimenticio a expender
- e) plano del lugar donde se proyecte estacionar el quiosco
- f) acreditar fehaciente la calidad de propietario del vehículo rodante. En caso de ser arrendatario del mismo, deberá adjuntar el contrato correspondiente.

Artículo D.2255 .

Los quioscos rodantes tendrán las dimensiones que determine la reglamentación.

Artículo D.2256 .

Los quioscos rodantes deberán estar provistos de depósitos de agua potable, pileta para lavar la vajilla y demás útiles así como de las instalaciones necesarias para una correcta e higiénica conservación y protección de los productos a expender. Deberán tener además un extintor para incendios.

Artículo D.2257 .

Previa la autorización de instalación de los quioscos rodantes, deberá recabarse la opinión de los organismos locales de gobierno en un plazo de 10 (diez) días a partir de la notificación al Gobierno Local. Las gestiones que eventualmente deban hacerse para su instalación serán realizadas ante la comisión, relativa a la instalación y funcionamiento de los quioscos rodantes destinados a la venta callejera de alimentos crudos y/o preparados.

Artículo D.2258 .

Queda prohibida la instalación de quioscos rodantes:

- A) A menos de 70 mts de comercios fijos que expidan productos similares.
- B) En las aceras frentistas que tengan un ancho inferior a 3 mts.
- C) En calzadas, de un ancho inferior a 7 mts. que correspondan a vías de circulación en sentido único; y de 9 mts. en las de doble circulación.
- D) Donde exista prohibición de estacionamiento vehicular.
- E) En lugares donde se obstaculice el tránsito peatonal o vehicular, a juicio del Servicio competente.

Artículo D.2259 .

Tampoco se permitirá la instalación de quioscos rodantes:

- a) en avenidas, ramblas, bulevares, aceras y espacios públicos no vehiculares o privados. No obstante el Intendente podrá por razones fundadas autorizar la instalación de quioscos rodantes cuando por las características de los mismos, no causen perturbaciones en el tránsito vehicular o peatonal y se cumplan los extremos requeridos en el artículo anterior.
- b) en las vías de tránsito que circunvalan las Plazas Constitución, Independencia, Fabini, de Cagancha, de los Treinta y Tres, de la Nacionalidad Oriental, así como frente a los edificios declarados monumentos históricos o a aquellos que pudieran ser declarados de interés departamental.
- c) frente a la entrada a los edificios públicos.

Artículo D.2259.1 .

El contenido de este artículo se encuentra recogido en el art. D.2268.2

Artículo D.2260 .

Prohíbese sin previa autorización de la Intendencia:

- a) el cambio de lugar asignado para la instalación del quiosco,
- b) el cambio de rubro de los productos alimentarios destinados a su comercialización,
- c) la sustitución del quiosco rodante autorizado.

Artículo D.2261 .

Los permisos se otorgarán exclusivamente a favor de empresas físicas. En caso de desvinculación definitiva del titular del permiso, la Intendencia de Montevideo podrá asignar el mismo a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, a su cónyuge o concubino. Los permisos tendrán el carácter de precarios, revocables e intransferibles, salvo en situaciones excepcionales en que por resolución fundada del Intendente se autorice su transferencia.

Artículo D.2262 .

Inmediatamente de notificado del otorgamiento del permiso, el permisario deberá abonar los tributos que establezcan las normas vigentes.

Artículo D.2263 .

Concedido el permiso y previo a iniciar su actividad, el permisario que ostente la calidad de propietario del vehículo rodante deberá efectuar ante el Servicio competente el empadronamiento y registro de dicho vehículo. Si el permisario es arrendatario del vehículo rodante, deberá presentar el contrato de arrendamiento respectivo conforme al artículo D. 2254 lit. f. En caso de que el vehículo rodante no reúna las condiciones para ser empadronado conforme a las normas vigentes, el Servicio competente expedirá un certificado donde conste tal circunstancia. En todos los casos los vehículos deberán estar empadronados en el Departamento de Montevideo.

Artículo D.2264 .

El permisario no podrá ejercer su actividad sin que previamente deposite en el Servicio de Tesorería de la Intendencia de Montevideo la suma que determinará la Intendencia, en garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo D.2265 .

El monto del derecho de ocupación del espacio público por los quioscos rodantes será fijado por la Intendencia , en función de la zona, tiempo de ocupación y superficie ocupada.

Artículo D.2266 .

La explotación del quiosco rodante será realizada directamente por el titular del permiso, sus familiares o dependientes, todos los cuales deberán poseer el carné de salud vigente. La reglamentación determinará el tiempo de permanencia obligatoria del titular en la atención del quiosco.

Artículo D.2267 .

En la elaboración, manipuleo y expendio de los productos, así como en el personal que realice dichas actividades y en el vehículo y sus instalaciones deberán observarse

las normas contenidas en el Título I del Volumen VI del Digesto Departamental.

Artículo D.2268 .

Las infracciones a las presentes disposiciones serán sancionadas, según su gravedad, de la siguiente forma:

- a) aplicación de multas hasta el máximo legal,
- b) suspensión del permiso hasta un máximo de 60 días,
- c) remoción del mismo,
- d) revocación del permiso, en caso de reincidencia, o cuando la gravedad de la infracción cometida lo justifique.

Podrán acumularse las sanciones referidas en los incisos precedentes.

Artículo D.2268.1 .

Son obligaciones del permisario:

- a) mantener en perfecto estado de higiene el lugar de estacionamiento del quiosco rodante,
- b) abonar puntualmente el derecho de ocupación del espacio público,
- c) presentar al personal inspectivo, cuando éste lo solicite, la documentación referente tanto al vehículo como al personal o a las mercaderías que se expendan,
- d) colocar en lugar visible la identificación que le proveerá el Servicio competente, número de permiso, certificado de habilitación bromatológica y lista de precios.

Artículo D.2268.2 .

La distancia entre uno y otro quiosco rodante no podrá ser inferior a 50 metros, salvo casos debidamente fundados en que la Intendencia podrá fijar otra distancia.

Artículo D.2268.3 .

Facúltase a la Intendencia a establecer para quienes exploten quioscos rodantes -sean propietarios o inquilinos de los mismos- un sistema tributario progresivo que grave en mayor medida a quienes sean titulares de más de una unidad. Los titulares de aquélla, deberán acreditar mediante declaración jurada, renovable anualmente, que sólo explotan una de estas unidades como único y principal medio de vida y que no perciben por ningún otro concepto, más del equivalente a un salario mínimo nacional y medio.

**Sección II- Parte Reglamentaria
De los quioscos rodantes destinados a la venta de productos alimenticios**

Artículo R.1199 .

El quiosco rodante será destinado exclusivamente para la venta de los siguientes renglones:

- a) Productos de carne porcina, o vacuna y porcina, asados o cocidos con pan, con o sin condimentos y sin complementos que puedan ser crudos. Los condimentos

deberán ser expendidos en envases no rellenables.
b) Bebidas sin alcohol envasadas en origen, en tamaño máximo de 500 cm³, sin fraccionar;
c) En todos los casos los productos deberán estar registrados en el Servicio de Regulación Alimentaria.

Artículo R.1200 .

Los alimentos crudos y/o cocidos sin envasar deberán ser conservados a temperatura de refrigeración y estar guardados en recipientes apropiados que impidan su contacto con cualquier otro tipo de productos.

Artículo R.1201 .

La elaboración, manipulación y expendio de los productos, así como el vehículo e instalaciones y el personal que realice tales actividades, habrán de observar las normas contenidas en el Artículo D.870 y siguientes del Digesto Departamental.

Artículo R.1202 .

Los quioscos rodantes deberán estar contruídos en materiales sólidos, ser fácilmente transportables y ajustarse a las condiciones higiénico-sanitarias previstas en las disposiciones departamentales pertinentes.

Artículo R.1202.1 .

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto tacitamente por Res.IMM Nro. 2040/97

Artículo R.1202.2 .

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto tacitamente por Res.IMM Nro. 2040/97

Artículo R.1202.3 .

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto tacitamente por Res.IMM Nro. 2040/97

Artículo R.1203 .

Los quioscos rodantes podrán tener hasta 7 mts. de largo, 2,5 mts de ancho y 2,7 metros de altura.

Artículo R.1204 .

Los quioscos rodantes deberán ser estacionados a una distancia no menor de 10 mts de la esquina y/o de cualquier señal de tránsito.

Artículo R.1205 .

Los interesados en obtener el permiso a que se refiere el artículo D.2252 deberán presentar solicitud por escrito ante la División Promoción Económica del Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, aportando los elementos previstos en el art. D.2254.

Artículo R.1206 .

El Servicio Central de Inspección General verificará si en el caso se cumplen los diversos extremos contemplados en las disposiciones respectivas, fiscalizando particularmente que se cumplan las situaciones previstas en los arts. D.2258 y D.2259.

Cumplido, se remitirá los antecedentes a la Junta Local correspondiente, para que se expida en un plazo de 10 días, sobre la conveniencia de la instalación y funcionamiento del quiosco rodante, de acuerdo al artículo D.2257. Con el informe favorable de las dependencias mencionadas, se comunicará al Servicio de Regulación Alimentaria, a efectos de fiscalizar el cumplimiento de lo preceptuado por el art.D.2256.

Artículo R.1207 .

Previo al dictado de la resolución, la División Promoción Económica en caso de que la solicitud ofreciera dudas respecto a su oportunidad o conveniencia, deberá requerir el pronunciamiento de la Comisión Especial Ejecutiva para la Prevención de Enfermedades Transmisibles, el que tendrá carácter vinculante. Una vez dictada resolución, la División Promoción Económica notificará al interesado y la comunicará a la División Tránsito y Transporte, al Organo de Gobierno Local y a los Servicios Central de Inspección General y de Regulación Alimentaria.

Artículo R.1208 .

Concedido el permiso y previo al comienzo de la actividad, el permisario deberá:

- registrarse y hacer efectivos los correspondientes pagos ante la División Promoción Económica;
- empadronar el vehículo en la División Tránsito y Transporte; y
- obtener en el Servicio de Regulación Alimentaria, una vez acreditado el pago, la Habilitación Bromatológica del vehículo.

Artículo R.1208.1 .

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto tacitamente por Res.IMM Nro. 2040/97

Artículo R.1209 .

El titular del permiso deberá realizar una declaración jurada ante la División Promoción Económica, en la cual establecerá el horario de atención personal del quiosco rodante, que será como mínimo de 6 horas diarias (6), así como el día de descanso semanal. Por razones debidamente justificadas, el titular podrá faltar 5 días (5) corridos u ocho (8) alternados en el mes. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, el permisario podrá hacer uso de un descanso anual durante un período no mayor de veinte (20) días calendario.

Artículo R.1210 .

El permisario dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución, para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo R. 1208, e instalarse en el lugar adjudicado. Vencido dicho plazo sin que el

permisario se hubiere instalado, caducará el permiso salvo causa de impedimento debidamente justificada y presentada en tiempo y forma, a juicio de la Intendencia de Montevideo.

Artículo R.1211 .

Todo permisario de quioscos rodantes deberá pagar puntualmente la tasa anual y mensualmente el precio correspondiente por ocupación de calzada dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. El no pago dentro de tal plazo, generará los recargos correspondientes sin perjuicio de la aplicación de sanciones. La falta de pago de cuatro mensualidades consecutivas dará lugar a la suspensión del permiso, no pudiéndose reanudar la venta de productos alimenticios hasta que se regularice el pago. Transcurridos cinco (5) días desde la fecha en que se notificó la suspensión, si persistiese el incumplimiento, se procederá a la revocación del permiso.

Artículo R.1212 .

Los importes mensuales a pagar por ocupación de la calzada y la tasa anual serán fijados por el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional.

Artículo R.1213 .

En cuanto al depósito en garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones, para la instalación de quioscos rodantes, se aplicará lo establecido en el artículo R.1198.10.

Artículo R.1214 .

Será obligación del permisario:

- a) mantener en perfecto estado de higiene el lugar adjudicado;
- b) presentar al personal inspectivo, cuando éste lo solicite, la documentación que se refiere, tanto al vehículo como al personal y a las mercaderías que se expenden en el quiosco rodante;
- c) colocar en lugar visible del quiosco rodante la resolución autorizante dictada por la Intendencia de Montevideo así como la lista de precios;
- d) abonar los impuestos, derechos y tasas municipales, creados o por crear,
- e) depositar en el Servicio de Tesorería del Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional la garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo R. 1213 y
- f) acatar toda indicación que las oficinas de la Intendencia competentes le formulen, así como concurrir a las mismas cada vez que se le solicite.

Artículo R.1215 .

El permisario no podrá instalar bancos, sillas, mesas, toldos etc. que utilicen para su apoyo espacios públicos fuera del perímetro del quiosco rodante.

Artículo R.1216 .

El personal inspectivo podrá exigir en cualquier momento, la justificación del origen de las mercaderías en venta, lo cual deberá efectuarse mediante la presentación de las boletas de compra de las mismas.

Artículo R.1217 .

La mercadería en condiciones antihigiénicas, no registrada en el Servicio de Regulación Alimentaria, de procedencia ilícita o que se inscriba en otra causal semejante será inmediatamente decomisada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo R.1218 .

Las infracciones a las normas contenidas en los Artículos D.2.252 y siguientes de la Sección I, del Capítulo II de la parte legislativa de este volumen se sancionarán con multas, de acuerdo al siguiente detalle:

- Presencia de una sola persona en el lugar, manipulando simultáneamente alimentos no envasados y dinero: U.R.3.9576
- Almacenamiento de refrescos y alimentos en la misma heladera: U.R. 3.9576
- Almacenamiento de alimentos fuera de la heladera: U.R. 3.9576
- Carencia de agua potable en los tanques: U.R. 3.9576
- Conservación de condimentos en recipientes abiertos (bols): U.R. 3.9576
- Falta de higiene no contemplada en los items anteriores: U.R. 3.9576
- Personal sin vestimenta o uniforme reglamentario o incompleto: U.R. 3.9576
- Venta de productos no autorizados: U.R. 3.9576
- Falta de carné de Salud. Por cada carné faltante: U.R. 3.9576
- Carencia de papeleras o recipientes adecuados para desperdicios, previa intimación: U.R. 4.9470
- Ocupación de calzada y/o vereda con bancos y otros, previa intimación: U.R. 4.9470
- Ocupación de la calzada y/o vereda con mostradores y/o mesas: U.R. 2.4735
- El expendio y/o tenencia de bebidas alcohólicas no autorizadas: U.R. 54 y decomiso de la mercadería en cuestión.

Artículo R.1219 .

La no presencia del titular del permiso de acuerdo al Art. R. 1209, dará lugar a la suspensión del permiso, hasta que justifique ante la División Promoción Económica la razón de la ausencia.

Artículo R.1219.1 .

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto tacitamente por Res.IMM Nro. 2040/97

Artículo R.1220 .

En todos los casos en que se constaten infracciones, se suspenderá transitoriamente la habilitación, impidiendo el funcionamiento del quiosco rodante, hasta que se subsane la infracción. En caso de reincidencia, se procederá a ajustar el monto de las multas de acuerdo al régimen punitivo departamental.

Artículo R.1221 .

El no pago de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución imponiendo la misma, permitirá suspender la habilitación hasta que se verifique el pago de la misma.

Artículo R.1222 .

Además de las sanciones referidas en los artículos anteriores, cuando corresponda se efectuará el decomiso de la mercadería en infracción y en su caso la remoción de las instalaciones y del vehículo.

[Artículo R.1223 .](#)

La fiscalización de la venta de productos alimenticios en quioscos rodantes corresponderá, en el ámbito de sus respectivos cometidos, a las Divisiones Salud y Políticas Sociales.

[Artículo R.1223.1 .](#)

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto tacitamente por Res. IMM Nro. 2040/97 de 09/06/97, num. 1.

[Artículo R.1224 .](#)

Las dependencias mencionadas en el artículo anterior comunicarán a la División Promoción Económica el resultado de sus actuaciones.

[Artículo R.1225 .](#)

Las irregularidades no previstas en la presente Sección serán consideradas por la Comisión Especial Ejecutiva para la Prevención de Enfermedades Transmisibles.

[Artículo R.1225.1 .](#)

El interesado deberá proceder al retiro del quiosco rodante dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la primera notificación que se le haga en ese sentido. En caso de incumplimiento la Intendencia de Montevideo, procederá a retirar el quiosco rodante y disponer de él como lo considere más conveniente, sin que el interesado tenga derecho a reclamo o indemnización alguna, siendo de su cargo los gastos que se originen por traslado, depósito, conservación u otras causas.

**Sección II-
De los vendedores callejeros**

Parte

Legislativa

Nota:

En esta Sección debe tenerse presente la Res. Nro. 2691/98 por la cual se dispone que las tareas administrativas relacionadas con la venta en espacios públicos, en sus distintas modalidades: Venta Callejera, Ferias Alimentarias, Especiales y Periódicas, Quioscos Rodantes de Venta de alimentos, puestos callejeros de frutas y verduras u otros similares, se realizarán dentro de las competencias de la División Gestión Comercial del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales (actualmente División Promoción Económica del Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional), quedando a cargo de la División Administraciones Locales del Departamento de Descentralización, lo relativo al contralor y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones departamentales, en materia de espacios públicos.

El cobro por concepto de derechos de ocupación de espacios públicos se mantendrá en la órbita del Departamento de Actividades Productivas y Comerciales, a través de su División Gestión Comercial (actualmente División Promoción Económica del Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional).

Artículo D.2269 .

Sólo se permitirá el estacionamiento de vendedores callejeros en las vías públicas del Departamento de Montevideo a razón de cuatro por acera y por cuadra, no pudiéndose instalar en las zonas marcadas como parada de ómnibus. El número de cuatro vendedores a que se refiere el presente artículo variará mientras se mantengan los actuales índices de desocupación en el Departamento de Montevideo, según lo que determine la Dirección General de Estadística y Censos. Tal variación se ajustará a lo siguiente:

- a) No se superará el número de seis vendedores por acera y por cuadra de ochenta metros.
 - b) Con sujeción a lo anterior el número será igual a dos tercios de los puntos porcentuales del índice de desocupación aludido, redondeándose el resultado en la unidad más próxima.
 - c) Toda vez que se reduzca el número, el ajuste se efectuará mediante la no adjudicación de lugares que quedaren vacantes.
-

Artículo D.2270 .

Los vendedores autorizados no podrán estar, en ningún caso, a menos de cincuenta metros de negocios cuyo giro principal sea el renglón a ofrecerse en la vía pública. Exceptuándose los casos en que los vendedores obtengan la autorización de venta de los propietarios de dichos negocios, por escrito y con la firma certificada notarialmente.

Artículo D.2270.1 .

La Intendencia procederá a instalar ferias en las cuales se dará cabida a los vendedores callejeros establecidos que no tengan ubicación, por aplicación de los mecanismos de la presente sección. Teniendo en cuenta las zonas de influencia, dichas ferias se ubicarán, de acuerdo con las normas que fije la Intendencia, en los siguientes lugares:

- A) ZONA CENTRO. 1o. Calle Dante entre la Avda. Daniel Fernández Crespo y Arenal Grande (predio lindero al Control de Omnibus). 2o. Plaza de los 33 Orientales. 3o. Plaza de Cagancha (con destino exclusivamente a librerías y artesanos). Para la instrumentación de esta feria se aplicará en lo pertinente las disposiciones del Decreto N° 25.037 de 8 de julio de 1991. 4o. Plaza Fabini (exclusivamente calle interna). 5o. Espacio ubicado entre Avda. 18 de Julio y la Avda.

Daniel Fernández Crespo y la calle Colonia.

B) ZONA DE LA UNION. 1o. Calle Ing. José Serrato entre Avda. 8 de Octubre y calle Asilo 2o. Calle Ing. José Serrato entre la Avda. 8 de Octubre y Joanicó, por la primera de las nombradas, desde la citada avenida hacia el norte, hasta frente al predio que tiene actualmente número de puerta 2581 (acera oeste).

C) ZONA PASO del MOLINO. Calle San Miguel entre India Muerta y Agraciada y en la acera que da frente a la Plaza de Deportes N° 7, ubicada en Avda. Agraciada entre Cno. Castro y Marcelino Díaz y García y La Vía, debiéndose ubicar los puestos de venta desde el extremo de la puerta de acceso a la misma hacia Marcelino Díaz y García y la Vía Férrea existente. La ubicación de los puestos se realizará de forma tal que la puerta de acceso a la citada Plaza de Deportes quede convenientemente libre a efectos de permitir sin obstáculos el acceso y salida de la misma por parte de sus usuarios.

D) Derogado.

E) ZONA COLON. Calle Eduardo Raíz, esquina Lanús (acera sur). Plaza Chasque, situada en Avenida Garzón y Francisco de los Santos.

F) PUNTA RIELES. Camino Maldonado Km 13 (acera Sur).

G) ZONA PIEDRAS BLANCAS. Calle Dunant, esquina Avda. José Belloni (predio de propiedad de la Intendencia, Padrón N° 88962).

H) ZONA GOES, calle Carlos Reyles desde avenida Gral. Flores hasta la calle Marcelino Sosa, dentro del espacio de la ex Terminal Goes.

I) ZONA CERRO, dentro del espacio de la Terminal de Autobuses del Cerro. Exceptúase a los vendedores de la Terminal de Autobuses del Cerro de lo dispuesto en los Artículos D. 2270 y D. 2271.

Artículo D.2271 .

Los vendedores callejeros establecidos podrán vender exclusivamente baratijas, fantasías, artículos de plástico, cuero, madera o pequeños artículos de goma, artículos de artesanía, manualidades, antigüedades, cuadros, libros usados, llaves en el acto, cosméticos, flores naturales o artificiales, repuestos para calentadores y confituras envasadas y etiquetadas de origen. Asimismo se permitirá la venta callejera, con el carácter de establecida, de diarios, revistas, maníes tostados y garrapiñada. Se permitirá la venta ambulante de infusión de café, helados o similares de productos lácteos, salchichas calientes (frankfurters) el producto denominado "churros" y números de lotería. Los vendedores callejeros establecidos en las vías públicas podrán vender además pequeños materiales eléctricos, artículos navideños e impresos para tal ocasión, láminas y figuritas, juguetes, repuestos para cocina, pañuelos, medias, gorros, bolsos y comestibles envasados que tengan autorización bromatológica. En las ferias a que se refiere el Artículo D. 2270.1, la Intendencia de Montevideo

podrá autorizar la venta de prendas de vestir. En ningún caso se permitirá la venta de anteojos de protección o de corrección.

Artículo D.2272 .

a) Los artículos o mercaderías cuya venta haya sido autorizada a los vendedores estacionados, deberán exponerse en mesas de las siguientes dimensiones como máximo: 1 mt. de ancho por 2 mts. de largo y 0.90 mts. de altura, debiendo ser ubicadas las mismas a una distancia no mayor de 40 (cuarenta centímetros) del cordón de la vereda. Podrá autorizarse así mismo para las exposiciones referidas, quioscos de fibra de vidrio de las dimensiones antedichas. El vendedor deberá colocarse entre la mesa y el referido cordón. No se permitirá más de una mesa por vendedor, quedando especialmente prohibida la exhibición de artículos en el suelo, en las paredes, mediante dispositivos colgantes o de cualquier otro modo que no se ajuste a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

b) Ninguna casa comercial podrá colocar mercaderías para exhibición o venta en las veredas, salvo en los días comprendidos entre el tercer lunes del mes de diciembre y el 6 de enero siguiente. En este caso los comerciantes tienen prioridad absoluta frente a sus respectivos negocios, siempre que presenten habilitación comercial y certificado de la Dirección Nacional de Bomberos o registro de microempresas en su caso, y obtengan la autorización que se gestionará a través del Servicio Centro Comunal Zonal respectivo, antes del 10 de diciembre de cada año o el primer día hábil inmediato siguiente, y se trate de mercaderías del ramo de dicho negocio. Cuando dichas solicitudes se gestionen por primera vez, se podrá presentar constancia de trámite para las habilitaciones, certificados y/o registro a que hace referencia el párrafo anterior. En el caso de que no se haga ejercicio del derecho de prioridad absoluta, no se otorgarán permisos de puestos en la vía pública frente a casas comerciales para la comercialización de mercaderías del mismo ramo.

Artículo D.2273 .

Los permisos serán estrictamente de carácter personal e intransferible. Podrán sin embargo, otorgarse a nombre de dos personas siempre que entre ellas sean cónyuges, o concubinos desde por lo menos 2 (dos) años probados fehacientemente. En ningún caso se expedirán a favor de firmas comerciales y/o conjuntos económicos.

Artículo D.2274 .

En caso de fuerza mayor debidamente constatado, el titular del permiso podrá ser reemplazado temporalmente por otra persona. En caso de deceso del titular, la Intendencia autorizará la continuación del permiso, en las personas del cónyuge,

concubino y/o de sus ascendientes o descendientes en línea recta y/o colateral, hasta el segundo grado. Cada titular de un permiso podrá contar con hasta dos alternos, cuya función será suplir al titular del permiso en los casos a que se refiere el inciso primero de este artículo. Los alternos deberán ser familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, cónyuge o concubino del titular, deberán ser mayores de 18 años y no podrán tener relación de dependencia laboral con el titular del permiso, ni ser permisario ni alterno de otro permisario. Únicamente los titulares solteros y sin familia, podrán inscribir como alterno a personas distintas de las mencionadas precedentemente.

Artículo D.2275 .

En ningún caso se autorizará la venta de especialidades farmacéuticas, ni de sustancias alimenticias que no reúnan las condiciones higiénicas que determine la Intendencia.

Artículo D.2276 .

Sólo se permitirá el estacionamiento de un vendedor callejero establecido de garrapiñada, por acera y por cuadra, que deberá reunir las condiciones exigidas por el Volumen VI del Digesto Departamental.

Artículo D.2277 .

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. 23.732 de fecha 27/10/87, art.4.

Artículo D.2278 .

Los titulares de permisos de venta de flores vigentes al 31 de agosto de 1972, conservarán la ubicación que tenían a dicha fecha sin las limitaciones establecidas por el artículo D.2269 siempre que hayan comunicado por escrito a la Intendencia, su situación y ubicación acompañando los comprobantes que acreditaban su condición de tales.

Artículo D.2279 .

No se permitirá la venta callejera establecida en las plazas públicas del departamento, salvo en los lugares que las disposiciones vigentes determinen para la realización de ferias y en las aceras que les circundan, en la proporción establecida en el artículo D.2269.

Artículo D.2280 .

Para obtener el permiso de vendedor callejero se requerirá:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Estar inscripto en el registro que a tal efecto llevará la Intendencia de Montevideo.
- c) Que el núcleo familiar del que forma parte, no perciba promedialmente por integrante, por cualquier otro concepto un ingreso mensual superior a un salario mínimo nacional, de acuerdo al monto que fije el Poder Ejecutivo.
- d) Estar inscripto en el Banco de Previsión Social y en la Dirección General Impositiva.
- e) Abonar mensualmente por derechos a instalar su mesa, la suma de \$14.00 (catorce pesos uruguayos), suma que se ajustará en igual forma que la Tasa General Departamental.
- El destino de lo recaudado será el del acondicionamiento urbanístico de las áreas ocupadas por los vendedores y todo tipo de actividades y convenios con Instituciones de Enseñanza propendientes a la reinserción laboral de los vendedores callejeros.
- f) En las sucesivas adjudicaciones de puestos, se otorgarán hasta un diez (10%) por ciento de los mismos, a quienes acrediten fehacientemente ser discapacitados, además de cumplir los restantes requisitos establecidos en los literales anteriores.

Artículo D.2281 .

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la División Promoción Económica y deberá suministrar los siguientes datos:

- 1) nombre del solicitante, documentos y domicilio.
- 2) detalle de la mercadería a vender y procedencia de la misma.
- 3) medios de exposición y transporte de mercadería.
- 4) efectuar una declaración jurada en la que conste que no posee otros recursos o que los mismos no son superiores a los previstos en el artículo anterior.

Cuando se reglamente lo previsto en la presente Sección, se aclarará en el formulario o impreso el alcance de la declaración jurada.

Cuando un vendedor callejero establecido hubiere sido autorizado a vender cualesquiera de los artículos mencionados en el inciso 1 del artículo D. 2271, podrá ser facultado a expender el resto de dichas mercaderías mencionando su procedencia únicamente mediante presentación en papel simple ante la División Promoción Económica de la Intendencia de Montevideo.

Artículo D.2282 .

Todo lo concerniente a la obtención, suspensión o cancelación de permisos de venta callejera, y a los recursos contra las resoluciones referentes a los mismos así como toda otra actuación relativa a la indicada venta será competencia del Departamento Desarrollo Económico e Integración Regional de la Intendencia de Montevideo.

Artículo D.2283 .

Cuando se otorgue al solicitante el permiso correspondiente, previo cumplimiento de lo estatuido en la presente Sección y en la reglamentación que la Intendencia dicte para su aplicación, se entregará a cada vendedor un carné con el número de matrícula que le corresponda. Sin perjuicio de lo que determine la reglamentación deberá indicar las clases de mercaderías cuya venta se autoriza, y el lugar en que dicha venta se efectuará.

Artículo D.2284 .

El carné concedido a los vendedores callejeros autorizados, deberá ser exhibido obligatoriamente toda vez que se le solicite por funcionario habilitado al efecto, determinando su no presentación, el retiro de vendedor hasta que regularice su situación.

Artículo D.2285 .

Queda prohibida la comercialización de mercadería ingresada al país en infracción aduanera.

Artículo D.2286 .

Son obligaciones del permisario:

- a) mantener en perfecto estado de higiene el lugar de estacionamiento y el recipiente (en caso de tenerlo);
- b) preservar del polvo y los insectos las mercaderías que así lo requieran;
- c) retirar las instalaciones una vez terminado el horario de labor, estándole absolutamente prohibido dejar aquéllas en la vía pública durante la noche o cuando no se realice la venta;
- d) abonar puntualmente los tributos que se le fijen;
- e) presentar al personal inspectivo, toda vez que este lo solicite, la documentación que lo habilita para ejercer el comercio, así como las facturas de toda la mercadería expuesta para la venta;
- f) constituir domicilio, debiendo comunicar los cambios del mismo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;
- g) atender la locación por un lapso superior a los 15 (quince) días mensuales. El incumplimiento de esta disposición, dará mérito a decretar la caducidad del permiso. Por razones debidamente justificadas podrá exonerarse a los permisarios de tal obligación en forma trasitoria. La exoneración no podrá ser superior a los 20 (veinte) días por un año calendario y deberá solicitarse en cada oportunidad, ante el Servicio correspondiente y por escrito con una antelación no menor de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Artículo D.2287 .

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. 23.732 de fecha 27/10/87, art.4.

Artículo D.2288 .

Los lustradores de calzado en la vía pública, podrán desarrollar libremente sus actividades, con tal que den cumplimiento a elementales condiciones de higiene y pulcritud, en el desempeño de sus tareas. Los que desarrollan sus actividades en plazas y plazoletas de las zonas urbanas deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevará la División Promoción Económica quien limitará según entienda conveniente el número de lustradores que puedan instalarse en aquellos lugares, otorgando preferencia a los que acrediten una mayor antigüedad en dichos sitios. No se permitirá la actividad de esos trabajadores en los caminos centrales de plazas y plazoletas, pudiendo hacerlo en las zonas laterales de las mismas.

Artículo D.2289 .

Los vendedores estacionados de diarios y revistas podrán exhibir su mercadería mediante anaqueles fácilmente desmontables, de acuerdo a la reglamentación que la Intendencia dictará en su oportunidad.

Artículo D.2289.1 .

NORMATIVA SOBRE ESCAPARATES PARA VENDEDORES ESTACIONADOS.

1) GIRO

Venta de diarios, semanarios, revistas, fascículos, publicaciones, guías turísticas.

2) UBICACION

Vías públicas con aceras cuyo ancho sea mayor de 3 mts.

2.1) Sin paradas de transporte colectivo distancia a la esquina no menor de 25 mts.

2.2) Con paradas de transporte colectivo, la División Tránsito y Transporte determinará la ubicación según el emplazamiento más adecuado de la parada existente.

2.3) En las áreas declaradas como de interés departamental por sus valores históricos o testimoniales, se tomarán en cuenta las recomendaciones que realice la Comisión Especial Permanente de la Ciudad Vieja, a los efectos de no afectar tales valores, así como contribuir a la vitalización de las mismas.

3) DISEÑO

Se ajustarán a un patrón único, aprobado por la Unidad de Areas Verdes Centrales y con las siguientes características formales:

3.1) SUPERFICIE. Area máxima de ocupación de aceras 1 m.c.60.

3.2) DIMENSIONES. Largo, 2 mts.; ancho, 0 mt. 80; alto, 2 mts., libres entre la superficie de la vereda y el techo o su estructura portante.

- 3.3) ESTRUCTURA. Prefabricada, autoportante y desmontable.
- 4) ESPACIO. Se mantendrá en todos los casos un espacio circulatorio libre de todo obstáculo de 0 mt. 50 a la línea del cordón a partir del cual se ubicará el quiosco, dejando el resto del espacio hasta la línea de edificación igualmente libre.
- 5) PROHIBICIONES. Colocación de cualquier elemento apoyado o colgado que produzca un ocultamiento visual frontal (calle) mayor de 4 m.c. y lateral (acera) mayor de 1 m.c. 60 cada uno.
-

[Artículo D.2290 .](#)

Cuando se trate de vendedores callejeros estacionados o ambulantes, que no posean permiso o que éste haya caducado se procederá también, sin perjuicio de lo establecido en el Art. D. 2297, a la retención de la mercadería en su poder.

[Artículo D.2291 .](#)

El Servicio de Inspección General tomará las medidas pertinentes a los efectos del depósito y retención de la mercadería en infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior previo inventario de la misma cuya copia se entregará al presunto infractor.

[Artículo D.2292 .](#)

Para solicitar la devolución de la mercadería retenida, en los casos que corresponda, los vendedores callejeros deberán presentarse por escrito ante el Servicio de Inspección General, quien fijará la suma que debe abonarse por concepto de expensas de remoción, traslado, depósitos y entrega.

[Artículo D.2293 .](#)

Fijase un plazo máximo de cuarenta y ocho horas para que los vendedores callejeros establecidos o ambulantes infractores procedan al retiro de la mercadería, pasible de descomposición, retenida en las condiciones que la Intendencia reglamentará.

[Artículo D.2294 .](#)

Destinar la mercadería que no sea retirada en el plazo establecido, a los establecimientos hospitalarios o de beneficencia, según la índole de la misma.

[Artículo D.2295 .](#)

La Unidad de Bienes Muebles como depositario, previo conocimiento del

Departamento Recursos Humanos y Materiales, procederá también a la entrega de la mercadería a los establecimientos hospitalarios o casas de beneficencia, en su caso.

Artículo D.2296 .

La mercadería en condiciones antihigiénicas, sin autorización de la Intendencia, de procedencia ilícita, de origen desconocido o con otra causal semejante, será inmediatamente decomisada por inspectores de la Intendencia, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor. La mercadería de origen extranjero no será pasible de devolución destinándose la misma, cuando fuere susceptible de servir a los fines alimenticios de la Comuna a la División Promoción Social, y en caso contrario, será rematada por la Unidad de Bienes Muebles, destinándose su producido a los fines alimenticios aludidos.

Artículo D.2297 .

Todas las violaciones a las obligaciones que impone la presente Sección, en que incurra el permisario, serán penadas, con multa de acuerdo al régimen punitivo departamental.

Artículo D.2298 .

En caso de reincidencia se aplicará la pena de suspensión en el goce del permiso por un lapso de treinta días. Una tercera infracción provocará la caducidad del permiso. Se consideran reincidencias las cometidas dentro del plazo de un año contado a partir de la primera y/o de la inmediata anterior.

Artículo D.2299 .

Todas las multas en caso de no ser satisfechas dentro de los treinta días siguientes de notificado el infractor darán motivo a la cancelación inmediata del permiso otorgado.

Capítulo II – **Parte** **Reglamentaria**
De los vendedores callejeros

Artículo R.1226 .

Sólo se permitirá el establecimiento de vendedores callejeros en la vía pública del Departamento de Montevideo en un número máximo de cuatro por acera y por cuadra, no pudiéndose instalar en las zonas marcadas como paradas de ómnibus. En todos los casos los puestos se instalarán a no menos de 30 metros de las esquinas

de las vías públicas respectivas en las que según el permiso expedido en forma por la Intendencia puedan establecerse.

Artículo R.1227 .

Las solicitudes para la obtención de permisos de venta callejera deberán ser presentadas por escrito por el interesado ante la División Promoción Económica, en papel sellado de la Intendencia aportando los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante y domicilio.
- b) Documento de identidad.
- c) Datos de la mercadería a vender.
- d) Procedencia de la misma, medios de exposición.
- e) Transporte de la mercadería.

Conjuntamente con la solicitud se deberá acompañar:

- 1) Carné de Salud expedido por el Servicio Médico de la Intendencia.
 - 2) Certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo.
 - 3) Certificado de afiliación al Banco de Previsión Social.
 - 4) Recibo de la Dirección General Impositiva que acredite el pago de los tributos correspondientes.
 - 5) Declaración Jurada de que carece de todo otro recurso o medio de vida o que sus recursos no superan un ingreso mensual de un salario mínimo nacional, en cuyo caso deberá detallarse la procedencia de los mismos. La falsedad de la declaración jurada se podrá comprobar a denuncia de parte o de oficio en cuyo caso se procederá a la inmediata cancelación del permiso.
-

Artículo R.1228 .

La División Promoción Económica dispondrá que se practique un reconocimiento ocular por parte de sus funcionarios del lugar que se propone como posible ubicación del puesto solicitado, a fin de constatar si el mismo encuadra en las previsiones de los artículos D. 2269 a D. 2299 sobre número máximo de vendedores a ubicar en cada acera y cuadra, distancia mínima a comercios que venden artículos similares y cualquier otra circunstancia relativa a dicha ubicación y vinculada a las normas vigentes.

Artículo R.1229 .

Cumplido lo dispuesto por el artículo anterior, la División Promoción Económica elevará la solicitud presentada con el informe previo correspondiente a estudio de la Comisión encargada de emitir opinión acerca de la respectiva solicitud. La Comisión considerará la solicitud y la elevará con su opinión al Departamento de Recursos Humanos y Materiales para que éste lo lleve al acuerdo del Intendente a efectos de adoptar resolución definitiva sobre el particular.

[Artículo R.1230 .](#)

Para obtener el permiso de vendedor callejero tendrán preferencia:

- a) Las mujeres de más de cincuenta años.
- b) Los inválidos.
- c) Los hombres de más de sesenta años.

Se tomarán en cuenta además, las previsiones establecidas en el artículo D. 2280, en cuanto a la integración del núcleo familiar y monto de ingresos a acreditar.

[Artículo R.1231 .](#)

Cuando un vendedor callejero establecido hubiere sido autorizado a vender alguno de los artículos mencionados en el Art. D. 2271, podrá ser facultado a expender los demás enumerados en dicha disposición, mencionando su procedencia mediante presentación en papel simple ante la División Promoción Económica.

[Artículo R.1232 .](#)

Cumplidos los trámites correspondientes y habiéndose aprobado la solicitud, se entregará a cada vendedor un carné plastificado inviolable, en el que se establecerán las siguientes menciones:

- a) Nombre y domicilio del vendedor autorizado.
- b) Número del carné de Identidad Policial.
- c) El número de permiso otorgado por la División Promoción Económica.
- d) Ubicación autorizada para la venta.
- e) Mención de los artículos cuya venta se autoriza.
- f) Foto tamaño carné del titular del permiso.

Dicho carné deberá ser exhibido obligatoriamente toda vez que se le solicite por los funcionarios habilitados al efecto, determinando su no presentación el retiro del vendedor hasta que se regularice la situación.

[Artículo R.1233 .](#)

Los permisos tendrán carácter precario y revocable y serán estrictamente personales e intransferibles. En ningún caso se expenderán a favor de firmas comerciales y/o conjuntos económicos. Tampoco podrán ser objeto de arriendo a terceros, bajo pena de inmediata caducidad.

[Artículo R.1234 .](#)

Los vendedores ambulantes establecidos que hayan sido debidamente autorizados abonarán los derechos que fije la Intendencia dentro de los diez días de concedido el

permiso, debiendo efectuar dicho pago en la División Promoción Económica.

Artículo R.1235 .

La venta deberá realizarse personalmente por el permisario, salvo caso de fuerza mayor debidamente constatado, en cuyo caso el reemplazo temporal podrá hacerse en la persona cónyuge, sus ascendientes, descendientes en línea recta mayores de edad o colaterales hasta el segundo grado. En caso de deceso del titular, el Intendente podrá autorizar la continuación del permiso por alguna de las personas nominadas en el inciso anterior. La preferencia entre las mismas se regulará de acuerdo a la prelación establecida para el orden de llamamiento sucesorio. El retiro por cualquier causal del titular del permiso significa de hecho la caducidad del mismo estando expresamente prohibido su reemplazo temporal definitivo por otra persona salvo caso de fuerza mayor.

Artículo R.1236 .

La venta callejera podrá efectuarse exclusivamente en los siguientes renglones:

- a) Fantasías, entendiéndose por tales aquellas que sean imitación de las que se comercian en joyerías, como gemelos para los puños, collares, clips, prendedores, caravanas, pulseras, anillos, llaveros, etc.
- b) Artículos de plástico, no debiendo los mismos superar los 40 cm. de extensión por un lado mayor ni exceder de 50 cm. de altura sobre el nivel de mesa reglamentaria.
- c) Baratijas, comprendiéndose por tales todos aquellos artículos de pequeño tamaño que puedan tener uso doméstico o personal.
- d) Confituras y golosinas envasadas y etiquetadas de origen.
- e) Diarios y revistas.
- f) Maníes tostados y garrapiñadas.
- g) Artículos de cuero, madera, o pequeños artículos de goma, artículos de artesanía, manualidades, antigüedades, cuadros, libros usados, llaves en el acto, cosméticos, flores naturales o artificiales, repuestos para calentadores.

Artículo R.1237 .

Se permitirá asimismo la venta ambulante de infusión de café, helados o similares de productos lácteos, salchichas calientes (frankfurters), el producto denominado "churros" y números de loterías.

Artículo R.1238 .

Se prohíbe la instalación de puestos de floristas en la Avda. 18 de Julio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo D. 2278. En el resto de las vías públicas de la ciudad deberán ubicarse a no menos de 25 metros de las esquinas y en un todo de acuerdo con lo que determine el Servicio de Inspección General.

Estos vendedores no podrán estacionarse en ningún caso a menos de 200 metros de negocios cuyo giro sea la venta de flores.

Artículo R.1239 .

Los vendedores de flores estarán igualmente sometidos a las disposiciones del presente Capítulo, debiendo el vendedor cuidar especialmente las condiciones de higiene y limpieza del sitio designado.

Artículo R.1240 .

Sólo se permitirá la instalación de un vendedor callejero establecido de garrapiñada por acera y por cuadra. El escaparate para esta venta se ajustará de acuerdo con el proyecto que a sus efectos formulará la Unidad de Areas verdes Centrales. Los vendedores de garrapiñadas deberán poseer el carné de salud expedido por el Servicio Médico de la Intendencia. La no presentación del carné de salud determinará la aplicación de las multas correspondientes y el retiro del permiso hasta la regularización de dicha situación.

Artículo R.1241 .

En ningún caso se autorizará la venta de especialidades farmacéuticas, ni de lentes. Tampoco se permitirá la venta de sustancias alimenticias que no reúnan las condiciones higiénicas determinadas por las normas en vigencia. Queda prohibida la venta de embutidos asados o cocidos, que no reúnan las condiciones especificadas en el artículo siguiente de este Capítulo de prendas de vestir nuevas o usadas, de bebidas alcohólicas, de revistas o libros usados sin desinfección documentada, así como de artículos de perfumería, tocador y artículos de almacén, ferretería y similares.

Artículo R.1242 .

La División Promoción Económica podrá elevar al Intendente solicitudes de venta de embutidos asados o cocidos, en parques, ferias, paseos públicos y zonas adyacentes a canchas de deportes, bajo las condiciones siguientes:

- 1) Con parrillero o depósito de cocción que reúna las condiciones de higiene y seguridad que la Intendencia determine.
- 2) Con letreros de 50 x 70 cm. como mínimo en el cual se escritura el nombre de la firma proveedora, número de permiso y precio de venta al público.

Artículo R.1243 .

No se permitirá la venta callejera establecida en las plazas públicas del Departamento, salvo en los lugares que las disposiciones vigentes determinen para la realización de ferias.

Artículo R.1244 .

Los vendedores de bebidas, productos alimenticios y helados, a que se refiere este Capítulo deberán poseer carné de salud expedido por el Servicio Médico y estarán obligados a registrar su nombre, domicilio y tipo de mercadería, en el Servicio de Regulación Alimentaria.

Artículo R.1245 .

Las mesas a utilizarse en la venta callejera se ajustarán al diseño que establecerá la Intendencia y tendrá como máximo, las siguientes dimensiones: 1 metro de ancho por 1.50 de largo por 0.80 de alto. Las mismas deberán estar ubicadas a una distancia no mayor de 40 cm. del cordón de la vereda y el vendedor deberá colocarse entre la mesa y el referido cordón. No se permitirá más de una mesa por vendedor, quedando especialmente prohibida la exhibición de artículos en el suelo o en las paredes mediante dispositivo colgante o de cualquier otro modo que no se ajuste a lo preceptuado en las disposiciones vigentes. Ninguna casa comercial podrá colocar mercaderías para exhibición, o venta en las veredas, salvo los días comprendidos entre el 24 de diciembre y el 6 de enero siguiente. En este caso, los comerciantes tienen prioridad absoluta frente a sus respectivos negocios, siempre que presenten la solicitud a la División Promoción Económica antes del 24 de noviembre del mismo año, y se trate de mercaderías del ramo de dicho comercio.

Artículo R.1246 .

Los puestos de venta no podrán estar ubicados en ningún caso a menos de 50 metros del extremo más próximo de edificios situados en la misma acera y en los que funcionen negocios en cuyo giro se comprendan artículos de naturaleza similar a los que se ofrezcan en la venta callejera. Cuando deducida la distancia a las esquinas en el espacio restante de la cuadra no pudiera cumplirse la exigencia de distancia mínima a negocios similares a que refiere el inciso anterior por no poder ubicarse un vendedor de otros artículos, no se permitirá la instalación de vendedores callejeros en la acera correspondiente.

Artículo R.1247 .

Los vendedores estacionados de diarios y revistas podrán exhibir su mercadería,

mediante anaqueles fácilmente desmontables de acuerdo al plano y especificaciones que suministrará la Unidad de Areas Verdes Centrales. Dicha venta se ajustará, asimismo, a las siguientes condiciones:

A) Distancia entre sí o con comercios del mismo ramo establecidos, no menos de 80 metros, salvo antigüedad en el ejercicio de la venta en el lugar, debida y suficientemente probada.

B) No podrá instalarse ningún puesto sin previa autorización concedida por reparticiones competentes.

C) La ubicación para los puestos existentes, estará, no obstante, sujeta a las especificaciones que establezca la Intendencia de acuerdo a normas establecidas en función de la parada de transporte colectivo y líneas de ochava, a fin de lograr una mayor seguridad, funcionalidad y plasticidad de la vía pública.

D) En los casos susceptibles de autorización tendrán prioridad quienes tengan antigüedad probada según el inciso A), como mínimo anterior al 1° de marzo de 1971 y no hayan merecido observaciones en el orden administrativo o reglamentario, de acuerdo al contenido del inciso anterior.

E) El incumplimiento de lo dispuesto, sin perjuicio de las multas que correspondan, dará lugar al retiro inmediato de la instalación, por parte de la autoridad de la Intendencia.

Artículo R.1248 .

Los lustradores de calzado en la vía pública, podrán desarrollar libremente su actividad, con tal de que den cumplimiento a elementales condiciones de higiene y pulcritud en el desempeño de sus tareas. Los que desarrollen sus actividades en plazas y plazoletas de las zonas urbanas, deberán inscribirse en un registro que a tal efecto llevará el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, por intermedio de la División Promoción Económica, quien limitará, según entienda conveniente, el número de lustradores que puedan instalarse en aquellos lugares, otorgando preferencia a los que acrediten una mayor antigüedad en dichos sitios. No se permitirá la actividad de estos trabajadores en los caminos centrales de plazas y plazoletas, pudiendo hacerlo en las zonas laterales de las mismas.

Artículo R.1249 .

Los vendedores de manualidades, antigüedades o artículos de artesanía, podrán ser autorizados para la venta de sus artículos por la Intendencia en los sitios que se determine.

A tales efectos, deberán presentar sus solicitudes ante la División Promoción Económica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo R.1185 de este Capítulo.

Artículo R.1250 .

Son obligaciones de los permisarios:

- a) Mantener en perfecto estado de higiene los lugares de estacionamiento y el recipiente (en caso de tenerlo) y/o del vehículo en su caso.
 - b) Preservar del polvo y de los insectos las mercaderías.
 - c) Retirar las instalaciones una vez terminado el horario de labor, estándoles absolutamente prohibido dejar aquéllas en la vía pública durante la noche o cuando no se realice la venta, que deberá darse por terminada indefectiblemente, antes de las 20 horas. Se exceptúan de este límite de horario los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero, en los cuales la venta podrá proseguirse hasta las 24 horas.
 - d) Abonar puntualmente los tributos correspondientes.
 - e) Presentar al personal inspectivo, toda vez que el mismo lo solicite, la documentación que los habilite para ejercer el comercio (carné de salud, documentos personales, documentación o factura de la mercadería expuesta para la venta).
 - f) Constituir domicilio, debiendo comunicar los cambios del mismo, a la División Promoción Económica dentro de las 48 horas siguientes de producido.
 - g) Atender la locación por lapso superior a los 15 días mensuales.
- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se establecen por el presente artículo dará mérito a decretar la caducidad del permiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que se puedan hacer acreedores los vendedores infractores.
-

Artículo R.1251 .

Queda terminantemente prohibida la comercialización de mercaderías de origen extranjero. Se podrá exigir en cualquier momento por parte de las autoridades competentes la justificación del origen de las mercaderías en venta, lo cual deberá efectuarse mediante la presentación de las boletas o recibos de compra. El no cumplimiento de la precedente disposición posibilitará el retiro del permiso hasta que se regularice dicha situación.

Artículo R.1252 .

Cuando se trate de vendedores callejeros estacionados que no posean permiso o que el mismo haya caducado por algunas de las causales contenidas en los artículos D. 2252 a D. 2282, o en el presente Capítulo, se procederá, sin perjuicio de las multas que correspondan, al retiro y retención de la mercadería en su poder.

Artículo R.1253 .

El Departamento de Descentralización por intermedio del Servicio de Inspección General, tomará las medidas pertinentes a los efectos del depósito y retención de la mercadería en infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, previo inventario de la misma, cuya copia se entregará al presunto infractor en el momento

de procederse a su retiro.

Artículo R.1254 .

Los objetos incautados deberán ser depositados en el lugar destinado previamente al efecto por las dependencias respectivas.

Artículo R.1255 .

Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá directamente al emplazamiento a sus propietarios, por el término de noventa días, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 307 inc. 2o. del Código Civil.

Artículo R.1256 .

Transcurrido un año del vencimiento del plazo a que se alude en el artículo precedente sin que los interesados justifiquen su dominio sobre las especies depositadas, se procederá a la tasación y subasta de las mismas.

Artículo R.1257 .

Para solicitar la devolución de la mercadería retenida, el interesado deberá presentarse por escrito ante el Servicio de Inspección General, quien fijará la suma que deberá abonarse por concepto de expensas, remoción, traslado, depósito y entrega.

La mercadería de origen extranjero no será pasible de devolución, destinándose la misma, cuando fuere susceptible de servir a los fines alimenticios de la Comuna de la División Promoción Social, y en caso contrario, será rematada por la Unidad de Bienes Muebles, destinándose su producido a los fines alimenticios aludidos.

Artículo R.1258 .

El plazo máximo para que los vendedores callejeros en infracción procedan al retiro de la mercadería pasible de descomposición será de 48 horas. Sin perjuicio de lo precedentemente indicado, toda mercadería cuya descomposición se constatare antes de las cuarenta y ocho horas, será remitida a la División Limpieza para su eliminación.

Artículo R.1259 .

La mercadería que no sea retirada en los plazos establecidos precedentemente, será destinada a los establecimientos hospitalarios o de beneficencia, según la índole de la

misma.

Artículo R.1260 .

La Unidad de Bienes Muebles podrá ser depositario también de la mercadería decomisada, en cuyo caso, cuando reciba a esos efectos mercadería perecedera, la podrá destinar dentro de las cuarenta y ocho horas, si no fuera retirada, a los establecimientos hospitalarios, o casas de beneficencia en su caso.

Artículo R.1261 .

La mercadería en condiciones antihigiénicas, sin autorización de la Intendencia, de procedencia ilícita, de origen desconocido o con otra causal semejante, será inmediatamente decomisada por los inspectores de la Intendencia, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.

Artículo R.1262 .

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, serán sancionadas conforme a lo establecido en el régimen punitivo departamental.

Artículo R.1263 .

El no pago de las multas que se apliquen dentro de los treinta días hábiles siguientes de notificado el infractor, dará motivo a la cancelación inmediata del permiso otorgado.

Artículo R.1264 .

Corresponde al Servicio de Inspección General, al Departamento de Descentralización y eventualmente a la Unidad de Areas Verdes Centrales, en el ámbito de sus respectivos cometidos, la fiscalización de los vendedores en la vía pública.

Artículo R.1265 .

La División Promoción Económica elevará mensualmente al Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional un estado demostrativo de los permisos vigentes.

Título I.I

De las ferias permanentes

Capítulo I

Generalidades

Sección I

[Artículo D.2346.17 .](#)

(De la definición). Son Ferias Permanentes las conformadas por permisarios debidamente autorizados para comercializar los rubros permitidos y enumerados en el artículo D.2346.49 del presente, en espacios determinados por la Intendencia de Montevideo, con estructuras fijas o removibles.

[Artículo D.2346.18 .](#)

(De la administración y Adjudicación de permisos). La administración y adjudicación de las ferias permanentes, estará a cargo de la Unidad Gestión Comercial de la División Promoción Económica, del Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional.

Sección II

De la creación, procedimiento y fiscalización

[Artículo D.2346.19 .](#)

Las ferias permanentes podrán instalarse a iniciativa de los vecinos o de la Intendencia de Montevideo, gestionándose a través de los Servicios Centros Comunales Zonales y la Unidad Gestión Comercial, quienes emitirán informe a efectos de instruir al Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, para determinar la conveniencia o no de la instalación, sometiéndola en caso afirmativo a la aprobación del Intendente de Montevideo.

[Artículo D.2346.20 .](#)

El Servicio Central de Inspección General realizará fiscalizaciones sobre el funcionamiento y cumplimiento de este Reglamento, así como la permanencia del titular en el puesto asignado.

Sección III

De los horarios y días de funcionamiento

[Artículo D.2346.21 .](#)

Las ferias permanentes funcionarán todo el año de lunes a sábado en el horario de 9 a 20.

Sección IV

Del registro de permisarios

[Artículo D.2346.22 .](#)

(Registro informatizado. Carné identificadorio). La Unidad Gestión Comercial llevará un Registro informatizado de permisarios y un legajo individual en el que constarán todas las actuaciones durante la vigencia del permiso, debiendo el permisario constituir domicilio dentro del Departamento de Montevideo. Cuando se otorgue al solicitante el permiso correspondiente, se entregará a cada permisario un carné identificadorio.

Nota:

Por Res. 1897/07 de 01/06/07, num. 1 se creó el carné identificadorio para titulares de permisos de venta en la vía pública.

Capítulo II

De las adjudicaciones

Sección I

Generalidades

[Artículo D.2346.23 .](#)

En caso de ferias sin regularizar, la Intendencia de Montevideo, previo informe de los órganos referidos en el artículo D.2346.19, evaluará la necesidad de su regularización. Para el caso afirmativo, adjudicará los puestos solicitando acuerdo entre los interesados, el que de no existir, ocasionará se adjudiquen por sorteo entre los que se encuentren instalados y censados previamente.

[Artículo D.2346.24 .](#)

Para el caso de discapacitados de acuerdo al Decreto número 10.401 o egresados y pre-egresados del INAU o de Instituciones de Recuperación Social con personería jurídica, la adjudicación se hará en forma directa, hasta un 10% de la totalidad de los puestos libres en cada feria permanente.

[Artículo D.2346.25 .](#)

Dispóngase para los liberados del Centro de Reclusión dependiente del Ministerio del Interior (Dirección Nacional de Cárceres, Jefatura de Policía de Montevideo) y para aquellos que se encuentren registrados en la Bolsa de Trabajo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, de un cupo adicional de un 10% (diez por ciento) de puestos libres de cada feria permanente, como forma de contribuir a las estrategias de reinserción social y laboral de quien fuera objeto de una sanción penal.

[Artículo D.2346.26 .](#)

Para los casos previstos anteriormente se abrirá un registro específico. Las adjudicaciones se efectuarán previo informe de las Instituciones especializadas, dando cuenta de las mismas a la Comisión de Derechos Humanos de la Junta Departamental de Montevideo.

[Artículo D.2346.27 .](#)

(De las experiencias pilotos de comercialización). El Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional por medio de la Unidad PYMES, podrá reservar hasta un 10% de los puestos en cada feria permanente, con el fin de implementar experiencias pilotos de comercialización, donde las partes deberán acordar el plazo de finalización del plan piloto y la liberación del espacio.

[Artículo D.2346.28 .](#)

(Personas jurídicas sin fines de lucro). La Intendencia de Montevideo podrá otorgar la titularidad de puestos en las ferias permanentes a personas jurídicas sin fines de lucro, cuando su permanencia se entienda conveniente para los consumidores. Estas personas jurídicas, nombrarán uno o varios representantes, quienes estarán a cargo de los puestos adjudicados, debiendo cumplir, con todas las obligaciones establecidas para los permisarios personas físicas en cuanto les fuera aplicables, no pudiendo superar el 10% de los puestos libres en las ferias, cuando éstas ya existieren.

[Artículo D.2346.29 .](#)

(De las adjudicaciones por sorteo). La Intendencia de Montevideo realizará un sorteo abierto entre personas interesadas en acceder a las ferias permanentes en caso que quedaren puestos sin adjudicar.

[Artículo D.2346.30 .](#)

(De los aspirantes). Los aspirantes a permisarios de puestos en ferias permanentes

deberán tener entre 18 y 60 años de edad, los que podrán tener su propio taller de creación de productos. A tales efectos los aspirantes a permisarios deberán firmar una declaración jurada en la que conste, que es su único medio de vida y lugar de exposición y venta. Será un factor inhabilitante ser propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de un local comercial o fabril.

Artículo D.2346.31 .

(Carácter del permiso). Los permisos serán de carácter personal, precario, intransferible y revocable mediante acto fundado. Podrán sin embargo, otorgarse a nombre de dos personas siempre que entre ellas sean cónyuges o concubinas desde por lo menos 2 (dos) años probados fehacientemente, y solo podrá transferirse a las personas que se designan a continuación: al cónyuge o concubino fehacientemente comprobado, padres, hijos o hermanos, legítimos o naturales.

En caso de fallecimiento del titular del permiso, la Intendencia de Montevideo autorizará la continuación del permiso, en las personas del cónyuge, concubino y/o de sus ascendentes o descendientes en línea recta y/o colateral, hasta el segundo grado. Los interesados deben presentarse dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de acaecido el hecho ante la Unidad Gestión Comercial a efectos de manifestar su voluntad o no en la explotación del puesto, bajo pena de la caducidad del permiso. Cuando haya más de un sucesor, la Intendencia de Montevideo adjudicará el puesto al sucesor que se encuentre en las circunstancias establecidas en el artículo D.2346.30, si hubiese más de uno que cumpla con las condiciones establecidas, los sucesores designarán uno, quien estará al frente del puesto. Efectuada la transferencia, el permisario no podrá transferir el permiso por el término de 5 (cinco) años.

Artículo D.2346.32 .

En caso de fuerza mayor, debidamente constatada, el titular del permiso podrá ser reemplazado temporalmente por otra persona, pudiendo cada titular de permiso contar con hasta dos alternos. Los mismos deberán ser familiares en línea recta ascendente o descendente y colateral hasta el segundo grado, cónyuge o concubino, tener más de 18 años, no podrán tener relación de dependencia laboral con el titular del permiso, ni ser permisario ni alterno de otro titular. Únicamente a los titulares solteros y sin familia, podrá autorizársele la inscripción de otros alternos. Los alternos podrán estar al frente del permiso un máximo de cinco días consecutivos u ocho días alternados.

Sección II
Del sorteo

Artículo D.2346.33 .

(Procedimiento).La División Promoción Económica establecerá la fecha de inscripción de aspirantes para ser permisarios de puestos libres en las ferias permanentes mediante el llamado a interesados, que se publicará en dos Diarios de la Capital y en la prensa oral o televisiva indistintamente.

Artículo D.2346.34 .

El acto de sorteo será público, en presencia de un Escribano Público quien labrará el acta de resultado del sorteo, en la que se confeccionará una lista de suplentes equivalente al 10% de la totalidad de los puestos sorteados para el caso de que el titular no quiera o no pueda acceder al mismo.

Artículo D.2346.35 .

La Resolución de adjudicación de los puestos será dictada por la Dirección General del Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional, la que será notificada a los favorecidos en calidad de titulares, quienes dispondrán de 10 días hábiles para presentarse en la Unidad Gestión Comercial, con la siguiente documentación:

- a) cédula de identidad vigente.
- b) carné de salud vigente.
- c) constancia de inscripción de la Dirección General Impositiva, Banco de Previsión Social y Planilla de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- d) certificado de habilitación policial expedido por la Jefatura de Policía de Montevideo.

La Intendencia de Montevideo podrá modificar la documentación a exigir así como los sistemas de identificación de los permisarios.

Artículo D.2346.36 .

A partir de la notificación de la resolución de adjudicación, el permisario quedará en condiciones de utilizar el puesto y debe estar presente en éste el primer día de funcionamiento de la feria, salvo causas debidamente justificadas. A partir de ese primer funcionamiento de la Feria Permanente comenzarán a computarse las ausencias.

Artículo D.2346.37 .

En caso de no presentarse el permisario en la Unidad Gestión Comercial en el plazo establecido en el artículo D. 2346.35 o no haber gestionado una prórroga del plazo, el permiso caducará y será convocado el primer suplente respectivo, y cuando no corresponda, el segundo, con quien se seguirá el procedimiento. En el mismo acto

administrativo de adjudicación al suplente respectivo, se dará de baja al permisario titular.

Artículo D.2346.38 .

Los puestos reservados en el artículo D. 2346.24 serán adjudicados por el Intendente de acuerdo a la lista de prelación que confeccionará el Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional con el asesoramiento de las Instituciones oficiales y privadas competentes en la materia. Rige en todos sus efectos para estas asignaciones lo prescripto por los artículos D. 2346.31 y D. 2346.32.

Sección III

De la adjudicación directa

Artículo D.2346.39 .

El Intendente de Montevideo adjudicará en forma directa los puestos reservados en las ferias permanentes, para el caso del artículo D. 2346.24, de la siguiente manera:

a) para personas con discapacidad o egresados del INAU, se efectuará por riguroso orden de presentación de las solicitudes. En el primer caso, será propuesta de la Secretaría de la Gestión Social para la Discapacidad, y en el segundo caso por el Departamento de Desarrollo Social, debiendo en ambos casos dejar constancia de las ferias departamentales de las cuales ya es titular.

b) en el caso de Instituciones públicas o privadas de Recuperación Social, sin fines de lucro, con personería jurídica, en el escrito de solicitud debe dejar constancia de las ferias departamentales de las cuales ya es titular, tanto la Institución como la persona que gestionará el puesto. La adjudicación será directamente a la Institución y ésta nombrará al gestionante del puesto. En el momento de la inscripción, la Institución deberá presentar la siguiente documentación de la persona física que gestionará el puesto: a) cédula de identidad vigente, b) carné de salud vigente, c) constancia de discapacitado expedido por la Unidad de Discapacidad o ser egresado del INAU, d) las Instituciones de Recuperación Social deben acreditar su personería jurídica, su representación, así como su vigencia mediante certificación notarial, y estar inscriptas en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social y planilla de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, e) certificado de habilitación policial expedida por la Jefatura de Policía de Montevideo. La resolución de adjudicación de los puestos será notificada al permisario en el domicilio constituido.

Capítulo III

De los puestos

Sección I

Medidas y ubicación de los puestos

Artículo D.2346.40 .

Las medidas de los puestos serán de dos metros de largo por dos metros de ancho y serán ubicados en el lugar que designe la Intendencia de Montevideo.

Artículo D.2346.41 .

En los puestos de venta, sobre la mesa, se podrán colocar bastidores para colgar mercaderías hasta una altura máxima de 2 metros del piso.

Artículo D.2346.42 .

Los permisarios comprendidos en el artículo D.2346.23 podrán solicitar cambio de ubicación de sus puestos cada vez que existan lugares libres en la misma feria permanente.

Artículo D.2346.43 .

Los permisarios o alternos autorizados deben estar presentes y atender personalmente su puesto durante todo el horario de la feria, su ausencia sin la autorización correspondiente impedirá el funcionamiento del puesto. La constatación de que el permisario no se encuentra en el puesto adjudicado, dará lugar a la suspensión preventiva del permiso y a la revocación del mismo en caso de reincidencia.

Artículo D.2346.44 .

Se prohíbe la venta, el alquiler, cesión o cualquier otro título que otorguen derechos a terceros del permiso. De constatarse alguna de estas situaciones, el permiso será revocado.

Facúltase a la Intendencia de Montevideo a reglamentar en materia de procedimientos y de prueba el presente artículo.

Artículo D.2346.45 .

El permisario exhibirá en forma permanente y visible el carné identificador, determinando la Intendencia de Montevideo donde se ubicará el mismo para su exhibición, así como también debe tener en su poder durante todo el horario de funcionamiento de la feria: carné de salud, cédula de identidad, la documentación que acredite la propiedad, consignación o elaboración de las mercaderías que comercializa con excepción del rubro artesanías.

Nota:

Por Res. 1897/07 de 31/05/07, num. 1 se creó el carné identificador para titulares de permisos de venta en la vía pública.

Artículo D.2346.46 .

Los permisarios deben mantener su aseo personal y cuidar el entorno del puesto debiendo mantenerlo en perfecto estado de higiene. El incumplimiento a esta disposición será causal de revocación del permiso la cual se documentará en acta “in situ”.

Artículo D.2346.47 .

Los permisarios son responsables de las infracciones en que pudieran incurrir por sí, o por sus alternos, así como por los terceros que ocupen el puesto con o sin autorización.

Artículo D.2346.48 .

Los permisarios deben contratar un sistema de custodia que controle la seguridad en las ferias permanentes.

Capítulo IV

De los rubros autorizados a comercializar

Artículo D.2346.49 .

Podrán comercializarse en las ferias permanentes los siguientes rubros:

a) calzados, marroquinería, y otros artículos de cuero.
b) artículos nuevos de bazar, tienda, pequeños muebles, antigüedades, libros y revistas.

c) artesanías.

d) juguetes.

e) alimentos debidamente habilitados por el Servicio de Regulación Alimentaria de la Intendencia de Montevideo con fecha de vencimiento vigente. La División Promoción Económica podrá autorizar el cambio de rubros y ampliación de éstos. En el caso de cambio de rubro, solo se autorizará uno por año. Podrá autorizarse la ampliación de rubros cuando estos sean similares o análogos a los descriptos precedentemente.

Artículo D.2346.50 .

Se prohíbe expresamente la venta de animales vivos, lentes, cigarrillos, medicamentos, bebidas alcohólicas y alimentos vencidos o no habilitados por el Servicio de Regulación Alimentaria.

[Artículo D.2346.51 .](#)

La venta de chorizos y frankfurters al pan debe realizarse desde un tráiler o puesto acondicionado a tal fin debidamente autorizados por el Servicio de Regulación Alimentaria, otorgándose a tales efectos un solo permiso por feria permanente.

Capítulo V
De las prohibiciones y sanciones

[Artículo D.2346.52 .](#)

En las ferias permanentes está prohibido:

- a) depositar cualquier tipo de mercadería en espacios fuera del metraje asignado.
- b) la venta de cualquier tipo de artículo ingresado ilegalmente al país, debiendo comunicarse a las autoridades competentes cuando se constaten estas situaciones.
- c) depositar desperdicios fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- d) la entrada de vendedores ambulantes, pudiendo el inspector de zona decomisar su mercadería e implementos, si la intimación de retirarse no fuera obedecida.
- e) protagonizar cualquier acto o hecho que altere el orden, la tranquilidad o la disciplina.
- f) comercializar productos no autorizados.
- g) autorizar a cualquier título, que otras personas, permisarias o no, comercialicen mercaderías que no sean de propiedad o responsabilidad del titular del puesto, estando o no presente. La violación a las prohibiciones establecidas, será sancionada conforme a lo preceptuado en el régimen punitivo departamental (Decreto N° 21.626, de 23 de abril de 1984).

Capítulo VI
De las licencias

[Artículo D.2346.53 .](#)

Los permisarios de las ferias permanentes tendrán derecho a usufructuar licencias anuales, que podrán ser ordinarias o extraordinarias.

I) Licencias ordinarias: 20 días hábiles anuales. Se consideran hábiles todos aquellos días de funcionamiento de las ferias permanentes.

II) Licencias extraordinarias: son aquellas debidamente justificadas fundadas en los siguientes motivos:

- a) por contraer enlace: 10 días
- b) por fallecimiento del cónyuge, concubino o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad: 5 días.
- c) por embarazo y lactancia: 90 días.
- d) por enfermedad: 90 días.

e) por casos excepcionales debidamente acreditados. El cómputo de estos plazos por días corridos y las solicitudes se realizarán en la Unidad Gestión Comercial y se autorizará por Resolución del Departamento de Desarrollo Económico e Integración Regional o en quien delegue. La licencia por enfermedad deberá solicitarse dentro de las 48 horas de iniciada la misma adjunta el certificado médico correspondiente.

Artículo D.2346.54 .

(Procedimiento). La solicitud de licencia deberá presentarse por escrito ante la Unidad Gestión Comercial. En estos casos, se podrá solicitar autorización para dejar frente al puesto un reemplazante, en caso de no poseer alterno, el que debe reunir las mismas condiciones que el titular del permiso y tener carné identificatorio. El reemplazante no podrá ser titular ni alterno de otros puestos.

Capítulo VII Revocación de los permisos

Artículo D.2346.55 .

Son causales de revocación de los permisos las siguientes:

- a) renuncia, fallecimiento o incapacidad del permisario, cuando no se haya operado el procedimiento en el artículo D.2346.30.
- b) la constatación de 15 inasistencias mensuales.
- c) la transgresión reiterada de este Reglamento.
- d) el no pago en tiempo y forma de los derechos que correspondan.
- e) la falsificación o adulteración de datos en los documentos del permisario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.
- f) incumplimiento a los artículos D.2346.31, D.2346.36, D.2346.43, D.2346.44, D.2346.46 y D.2346.47.
- g) la falta de carné identificatorio.

Capítulo VIII Disposiciones generales

Artículo D.2346.56 .

Ante cualquier tipo de procedimiento el personal inspectivo del Servicio Central de Inspección General, deberá acreditarse como tal.

Artículo D.2346.57 .

Los funcionarios de la Intendencia que desempeñan tareas relacionadas con el

funcionamiento de las ferias permanentes, no podrán realizar adquisiciones en éstas.

[Artículo D.2346.58 .](#)

Los permisarios están obligados a permitir en todo momento la intervención de los funcionarios de los Servicios Central de Inspección General, Salubridad, Regulación Alimentaria y demás dependencias de la Intendencia o nacionales para el contralor del estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como proporcionar toda la información que se les requiera.

[Artículo D.2346.59 .](#)

Toda actuación a llevarse a cabo por los Inspectores de la Intendencia debe hacerse por escrito, labrándose el acta correspondiente.

[Artículo D.2346.60 .](#)

Al comprobarse una infracción, el Inspector labrará el acta por duplicado, donde detallará la infracción, pudiendo el infractor hacer sus descargos. Si la parte infractora se negare a firmar el acta, el Inspector dejará constancia en esta de la negativa y la entrega de una copia. El permisario dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para presentar sus descargos ante el Servicio Central de Inspección General.

[Artículo D.2346.61 .](#)

En el caso de incautación de mercadería en infracción, previo pago de la sanción, el infractor dispondrá de hasta 30 días para el retiro de la misma, y en el caso de que fuera mercadería percedera el plazo para su retiro es hasta 48 horas.

[Artículo D.2346.62 .](#)

Todas las violaciones a las obligaciones que impone el presente Reglamento, en que incurra el permisario, serán sancionadas con multa de acuerdo al régimen punitivo departamental.

[Artículo D.2346.63 .](#)

Todas las multas en caso de no ser satisfechas dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificado el infractor, darán motivo a la cancelación del permiso otorgado.

[Artículo D.2346.64 .](#)

Los permisarios deberán presentar la constancia de estar al día con los pagos de los derechos para ocupar los puestos adjudicados, a fin de realizar cualquier tipo de gestión en dependencias de la Intendencia.

Capítulo V

De las Ferias Especiales y periódicas

Nota:

Por Res. 1897/07 de 31/05/07, num. 1 se creó el carné identificadorio para titulares de permisos de venta en la vía pública.

De la Instalación de las Ferias Especiales y Periódicas

[Artículo R.1171.47 .](#)

Definición: Las ferias especiales y periódicas están conformadas por un conjunto de personas que debidamente autorizadas comercian productos en los rubros que se indican en el artículo R.1171.82, de la presente reglamentación en espacios especialmente determinados por la Intendencia de Montevideo.

[Artículo R.1171.48 .](#)

Organigrama: La administración de las ferias especiales estará a cargo del Servicio Central de Inspección General, dependiente de la División Abastecimientos del Departamento de Recursos Humanos y Materiales (*).
(*) Hoy dependiente de la Prosecretaría General.-

[Artículo R.1171.49 .](#)

El Servicio Central de Inspección General junto a la Comisión de Legislación de la Junta Departamental (*), realizará evaluaciones periódicas sobre el funcionamiento y el cumplimiento del presente reglamento, consultando a los vecinos involucrados por la localización de estas ferias. En caso de que se constaten incumplimientos al reglamento o que la opinión de los vecinos, sea contraria a la permanencia en esa localización de alguna feria se propiciará su reubicación.
(*) Hoy Comision de Legislación y Apelación de la Junta Departamental

Artículo R.1171.50 .

Creación de nuevas Ferias Especiales y Periódicas: Las ferias podrán instalarse a iniciativa de los vecinos o a iniciativa de la propia Intendencia. En el primer caso se deberá gestionar a través de las Comisiones de Fomento u otras formas de organización social, ante los Centros Comunales Zonales, presentando escrito firmado por un número de 150 (ciento cincuenta) vecinos como mínimo, debiendo constar el nombre , el domicilio y la cédula de identidad de cada uno. Si el Servicio Central de Inspección General, entiende conveniente la instalación de esa nueva feria especial o periódica, remitirá el expediente por su orden a las Divisiones Abastecimientos (*), Espacios Públicos y Edificaciones y Tránsito y Transporte para su informe. En caso de que los informes de estas Divisiones sean favorables, las solicitudes se someterán a la aprobación del Señor Intendente. Todas las ferias especiales o periódicas estarán autorizadas a funcionar en esa localización por espacio de 1 (un) año, prorrogable por un plazo igual en caso de que la evaluación realizada así lo justifique.
(*) Hoy Prosecretaría General

De los horarios de funcionamiento

Artículo R.1171.51 .

Las ferias especiales funcionarán de martes a domingo, con excepción de los siguientes días: 1° de enero, 1° de mayo, 18 de julio, 25 de agosto, 25 de diciembre y martes de Carnaval, estableciéndose como horario de funcionamiento el siguiente: Funcionarán durante todo el año en el horario de 09:00 a 15:00 horas, habilitándose la instalación de las mismas a partir de la hora 08:00. La feria deberá quedar totalmente levantada a la hora 16:00. Las ferias periódicas tendrán un funcionamiento acorde con sus características particulares. Los días de funcionamiento de las mismas serán determinados por el Servicio Central de Inspección General.

Del Registro de Permisarios

Artículo R.1171.52 .

El Servicio Central de Inspección General llevará un Registro de Vendedores, en cuya ficha individual constará:

- a) nombre del permisario y domicilios;
- b) nombre y fecha de resolución por la que se le adjudicó el puesto;
- c) rubro o rubros autorizados a comercializar;
- d) número y ferias en que fueron adjudicados los puestos.

Generalidades

Artículo R.1171.53 .

La Intendencia de Montevideo adjudicará los puestos en las distintas ferias especiales y periódicas por sorteo. Para el caso de las ferias que ya están funcionando, la adjudicación se hará mediante el acuerdo entre los involucrados. En caso de que no se llegara a tal acuerdo se procederá al sorteo correspondiente. Para el caso de discapacitados de acuerdo al Decreto N° 10.401 o egresados del Instituto Nacional del Menor (I.N.A.ME.) (*) y/o de otras instituciones de recuperación social con personería jurídica la adjudicación se hará en forma directa. (*) (Hoy I.N.A.U).

Artículo R.1171.54 .

La Intendencia de Montevideo podrá reservar hasta 10 (diez) puestos en cada feria con los fines de implementar experiencias piloto de comercialización.

Artículo R.1171.55 .

De los Aspirantes. Los aspirantes a permisarios de puestos en ferias departamentales deberán ser mayores de edad, o menores representados por sus padres en ejercicio de la patria potestad, ante la Intendencia de Montevideo, previa exhibición de la autorización expedida por el Instituto Nacional del Menor (I.N.A.ME.)(*). Será un factor inhabilitante ser fabricante o comerciante, mayorista o minorista, inscripto o no en los organismos nacionales. (*) (Hoy I.N.A.U).

Artículo R.1171.56 .

El Intendente, por resolución fundada, podrá otorgar la titularidad de puestos en ferias especiales a personas jurídicas, cuando su presencia en ellas se entienda conveniente para los consumidores. Estas personas nombrarán uno o varios representantes, quienes estarán a cargo de los puestos adjudicados, debiendo cumplir con todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento para los permisarios.

Artículo R.1171.57 .

Carácter del Permiso. El permiso es personal, precario y revocable y sólo podrá ser transferido a las personas que se detallan en los siguientes casos:

- a) al cónyuge o concubino estable, padres, hijos o hermanos.
- b) en el caso de fallecimiento, ausencia o interdicción por incapacidad del titular del puesto, las personas mencionadas en el inciso anterior podrán presentarse ante la Intendencia de Montevideo, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de sucedido el hecho, para proseguir la explotación del puesto. Cuando haya más de un sucesor deberán designar entre todos a uno de ellos para quede al frente del puesto.

Del sorteo

Artículo R.1171.58 .

Del procedimiento del sorteo. El Servicio Central de Inspección General establecerá las fechas de inscripción de aspirantes para ser permisarios de puestos en las ferias especiales y periódicas mediante el llamado a interesados que se publicará en 2 (dos) diarios de la Capital y en la sede del propio Servicio con una antelación de no menos de 15 (quince) días hábiles a la fecha del sorteo. Para el caso de las ferias especiales y periódicas existentes, se tendrá en cuenta en primer término, a las personas que fueron censadas oportunamente por el Servicio Central de Inspección General.

Artículo R.1171.59 .

El acto del sorteo será público y controlado por un Escribano de la Intendencia, quien levantará acta de resultado del mismo.

Artículo R.1171.60 .

La resolución de la adjudicación de los puestos será notificada a los favorecidos en calidad de titulares, quienes dispondrán de 10 (diez) días hábiles para presentarse en el Servicio Central de Inspección General munidos de la siguiente documentación:

- a) cédula de identidad;
- b) carné de salud vigente;
- c) certificado expedido por la Dirección de Metrología Legal, en caso de uso de aparatos de pesas o medidas;
- d) foto del automotor o trailler, indicando sus medidas, constancia de habilitación expedida por el Servicio de Regulación Alimentaria, cuando corresponda;
- e) dos fotos tipo carné.

Los documentos deberán acompañarse con fotocopia que quedará agregada al expediente.

Artículo R.1171.61 .

A partir de la fecha en que el interesado se presente ante el Servicio Central de Inspección General a ratificar su interés en el puesto adjudicado, según lo establecido en el artículo anterior, el interesado quedará en condiciones de utilizar el puesto, debiendo hacerse presente en el mismo en el primer día de funcionamiento de la feria, salvo causas debidamente justificadas. A partir de ese primer día de funcionamiento comenzarán a computarse las ausencias.

Artículo R.1171.62 .

En caso de presentarse el interesado ante el Servicio Central de Inspección General en el plazo indicado en el artículo R.1171.60 o no haber presentado ante el citado Servicio solicitud fundada de prórroga de plazo, el permiso caducará de pleno derecho y será convocado el primer suplente respectivo y cuando corresponda, el segundo suplente, con quienes se seguirá idéntico procedimiento. La Dirección del Servicio procederá a dar la baja sin más trámite de aquellas personas que, habiendo sido favorecidas, demostraron desinterés.

De la adjudicación directa

Artículo R.1171.63 .

El Servicio Central de Inspección General adjudicará los puestos disponibles en las ferias, en forma directa, de acuerdo a lo establecido en el artículo R. 1171.53, de la siguiente manera:

- a) establecerá las fechas de inscripción de aspirantes de acuerdo a la disponibilidad de puestos existentes, mediante llamado a interesados que se publicará en por lo menos 2 (dos) diarios de la Capital y el aviso en las propias ferias mediante cartelera.
- b) la distribución de los puestos en las distintas ferias, se efectuará por riguroso orden de presentación de las solicitudes.
- c) en el escrito de solicitud el interesado deberá dejar constancia de las ferias departamentales de las cuales ya es titular. En el momento de la inscripción presentará Cédula de Identidad, Credencial Cívica, Carné de Salud vigente, Constancia de discapacitado o de integrar alguna de las instituciones mencionadas y certificado expedido por la Dirección de Metrología Legal, en caso de uso de aparatos de pesar o medir. De utilizar automotor y traller deberá presentar foto, indicando sus medidas y constancia de habilitación expedida por el Servicio de Regulación Alimentaria.
- d) la resolución del Servicio Central de Inspección General adjudicando el puesto al interesado le será notificada en su domicilio constituido. El permisario deberá presentarse a ocupar el puesto adjudicado en la primera oportunidad de funcionamiento de la feria. En caso contrario, comenzarán a computársele las ausencias.

De la medida de los puestos

Artículo R.1171.64 .

Los puestos medirán 1.50 metros de largo por un metro de ancho; estarán ubicados y demarcados en la calle, dejando libre:

- a) las veredas en toda su extensión;
- b) el centro de la calle a los efectos de que pueda circular un vehículo en caso de necesidad;

- c) las entradas de garaje;
d) las bocacalles.
Exceptúanse de esta disposición las ferias periódicas que funcionan en las calles, donde podrán tener hasta un máximo de 3.00 metros de largo.
-

[Artículo R.1171.65 .](#)

En los puestos de ventas, se podrán colocar bastidores sobre las mesas para colgar mercaderías hasta una altura máxima de 2.00 metros del piso.

[Artículo R.1171.66 .](#)

La delimitación de los puestos la efectuará el Servicio Central de Inspección General con pintura bien visible y éstos estarán numerados en forma correlativa.

[Artículo R.1171.67 .](#)

Cada permisario podrá ser titular de puestos en hasta 6 (seis) ferias de cualquiera de sus modalidades, siempre que ninguna de ellas se superponga en un mismo día.

[Artículo R.1171.68 .](#)

Los permisarios de ferias especiales y periódicas podrán solicitar cambio de ubicación de sus puestos cada vez que existan lugares libres. El Servicio Central de Inspección General evaluará la conveniencia del cambio solicitado en cada caso en particular.

Del funcionamiento

[Artículo R.1171.69 .](#)

La entrada y permanencia de los vehículos que transportan instalaciones y mercaderías para los puestos, estará limitada a una hora antes a la iniciación de la feria y a una hora posterior a su finalización.

[Artículo R.1171.70 .](#)

Las ventas podrán ser tanto al contado como a crédito. Se autoriza el uso de tarjetas de crédito en las Ferias Especiales y Periódicas en la vía pública.

Artículo R.1171.71 .

Durante el horario de funcionamiento de la feria no podrán retirarse artículos exhibidos para la venta, salvo que se hayan comercializado o estén en malas condiciones.

Artículo R.1171.72 .

Tampoco se permite la reserva de artículos, ni su venta fuera del horario de la feria.

Artículo R.1171.73 .

Fuera de los horarios establecidos, el Servicio Central de Inspección General procederá a incautar todos los elementos y mercaderías que se encuentran en los lugares de funcionamiento de la feria.

Artículo R.1171.74 .

Los cajones y demás elementos para el transporte de mercaderías que utilicen los permisarios se colocarán en forma adecuada y dentro de la demarcatoria del puesto.

Artículo R.1171.75 .

El titular deberá estar presente y trabajar personalmente su puesto durante todo el horario de la feria, bajo apercibimiento de las sanciones pertinentes. La ausencia del titular del permiso, sin la autorización correspondiente, impedirá el funcionamiento del puesto. Si el titular, luego de registrada la asistencia, se ausentara del mismo, sin solicitar autorización por el término de más de 15 (quince) minutos, se le computará media inasistencia independientemente de quien se encuentre momentáneamente al frente del puesto. Dada esta situación, quien esté presente deberá desarmarlo y retirarse de la feria, bajo apercibimiento que en caso de reincidencia se le incautará la mercadería. Si el titular regresara antes que el puesto haya sido desarmado, podrá continuar con las ventas. La autorización para ausencias temporales justificadas, la otorgarán los funcionarios encargados del control de asistencia, debiendo dejarla asentada en el listado de asistencia o en un cuaderno, que a tal efecto llevará el encargado del control diario.

Artículo R.1171.76 .

El permisario exhibirá en forma permanente y visible en el frente del puesto fotocopia del certificado o carné habilitante.

Artículo R.1171.77 .

Tanto los permisarios, como el personal que de él dependa, cuidarán de su aseo personal y deberán usar guardapolvo. Cuando se manipulen alimentos deberán también usar gorro.

Artículo R.1171.78 .

El puesto y sus entornos deberán mantenerse en perfecto estado de higiene debiendo el locatario disponer de recipientes de por lo menos 100 litros, con bolsas de polietileno en su interior a los efectos de que se depositen los residuos. Finalizada la venta, el permisario será responsable de la higiene de la superficie adjudicada a su puesto y del centro de la calzada que le corresponde. Será causal de revocación del permiso, el incumplimiento a la presente disposición, la cual se documentará en actas “in situ”.

Artículo R.1171.79 .

Los permisarios serán directamente responsables de las infracciones en que pudieran incurrir, por sí o por parte del personal que se encuentre bajo su dependencia.

Artículo R.1171.80 .

El permisario deberá tener en su poder, durante el horario de funcionamiento de la feria, la autorización que lo acredite como tal, carné de salud y cédula de identidad vigentes, certificado de contraste de balanza de la Dirección de Metrología Legal, así como la documentación que acredite la propiedad, consignación o elaboración de las mercaderías que comercializa, con excepción del rubro “artesanías”. Asimismo todo el personal que, se encuentre en el puesto, deberá tener en su poder cédula de identidad y carné de salud vigentes. Los funcionarios del Servicio Central de Inspección General podrán exigir en todo momento, la exhibición de dicha documentación.

Artículo R.1171.81 .

Los permisarios se harán responsables de contratar un sistema de custodias que controle la seguridad en las ferias especiales.

De los rubros autorizados a comerciar

Artículo R.1171.82 .

Podrán comercializarse en las ferias especiales y periódicas los siguientes productos:

a) plantas y flores;

- b) calzados;
 - c) artículos nuevos de bazar, tienda, pequeños muebles, antigüedades, libros, revistas;
 - d) artesanías;
 - e) artículos de marroquinería;
 - f) juguetes;
 - g) comida preparada y fraccionada en origen y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes;
 - h) otros, debiéndose obtener habilitación correspondiente del Servicio Central de Inspección General.
-

[Artículo R.1171.83 .](#)

Se prohíbe la venta de animales vivos.

[Artículo R.1171.84 .](#)

Los permisarios podrán solicitar ampliación de rubro que sólo podrá autorizarse cuando los mismos sean compatibles entre sí.

[Artículo R.1171.85 .](#)

La venta de chorizos y frankfurters al pan, deberá realizarse desde un trailler o puesto, acondicionado a tal fin, debidamente autorizado por el Servicio de Regulación Alimentaria y cumpliendo con las disposiciones contenidas en el volumen X del Digesto Departamental.

[Artículo R.1171.86 .](#)

El Servicio Central de Inspección General y en su caso la División Salud, dispondrán el destino ulterior de la mercadería no autorizada y/o en malas condiciones que sea decomisada.

De las prohibiciones

[Artículo R.1171.87 .](#)

En las ferias especiales y periódicas no se permitirá:

- a) depositar mercadería de consumo popular directamente sobre el piso. La misma deberá estar a una distancia no menor de 10 centímetros del piso;
- b) la venta de alimentos elaborados o fraccionados no autorizados por el Servicio de Regulación Alimentaria;
- c) la venta de artículos ingresados ilegalmente al país, comunicándose a las

autoridades correspondientes cuando se constaten estas situaciones;

- d) depositar desperdicios fuera de los recipientes destinados a tal fin;
- e) la entrada de vendedores ambulantes, pudiendo el inspector de zona decomisar su mercadería e implementos, si la intimación de retirarse no fuera obedecida;
- f) protagonizar cualquier acto o hecho que altere el orden, la tranquilidad o la disciplina;
- g) comercializar productos no autorizados de acuerdo al artículo R. 1171.82 de la presente reglamentación;
- h) autorizar a cualquier título, que otras personas permisarias o no, comercialicen mercaderías que no sean propiedad o responsabilidad del titular del puesto, estando o no éste presente.

De las licencias

Artículo R.1171.88 .

Los permisarios de las ferias especiales y periódicas con funcionamiento de más un día a la semana, tendrán derecho a usufructuar licencias anuales, que podrán ser ordinarias o extraordinarias.

1) Licencias Ordinarias: no excederán de 20 (veinte) días hábiles anuales. Se consideran hábiles todos aquellos días de funcionamiento de las ferias.

2) Licencias extraordinarias: son aquéllas debidamente justificadas, fundadas en los siguientes motivos:

- a) por contraer enlace 10 (diez);
- b) por fallecimiento de cónyuge, concubino o pariente hasta segundo grado de consanguinidad, 5 (cinco) días;
- c) por embarazo y lactancia, 90 (noventa) días por año;
- d) por enfermedad, hasta 90 (noventa) días por año;
- e) por viaje al exterior, hasta 60 días (sesenta) por año;
- f) por casos excepcionales debidamente acreditados.

El cómputo de estos plazos se realizará por días corridos.

Artículo R.1171.89 .

Procedimiento. La solicitud de licencia deberá presentarse por escrito ante el Servicio Central de Inspección General. En estos casos se podrá solicitar la autorización para dejar al frente del puesto un reemplazante el que deberá reunir las mismas cualidades que el titular.

Revocacion de los Permisos

Artículo R.1171.90 .

Son causas de revocación de los permisos las siguientes:

- a) renuncia, fallecimiento o incapacidad del permisario cuando no se haya operado el procedimiento del artículo R. 1171.57 del presente reglamento;
- b) la constatación de 3 (tres) inasistencias consecutivas o alternadas en un plazo de sesenta días, contados a partir de la primera inasistencia por ausencias injustificadas según el artículo R.1171.75. No se computarán las inasistencias cuando esté lloviendo a la hora de comienzo de las ventas aunque esta circunstancia no interrumpirá la consecutividad respecto de inasistencias anteriores;
- c) la trasgresión en forma reiterada del presente reglamento;
- d) el no pago en tiempo y forma de los derechos que corresponden;
- e) la falsificación o adulteración de datos en los documentos del permisario, sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- f) el no cumplimiento de todo lo reiterado a la higiene del lugar;
- g) autorizar a cualquier título, que otras personas permisarias o no, comercialicen mercaderías que no sean propiedad o responsabilidad del titular del puesto, estando o no éste presente.

Disposiciones Generales

[Artículo R.1171.91 .](#)

El personal inspectivo de la Intendencia llevará en lugar visible un distintivo proporcionado por el Servicio Central de Inspección General, que lo identifica como tal.

[Artículo R.1171.92 .](#)

Los funcionarios de la Intendencia que desempeñan tareas relacionadas con el funcionamiento de las ferias, no podrán realizar adquisiciones a permisarios que operen en ellas.

[Artículo R.1171.93 .](#)

Los permisarios están obligados a permitir en todo momento la intervención de funcionarios de los Servicios Central de Inspección General, Salubridad Pública, Regulación Alimentaria y demás dependencias de la Intendencia o nacionales para el contralor del estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como proporcionar la información que se le requiera.

[Artículo R.1171.94 .](#)

Toda actuación a llevarse a cabo por los inspectores deberá hacerse por escrito labrándose el acta correspondiente.

[Artículo R.1171.95 .](#)

Al comprobarse una infracción, el inspector actuante labrará un acta por triplicado, donde detallará la conducta en infracción, pudiendo el infractor dejar especificado en ella lo que tenga que alegar en sus descargos. Si la parte infractora se negare a firmar el acta el infractor levantará la misma, dejando al titular una copia con expresa constancia de su entrega. El titular dispondrá de un plazo de tres días hábiles para presentarse ante el Servicio Central de Inspección General exponiendo los descargos correspondientes.

[Artículo R.1171.96 .](#)

Los permisarios deberán presentar la constancia de estar al día con los pagos de los derechos para ocupar los puestos adjudicados, a fin de realizar gestiones ante el Servicio Central de Inspección General.

[Artículo R.1171.97 .](#)

El titular podrá presentar hasta un alerno que incluya al cónyuge o concubino con dos años de antigüedad y familiares hasta primer grado de consaguinidad. El titular que no pueda presentar alerno en las condiciones expresadas anteriormente, podrá presentar un alerno, que no sea titular ni alerno de otro puesto y que no podrá modificar por un año. La presentación se hará ante la Unidad Gestión Comercial. En el caso de alerno familiar, éste podrá firmar hasta el 50% de las ferias que tenga el titular, y en el caso de alerno no familiar, éste podrá firmar hasta el 25% de las ferias que tenga el titular por mes, excepto en casos de licencia. En los casos en que el usufructo del permiso requiera especialización, el alerno deberá reunir idénticas condiciones que el permisario.

Volumen VI

Parte Legislativa

Capítulo IV

De los periferiantes.

De la definición.

[Artículo D.1873 .](#)

Considérase "Periferiante", toda persona que efectúa ventas utilizando los espacios

públicos adyacentes a las ferias alimentarias vecinales.

Artículo D.1874 .

Los Periferiantes sólo podrán instalarse sobre las aceras en una faja no mayor al ancho de dos metros, contados desde el cordón que separa las mismas de la calzada. Podrán hacerlo excepcionalmente sobre las calzadas, cuando las características urbanísticas del lugar así lo ameriten, atendiendo a lo establecido en la reglamentación correspondiente. Dentro de esta faja, no podrán ocupar espacios que son entrada de garages. La mercadería cuya venta se autorice no podrá colocarse directamente sobre las veredas, debiendo los Periferiantes utilizar para ello mesas, tablas o cualquier otro tipo de elemento similar que, sin estorbar la circulación o pasaje por las aceras o calzadas, posibilite la exhibición de la mercadería. Tampoco se permitirá a los vendedores colocar elementos en exhibición o productos que integren sus stocks de reserva fuera del área asignada.

Artículo D.1875 .

La ubicación de la zona donde podrán instalarse los Periferiantes, será determinada por la Intendencia, procurándose que las existentes a la fecha continúen en su lugar actual, en atención a las circunstancias de interés general que existan en cada caso. No se ubicarán periferias sobre Ramblas, Bulevares, Avenidas o calles donde circulen una cantidad considerable de líneas de transporte colectivo, o tránsito fluido, según determinación de los Servicios de Ingeniería de Tránsito y Central de Inspección General. Las existentes serán revisadas de acuerdo a este criterio. En la zona determinada, los Periferiantes no podrán instalarse frente a comercios que tengan como ramo principal la venta de artículos similares, salvo expresa autorización escrita del titular del comercio. Toda venta que se efectúe fuera del espacio expresamente autorizado por la Intendencia, al constatarse por primera vez la falta, se exhortará al retiro, sin el decomiso de la mercadería, siempre que no se traten de infracciones de orden bromatológica.

En el caso de reincidencia será sancionada con las multas previstas en el artículo D.1892 la caducidad del permiso si existiere y el decomiso de las mercaderías utilizadas.

Artículo D.1876 .

El Servicio Central de Inspección General coordinará con el Servicio de Ingeniería de Tránsito la colocación de carteles indicadores de los límites de las zonas habilitadas para la venta de Periferiantes a fin de facilitar el control establecido por el artículo D. 1875.

Artículo D.1877 .

El permiso habilitante como Periferiante lo determinará la reglamentación del Departamento de Recursos Humanos y Materiales y apuntará a respetar la titularidad del "núcleo familiar". Las solicitudes para obtener dicho permiso deberán ser presentadas por el interesado mediante Declaración Jurada ante la Intendencia. En la misma deberá constar además de los datos personales del interesado y sus colaboradores, el tipo de mercadería que se pretende comercializar y el detalle de las ferias en las que se pretende ejercer su actividad. Para cambiar de rubro de comercialización, el periferiante autorizado deberá presentar una nueva Declaración Jurada.

Artículo D.1878 .

Para el otorgamiento de dicho permiso el peticionante deberá presentar:

- Carné de salud del titular y sus ayudantes;
- Constancia de domicilio, expedido por la autoridad competente, del titular y sus ayudantes;
- Declaración Jurada en el sentido de: que carece de otro recurso o medio de vida o que percibe ingresos hasta 4 salarios mínimos nacionales, por otros conceptos, acompañando certificado que acredite el monto de dicho ingreso u ofrecer los medios supletorios de prueba destinados a efectuar la misma justificación.

Artículo D.1879 .

La falsedad de la declaración jurada que se indica en el literal c) del artículo D. 1878, una vez comprobada por la Intendencia, de oficio o a denuncia de parte, determinará la inmediata cancelación del permiso otorgado.

Artículo D.1880 .

En ningún caso los permisos podrán expedirse a favor de firmas comerciales, sociedades o conjuntos económicos de cualquier naturaleza.

Artículo D.1881 .

Los titulares de los permisos deberán atender personalmente su actividad, pudiendo ser sustituidos en caso de fuerza mayor por la persona que haya declarado como ayudante.

Los ayudantes que colaboren con el permisario pueden ser su cónyuge, concubino/a, sus ascendientes o descendientes en línea directa o parientes en línea colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. En ningún caso los permisarios podrán contar con más de un empleado y esto sólo

cuando no existieran ayudantes que reúnan las condiciones del inciso anterior. En esta circunstancia dicho personal deberá figurar inscripto en planilla de trabajo, la que deberá exhibirse en el puesto de venta.

Artículo D.1882 .

Una vez cumplidos los requisitos anteriores la Intendencia otorgará al interesado el permiso correspondiente, entregándole la documentación conveniente al respecto. Dicha documentación será obligatoriamente exhibida por el titular del permiso, o quién ocupe su lugar en caso de fuerza mayor, toda vez que le sea solicitado por los funcionarios de la Intendencia autorizados para ello. La no presentación de la documentación al funcionario que lo solicite, habilitará a éste para proceder a retirar a la persona del lugar que ocupa y a impedirle continuar su actividad.

Artículo D.1883 .

Sólo podrá habilitarse un permiso de Periferiante por núcleo familiar. Tampoco se otorgará permiso a las personas que figuran como ayudantes o empleados del permisario.

En caso de fallecimiento del titular, los herederos podrán gestionar la transferencia del permiso pudiendo ser autorizados a continuar usufructuando el mismo hasta la resolución definitiva.

Asimismo el permisario podrá transferir el permiso a los familiares, que reúnan las condiciones para ser designados ayudantes, tal como se indica en el Artículo D.1881 inc 2. En ningún caso podrá ser transferido a los empleados.

Artículo D.1884 .

El espacio a ocupar por cada Periferiante será de 1 (un) metro como mínimo, y hasta un máximo de espacio de ocho metros.

Artículo D.1885 .

Los Periferiantes deberán abonar derechos por la utilización o aprovechamiento de los bienes departamentales que ocupan (artículo 275, numeral 4o. de la Constitución de la República), es decir por unidad de metros. Los mismos serán fijados por la Intendencia, en relación a los precios que abonan los Feriantes establecidos.

Artículo D.1886 .

El recibo que acredite el pago de los derechos correspondientes deberá ser exhibido a los funcionarios de la Intendencia autorizados a tal efecto toda vez que éstos se lo reclamen.

La constatación del no pago de los derechos dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo D. 1893.

Artículo D.1887 .

Los rubros autorizados a vender en periferia son: baratijas, fantasías, artículos de plástico, artículos de limpieza, cuero, madera o pequeños artículos de goma, artículos de artesanía, manualidades, antigüedades, cuadros, llaves en el acto, artículos de bazar, cosméticos, repuestos para cocina, repuestos de bicicletas, motos y autos, calentadores y electrodomésticos, pequeños materiales eléctricos, recarga de encendedores, reparación de relojes, lupas, largavistas, telescopios, microscopios, vidrios sueltos de aumento, que no sean de uso oftalmológico, artículos navideños e impresos para esa ocasión, láminas y figuritas, juguetes, pañuelos, medias, gorros, bolsos, alimentos y/o comestibles envasados o no que tengan autorización bromatológica, incluyendo: golosinas, garrapiñadas, panchos, café y helados, flores naturales o artificiales, plantas, artículos para jardinería, peces, mascotas y alimentos para los mismos, ropa y calzados, nuevos de fabricación o producción nacional o importada o proveniente de remates de decomisos de Aduana debidamente documentada.

La Intendencia podrá limitar la cantidad de puestos, para cada rubro en relación al tamaño de la feria.

Artículo D.1888 .

También podrán venderse artículos usados en zonas preestablecidas. El precio de los derechos de piso para esta zona podrá ser inferior al que abonan los feriantes establecidos.

Artículo D.1889 .

Queda terminantemente prohibido a los Periferiantes la venta de artículos de óptica, medicamentos, cigarrillos, bebidas alcohólicas, así como cualquier artículo de otra naturaleza que no figure en la nómina indicada en los artículos D. 1887 y D. 1888.

Artículo D.1890 .

Los Servicios Central de Inspección General y de Regulación Alimentaria, estarán habilitados para controlar la procedencia de la mercadería (la cual deberá tener marca e indicación clara de su origen, salvo en los artículos usados), el estado higiénico-sanitario de la misma y los elementos que se emplean para medir o pesar aquella.

Artículo D.1891 .

Los Periferiantes deberán:

- a) presentarse a sus tareas en perfectas condiciones de aseo, al igual que sus ayudantes;
- b) dispensar al público concurrente tratamiento respetuoso y;
- c) acatar las órdenes e indicaciones de los funcionarios de la Intendencia destacados a efectos del control de las periferias;
- d) en el caso de comercializar alimentos, los permisarios deberán cumplir estrictamente la normativa bromatológica vigente.

Artículo D.1892 .

Las infracciones que se constaten a las disposiciones del presente Capítulo, así como a la reglamentación del mismo que dicte la Intendencia se sancionarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) a la primera infracción multa de 1 (uno) Unidad Reajutable.
- b) a la primera reincidencia, multa de 2 (dos) Unidades Reajustables, o suspensión de 3 días feriables a opción del infractor.
- c) a la segunda reincidencia, multa de 4 (cuatro) Unidades Reajustables, o suspensión de 6 (seis) días feriables a opción del infractor.
- d) a la tercera reincidencia, multa de 2 (dos) Unidades Reajustables, con el agregado de una suspensión de 3 (tres) días feriables.
- e) a la cuarta reincidencia, multa de 3 (tres) Unidades Reajustables, con el agregado de una suspensión de 6 (seis) días feriables.
- f) a la quinta reincidencia, multa de 4 (cuatro) Unidades Reajustables, con el agregado de una suspensión de 12 (doce) días feriables.
- g) a la siguiente reincidencia se decretará la caducidad del permiso, no autorizándose la reinscripción del sancionado por el lapso de un año, cumplido el cual ocupará el lugar que las circunstancias lo permitan.

En el caso de infracciones que se constaten en relación a la falta de habilitación bromatológica de los alimentos que se expenden, la falta de higiene de los mismos, la falta de marca de origen de la mercadería o la venta de rubros no autorizados, la sanción siempre irá acompañada del decomiso de las mercaderías en cuestión.

Artículo D.1893 .

En el caso de infracciones que se constaten en relación a la falta de pago de los derechos correspondientes siempre serán sancionadas con una multa equivalente al doble de los derechos de piso que correspondan. En estos casos los funcionarios encargados del control darán cuenta de la situación a los efectos de la aplicación de suspensiones de acuerdo a lo establecido en el Artículo D. 1892.

Artículo D.1894 .

En el caso de infracciones que se constaten en relación a los elementos utilizados para pesar o medir, se procederá en todos los casos al decomiso del elemento en cuestión.

Artículo D.1895 . DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto tácitamente por Res.IMM Nro. 3527/97 de 15/19/97, num. 1.

VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS EN LA VÍA PÚBLICA

**JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO
DECRETO N°25.874**

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1° – Facultase a la Intendencia Municipal de Montevideo a establecer las zonas para la instalación de puestos de venta de frutas y verduras en la vía pública.

Artículo 2° – Estará prohibida la instalación de cualquier tipo de puesto callejero de frutas y / o verduras en las zonas comprendidas por los siguientes límites:

Bahía de Montevideo y las calles Juncal, Rincón, Mercedes, Eduardo Victor Haedo, Br. Artigas, José Enrique Rodó, Magallanes, Soriano, Ciudadela y el Río de la Plata.

Artículo 3°- Dentro de la zona delimitada por el Arroyo Miguelete, Br. Batlle y Ordoñez, Avda. José

Pedro Varela, Camino Corrales, Avda. 8 de Octubre, 20 de Febrero, Cno. Carrasco, Arroyo Carrasco y el Río de la Plata, los puestos podrán instalarse, salvo en las Ramblas, Bulevares y Avenidas, exceptuando la Avda. Uruguay y por las transversales hasta 100 (cien) metros de las mismas.

La Intendencia Municipal de Montevideo podrá disminuir dicha distancia hasta 50 metros en aquellas zonas donde su tránsito peatonal y vehicular así lo permita.

Artículo 4º – Fuera de esta zona de restricción los puestos podrán instalarse salvo en la Ramblas, Bulevares y Avenidas.

Artículo -5- Los puestos en todos los casos deberán tener instalaciones removibles, no pudiendo quedar las misma en la vía pública cuando no estén funcionando. Se ubicarán por lo menos a 100 (cien) metros de los comercios habilitados que expendan mercaderías similares.

Artículo 6º – Los puestos tendrán una medida máxima de 3 metros de largo por 2 metros de ancho, siempre que las dimensiones de la acera lo permita, no obstaculizando el pasaje peatonal. Se tenderá a cubrirlo con toldos de color uniforme, recomendándose el uso de lona plastificada color verde.

Artículo 7º – Todas las personas que atiendan el puesto en cualquiera de las tareas que desarrollen en el mismo deberán contar con carné de salud vigente.

Artículo 8º – DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece un plazo hasta el 1ero. De Mayo de 1993, para la reubicación definitiva acorde con la zona de exclusión establecida en el presente Decreto, de los puestos situados en las siguientes calles:

- Colonia y Fernandez Crespo
- Colonia y Eduardo Acevedo;
- Colonia y Rondeau;
- Colonia y Andes;
- 8 de Octubre y Manuel Albo;
- General Flores y Blandengues;
- General Flores y Vilardebó.

Artículo 9º – Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A DIECIOCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Volumen X De los Espacios Públicos y de Acceso al Público
Libro X
De los espacios públicos y de acceso al público
Parte Legislativa
Título I
De los paseos Públicos
Capítulo II
De las actividades en espacios públicos y de acceso al público
Sección VII
De la colocación de mesas, sillas y bancos en las aceras

[Artículo D.2346.1 .](#)

La Intendencia de Montevideo podrá autorizar la colocación de mesas y sillas con o sin entarimado en las aceras y calzadas, frente a comercios del rubro gastronómico y venta de bebidas, con las condiciones y limitaciones que se establecen en la presente Sección y en la reglamentación que se dicte al efecto.

[Artículo D.2346.2 .](#)

Los permisos que se otorguen serán con carácter personal, precario y revocable.

[Artículo D.2346.3 .](#)

La Intendencia de Montevideo percibirá de los permisarios los derechos por ocupación de aceras y calzadas, los que se calcularán por metro cuadrado de ocupación.

[Artículo D.2346.4 .](#)

Los interesados en colocar mesas y sillas en el exterior de sus comercios sobre la vía pública deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Intendencia de Montevideo, en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación. La

solicitud comprenderá la colocación de dichas instalaciones en:

- a) aceras
- b) calzadas
- c) aceras y calzadas conjuntamente.

[Artículo D.2346.5 .](#)

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. 32.707 de fecha 03/11/08, art.1.

[Artículo D.2346.6 .](#)

Cuando se coloquen mesas y sillas sobre la calzada necesariamente deberá ser sobre entarimados removibles. El diseño de las instalaciones, así como los materiales a utilizar para la construcción de las mismas, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la reglamentación.

[Artículo D.2346.7 .](#)

Los permisarios deberán mantener a su costo, el aseo y la conservación de los espacios utilizados en la vía pública, no pudiendo amurar elementos fijos que impliquen la perforación del pavimento. Cuando se realice el retiro definitivo de las instalaciones, el pavimento deberá encontrarse en buenas condiciones.

[Artículo D.2346.8 .](#)

Los permisarios deberán contratar un seguro por responsabilidad civil, debiendo presentar la póliza correspondiente, en forma previa a la notificación del otorgamiento del permiso. Asimismo, deberán efectuar un depósito en garantía equivalente a tres meses de lo abonado por concepto de derechos de ocupación.

[Artículo D.2346.9 .](#)

La Intendencia de Montevideo podrá solicitar la remoción de las mesas, sillas y tarimas de las aceras y calzadas cuando se realicen en las mismas reuniones públicas de cualquier naturaleza debidamente autorizadas o cuando así lo requiera.

[Artículo D.2346.10 .](#)

La colocación sin permiso de mesas, sillas y/o tarimas en aceras y calzadas se sancionará con una multa equivalente al doble del costo por metro cuadrado de

ocupación, intimándose su remoción inmediata, bajo apercibimiento del retiro de las mismas por parte de la Administración, a costa del infractor. Para el caso de reincidencia se aplicarán las disposiciones del Decreto N° 21.626 de 23 de abril de 1984, sin perjuicio de que a la cuarta reincidencia se sancionará al infractor con la clausura del comercio por el término de tres días. De continuar el incumplimiento se incrementará la sanción de clausura a cinco días, luego por diez días, hasta la clausura definitiva del mismo.

Artículo D.2346.11 .

Cualquier otro tipo de infracción a las disposiciones de la presente Sección o a lo dispuesto en la reglamentación, se sancionará con una multa de 5 (cinco) Unidades Reajustables. En caso de reincidencia, se aplicarán las disposiciones del Decreto N° 21.626, de 23 de abril de 1984, pudiéndose revocar el permiso ante la reiteración de la infracción.

Artículo D.2346.12 .

La Intendencia de Montevideo reglamentará la presente Sección, ordenando el uso y ocupación de calzadas y aceras con mesas y sillas, con o sin entarimados y estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de los permisos correspondientes, así como las condiciones y restricciones en cuanto a horarios de uso, a los lugares y a las vías de tránsito en que se podrán colocar.

Artículo D.2346.13 .

Los comercios que colocan mesas, sillas y/o entarimados en aceras y calzadas, dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la aprobación de la reglamentación correspondiente para ajustar las instalaciones existentes a la nueva normativa, debiendo solicitar el permiso respectivo dentro del referido plazo.

Artículo D.2346.14 .

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. 32082 de fecha 04/06/07, art. 3.

Artículo D.2346.15 .

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. 32082 de fecha 04/06/07, art. 3.

Artículo D.2346.16 .

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. 32082 de fecha 04/06/07, art. 3.

Parte Reglamentaria

Título III

De las actividades en espacios públicos o de acceso al público

Capítulo IX

De la colocación de mesas y sillas con o sin entarimado en las aceras y calzadas

Artículo R.1288.30 .

La Intendencia de Montevideo, a través de los Municipios, podrá autorizar la colocación, con carácter personal, precario y revocable, de mesas y sillas con o sin entarimado en las aceras y calzadas, frente a los comercios del rubro gastronómico y venta de bebidas, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en el Decreto No. 32.082 y en el presente Capítulo.

Artículo R.1288.31 .

Las instalaciones no deberán obstaculizar la visual, ni el tránsito peatonal y vehicular, debiendo quedar siempre en las aceras un pasaje libre de 1,80 mts. de ancho como mínimo. Dicho pasaje deberá estar libre de árboles, columnas, soportes publicitarios y objetos ornamentales tales como maceteros, jardineras o similares, o cualquier otro elemento debidamente autorizado. Asimismo deberán quedar libres las tapas de los servicios de infraestructura urbana. No se considerará la distancia al árbol si el entarimado incluye al mismo.

Artículo R.1288.32 .

DEJADO SIN EFECTO

Esta artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 4890/11 de 24/10/11, num. 3.

Artículo R.1288.33 .

DEJADO SIN EFECTO

Artículo R.1288.34 .

Las instalaciones se clasifican en 3 tipos:
Tipo 1: instalación solamente en aceras.
Tipo 2: instalación solamente en calzada.
Tipo 3: instalación mixta, cuando se utiliza en forma conjunta acera y calzada.
En las instalaciones de tipos 2 y 3, no se permitirá ningún tipo de cerramientos, salvo las barandas correspondientes. En las instalaciones de Tipo 1, se podrá autorizar cerramientos que deberán ser de materiales plásticos transparentes. Se podrá autorizar el techado de las instalaciones, y cuando se utilicen sombrillas, éstas no podrán exceder en su vuelo los límites del área utilizada.

[Artículo R.1288.35 .](#)

Tipo 1: La autorización para la instalación de mesas y sillas solamente en las aceras, con o sin entarimado, se otorgará si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Las aceras deberán tener un ancho igual o mayor a 3 metros para la colocación de mesas y sillas sin entarimado. Si las mesas y sillas se colocan sobre una tarima, la acera deberá tener un ancho mínimo de 3,50 metros.
- b) No se admitirán estas instalaciones arrimadas al cordón, debiéndose dejar siempre un área libre de 0,60 metros, incluyendo el ancho del cordón, entre las mismas y la calzada.
- c) En el caso de instalaciones sin entarimado, el permisario deberá realizar la demarcación del área autorizada en base a pintura en la acera.
- d) Las entradas a los edificios deberán estar libres de instalaciones, debiendo dejarse un pasaje de acceso igual al ancho de la puerta en toda la extensión de la acera, con un ancho mínimo de 2 metros.
- e) En los lugares en que existan paradas de transporte colectivo de pasajeros, estas instalaciones deberán implantarse a una distancia mínima de 3 metros de los límites del cordón pintado que señala la parada.
- f) En el caso de instalaciones próximas a las esquinas, deberá quedar libre la parte de las aceras comprendida en la prolongación de los límites del predio. Al respecto se deberá tener en cuenta si esta ubicación afecta la visibilidad a los efectos del tránsito, para ello se solicitará la opinión del Servicio de Ingeniería de Tránsito, el que por informe fundado podrá aconsejar que no se autoricen determinadas ubicaciones.
- g) Las instalaciones podrán estar arrimadas o separadas de la fachada. Siempre se deberá dejar el pasaje de ancho mínimo de 1,80 metros, pudiéndose optar por dejarlo a partir de la fachada o desde el cordón, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.
- h) En el caso de utilizar entarimados, la altura de los mismos no deberá superar 0,30 metros y la altura máxima total incluyendo la baranda no deberá superar 1,20 metros de altura, medidos desde el nivel de la acera. En el caso de aceras con pendiente pronunciada, la altura total no deberá superar 1,50 metros en ningún punto.

[Artículo R.1288.36 .](#)

Tipo 2: La autorización para la instalación de mesas y sillas solamente en la calzada, se otorgará si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) No se podrán ubicar en Ramblas y Bulevares y no se podrán ubicar en las zonas donde estén señalizadas prohibiciones de estacionar. En aquellas vías de tránsito donde circulen vehículos de transporte colectivo se deberá solicitar opinión del Servicio de Ingeniería de Tránsito, el que por informe fundado podrá aconsejar que no se autoricen determinadas ubicaciones.
- b) Asimismo queda prohibida la instalación cuando la calzada tenga un ancho inferior a 7 metros en las vías de circulación en único sentido, y de 9 metros en las de doble

circulación.

- c) Cuando el estacionamiento es paralelo al cordón, el ancho máximo de uso y ocupación será de 1,50 metros.
- d) Si el estacionamiento es inclinado respecto al cordón, el ancho máximo de uso y ocupación será de 3,00 metros.
- e) Se deberá colocar baranda reglamentaria en los lados que dan hacia la calzada, con un porcentaje de transparencia igual o mayor al 70 %.
- f) La altura del basamento de los entarimados no deberá superar 0,50 metros y la altura máxima total incluyendo la baranda no deberá superar 1,50 metros de altura, medidos desde el nivel del pavimento de la calzada. En caso de calzadas con pendientes pronunciadas, la altura máxima total no deberá superar 1,50 metros.
- g) En ningún caso se podrá obstruir la visibilidad de las señales de tránsito y se podrá exigir la colocación de señales.

Artículo R.1288.37.

Tipo 3: La autorización para la instalación de mesas y sillas utilizando acera y calzada, se otorgará si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Las aceras deberán tener un ancho igual o superior a 2 metros.
- b) No se podrán ubicar en Ramblas y Bulevares, y no se podrán ubicar en las zonas donde estén señalizadas prohibiciones de estacionar. En aquellas vías de tránsito donde circulen vehículos de transporte colectivo se deberá solicitar opinión del Servicio de Ingeniería de Tránsito, el que por informe fundado podrá aconsejar que no se autoricen determinadas ubicaciones. Asimismo queda prohibida la instalación cuando la calzada tenga un ancho inferior a 7 metros en las vías de circulación en único sentido, y de 9 metros en las de doble sentido.
- c) Cuando el estacionamiento es paralelo al cordón, el ancho máximo de uso y ocupación será de 1,50 metros.
- d) Si el estacionamiento es inclinado respecto al cordón, el ancho máximo de uso y ocupación será de 3,00 metros.
- e) Sobre la calzada se deberá realizar un entarimado, debiendo conformarse como una unidad el espacio utilizado de acera y calzada.
- f) En la calzada, la altura del basamento de los entarimados no deberá superar 0,50 metros y la altura máxima total incluyendo la baranda, no deberá superar 1,50 metros de altura, medidos desde el nivel del pavimento de la calzada. En caso de calzadas con pendientes pronunciadas, la altura máxima total no deberá superar 1,50 metros.
- g) En la acera, la altura de los entarimados no deberá superar 0,30 metros y la altura máxima total incluyendo la baranda, no deberá superar 1,20 metros de altura, medidos desde el nivel del pavimento de la acera.
- h) En la acera deberá dejarse siempre un pasaje libre de 1,80 metros de ancho como mínimo.
- i) Los entarimados deberán tener baranda reglamentaria en los lados que dan hacia la calzada.
- j) En ningún caso se podrá obstruir la visibilidad de las señales de tránsito y se podrá

exigir la colocación de señales suplementarias a costo del interesado, según indicaciones del Servicio de Ingeniería de Tránsito.

Artículo R.1288.38 .

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM N° 4890/11 de 24/10/11, num 3.

Artículo R.1288.39 .

Entarimados:

- a) Se deberán construir con materiales que aseguren los requisitos de resistencia para el uso correspondiente y deberán tener calidad estética en su diseño, debiendo estar avalados por arquitecto, ingeniero o técnico competente en la materia.
- b) Deberán estar diseñados de tal forma que sean desarmables y que permitan el escurrimiento de las aguas pluviales, así como la limpieza debajo de los mismos.
- c) Deberán estar debidamente señalizados, de conformidad a lo establecido en el Art. R. 1288.40.

Artículo R.1288.40 .

La señalización exigida en el literal c) del artículo R. 1288.39, consistirá en la demarcación de todos los perímetros de los laterales del entarimado por medio de una iluminación adecuada, que permita a peatones y conductores detectar la presencia y la magnitud del mismo a 10 metros de distancia, cualquiera sean las condiciones de iluminación y meteorológicas. A su vez, esta iluminación no deberá encandilar a los conductores o generar otro tipo de conflictos. La señalización lumínica deberá ser reforzada demarcando el perímetro, por medio de por lo menos dos bandas continuas de material reflectivo del tipo de alta densidad, de por lo menos 15 centímetros de ancho. Asimismo se deberá colocar una luz destellante en la esquina de la tarima más próxima en la dirección del tránsito.

Artículo R.1288.41 .

La solicitud para la implantación de estas instalaciones se realizará en los Servicios Centro Comunal Zonal, otorgándose el permiso por el Municipio correspondiente. Conjuntamente con la solicitud el interesado deberá presentar:

- a) constancia de viabilidad aceptada por la Comisión Especial Permanente, cuando el comercio esté ubicado en Áreas Patrimoniales.
- b) constancia de viabilidad emitida por el Servicio Centro Comunal Zonal cuando el comercio esté ubicado sobre vías peatonales, semi-peatonales o plazas, y de acuerdo a las disposiciones específicas existentes para esas vías.
- c) habilitación comercial vigente del local, o constancia de estar en trámite.

d) Plano de ubicación a escala 1/1000 y planos de planta y 2 cortes (transversal y longitudinal) a escala 1/100 como mínimo con acotado total e indicación de todos los materiales a utilizar.
El gestionante podrá presentar también fotos o cualquier otro elemento que contribuya a una mayor comprensión de la propuesta sobre las instalaciones proyectadas.

Artículo R.1288.42 .

Una vez concedido el permiso y antes de comenzar a utilizar el mismo se deberá presentar: comprobante de haber efectuado el depósito de garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones, equivalente a 3 meses de lo que corresponda abonar por derechos de ocupación y comprobante de haber contratado un seguro por Responsabilidad Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo D.2346.8 y firmar una Declaración Jurada sobre el mantenimiento del mismo.

Artículo R.1288.43 .

Los derechos por ocupación de aceras y calzadas a que refiere el artículo D. 2346.3 se calcularán de la siguiente forma:

- a) por la instalación de mesas y sillas sobre la acera sin entarimados, se abonará mensualmente por metro cuadrado de ocupación la suma de 0.5 U.R.
- b) Por la instalación de mesas y sillas sobre entarimados en la acera, se abonará mensualmente por metro cuadrado de ocupación la suma de 0.75 U.R.
- c) Por la instalación de mesas y sillas sobre entarimados en la calzada, se abonará mensualmente por metro cuadrado de ocupación la suma de 1.00 U.R.

Durante el período comprendido entre los meses de mayo y octubre, el monto a abonar será disminuido en un porcentaje del 50%.
Mediante la presentación de Declaración Jurada los permisarios podrán solicitar la exoneración total del pago, cuando no utilicen las mesas y sillas en vereda, que estuvieran autorizadas sin tarima, durante los meses mencionados en el párrafo anterior. La constatación del incumplimiento de lo declarado dará lugar a la aplicación de las medidas legales correspondientes y al cobro de la totalidad del precio por todo el período exonerado, además de la multa por el incumplimiento constatado.

Artículo R.1288.44 .

La instalación de propaganda en las instalaciones estará sujeta a lo dispuesto al respecto en el Título III, Libro X, Volumen X del Digesto, así como del Capítulo VI, Sección I, Título VIII del TOTID.

Artículo R.1288.45 .

Cuando el permiso se extinga por vencimiento del plazo establecido, por revocación, o por desistimiento del permisario, el Municipio otorgante deberá constatar la efectiva desocupación del espacio, la existencia de deudas por concepto de derechos de ocupación del mismo y el estado del pavimento y/o equipamiento urbano utilizados por el permisario, así como la existencia de tributos o multas impagas. Dentro de los quince días siguientes a la extinción del permiso se deberá determinar si corresponde afectar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones para hacer frente a las deudas existentes o a los daños ocasionados y la liberación del depósito o su remanente, si correspondiera.

Artículo R.1288.46 .

Ante la existencia de denuncias fundadas y comprobadas de molestias ocasionadas por el uso de los elementos autorizados, ya se trate de sillas, bancos sin y con tarima en cualquiera de sus modalidades, los Municipios podrán intimar a los permisarios por única vez a presentar sus descargos y al cese de las molestias. La reiteración de tales denuncias podrá dar lugar luego de recibidos los descargos correspondientes a la revocación del permiso.

Artículo R.1288.47 .

Se otorgará un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación, para que los responsables de las instalaciones existentes a la fecha de la presente Resolución las regularicen ante el Municipio correspondiente. Esta intimación se hará bajo apercibimiento de la aplicación de las multas correspondientes y la remoción de los elementos no autorizados.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO SOCIAL

DIVISION SALUD

REGLAMENTO PARA TRANSPORTE DE ALIMENTOS

(Resoluciones No 1000/96 del 14 de marzo de 1996 y 796/98 del 16 de marzo de 1998)

(Art.8 Modificativa Resolución 180/02)

DEFINICIONES

Art. 1o.- Se entiende por transporte de alimentos todas las operaciones destinadas al traslado de los mismos, o su materias primas entre los sitios de producción, elaboración y/o comercialización.

Art.2o.- El transporte de alimentos se realizará en:

- 1) vehículos; o
- 2) contenedores independientes. En todo caso éstos deberán ser registrados y habilitados por el Servicio de Regulación Alimentaria.

Art.3o.- Se entiende por vehículo de transporte de alimentos a todo aquel que, cumpliendo con lo dispuesto por el Volumen V del Digesto Municipal, se destine exclusivamente al transporte de éstos.

Art.4o.- Contenedor independiente: es toda estructura apta para el transporte de alimentos independiente de un vehículo dado, que podrá ser transportado por cualquier vehículo que cumpla con lo dispuesto en el Volumen V del Digesto Municipal.

CLASIFICACION Y CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE

Art. 5o.- Los vehículos o contenedores de transporte de alimentos se clasificarán, acorde al uso que se destinen en:

- 1) refrigerados;
- 2) con aislamiento térmico;
- 3) cisterna;
- 4) abiertos; o
- 5) cerrados.

Art.6o.- En los vehículos o contenedores refrigerados o con aislamiento térmico se transportarán todos los alimentos envasados o no, en los que sea necesario el mantenimiento de la cadena de frío.

Art.7o.- En vehículos o contenedores refrigerados se transportarán: Carnes; peces y mariscos; helados, leche y derivados; preparaciones culinarias refrigeradas y/o congeladas; y todo otro alimento en el que sea necesario el mantenimiento de la cadena de frío.

Art.8o.- El vehículo o contenedor con aislamiento térmico se transportarán pastas frescas rellenas o no, productos de confitería, chacinados y preparaciones culinarias en caliente: El transporte de comidas en caliente deberá realizarse en un lapso de tiempo que no supere los 30 (treinta) minutos, utilizándose contenedores que aseguren que no se produzca un descenso de temperatura por debajo de los 65 grados centígrados.

Art.9o.- Los vehículos o contenedores con cisterna, refrigerados o no, transportarán aquellos alimentos que por su características y volumen lo justifiquen tales como: leche; vino; agua para consumo en condiciones autorizadas; aceites; jarabes; pulpas vegetales; y otros destinados a posterior industrialización.

Art.10o.- En vehículos o contenedores abiertos se transportarán: bebidas envasadas; leches en tarros; vegetales frescos; azúcar para refinar; granos y cereales. Cuando así se requiera; será obligatorio el uso de toldo impermeable que cubra toda la carga.

Art.11o.- Solo se autoriza el transporte a granel en vehículos o contenedores abiertos de: cereales; tubérculos; frutas y hortalizas destinadas a transformación o que, por sus características sea adecuado este medio.

Art.12o- Todos los alimentos y materias primas no mencionados en los artículos precedentes

deberán transportarse en vehículos o contenedores cerrados.

Art.13o.- Las carnes frescas y los productos cárnicos en general deberán transportarse de acuerdo a las normas de carácter nacional establecidas por el Instituto Nacional de Carnes (I.N.A.C). En estos casos será requisito previo a la obtención de la habilitación, la presentación del certificado otorgado por dicho Instituto.

MATERIALES AUTORIZADOS

Art.14o.- Los materiales destinados al revestimiento de los interiores de vehículos o contenedores de alimentos serán lisos, no porosos y fácilmente higienizables.

Solo se autorizará la madera en el revestimiento interno de los vehículos o contenedores destinados al transporte de alimentos envasados no perecederos y en vehículos o contenedores abiertos. Los materiales susceptibles de corrosión, serán pintados con materiales adecuados de uso general en industria alimentaria.

Los pisos serán lisos y con zócalo sanitario.

Art.15o.- Los materiales autorizados para las cisternas de transporte de alimentos serán: acero inoxidable, fibra de vidrio con resinas aptas, plásticos autorizados para contacto con alimentos líquidos, y materiales metálicos, que en caso de ser susceptibles de corrosión deberán ser revestidos con materiales aptos para el contacto con los alimentos.

ASPECTOS OPERATIVOS

Art.16o.- Todo vehículo de transporte de alimentos deberá tener separada la cabina del sector destinado a carga, con excepción de aquellos que serán clasificados en la categoría de cerrados.

Art.17o.- En todos los vehículos o contenedores, se prohíbe el transporte en forma simultánea de alimentos con plaguicidas, tóxicos en general y/o productos con contaminación microbiana no aceptable desde el punto de vista alimentario.

Art.18o.- Los vehículos de transporte general solo podrán transportar alimentos simultáneamente con otras mercaderías si disponen de un contenedor independiente habilitado, asegurando la ausencia de contacto directo con otros productos o útiles. Los útiles destinados a la limpieza y

desinfección deberán disponer de un contenedor exclusivamente para ellos.

Art.19o.- Queda expresamente prohibido el transporte simultáneo de peces y mariscos con otros alimentos, salvo que sean enlatados.

Art.20o.- Todos los vehículos o contenedores refrigerados o aislados térmicamente deberán, estando en funciones mantener las puertas de carga y descarga cerradas, permitiéndose solamente su apertura los tiempos mínimos necesarios para éstas tareas. La temperatura del transporte que será la que se establezca reglamentariamente para que no se alteren los caracteres de genuinidad del alimento, debiendo tener instalados el vehículo o el contenedor para los casos en que así se disponga los instrumentos adecuados para el control de la temperatura.

Art.21o.- Los vehículos o contenedores a que se refiere el presente reglamento deberán tener en todo

momento buenas condiciones de higiene. Queda prohibido en la higienización de los mismos, el uso de productos que dejen residuos que puedan afectar las características de los alimentos a transportar.

Art.22o.- Las operaciones de carga y descarga, desde y hacia los vehículos que transporten alimentos, deberán realizarse fuera de los lugares de elaboración de tales productos. El motor en combustión no deberá estar en marcha a menos que se disponga de un sistema de evacuación de los gases de escape, con el fin de evitar contaminaciones en los alimentos y en el medio ambiente.

DE LA HABILITACION Y EL TRAMITE

Art.23o.- La solicitud de inscripción se realizara en el Servicio de Regulación Alimentaria en formularios valorados donde constarán los siguientes datos: Nombre o razón social; domicilio; teléfono; tipo de vehículo, marca, modelo, padrón;matrícula; ramo; productos a transportar.

En el caso de los contenedores independientes se agregara un croquis y memoria descriptiva del mismo.

Art.24o.- Todos los vehículos o contenedores de transporte de alimentos lucirán en lugar visible el nombre o razón social de la firma a la cual pertenecen, de tamaño mínimo equivalente al de los números de lo matricula.

Art.25.- Por cada vehículo o contenedor independiente se entregarán adhesivos con la leyenda “TRANSPORTE DE ALIMENTOS”, año y datos identificatorios, que serán colocados de modo fácilmente visible.

Art.26o.- Las habilitaciones de vehículos o contenedores tendrán validez por dos años; dentro de periodos bianuales que serán establecidos por la Administración.

Art.27o.- Todas las habilitaciones de vehículos y contenedores independientes tendrán el carácter precario, revocable e intransferible, tanto se trate de vehículos como de contenedores independientes.

FISCALIZACION Y SANCIONES

Art.28o.- La fiscalización del cumplimiento del presente reglamento estará a cargo de los Servicios de Regulación Alimentaria y de Inspección General, así como de los que disponga la División Tránsito y Transporte.

Art.29o.- Se considerarán infracciones, todo incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en el Decreto 27.235 del 12/9/96 (ordenanza bromatología municipal).

En especial se considerará como infracción, la ausencia de la documentación habilitante para el transporte , al igual que la falta de los elementos identificatorios proporcionados por la Intendencia Municipal de Montevideo.

Art.30o.- Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo establecido al efecto en los Decretos No 27.235 (Ordenanza Bromatológica Municipal) y 21.626 (Régimen Punitivo).

Art.31o.- Derógase la Resolución No 2.724/88 de 21 de abril de 1988.

Volumen VI Higiene y Asistencia Social

Parte Legislativa

Título IV

De la higiene y limpieza públicas.

Capítulo I

De la limpieza pública.

Sección I

De la limpieza y barrido de la vía pública.

[Artículo D.1896 .](#)

El servicio de limpieza de la vía pública se prestará por la Intendencia, por gestión directa o indirecta, sin perjuicio de las obligaciones impuestas a los particulares. Se practicará, en todos los casos, dentro del horario y programación que establezca la Intendencia.

[Artículo D.1897 .](#)

Los agentes encargados de la prestación de dicho servicio dispondrán de todas las facultades indispensables para su ejecución, durante los horarios prefijados, pudiendo proceder a la remoción de cualquier vehículo estacionado, adoptar otras medidas similares necesarias a tal efecto y requerir directamente la colaboración de la fuerza pública a los fines indicados.

[Artículo D.1898 .](#)

El personal de limpieza pública deberá retirar preferentemente y en la forma más rápida posible de las vías públicas, los residuos escrementicios animales, los restos vegetales y, en general, todo otro resto no susceptible de ser barrido por los elementos mecánicos afectados al servicio. De inmediato, procederá a recogerlos en recipientes cerrados, para ser transportados y depositados en los lugares dispuestos al efecto.

Sección II

De las obligaciones de los particulares.

[Artículo D.1899 .](#)

Los habitantes del Departamento de Montevideo, deben prestar su colaboración a la Intendencia en el mantenimiento de la higiene y aseo público. En consecuencia, quedan prohibidos los actos siguientes:

a) Arrojar, verter o depositar en la vía pública, plazas, playas, parques, paseos y

terrenos baldíos (estén o no cercados): basuras, residuos, tierra, escombros, estiércol, detritus, papeles, envases, latas, aguas servidas o desperdicios de cualquier clase, salvo los casos en que existiera previa y expresa autorización de la Intendencia, para hacerlo en lugares determinados.

- b) Extraer el contenido de los recipientes destinados a los residuos domiciliarios.
- c) Retirar las barreduras depositadas en la vía pública.
- d) Depositar en las fincas particulares barreduras de calles y toda clase de basuras y desperdicios, sea cual fuere su procedencia.
- e) Abandonar en la vía pública animales muertos.
- f) Arrojar a la vía pública el barrido de los vehículos afectados al transporte colectivo de pasajeros.
- g) Limpiar caballos, perros u otros animales en la vía pública.
- h) Sacudir y limpiar alfombras y cualquier otro objeto en la vía pública o en puertas, balcones o ventanas que miren a la misma, luego de las nueve horas.
- i) Barrer desde el interior de los inmuebles hacia la vía pública.
- j) Realizar en la vía pública cualquier trabajo que atente contra la limpieza y el aseo de la misma.
- k) Rasquetear revoques de muros que limiten la vía pública, salvo que se dispongan cierres de telas o maderas, o se utilicen dispositivos mecánicos para evitar el esparcimiento del polvo o residuos.

Estas prohibiciones se hacen extensivas a las fachadas y muros que aunque retiradas de la línea de edificación, estén próximas a la vía pública.

l) Regar las plantas colocadas en las aberturas de las casas sin la debida precaución y cuidado para evitar que caiga agua o algún otro elemento a la vía pública.

Artículo D.1900 .

Queda prohibido preparar, mezclar, acopiar o mantener en alguna forma, materiales de construcción de cualquier naturaleza en todo o parte de las aceras o pavimentos. Los contratistas que deseen ocupar a esos efectos parte de la acera deberán necesariamente solicitar licencia para la instalación de una barrera o valla, y una vez colocada la misma en las condiciones reglamentarias, sólo podrán mantener esos materiales o tierras en el lado interior de la barrera o valla.

Artículo D.1901 .

Los ocupantes de predios o de edificios, o los propietarios de los edificios en construcción o de terrenos baldíos, estarán obligados a la limpieza de las aceras en el área correspondiente a sus respectivos frentes. Dicha limpieza se efectuará sin afectar la higiene de las calzadas ni de las aceras colindantes.

Serán responsables del cumplimiento de la obligación anteriormente establecida, las siguientes personas en el orden de su enunciación:

- a) Edificios destinados a vivienda:

- 1) Tratándose de vivienda individual: el ocupante de la misma.
 - 2) Tratándose de viviendas colectivas, habitadas por arrendatarios: el encargado, el portero o la persona designada por el propietario, y en su defecto el propietario del edificio.
 - 3) Tratándose de viviendas colectivas, en régimen de propiedad horizontal, condominios o formas similares: el administrador o administradores del edificio o en su defecto, la persona que designen los componentes de la copropiedad.
 - 4) Cuando en los edificios a que se refieren los apartados anteriores existan locales comerciales o industriales en su planta baja: los titulares de esos establecimientos en el área correspondiente a sus respectivos frentes.
 - b) Edificios destinados a comercio o industria y otros destinos similares: el encargado, el portero, si los hubiere, el personal que residiere en los mismos o la persona designada expresamente por el propietario para la limpieza del establecimiento.
 - c) Edificios destinados a Instituciones: (Oficinas públicas, centros asistenciales, centros de enseñanza y culturales, mutualistas, instituciones deportivas, gremiales, sociales o recreativas, centros religiosos y políticos, personas jurídicas paraestatales y toda otra entidad de análogo carácter): los encargados, conserjes o porteros, o quienes hicieren sus veces o la persona expresamente designada al efecto por la autoridad correspondiente para encargarse de la limpieza.
 - d) Edificios en construcción: El contratista de la obra en ejecución o, en su defecto, el propietario.
 - e) Edificios deshabitados y terrenos baldíos: El propietario de los mismos.
 - f) Predios destinados a instituciones culturales o deportivas: las autoridades de las instituciones, entidades deportivas, campos de deportes o similares que ocupen predios, serán responsables de la limpieza y aseo de dicho predio y de las aceras circundantes a los mismos.
-

[Artículo D.1902 .](#)

Los responsables de locales frente y para los cuales se realicen operaciones de carga o descarga, deberán proceder, cuantas veces fuere preciso, a la limpieza complementaria de las aceras para mantenerlas en las debidas condiciones de aseo.

[Artículo D.1903 .](#)

Los titulares de establecimientos de venta al por menor de productos con envoltorio, alimenticios o análogos, de consumo o uso inmediato, y de establecimientos o quioscos de bebidas, o los vendedores ambulantes con vehículos de cualquier naturaleza, estarán obligados a instalar papeleras o recipientes apropiados, en sitio visible, a la entrada de sus locales o junto a sus instalaciones o en sus vehículos si se tratara de vendedores ambulantes o empresas de transportes colectivos, con el objeto de evitar que sean arrojados esos desperdicios a la vía pública.

[Artículo D.1904 .](#)

Los titulares de quioscos y de licencias para efectuar rifas y sorteos, de colocación o estacionamiento en la vía pública o en las aceras, tendrán además la obligación de mantener limpia y barrer, cuantas veces al día fuere preciso a tal objeto, la superficie de vía pública concedida, que se considera ampliada, a los solos efectos de dicha obligación, a dos metros a lo largo de su perímetro.

[Artículo D.1905 .](#)

Los particulares que utilicen los vehículos de transportes colectivos de pasajeros deberán depositar los papeles, boletos y desperdicios en recipientes que habrán de estar colocados en los mismos, quedándoles absolutamente prohibido arrojarlos en el interior de esos vehículos o hacia la vía pública.

[Artículo D.1906 .](#)

Los productos de barrido deberán recogerse en recipientes o baldes de las características que señale la Intendencia, provistos de tapa bien ajustada para evitar que rebosen las basuras y serán entregadas a los encargados de la recolección de residuos domiciliarios.

[Artículo D.1907 .](#)

En toda construcción de carácter público o privado, es obligación del que la ejecuta mantener limpias las aceras y la calzada, haciéndose extensiva dicha limpieza hasta donde puedan llegar los residuos que se produzcan. Igual obligación corresponderá a los que ensucien la vía pública con motivo de la realización de obras en el interior de los inmuebles.

[Artículo D.1908 .](#)

Será obligatorio en las demoliciones, mantener limpia la vía pública, extendiéndose la limpieza hasta donde pueda llegar el polvo y los escombros producidos. Los materiales resultantes de las demoliciones de edificios y obras en general y las tierras y materiales provenientes de excavaciones, sólo podrán ser depositados o arrojados con fines de terraplenamiento en la propiedad privada o pública, previa la autorización correspondiente de la Intendencia.

[Artículo D.1909 .](#)

Sin perjuicio de la obligación que le impone el artículo D.1899, las personas indicadas en el artículo D.1901, estarán asimismo obligadas a mantener libre de

yuyos la parte de las aceras que no se encontrare embaldosada.

[Artículo D.1910 .](#)

Las personas que atiendan puestos en las ferias deberán, al finalizar las ventas, barrer el suelo ocupado y sus adyacencias en una extensión de dos metros, depositando el producto del barrido en recipientes que se colocarán al efecto en cada cuadra.

[Artículo D.1911 .](#)

Prohíbese efectuar propaganda comercial por medio de volantes de cualquier clase lanzados a la vía pública y demás lugares de uso público. Las personas a quienes se haga entrega directa de papeles u otros medio de propaganda estarán sujetas a la prohibición dispuesta por el artículo D.1899.

Sección III

De la limpieza de baldíos.

Nota:

Ver Reglamentación: numeral 1º de la Resolución IMM N° 4147/08 de 22 de setiembre de 2008.

[Artículo D.1912 .](#)

Los propietarios de solares deberán mantenerlos libres de basuras o desperdicios. Al efecto estarán obligados a efectuar su limpieza cuantas veces fuera necesario para conservarlos en estado de aseo y de salubridad. Todo ello sin perjuicio del cerramiento del predio, por el propietario de acuerdo con lo que establecen las disposiciones que rigen en la materia.

[Artículo D.1913 .](#)

Comprobado el desaseo o estado de insalubridad de un inmueble, previa declaración de esa circunstancia que efectuará el Intendente, se procederá a notificar personalmente al propietario, intimándose en el mismo acto que, dentro del plazo perentorio que se le fijará, haga cesar la causa del desaseo o estado de insalubridad, removiendo los materiales, higienizando los lugares afectados, construyendo, reconstruyendo o refaccionando cercos o elevando estos si se consideran bajos y cerrándolos en todos los casos, del modo que también indicará la autoridad de la Intendencia .

[Artículo D.1914 .](#)

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el propietario no fuere hallado o no estuviese domiciliado dentro del Departamento de Montevideo, o en caso de tratarse de varios propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título del inmueble afectado, la notificación o intimación se tendrán por hechas mediante la publicación del anuncio respectivo en el Diario Oficial por un día y la fijación de un cedulón conteniendo el texto de aquellas en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo D.1915 .

Si notificado el propietario o, en su caso, efectuadas las publicaciones en la forma dispuesta en el artículo anterior, los obligados no efectúan los trabajos ordenados por la autoridad de la Intendencia, comprobada dicha circunstancia, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la División Salud del Departamento de Descentralización dispondrá de inmediato que las actuaciones pertinentes pasen al Servicio de Barrido y Recolección de Residuos, a fin de que la Intendencia realice los trabajos de oficio y sin más trámite, siendo de cargo de los propietarios el importe de las erogaciones causadas por los mismos.

Sección IV

De la recolección de residuos domiciliarios.

Nota:

La Res. IM N° 5383/12 de 3/12/12, num.1° reglamenta los arts. D.1917, D.1919 y D.1920 de esta Sección, en lo que refiere a la recolección, transporte y disposición final de residuos no domiciliarios.

Artículo D.1916 .

El servicio de recolección de residuos domiciliarios se prestará por la Intendencia, directa o indirectamente, conforme a la programación y horarios que se establezcan y que asegurará la continuidad del mismo.

Artículo D.1917 .

Se consideran residuos domiciliarios aquellos residuos sólidos generados en las actividades domésticas y cotidianas que se producen en casa-habitación, incluyendo el producido del barrido de la vereda frentista.

Artículo D.1918 .

Queda totalmente prohibida la conducción o transporte de residuos domiciliarios por particulares no concesionarios de ese servicio. Los residuos deberán ser entregados al

servicio reglamentario de recolección en baldes de las características particulares que señalará la reglamentación de este Capítulo, los que en todo caso deberán estar provistos de tapa bien ajustada para evitar que rebosen los residuos. Cuando la cantidad de residuos exceda la capacidad de un recipiente los habitantes de los domicilios deberán proveer tantos recipientes cuantos fueren necesarios para la entrega total de los residuos.

El contenido no podrá exceder por ningún concepto del recipiente, ni caer al suelo, y no podrán ponerse encima de ellos objetos de ninguna especie. Estos envases deberán ser colocados en un lugar accesible a los encargados de la recolección de residuos domiciliarios o en caso de que esto no fuera posible, ubicados en el exterior de las casas momentos antes de que pase el servicio de la Intendencia. A estos efectos, el Servicio de Barrido y Recolección de Residuos, deberá informar públicamente sobre el horario durante el cual se realice el servicio correspondiente a cada zona de la ciudad.

Artículo D.1918.1 .

En las zonas donde se realiza la recolección de residuos con el sistema mecanizado lateral de recolección, queda prohibido depositar en la vía pública bolsas o recipientes con residuos, con excepción de las situaciones autorizadas expresamente por la Intendencia de Montevideo. La infracción a lo dispuesto en este artículo se sancionará con una multa de 5 U.R (cinco unidades reajustables).

Artículo D.1918.2 .

En zonas donde se realiza la recolección de residuos domiciliarios con el sistema de contenedores, queda prohibido su traslado del lugar donde fueron ubicados por la Intendencia de Montevideo. La infracción a lo dispuesto en este artículo se sancionará con una multa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables). En caso de reincidencia se podrá duplicar la multa cada vez que dicha situación se produzca.

Artículo D.1918.3 .

Queda prohibido fijar avisos publicitarios o publicidad en general, grafitis o similares, pintar, romper o realizar cualquier tipo de acto de vandalismo en los contenedores destinados a la recolección de residuos domiciliarios.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior se sancionará con multa de cinco unidades reajustables (5 UR), pudiendo además, en caso de que se publicite un evento, espectáculo o similar, llegar a la suspensión del mismo.

En caso de reincidencia se podrá duplicar la multa cada vez que dicha situación se produzca.

Artículo D.1919 .

Se consideran residuos no domiciliarios:

- a) Los generados por actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, productivas, educativas, culturales, sociales, sindicales, religiosas, sanitarias, institucionales y de organismos públicos y privados de cualquier índole.
- b) Los generados por las construcciones, reformas, reparaciones y demoliciones de obras de construcción civil, incluidos los obtenidos de la preparación y excavación de terrenos para dichas obras independientemente de su volumen y aún cuando los mismos se generen en casa-habitación.
- c) Los generados en zoológicos, parques y demás lugares de esparcimiento.
- d) Los animales muertos.
- e) Los productos decomisados.
- f) Los generados por actividades de jardinería y poda.
- g) Cualquier otro residuo que por su origen no sea domiciliario.

Artículo D.1920 .

Cuando se generen residuos no domiciliarios, sus propietarios podrán efectuar el transporte de los mismos para su clasificación, reutilización, valorización, tratamiento, reciclado o disposición final, por sí, por medio de terceros debidamente habilitados al efecto o contratar el Servicio Especial de Transporte de Residuos de la Intendencia. Queda prohibido el almacenamiento de estos residuos o su eliminación por procedimientos no autorizados. Además de las sanciones establecidas se podrá llegar a la clausura de los establecimientos generadores de este tipo de residuos si se contraviene la presente disposición.

Artículo D.1921 .

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. JDM Nro. 32.160 de fecha 20/08/2007 art. 16

Artículo D.1922 .

Los particulares propietarios de fincas o establecimientos que poseyeran residuos de la naturaleza mencionada en el artículo D. 1919, podrán contratar en forma transitoria o permanente el servicio de transporte de residuos, que efectuará la recolección de ellos en los respectivos domicilios y tantas veces como fuera solicitado.

Los precios que deberán abonar los particulares por la utilización de este servicio, serán fijados por el Intendente en forma privativa y de acuerdo con el sistema que entendiere más conveniente.

El precio por el transporte de estos residuos se liquidará de acuerdo con la lista de

volúmenes transportados, los que se determinarán por la capacidad establecida para los envases respectivos y por el número de éstos, cuyo contenido haya sido recogido aunque no estuvieran colmados.

Los pagos se realizarán por mes vencido y dentro de los primeros diez días de cada mes. Cuando el pago no se haya realizado dentro del término señalado, el Servicio de Barrido y Recolección de Residuos, suspenderá de inmediato el servicio y lo comunicará al Servicio Central de Inspección General a los efectos de que éste proceda a fiscalizar la forma en que la finca o el establecimiento elimina sus residuos.

Artículo D.1923 .

Las personas que sean sorprendidas derribando intencionalmente o hurgando en los envases destinados a residuos de cualquier naturaleza, retirando o transportando estos (salvo en el caso del artículo D. 1920) incurrirán en infracción y sin perjuicio de las sanciones que les correspondieran, serán objeto de incautación de los materiales o de la carga que transporten, así como de los vehículos utilizados para ese fin.

Artículo D.1924 .

En los inmuebles en los que se comprueba la existencia de materias acumuladas o depositadas, provenientes de los residuos a que se refieren los artículos D. 1917 y D.1919 que importen un peligro para la salubridad previa declaración en tal sentido por resolución fundada, se procederá a la remoción de las mismas, cumpliéndose al respecto las formalidades legales pertinentes.

Análogas medidas se adoptarán con los criaderos de cerdos en los que se utilicen dichas materias para la alimentación de los animales, procediéndose, además, en este caso, a la clausura inmediata y definitiva del establecimiento.

Artículo D.1925 .

La incineración de residuos no domiciliarios en las Usinas Incineradoras de la Intendencia, se ajustará al precio que fijará el Intendente en forma privativa, y de acuerdo con el sistema que entendiere más conveniente.

El precio por la incineración de estos residuos se liquidará de acuerdo con la lista de volúmenes transportados los que se determinarán por la capacidad establecida para los envases respectivoss, y por el número de estos cuyo contenido haya sido entregado en la usina aunque no estuvieran colmados.

Los pagos se realizarán por mes vencido y dentro de los primeros diez días de cada mes. Cuando el pago no se haya realizado dentro del término señalado, el Servicio de Barrido y Recolección de Residuos, suspenderá de inmediato el servicio y lo comunicará al Servicio de Inspección General a los efectos de que éste proceda a fiscalizar la forma en que la finca o el establecimiento elimina sus residuos.

[Artículo D.1926.](#)

Si como consecuencia del transporte de residuos se ensuciare la vía pública, el transportador procederá a su inmediata limpieza.

[Artículo D.1927.](#)

Los usuarios del servicio de recolección de residuos deberán tener los recipientes en que los depositen para su entrega al recolector en perfectas condiciones de limpieza.

Está prohibido entregar los residuos en sacos, cajas de cartón o cualquier otro recipiente improvisado e inadecuado. Está igualmente prohibido dejar abandonados los recipientes en aceras, calzadas, puertas o escaleras.

[Artículo D.1928.](#)

Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo se penarán en la forma establecida en el régimen punitivo departamental.

Sección V

Del registro, requisitos y habilitación de las empresas transportadoras de residuos.

Nota:

Ver además Capítulo II.I "De las volquetas", del Título IX, Parte reglamentaria, del Libro IV del Volumen V "Tránsito y Transporte", referido al Registro Único Obligatorio de Empresas transportadoras de residuos sólidos, características de las volquetas, prohibiciones, etc

[Artículo D.1928.1.](#)

Créase un registro único obligatorio de empresas habilitadas para el Transporte de Residuos.

[Artículo D.1928.2.](#)

La habilitación será concedida por la Intendencia de Montevideo, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos reglamentarios dispuestos por ésta. Dicha habilitación se otorgará con carácter precario y revocable, abonándose por el registro un sellado en la Intendencia.

Artículo D.1928.3 .

Dicho registro comprenderá la totalidad de las volquetas y cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio de residuos, los vehículos con los cuales se realiza el transporte de los mismos y los predios utilizados por las referidas empresas como depósito de la infraestructura utilizada.

Artículo D.1928.4 .

Previamente a dicha habilitación la empresa deberá constituir un depósito en garantía de cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como transportador de residuos. El mismo estará vinculado a la capacidad de transporte de cada empresa.

Artículo D.1928.5 .

Cada una de las volquetas y cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio y transporte de residuos deberá estar identificada acorde a la reglamentación que dicte la IM, en cuanto a la forma, dimensiones, colores y demás condiciones. Su señalización deberá ser visible a cualquier hora del día.

Artículo D.1928.6 .

En caso de desafectarse una o más volquetas o cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio de residuos del servicio, así como alguno de los vehículos o predios registrados, las empresas deberán solicitar su baja a la Intendencia de Montevideo, quien lo resolverá acorde a la reglamentación que dictará oportunamente.

Artículo D.1928.7 .

Prohíbese:

- a) el depósito de volquetas o cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio de residuos en la vía pública, sin la habilitación correspondiente.
- b) el transporte de residuos por medio de volquetas o cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio de residuos que no posean su identificación y/o que la misma no sea claramente visible o presente deterioros o alteraciones que dificulten su identificación.
- c) realizar acopios intermedios de residuos o transferencias entre vehículos, salvo autorización expresa de la IM.
- d) verter residuos en lugares no autorizados por la IM. Queda expresamente prohibido hacerlo en cursos de aguas, sus márgenes y entorno o cualquier otro lugar que pueda generar efectos adversos a la salud, al bienestar humano, así como, al equilibrio de los sistemas naturales.
- e) el depósito de volquetas y cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio

de residuos frente a un no usuario.

[Artículo D.1928.8 .](#)

Las empresas habilitadas para el transporte de residuos sólidos, deberán comunicar a la División Limpieza los contratos de transporte de residuos vigentes, dentro del plazo que establecerá la reglamentación y antes de proceder a su disposición final.

[Artículo D.1928.9 .](#)

En caso de que las volquetas o cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio de residuos se ubiquen en la vía pública, la División Limpieza comunicará a la División Tránsito y Transporte a los efectos que ésta verifique el estricto cumplimiento de las disposiciones correspondientes. Si la ubicación en la vía pública configurara una violación a las normas vigentes, la IM aplicará las sanciones correspondientes, considerando a las volquetas con idéntico carácter que los vehículos automotores. Podrá además proceder a retirarlas dando cuenta a su propietario del hecho, quien deberá resarcir a la IM de los costos que insuma el procedimiento.

[Artículo D.1928.10 .](#)

La IM indicará el lugar y condiciones para realizar la disposición final de los residuos transportados, atendiendo al tipo de residuos declarado y a la procedencia de los mismos. En caso que la carga no pudiera ser dispuesta en el Sitio de Disposición Final de la IM, la empresa se deberá hacer cargo de los gastos que insuma la gestión ambiental adecuada de los mismos.

[Artículo D.1928.11 .](#)

Por la disposición final de los residuos transportados, las empresas transportadoras pagarán las tarifas que establezca la Resolución que dicte el Sr. Intendente de Montevideo.

[Artículo D.1928.12 .](#)

La fiscalización del cumplimiento de estas normas estará a cargo de los cuerpos inspectivos del Servicio de Inspección General y las Divisiones Limpieza y Tránsito. Cuando se trate de la aplicación de multas, el 30% del monto total que se perciba por la Administración será volcado al cuerpo inspectivo que haya intervenido en la operativa.

Artículo D.1928.13 .

El generador de los residuos transportados (sea esta persona física o jurídica cuya actividad produzca algún tipo de residuo sólido) será responsable sobre el origen y características de los residuos que se entrega. También será responsable de entregar los residuos solamente a transportistas autorizados por la IM, de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo D.1928.14 .

El incumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos precedentes dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Cuando se transporten residuos sin contar con la habilitación correspondiente, se aplicará una multa que se graduará entre 50 UR y el máximo legal. En dicho caso, la carga que transporten deberá ser dispuesta en el lugar que la IM determine. Todos los gastos que se generen correrán por cuenta del infractor.
- b) Cuando se transporten residuos por medio de volquetas o cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio de residuos que no posean su identificación y/o esta no sea claramente visible o presenten deterioros o alteraciones que dificulten su identificación, se aplicará una multa que se graduará entre 20 UR y 70 UR. En dicho caso, la carga que transporten deberá ser dispuesta en el lugar que la IM determine. Todos los gastos que se generen correrán por cuenta del infractor.
- c) Cuando se omitiere realizar alguna de las comunicaciones previstas en el Artículo D. 1928.8, se aplicará una multa que se graduará entre 10 UR y 70 UR.
- d) Cuando se transporten residuos en vehículos o volquetas que no cumplan con las exigencias de conservación y aseo, las empresas transportadoras serán sancionadas con una multa que se graduará entre 10 UR y el máximo legal.
- e) Cuando se realice la disposición final de los residuos transportados en un lugar diferente al indicado por la IM se aplicará una multa que se graduará entre 50 UR y el máximo legal. En dicho caso, la carga que transporten deberá ser dispuesta en el lugar que la IM determine. Todos los gastos que se generen correrán por cuenta del infractor.
- f) En caso que las empresas transportadoras de residuos sólidos los viertan en cursos de agua, márgenes o entorno o en otros lugares que puedan generar efectos adversos a la salud, el bienestar humano, así como al equilibrio de los sistemas naturales, serán sancionadas con una multa del máximo legal establecido. En dicho caso se inhabilitará a la empresa responsable de transportar residuos y se procederá a su exclusión del registro.
- g) Otras infracciones a lo dispuesto en la presente Sección serán sancionadas con multas que oscilarán entre el equivalente a 10 UR hasta 140 UR.
- h) El generador de residuos que infrinja el Artículo D. 1928.13, será pasible de una sanción que se graduará entre 10 UR y 140 UR.
- i) Aquellas empresas transportadoras que no levanten las volquetas o cualquier otro tipo de elemento que sirva para el acopio de residuos cuando estos estén al límite de su capacidad será pasible de una sanción de 5 UR diaria.

j) La reiteración de infracciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones punitivas en la forma que se establece en este Artículo, podrá dar lugar a la inhabilitación de la empresa transportadora.

Volumen V
Libro IV
Del tránsito público
Parte Reglamentaria
Título IX
De las limitaciones y prohibiciones de estacionar
Capítulo II.I
De las volquetas

[Artículo R.424.110.1 .](#)

(Registro Único Obligatorio). Para obtener la habilitación correspondiente, las empresas transportadoras de residuos sólidos por medio de volquetas, deben previamente inscribirse en el Registro Único Obligatorio en el Sector de Contralor de los Servicios de Volqueta (en adelante SCSV) dependiente de la Unidad de Contratos de la División Limpieza, al que tendrán acceso el Servicio Central de Inspección General, la División Tránsito y Transporte y los Servicios Centro Comunal Zonal, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos R.424.110.4 y R.424.110.17.

[Artículo R.424.110.2 .](#)

En el Registro Único Obligatorio debe constar:

a) El nombre de la empresa, su denominación, el número de inscripción en el Registro Unico Tributario (RUT) de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, el domicilio fiscal, nombre de su representante o administrador, cédula de identidad, domicilio, código postal, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico, las que se acreditarán mediante certificado notarial. El formulario de inscripción tendrá valor de Declaración Jurada a todos sus efectos.

b) Características y cantidad de vehículos transportadores de residuos sólidos, indicando el padrón, número de matrícula, marca, modelo, año, capacidad de carga autorizado y características técnicas del equipo hidráulico de izaje.

c) Número de volquetas afectadas al transporte de residuos sólidos, indicando capacidad de cada una de ellas.

d) Individualización del o de los predios utilizados como depósitos de volquetas vacías, indicando el número de padrón, domicilio y titularidad.

Se exigirán las habilitaciones de la Intendencia correspondientes.

e) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales y departamentales mediante la documentación correspondiente.

f) Permiso Nacional de Circulación expedido por la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

g) Documentación que acredite haber constituido el depósito en garantía de cumplimiento de las obligaciones que asume. El monto de dicho depósito en garantía es de: 1 Unidad Reajutable por cada volqueta y de 15 Unidades Reajustables por cada camión.

[Artículo R.424.110.3 .](#)

(Actualización de la Información). Toda modificación que se produzca en la información asentada en el Registro Único Obligatorio de acuerdo al Artículo

R.424.110.2, debe ser comunicada al SCSV dentro de los 10 días hábiles de acaecida.

Artículo R.424.110.4 .

(Empresas con domicilio fuera del Departamento de Montevideo). En caso de tratarse de empresas con domicilio fuera del Departamento de Montevideo que realicen el servicio de acopio de residuos por medio de volquetas y su transporte a través del Departamento de Montevideo, deben inscribirse en el Registro Único Obligatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo R.424.110.1 y demás disposiciones que le fueren aplicables.

Artículo R.424.110.5 .

(Características de las volquetas). Las características de las volquetas son las siguientes:

- a) Deben estar construidas con materiales metálicos que permitan su manipulación sin deformaciones ni roturas. La utilización de otros materiales requerirá aprobación de la Intendencia de Montevideo. Deben ser estancas.
 - b) Las dimensiones de las volquetas no serán mayores que las de la caja del vehículo que las conduzcan, debiendo obligatoriamente su ancho no exceder de 2 mts.50.
 - c) Obligatoriamente deben estar pintadas de colores claros.
 - d) En el momento de su transporte, las volquetas deben estar apoyadas sobre la totalidad de su base y firmemente sujetas al vehículo o calzadas al mismo, a fin de evitar su desplazamiento que posibilite su caída al suelo, la caída de su carga, su oscilación o cambios de posición que las proyecten fuera del perímetro del vehículo o que se produzca un accidente o cualquier otra anomalía. Las volquetas podrán transportarse una encima de la otra siempre que calcen perfectamente sobre las inferiores y se ajusten a lo establecido en el literal d) del artículo D.677 del Volumen V del Digesto Departamental.
-

Artículo R.424.110.6 .

(Identificación de volquetas). Cada volqueta debe llevar impreso en sus laterales y en forma bien visible los siguientes datos:

- a) Nombre de la Empresa propietaria de la volqueta.
 - b) Número de teléfono.
 - c) Número de habilitación.
 - d) Número de volqueta.
-

Artículo R.424.110.7 .

(Requisitos de los camiones). Los camiones deben:

- a) estar empadronados en el Departamento de Montevideo, con excepción de lo establecido en el Artículo R.424.110.4;
- b) llevar las dos placas reglamentarias y una réplica bien visible en cada uno de los laterales;
- c) llevar impreso en sus laterales y en forma bien visible los siguientes datos: nombre de la empresa propietaria del camión, número de teléfono y número de habilitación;
- d) llevar la identificación que imponga la Intendencia de Montevideo, la que podrá consistir en un autoadhesivo que se colocará en el parabrisas;
- e) cumplir con todos los requisitos establecidos en forma general por la División Tránsito y Transporte de la I.M.

Artículo R.424.110.8 .

(Seguridad)

A) Será obligatorio optar por alguno de los siguientes elementos de seguridad:

1) Dos (2) bandas o cintas reflectivas pegadas o pintadas en cada una de las cuatro aristas de la volqueta, ubicadas simétricamente a uno y otro lado de la misma, cuyo ancho deberá ser igual o mayor a 10 cm., y el largo igual o mayor a 30 cm. o triángulos reflectivos de 25 cm. mínimo de lado, implantados en cada una de sus caras: laterales, frente y cara posterior.

En ambos casos cuando la volqueta esté depositada en la calzada y permanezca en ella durante las horas de la noche será obligatorio contar con la señalización luminosa según las normas UNIT 1114:2007, 1115:2007 y 1125:2007 en lo aplicable. Esta será de color ámbar y debe encenderse intermitentemente.

Cuando la calle donde se encuentra depositada la volqueta sea de doble sentido de circulación se tendrá que colocar dos (2) balizas, una adelante y otra atrás.

Cuando la calle donde se encuentra depositada la volqueta sea de un solo sentido de circulación se tendrá que colocar una baliza.

Cuando existan varias volquetas dispuestas en forma adyacente o alineadas consecutivamente podrán eliminarse las balizas frontales intermedias, debiendo mantenerse una baliza lateral por cada una de ellas.

2) Lámina autoadhesiva retro-reflectiva de Grado Diamante Serie 983 de tipo prismática, que deberá cumplir con los requisitos de la Norma ASTM D4956, u otra norma similar, para el tipo V, con bordes sellados a efectos de impedir el ingreso de suciedad. La misma deberá ser implantada en posición horizontal en cada una de sus caras: laterales, frente y cara posterior, ubicadas simétricamente en la parte superior en número no inferior a 3. El tamaño mínimo de cada banda deberá ser de 15 cm. por 5 cm. Las mismas deberán ser sustituidas cuando revistan la mínima imperfección que pueda poner en riesgo su clara y total visibilidad.

B) Los números y/o letras admisibles para las leyendas, para cualquiera de las dos

opciones, deben tener las siguientes dimensiones: alto de la letra o número mínimo 20 cm., ancho de la letra o número 12 cm.

C) La División Limpieza determinará en cada caso que tipo de servicio deberá realizarse con volquetas con tapa, la que deberá ser rígida y con cierre hermético.

D) Las volquetas destinadas a la recepción de materiales putrescibles, pulverulentos, que despidan mal olor, gases o similares, deben contar con tapa y su carga ser retirada durante el correr de la jornada.

Artículo R.424.110.9 .

(Estado de conservación y aseo). Los vehículos y las volquetas en que se efectúe el transporte de los residuos sólidos deben hallarse en buen estado de conservación y aseo, debiendo encontrarse estas últimas cubiertas cuando se realiza su transporte.

Artículo R.424.110.10 .

(Contratos de transporte de residuos. Comunicación de los servicios). Las empresas deben comunicar al SCSV la información que se detalla a continuación:

- a) Nombre de la persona física o jurídica contratante del servicio.
- b) Ubicación de las volquetas.
- c) Plazo del servicio, indicando fecha de inicio y finalización del mismo.
- d) Tipo y características de los residuos que se transportan. Las comunicaciones se realizarán diariamente, dentro de las 24 horas de contratado el servicio por medio de correo electrónico o fax.

Artículo R.424.110.11 .

(Venta o donación de escombros). En caso de que la empresa transportista quiera vender o donar el escombros para el relleno de predios debe previamente, solicitar la autorización correspondiente al SCSV mediante una "solicitud de relleno" indicando el destino, dirección y datos del propietario del padrón que recibe el relleno.

Artículo R.424.110.12 .

(Colocación de volquetas). La colocación de volquetas debe sujetarse a los siguientes requisitos:

- a) el plazo máximo por el que pueden quedar ubicadas las volquetas para acopio de materiales de construcción es de tres días corridos.
- b) tratándose de volquetas para acopio de residuos comerciales o industriales, no podrán estar en la vía pública, salvo casos de fuerza mayor y con autorización

expresa del SCSV, otorgándose para ello un plazo máximo de tres horas. Queda totalmente prohibido el hurgado o retiro de dicho material, para lo cual el Generador de éstos debe tomar las medidas que lo aseguren.

c) en caso de obras de construcción, las volquetas deben depositarse obligatoriamente dentro del perímetro delimitado por la Barrera de Obra, siempre que se hubiera gestionado y obtenido la autorización correspondiente. En cualquier otra circunstancia y de manera excepcional de acuerdo a lo establecido en el Artículo D.544 del Volumen V del Digesto Departamental podrán colocarse sobre la acera siempre con frente a la fachada del edificio o del inmueble en donde se generen las cargas, debiéndose dejar libre en la mencionada acera un espacio de 1,50 m. de ancho del plano vertical de éste y hacia la línea de edificación frentista, respetándose obligatoriamente las entradas que correspondan a los edificios del lugar. El mencionado espacio de respeto obligatorio está destinado a permitir el fluido tránsito de los peatones.

Artículo R.424.110.13 .

(Prohibiciones de depositar volquetas). Está terminantemente prohibido depositar volquetas:

a) en la calzada cuando sobre la misma exista prohibición de estacionar o detenerse y durante las horas de la noche sin contar con las señalizaciones reflectivas y luminosas reglamentarias.

b) sobre la faja de circulación de caminos departamentales, vecinales, ni sobre sus banquetas.

c) en las situaciones establecidas en el Artículo D.648 del Volumen V del Digesto Departamental, con excepción de los literales k) y n).

d) en predios no autorizados con el fin de ser utilizados para acopio de materiales.

Se podrá otorgar autorizaciones especiales en casos excepcionales debidamente fundamentados.

Artículo R.424.110.14 .

(Subarriendo). En el caso de que las empresas subarrienden volquetas y/o camiones, deben comunicarlo al SCSV, en cuyo caso, los camiones y volquetas deben estar habilitados para el transporte de residuos sólidos.

Artículo R.424.110.15 .

(Obligaciones del contratante del servicio de volqueta). La persona física o jurídica que haya contratado el servicio de volqueta, se debe hacer cargo de la limpieza del entorno, vereda y vía pública, evitando el dispersado de cualquier tipo de residuos,

durante la vigencia del contrato y hasta el momento del retiro de la volqueta.

[Artículo R.424.110.16 .](#)

(Obligaciones de la empresa contratante del servicio de volqueta). El transportista que retire una volqueta, será responsable de dejar el área limpia de cualquier tipo de residuos, en un radio de 5 metros alrededor de la misma.

[Artículo R.424.110.17 .](#)

(Otros recipientes para acopio de residuos). Las empresas que brindan el servicio de acopio de residuos y posterior transporte en recipientes que no sean volquetas, deben inscribirse en el Registro Único Obligatorio y cumplir con todas las disposiciones en cuanto le sean aplicables.

[Artículo R.424.110.18 .](#)

(Sanciones). Además de las sanciones previstas en el Artículo D.1928.14 del Libro VI De la Higiene y Asistencia Social del Título IV De la Higiene y Limpieza Públicas del Capítulo I De la Limpieza Pública, Sección V Del Registro Único Obligatorio de empresas habilitadas para el transporte de residuos Parte Legislativa del Volumen VI del Digesto Departamental, se podrá retirar la o las volquetas que se hallen en infracción procediendo a su depósito, siendo de cargo de la empresa propietaria los gastos generados por dicha operación.

Nota:

La Res. IM N° 4874/11 de 24/10/11 reguló los precios relativos a la operativa de volquetas en infracción.

[Artículo R.424.110.19 .](#)

(Definiciones). A los efectos de este Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: operación de depositar temporalmente los residuos, previamente a su recolección, valorización o disposición final.

Disposición final: es el confinamiento de los residuos sólidos en forma definitiva en el suelo, con cierta tecnología, medidas de protección ambiental y seguridad operativa.

Equipo mecánico o hidráulico de izaje: dispositivo montado sobre el chasis que permite cargar y descargar volquetas.

Estación de transferencia: instalación en la cual se descarga y almacena los residuos para ser transportados de forma más eficaz a otro lugar para su valoración o

disposición final, con o sin compactación previa.

Generador de residuos: cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca algún tipo de residuo sólido.

Gestión de residuos: conjunto de actividades necesarias para el manejo de los residuos desde su generación y posterior almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, valorización y disposición final. Se incluyen también la planificación, ejecución, regulación y control de las operaciones.

Manejo integral de residuos sólidos: conjunto de operaciones relativas al almacenamiento, recolección, clasificación, transporte y disposición final de los residuos, incluyendo las prácticas de reducción, reutilización, reciclaje y valorización energética de los mismos.

Residuos: cualquier sustancia, objeto o materia del cual el Generador de residuos se desprenda, tenga la intención o la obligación de desprenderse.

Residuos comercial, industrial, agroindustrial y de servicio: residuos generados por las respectivas actividades, se llaman así por el origen de éstos;

Residuos domiciliarios: residuo sólido generado por las actividades propias que se realizan en las viviendas.

Residuo especial: residuo que por sus características o volumen normalmente es manipulado en forma separada (aceites usados, neumáticos, productos de la línea blanca, baterías, etc);

Residuos sólidos de Obras Civiles (en adelante ROC): Residuo sólido que se genera durante la construcción, demolición, reacondicionamiento o mantenimiento de cualquier obra civil. Incluye los excedentes de las excavaciones;

ROC sucio: si es contaminado con RSU u otros residuos;

ROC limpio: si no contiene los contaminantes anteriores aunque puede contener metales incorporados en la estructura, como por ejemplo armadura;

ROC inerte: compuestos de materiales inertes que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas y de las cuales la ecotoxicidad del residuo y su lixiabilidad son insignificantes (ladrillo, cerámicos, etc.);

Residuos de construcción y demolición (RCD): residuos mayoritariamente inertes con posibles contenidos (aproximadamente 10%) de otros materiales usados en la construcción (madera, plásticos, pinturas, etc.);

Residuos de excavación: residuos inertes compuestos de tierra y roca;

Residuos de mantenimiento de vías de tránsito: residuos con un alto contenido de inertes, compuestos principalmente de material granular (piedras y arena), hormigón y capas asfálticas;

Residuos sólidos: todo residuo en fase sólida, semisólida, o aquellos residuos en fase líquida que por sus características físico químicas no pueden ser ingresados en los sistemas tradicionales de tratamiento de efluentes líquidos;

Sitio de disposición final: emplazamiento formal donde se realiza la disposición final de un residuo;

Transferencia de residuos: operación de transferir residuos sólidos de un vehículo a otro por medios manuales o mecánicos, evitando el contacto directo y el esparcimiento de los residuos;

Transporte de residuos: operación de movimiento de residuos sólidos desde un sitio a cualquier otro sitio;

Volqueta: recipiente metálico, intercambiable que se utiliza para el almacenamiento y transporte de residuos sólidos en un camión con equipo metálico o hidráulico de izaje.

Resolución N° **5383/12**

Nro de Expediente:
6302-004700-12

DESARROLLO AMBIENTAL

Fecha de Aprobación:
3/12/2012

Tema:
REGLAMENTACION

Resumen:
Se aprueba la reglamentación de los artículos D. 1917, D. 1919 y D. 1920 de la Parte Legislativa del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social" del Digesto, relacionados con la recolección, transporte y disposición final de residuos no domiciliarios.

VISTO: la necesidad de reglamentar aspectos vinculados con la recolección, transporte y disposición final de residuos no domiciliarios;

RESULTANDO: 1o.) que los mismos se encuentran contemplados en los artículos D.1917, D.1919 y D.1920 de la Parte Legislativa del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social" del Digesto, cuya fuente es el Decreto No. 34.205 de la Junta Departamental, de fecha 21 de junio de 2012;

2o.) que la reglamentación propuesta se enmarca en el Plan Director de Limpieza, tomándose en cuenta desde la generación del residuo hasta su disposición final y sus etapas intermedias en caso de ser posible (tratamiento, valorización, etc), armonizando lo conceptual con lo operativo;

CONSIDERANDO: que el Director de la División Limpieza y el Director General del Departamento de Desarrollo Ambiental son de opinión favorable en que se proceda en consecuencia;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.-Aprobar la siguiente reglamentación de los artículos D.1917, D.1919 y D.1920 de la Parte Legislativa del Volumen VI "Higiene y Asistencia Social" del Digesto, cuya fuente es el Decreto No. 34.205 de la Junta Departamental, de fecha 21 de junio de 2012, relacionados con la recolección, transporte y disposición final de residuos no domiciliarios:

Artículo 1 (Responsabilidad del generador).

El generador de residuos será responsable sobre el origen, características, transporte autorizado y destino de los mismos, y de exigir la documentación pertinente que permita efectuar la trazabilidad en todos los casos.

Artículo 2 (Actividades en espacios públicos o locales de concurrencia masiva).

Los organizadores de actividades, espectáculos, eventos o similares realizados en espacios públicos o locales destinados para dicha finalidad serán responsables de la generación de residuos producida por la concurrencia masiva de personas y/o venta ambulante, en dichos espacios y su área de influencia, y como tales deberán gestionar sus residuos. A esos efectos, 15 días corridos previos a la realización de cada evento deberán presentar una solicitud de autorización en la División Limpieza mediante Declaración Jurada de Gestión de Residuos Sólidos No Domiciliarios.

Artículo 3 (De los generadores individuales).

Aquellos que generen residuos no domiciliarios húmedos, de hasta 2 bolsas de tamaño 50 cm por 55 cm, (equivalente a 10 litros por bolsa, o 0.01 metros cúbicos por bolsa) por día, y no se encuentren agrupados en galerías de comercio, shoppings, grandes superficies o similares, podrán utilizar el sistema de recolección domiciliaria. Será requisito que las bolsas sean de color negro, atadas con doble nudo y colocadas dentro del contenedor, soporte, o recipiente correspondiente.

Previamente deberán solicitar su autorización en la División Limpieza mediante Declaración Jurada de Gestión de Residuos Sólidos No Domiciliarios.

Artículo 4 (De la recolección y transporte por sí).

Cuando la recolección y transporte de los residuos no domiciliarios sea realizada por el generador se deberá:

- a) Cumplir con las normas de tránsito respecto a vehículos y conductores.
- b) Cumplir con toda la normativa vigente aplicable.
- c) Circular con información de la carga, donde se identifique el vehículo, el generador, el residuo y su destino.
- d) El vehículo transportista debe estar registrado como tal cuando sea utilizado a estos efectos de manera habitual, y el generador se encuentre incluido en la Resolución No. 5055/11 del 3 de noviembre de 2011.

Artículo 5 (De la recolección y transporte por medio de terceros).

1) Cuando la recolección y transporte de los residuos no domiciliarios sea realizada por medio de terceros, ya sean personas públicas o privadas, estos deberán estar debidamente inscriptos ante la División Limpieza, además de lo indicado en los numerales a) y b) del Artículo 4.

2) Los requisitos para su inscripción en dicha División son:

- a) presentar documentación que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias nacionales y departamentales vigentes que les corresponda.
- b) los vehículos que realicen el transporte de los residuos deberán estar identificados con el nombre o razón social y teléfono de la empresa a la cual pertenecen. Dichos datos deberán estar estampados a ambos lados del vehículo, con caracteres bien visibles. Los mismos deberán estar en buen estado de conservación e higiene, y sus cajas deberán ser cerradas o totalmente cubiertas de forma de evitar la dispersión hacia el exterior de los residuos que transportan.
- c) dichos vehículos tendrán un mecanismo que permita una fácil descarga de su contenido de forma de requerir el mínimo apoyo de personal para esa tarea y el menor contacto posible de los operarios con los residuos.

Artículo 6 (Del transporte y sus tarifas cuando el servicio sea realizado por el Servicio Especial de Transporte de Residuos de la Intendencia).

1) En caso que los establecimientos generadores de residuos no domiciliarios contraten el Servicio Especial de Transporte de Residuos de la Intendencia, deberán clasificarlos según su caracterización de seco y húmedo, depositarlos en los contenedores normalizados que se entregarán y pagar el precio correspondiente incluyéndose en ese monto la disposición final.

2) La tarifa unitaria por recolección del contenido de residuos en un contenedor de hasta 250 litros será de 0,25 UR y para los contenedores de hasta 800 litros de 0,80 UR, cotizadas al momento del pago.

3) El Servicio Especial de Transporte de Residuos será brindado en los días y horarios que disponga la Intendencia de Montevideo de acuerdo a su operativa.

4) Los locales donde se acopien los residuos no domiciliarios para ser recolectados, deben estar en perfecto estado de higiene y salubridad, pudiendo la IM en caso contrario suspender el Servicio.

5) El Servicio Especial de Transporte de Residuos de la Intendencia se prestará: a) para residuos generados por reformas de construcción cuando los volúmenes mensuales sean menores a 100 litros, y sean acondicionados en bolsas de hasta 20 litros cada una, y b) para residuos generados por la realización de podas y jardinería

cuando los volúmenes mensuales sean menores a 400 litros y sean acondicionados en 20 atados de 1 m de longitud como máximo o en bolsas de hasta 20 litros cada una. Dicho Servicio será prestado únicamente cuando los residuos sean generados en casa-habitación, y serán recogidos una vez por mes, en días y horarios fijados por la Intendencia.

6) Los residuos no domiciliarios de gran volumen (muebles, colchones, etc.) y los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) podrán ser recolectados por el Servicio Especial de Transporte de Residuos de la Intendencia únicamente para aquéllos generados en casa habitación.

7) Los Residuos Especiales “pilas” serán recolectados por el Servicio Especial de Transporte de Residuos de la Intendencia, únicamente desde la ubicación de los recipientes disponibles en lugares especificados por la misma.

Los Residuos Especiales de baterías o acumuladores eléctricos de plomo y ácido usados o a ser desechados deberán retornarse solamente en centros de recepción habilitados para ello, acorde al Decreto del Poder Ejecutivo N° 373/003 del 10 de setiembre de 2003.

Artículo 7 (De la tarifa según el destino de los residuos no domiciliarios).

Cuando el destino de los residuos sea a plantas de la Intendencia se abonará:

a) Tratamiento en planta de residuos orgánicos: 1 (una) Unidad Reajutable por metro cúbico, cotizada al momento del pago.

b) Sitio de Disposición Final de Residuos: 1 (una) Unidad Reajutable por tonelada como mínimo, cotizada al momento del pago,

c) En todos los casos el destino de los residuos será autorizado por el Servicio de Evaluación de la Calidad y Control Ambiental dependiente del Departamento de Desarrollo Ambiental (Resolución No. 5055/11 del 3 de noviembre de 2011), estableciendo las condiciones para su recepción.

d) Cuando los residuos tengan una densidad baja, la Intendencia podrá exigir al generador que sean compactados, a su cargo, para obtener por lo menos una densidad de 0,25 t/m³ (cero veinticinco tonelada por metro cúbico).

Cuando los residuos tengan una densidad menor a 0,25 t/m³ y no sea posible compactarlo, se cobrará una tarifa de 1 (una) Unidad Reajutable por metro cúbico dispuesto.

Artículo 8 (Del Registro de los Establecimientos generadores de residuos no domiciliarios).

La División Limpieza llevará un Registro sobre los establecimientos generadores de los residuos no domiciliarios y de las Empresas y vehículos autorizados para realizar su transporte.

En dicho registro se asentará el tipo y cantidad de residuos generados y de residuos transportados, así como su destino, lo cual quedará determinado en la Declaración Jurada de Gestión de Residuos Sólidos No Domiciliarios o Plan de Gestión de Residuos, según corresponda.

2o.-Dejar sin efecto las Resoluciones Nos. 1501/01 y 2428/03 de 8 de mayo 2001 y 24 julio de 2003, respectivamente, y los Arts. 310.15 a 310.19 del Texto Ordenado de Tributos e Ingresos Departamentales (TOTID).

3o.-Comuníquese a Secretaría General para su transcripción a la Junta

Departamental, a todos los Departamentos, a la División Limpieza y pase a la Unidad de Actualización Normativa para su incorporación al Digesto.

ANA OLIVERA, Intendente de Montevideo.-
RICARDO PRATO, Secretario General.-

DESARROLLO AMBIENTAL

Fecha de Aprobación:
15/4/2002

Tema:

REGLAMENTACION

Resumen:

Se autoriza la reglamentación a las facultades conferidas por el Artículo 1o. del Decreto No. 24.542 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo con fecha 3 de mayo de 1990, la recolección de residuos domiciliarios y/o residuos inorgánicos a clasificadores habilitados por la Intendencia Municipal de Montevideo en las condiciones que se especifican en el presente reglamento

Montevideo, 15 de Abril de 2002.-

VISTO: lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto No. 24.542 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo con fecha 3 de mayo de 1990;

RESULTANDO: 1o.) que por dicha disposición se faculta a la Intendencia Municipal de Montevideo para establecer, con carácter experimental y transitorio en las condiciones que reglamente, excepciones a las normas que prohíben a los particulares retirar y transportar residuos domiciliarios, abrir los envases que lo contienen, clasificarlos y apropiarse de sus elementos útiles;

2o.) que a tales efectos el Grupo de Trabajo designado por Resolución del ex Departamento de Obras y Servicios No. 262, de fecha 29 de agosto de 1990, procedió a elaborar un proyecto de reglamentación regulando la actividad de los clasificadores de residuos, el cual fue aprobado por Resolución No. 3.662/90 de fecha 11 de setiembre de 1990;

3o.) que la División Limpieza considera necesario actualizar dicha normativa, a efectos de incorporar las nuevas realidades sociales en la materia en pos de una mejora de gestión, proponiendo un proyecto de reglamentación sustitutivo;

CONSIDERANDO: 1o.) que puesto en conocimiento del Departamento Jurídico el proyecto de referencia y con la intervención de la División Tránsito y Transporte y del Servicio Central de Inspección General quedó elaborado el proyecto definitivo;

2o.) que el Director General del Departamento de Desarrollo Ambiental entiende conveniente proceder en

consecuencia al dictado de la correspondiente reglamentación;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.-Dejar sin efecto la Resolución No. 3.662/90, de fecha 11 de setiembre de 1990 y la Resolución No. 262/90 de fecha 29 de agosto de 1990, del ex-Departamento de

Obras y Servicios.

2o.-Autorizar, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1o. del Decreto No. 24.542 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo con fecha 3 de mayo de 1990, la recolección de residuos domiciliarios y/o residuos inorgánicos a clasificadores habilitados por la Intendencia Municipal de Montevideo en las condiciones que se especifican en el presente reglamento:

3o.-DE LA ORGANIZACIÓN:

Créase el Registro de Clasificadores que funcionará dentro del ámbito de la División Limpieza del Departamento de Desarrollo Ambiental. En dicho Registro se inscribirán todas las personas físicas que realicen la actividad a que refiere el numeral 2o. de esta Resolución.

La División Limpieza llevará también un registro de los vehículos que se utilicen para el transporte del material clasificado, proporcionando a cada uno los elementos de identificación correspondiente. Esta identificación deberá ser colocada en un lugar visible del vehículo. A tales efectos la División Limpieza organizará las actividades necesarias para la inscripción de los clasificadores y vehículos, así como la actualización de los registros.

4o.-DE LOS CLASIFICADORES:

Podrán solicitar la inscripción en el Registro de Clasificadores las personas físicas, mayores de 18 años, que realicen dicha tarea habitualmente como medio de subsistencia. En el momento de la inscripción, los interesados deberán presentar una declaración jurada manifestando que la actividad de clasificador constituye su medio de vida y/o el de los integrantes de su núcleo familiar.

Podrán además inscribirse los menores cuyas edades estén comprendidas entre los 15 y 18 años, quienes deberán ajustarse a las condiciones que determine el Instituto Nacional del Menor.

5o.-El permiso que se otorgue será personal, intransferible, provisorio y podrá ser revocado sin derecho a indemnización alguna.

6o.-Una vez concedido el permiso, la Intendencia Municipal de Montevideo a través del Departamento de Desarrollo Ambiental y sus oficinas correspondientes entregará al permisario un carnet habilitante.

Los clasificadores deberán portar, mientras realizan las actividades de recolección, transporte y clasificación, el carnet habilitante así como la constancia de vacunación que exigirá al efecto la División Limpieza.

7o.-Se prohíbe la circulación de vehículos y personas que no se encuentren registradas, ni hayan cumplido con el censo, que al efecto realizará la División Limpieza.

8o.-DE LOS VEHICULOS:

Se considerarán vehículos aptos para el transporte y clasificado de residuos aquellos vehículos, que para su movimiento, necesiten de la fuerza y energía humana, animal o mecánica,

Los vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) llevar en lugar visible, una matrícula numérica, provista por la Intendencia Municipal de Montevideo. La matrícula será propiedad de la Intendencia y ésta procederá a su retiro, cuando lo estime necesario;

- b) estar pintados de color blanco o de otro color que contenga un 75% de blanco y un 25% de otro color en su constitución interna;
- c) contar con señales luminosas de material refractario en la parte delantera, trasera y laterales del vehículo.

9o.-DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS:

El transporte y clasificación de los residuos deberá realizarse por parte de los permisarios de forma tal de no afectar la higiene y el aseo público.

10o.-El producto obtenido del residuo recolectado deberá ser cubierto a fin de evitar la caída del mismo en la vía pública o lugares por donde transite el vehículo.

11o.-Los clasificadores serán responsables de los daños y perjuicios que causen mientras realizan la tarea de recolección y clasificación.

12o.-El Departamento de Desarrollo Ambiental a través de la División Limpieza determinará los lugares donde los permisarios podrán verter el desecho de su clasificado.

13o.-La Intendencia Municipal de Montevideo determinará los lugares destinados a:

a – clasificadores de residuos registrados

b – jardineros sin vehículo a motor

c –vecinos cuyos residuos no se encuentran comprendidos dentro de la denominación de domiciliarios, especiales o análogos.

14o.-Los clasificadores deberán respetar los límites y espacios asignados, en los lugares especialmente determinados, y velar por el orden público de los mismos.

15o.-El retiro de los residuos excedentes será de competencia exclusiva de la Intendencia Municipal de Montevideo por gestión directa o indirecta de acuerdo a las disposiciones vigentes.

16o.-DE LAS ZONAS DE CIRCULACION DE LOS VEHICULOS Y SUS EXCLUSIONES

Están habilitadas para la circulación de los vehículos de clasificadores todas las zonas de Montevideo, con exclusión de las siguientes calles, avenidas y ramblas:

a – Avenida 18 de Julio

b – Avenida del Libertador Brigadier Gral. Juan Antonio Lavalleja

c – Avenida Italia

d – todas las ramblas pertenecientes a la costanera de Montevideo

La Intendencia Municipal de Montevideo se reserva el derecho a modificar, agregar o suprimir las zonas de referencia y sus horarios.

17o.-Queda parcialmente excluida en el horario de 05:00 a 20:00 horas la circulación de los vehículos de clasificadores en las zonas comerciales de las zonas comerciales:

a – Avenida Agraciada

b – Avenida General Flores

c – Avenida 8 de Octubre

La Intendencia Municipal de Montevideo se reserva el derecho a modificar, agregar o suprimir las zonas de referencia y sus horarios.

18o.-Será de aplicación a los clasificadores de residuos y sus correspondientes vehículos las normas que regulan el tránsito en el Departamento de Montevideo, en todo lo que fuere aplicable.

19o.-DE LAS SANCIONES:

Las sanciones se determinarán en consideración a la gravedad de la infracción, a los antecedentes del infractor y a su calidad de primario o reincidente, pudiéndose llegar hasta la eliminación del registro, previo informe de las autoridades de control competentes.

20o.-Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente reglamentación serán sancionadas según lo indicado en los siguientes apartados:

A – Por primera infracción y en caso que no se pruebe violación del orden público, se aplicará la sanción de observación que se asentará en la ficha personal del permisario y/o del propietario del vehículo;

B – En caso de reiteración y/o violación del orden público, se retirará el carné habilitante y el vehículo por un plazo de hasta 30 días hábiles.

C- Por contumacia de reiteración, se inhabilitará al permisario para desempeñar dicha actividad y se procederá al retiro de la chapa del vehículo.

21o.-Comuníquese a la Secretaría General para la transcripción de la presente

Resolución a la Junta Departamental de Montevideo, al Servicio de Prensa y Comunicación, a la División Saneamiento y pase a la División Limpieza a sus efectos.

ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal.-

DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.-

Resolución N° 278/08/6300

Nro de Expediente:
6302-006517-08

DESARROLLO AMBIENTAL

Fecha de Aprobación:
24/12/2008

Tema:
REGLAMENTACION

Resumen:
Autorizar el Protocolo Provisorio propuesto para el manejo de residuos de obras civiles en sitio de disposición final.

Montevideo, 24 de Diciembre de 2008.-

VISTO: las presentes actuaciones promovidas por el Servicio Laboratorio de Calidad Ambiental relacionado con los residuos sólidos provenientes de Obras Civiles;
RESULTANDO: 1o) que se han incrementado las gestiones de autorización de disposición final de residuos provenientes de la construcción, demolición o mantenimiento de cualquier obra civil, incluyendo los excedentes de excavaciones;
2o) que esta actividad puede ser un potencial contaminante; razón por lo cual el Servicio mencionado remite para su aprobación un Protocolo Provisorio para el manejo de residuos de Obras Civiles;
CONSIDERANDO: 1o) que de los valores establecidos en dicho documento surge: que los residuos deberán caracterizarse como residuos sólidos no peligrosos para su aceptación en el relleno sanitario. Siendo el Servicio de Disposición Final de Residuos el que determine su uso que quedará supeditado a las condiciones operativas;
2o) que corresponde autorizar el Protocolo Provisorio propuesto para ordenar el

tema;

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO
DE DESARROLLO AMBIENTAL

RESUELVE:

1o.-Aprobar el Protocolo Provisorio para el manejo de residuos de Obra Civiles en sitio de disposición final que a continuación se detalla: **PRIMERO:** Se definen Residuos Sólidos de Obras Civiles (ROC) a los residuos provenientes de la construcción, demolición, reacondicionamiento o mantenimiento de cualquier obra civil, incluyendo los excedentes de excavaciones. **SEGUNDO:** Los ROC procedentes de establecimientos industriales deberán considerarse como potencialmente contaminados por la actividad hasta tanto se demuestre lo contrario, debiéndose aplicar el protocolo de autorización del Servicio Laboratorio de Calidad Ambiental (L.C.A.) para la disposición final de residuos sólidos de generadores privados (industrias, comercios, servicios, particulares, etc.) en el Servicio de Disposición Final de Residuos (S.D.F.R.) de la I.M.M.. El formulario de autorización deberá complementarse con la descripción del sitio de procedencia, antecedentes de uso, plan de muestreo para la caracterización de los residuos y resultados obtenidos. **TERCERO:** Para su aceptación en el relleno sanitario de residuos sólidos urbanos del Servicio de Disposición Final de Residuos (S.D.F.R.) deberán caracterizarse como un residuo sólido no peligroso y cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ausencia de líquidos libres
- b) Humedad máxima admisible de 80%
- c) Sulfuros: no mayor de 500 mg/Kg de residuo como total de sulfuro liberado
- d) Cianuros: no mayor de 250 mg HCN/kg de residuo como total de cianuro liberado
- e) Inflamabilidad: flash point mayor a 60°C
- f) No contener metales pesados en el lixiviado en concentraciones mayores a las que caracterizan a un residuo como peligroso según la normativa del país. Cuando el límite de aceptación para un metal o cualquier otra sustancia no esté incluido en la norma nacional se tomarán como aceptables los límites aceptables como no peligrosos en otras normativas que se utilicen a nivel internacional o en la región
- g) No superar la concentración máxima de 6000 mg/kg de hidrocarburos totales en base seca. **CUARTO:** Para los ROC contaminados con hidrocarburos se considerará aceptable como material para su utilización en el relleno sanitario del

S.D.F.R., aquellos que cumplan con los siguientes criterios:

- a) No superen los siguientes límites máximos de Hidrocarburos:

Fracción ligera: 200 mg/kg en base seca

Fracción media: 1200 mg/kg en base seca

Fracción pesada: 3000 mg/kg en base seca

- b) No superen los siguientes límites máximos establecidos para el test de lixiviación:

Cromo total: 5 mg/L

Plomo: 5 mg/L

Cadmio: 0.3 mg/L. **QUINTO:** El uso del residuo en el relleno sanitario quedará

supeditado a las condiciones operativas del Servicio de Disposición Final de Residuos Sólidos.

2o.-Comuníquese a la División Limpieza y pase al Servicio Laboratorio de Calidad Ambiental.

Resolución N° 5055/11

Nro de Expediente:
6302-004126-11

DESARROLLO AMBIENTAL

Fecha de Aprobación:
3/11/2011

Tema:

VARIOS

Resumen:

Se aprueba el Protocolo de Autorización que otorga el Servicio Laboratorio de Calidad Ambiental, para la disposición final de los residuos de generadores públicos y privados, provenientes de industrias, comercios y servicios.

Montevideo, 3 de Noviembre de 2011.-

VISTO: las presentes actuaciones relacionadas con la disposición final de residuos de generadores públicos y privados, provenientes de industrias, comercios y servicios;

RESULTANDO: 1o.) que atento a la relevancia que presenta para la actual Administración Departamental y en particular para el Departamento de Desarrollo Ambiental, la gestión de los residuos, de forma que redunde en el mayor beneficio para toda la ciudadanía, el Servicio Laboratorio de Calidad Ambiental, en colaboración con profesionales y técnicos especializados en la materia, ha elaborado un Protocolo tendiente a la disposición ambientalmente adecuada de los residuos individualizados;

2o.) que dicho Protocolo tiene por objeto establecer los requisitos necesarios para que los generadores de los residuos señalados puedan obtener autorización para su ingreso al Servicio de Disposición Final de Residuos (SDFR);

3o.) que para ello, se tomó como antecedente el protocolo utilizado por el precitado Servicio, con la finalidad de paliar la inexistencia de rellenos destinados a dichos efectos, incorporándosele disposiciones que resultan necesarias de acuerdo a la experiencia recogida por el personal actuante en dichos procedimientos;

CONSIDERANDO: 1o.) que la Abogada Asesora del Departamento de Desarrollo Ambiental entiende pertinente el dictado de resolución, a efectos de aprobar el Protocolo de marras, cuyo proyecto luce agregado de fs. 2 a 6;

2o.) que los Directores del Servicio Laboratorio de Calidad Ambiental, de la División Limpieza y el Director General del Departamento de Desarrollo Ambiental se manifiestan de conformidad;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1o.-Aprobar el Protocolo de Autorización que otorga el Servicio Laboratorio de

Calidad Ambiental, para la disposición final de los residuos de generadores públicos y privados, provenientes de industrias, comercios y servicios, de acuerdo al siguiente detalle:

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AMBIENTAL
SERVICIO LABORATORIO DE CALIDAD AMBIENTAL
UNIDAD DE RESIDUOS SOLIDOS INDUSTRIALES Y SUELOS

Sección I) Protocolo de Autorización

Artículo 1 (Objeto): El presente Protocolo tiene por objeto establecer los requisitos necesarios con el fin de que los generadores públicos o privados de residuos (industrias, comercios, servicios), puedan obtener autorización para la disposición final de los mismos, en el Servicio de Disposición Final de Residuos (S.D.F.R.) de la Intendencia de Montevideo.

Dicha autorización será otorgada por el Servicio Laboratorio de Calidad Ambiental (S.L.C.A.)/Unidad Residuos Sólidos Industriales y Suelos.

Artículo 2 (Obligatoriedad): El trámite de autorización para la disposición final de residuos es de carácter obligatorio.

Artículo 3 (Registro): Las empresas de transporte de residuos deberán estar previamente registradas en la División Limpieza de la Intendencia, Sector Contralor de Servicios de Volquetas (SCSV) y solamente podrán transportar residuos que tengan un destino autorizado y/o aprobado.

Artículo 4 (Trámite): Para iniciar el trámite en el S.L.C.A. se deberá presentar la declaración jurada.

La aceptación del residuo dependerá de su caracterización, indicándose si corresponde algún tipo de tratamiento.

Para aquellos parámetros que tengan impactos no deseables al ambiente, será exigible además un informe cuatrimestral con ensayos mensuales y/o semanales de los mismos.

Artículo 5 (Multicarga): Aquellas empresas transportistas que realicen multicargas de diferentes generadores deberán solicitar previamente al S.L.C.A. la autorización correspondiente. En este caso será responsabilidad del transportista el cumplimiento de la autorización expedida por el S.L.C.A.

Deberán además, presentar un registro identificando al generador y la caracterización del residuo que carga.

Artículo 6 (Ingreso al S.D.F.R.): Al ingreso en el S.D.F.R. se controlará que los residuos a disponer correspondan con lo declarado en la autorización expedida por el S.L.C.A.

Luego de aceptar la carga de acuerdo al informe correspondiente para su disposición final, el transportista deberá ingresar a la balanza para el pesaje de los residuos.

Artículo 7 (Análisis del residuo): Los funcionarios receptores del S.D.F.R. podrán realizar análisis in-situ y/o extracción de muestras de los residuos para su posterior estudio. La empresa generadora podrá solicitar una muestra testigo para la cual deberá proveer los recipientes apropiados.

Los resultados obtenidos de dichos análisis deberán corresponder con lo declarado por el generador.

Artículo 8 (Rechazo de la carga): El personal encargado de fiscalizar la entrada de los

residuos, deberá rechazar la carga en los siguientes casos:

- 1) Cuando no se tenga la autorización correspondiente del S.L.C.A.
- 2) Cuando los residuos o su caracterización no correspondan con lo declarado por la empresa generadora en la autorización expedida por el L.C.A. (tipo de residuos, parámetros declarados o similares).

En caso de rechazo de la carga se libraré un acta quedando el transporte detenido en el sitio de disposición final. La detención del vehículo cesará una vez que el acta de rechazo, en conocimiento y firmada por el generador, sea devuelta al Servicio de Disposición Final de Residuos con los descargos correspondientes, en un plazo máximo de 24 horas.

Analizados éstos, se decidirá si el residuo ingresa al SDFR o si es devuelto al generador (el total del procedimiento, descargos más destino del residuo, insumirán un total de 48 horas).

Artículo 9 (Cobro): Finalizado el trámite de ingreso en el S.D.F.R., se registra el peso total de los residuos dispuestos en dicho lugar, en el reverso del formulario de la autorización.

Con la copia de lo actuado, se retirará en el S.L.C.A. la factura para el pago por concepto de disposición final de residuos.

No se autorizarán nuevos trámites para la disposición final de residuos en caso de que la empresa solicitante tenga deudas pendientes con el Servicio.

Artículo 10 (Responsabilidad): El responsable del residuo es el generador; de constatarse que el residuo transportado carece de la autorización del S.L.C.A., la responsabilidad se extenderá también al transportista.

Sección II) Plan de Gestión de Residuos Sólidos

Artículo 11 (Plan de Gestión de Residuos Sólidos): Todo generador será responsable de contar con un Plan de Gestión de Residuos Sólidos (PGRS) que deberá ser presentado para su aprobación por la autoridad competente departamental (IM) y/o nacional (MVOTMA-DINAMA).

El PGRS deberá comprender el manejo interno, reciclado, valorización, transporte, tratamiento y/o disposición final e incluir la totalidad de residuos que genere su actividad.

Asimismo el PGRS deberá presentar el detalle del proceso donde se generan los residuos, su composición y una propuesta de clasificación e identificación, así como las propuestas sobre la seguridad en el manejo de dicho residuos.

El Plan de Gestión deberá incluir además un plan de contingencias.

Sección III) Prohibiciones y Sanciones

Artículo 12 (Prohibiciones): Queda totalmente prohibida:

- 1) La quema de residuos, cualquiera sea su característica, a cielo abierto y en instalaciones que no estén autorizadas por el MVOTMA-DINAMA o la IM.
- 2) La clasificación y/o disposición final de residuos cualquiera sea su característica en lugares no autorizados por la Intendencia de Montevideo y/o MVOTMA-DINAMA. Dicha responsabilidad abarca al generador, al transportista y al/ los propietario/s del lugar.

Artículo 13 (Sanciones): Serán sancionadas las siguientes conductas:

- 1) Cuando la empresa no se encuentre inscrita en el Sector Contralor de Servicios de

Volquetas, División Limpieza.

- 2) No contar con la Autorización correspondiente expedida por el S.L.C.A.
- 3) La Declaración falsa presentada ante el S.L.C.A. sin perjuicio del delito consagrado en el Código Penal.
- 4) Cuando los resultados obtenidos de las muestras de los residuos no se correspondan con lo declarado al S.L.C.A.
- 5) Cuando se transporten residuos no autorizados.
- 6) Quema de residuos a cielo abierto e instalaciones no autorizadas
- 7) La clasificación y/o disposición final de residuos en lugares no autorizados.
- 8) Cualquier otra conducta que contraríe la Normativa aplicable.

Sección IV) Definiciones

Artículo 14 (Definiciones): Se entiende por residuo cualquier sustancia, objeto o material del cual su generador se desprenda, tenga la intención o la obligación de desprenderse.

Residuo sólido es aquel que se encuentre en fase sólida, semisólida o aquellos residuos en fase líquida que por sus características fisicoquímicas no pueden ser ingresados en los sistemas tradicionales de tratamiento de efluentes líquidos.

Sección V) Normativa aplicable

Artículo 15 (Normativa aplicable):

- 1) Ley Orgánica Municipal N° 9515.
 - 2) Ley General de Protección del Ambiente N° 17.283.
 - 3) Ley de Envases N° 17.849 y Decreto Reglamentario 260/007.
 - 4) Decreto sobre Baterías de plomo/ácido No. 373/003.
 - 5) Propuesta Técnica para la Gestión Integral de los Residuos Industriales, Agroindustriales y de Servicio, MVOTMA-DINAMA (PTR)*
- * www.dinama.gub.uy - Publicación Documentos – Documentos Técnicos – Residuos – Documento técnico Reglamentación de Residuos Sólidos Industriales
- 6) Decreto de la Junta Departamental de Montevideo No. 29.434, artículos 135 a 139.
 - 7) Digesto, Artículos D.1896 a D.1928.14.
 - 8) Digesto, Artículos R.424.110.1 a R.424.110.19.
 - 9) Resoluciones de la Intendencia de Montevideo, N° 1501/01 y 2428/03.
 - 10) Resoluciones del Departamento de Desarrollo Ambiental Nos. 117/97/6300 y 162/97/6300.

2o.-Comuníquese a la Secretaría General, para notificar a la Junta Departamental de Montevideo, a la División Limpieza, a los Servicios Laboratorio de Calidad Ambiental, de Disposición Final de Residuos, de Prensa y Comunicación, para dar difusión a lo dispuesto en el numeral anterior y pase al Sector Despacho del Departamento de Desarrollo Ambiental.

Parte Legislativa
Título IX
Normas para los Acondicionamientos
Capítulo V
De las aguas residuales
Sección I
Disposiciones generales

[Artículo D.4442 .](#)

Los propietarios de establecimientos industriales o establecimientos de otra calidad, que se propongan evacuar líquidos residuales de sus industrias a colectores o a cauces o cursos de agua o que se propongan infiltrar o esparcir los mismos en el terreno, deberán efectuar el tratamiento de aguas residuales que resulte necesario de acuerdo a

estas disposiciones solicitando al Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles autorización correspondiente.

[Artículo D.4443 .](#)

Los propietarios de establecimientos industriales o establecimientos de otra calidad, existentes, que tengan autorización para evacuar los líquidos residuales de sus industrias en algunas de las formas indicadas en el artículo D. 4442 o que lo hagan al presente sin autorización, quedan obligados previa solicitud al Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles de la autorización correspondiente, a efectuar en sus instalaciones, las obras que resultaran necesarias para que sus desagües cumplan con las condiciones impuestas por este capítulo.

[Artículo D.4444 .](#)

Siempre que se reformen o reconstruyan las instalaciones de tratamiento de líquidos residuales o cuando por cambios en el proceso industrial se hagan necesarias dichas reformas para que los desagües continúen cumpliendo con las condiciones requeridas, se solicitará igualmente la autorización respectiva al Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles.

Sección II

Condiciones de las aguas efluentes

[Artículo D.4445 .](#)

Los líquidos que se desagüen en los colectores, deberán reunir las condiciones necesarias para que no puedan producir directa ni indirectamente, inconvenientes de cualquier naturaleza en la red de Alcantarillado o en su conservación y limpieza, así como para que no interfieran con los procesos de autodepuración o de depuración a que sean o puedan ser sometidos.

[Artículo D.4446 .](#)

Los líquidos residuales que se desagüen en los cursos de agua o que se infiltren o desparramen en el terreno, deberán reunir las condiciones necesarias para que no puedan producir directa ni indirectamente, inconvenientes de cualquier naturaleza, desde el punto de vista de la estética, la higiene y la comodidad de los habitantes.

[Artículo D.4447 .](#)

La Intendencia, a propuesta del Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles, establecerá las condiciones en que se admitirán los desagües en los distintos casos,

para el logro de los objetivos establecidos en los artículos anteriores, teniendo en cuenta el mejor aprovechamiento de los elementos naturales por todos los usuarios. Las condiciones a que se refiere este artículo podrán ser modificadas por el procedimiento establecido en el mismo, cuando así se creyera oportuno, para el mejor cumplimiento de este capítulo.

Sección III

Responsabilidad profesional

[Artículo D.4448 .](#)

Los proyectos de depuración de líquidos residuales industriales serán ejecutados y su construcción dirigida por profesional competente. En el caso de que se trate de instalaciones de tratamiento muy simple y de escasa importancia el interesado podrá solicitar al Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles que se le exonere del requisito establecido en la cláusula anterior. El Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles apreciará la causal invocada y determinará a su solo juicio el procedimiento a seguir.

[Artículo D.4449 .](#)

Las plantas de depuración para cuyo proyecto se exija firma profesional serán mantenidas en operación bajo la responsabilidad del proyectista, hasta tanto no sea nombrado otro profesional que asuma la responsabilidad de la operación.

Sección IV

Aprobación de proyectos

[Artículo D.4450 .](#)

El Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles establecerá las condiciones en que se presentarán los proyectos para su aprobación.

[Artículo D.4451 .](#)

La aprobación de los proyectos y la autorización de desagüe correspondiente, será dada en todos los casos, condicionada al cambio de condiciones técnicas exigidas por normas a dictarse en el futuro.

Sección V

Penalidades por incumplimiento

[Artículo D.4452 .](#)

Los incumplimientos de este capítulo serán penados por el Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles con multas variables que podrán llegar al máximo establecido por la Ley, según la gravedad de la falta, aplicable a los propietarios del

establecimiento industrial siendo responsables subsidiariamente, los propietarios de los inmuebles respectivos. Cuando pese a las intimaciones que correspondan no se consiga el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo el Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles podrá disponer además el corte u obturación del desagüe respectivo o podrá por motivos de higiene pública, solicitar la clausura del establecimiento industrial. Las falsas declaraciones sin perjuicio de las responsabilidades penales serán consideradas como incumplimiento de este capítulo a los efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo D.4453 .

En aquellos casos en que se exija responsabilidad profesional en la operación de las plantas de tratamiento, el profesional responsable deberá ejercer una vigilancia tan continuada y permanente como lo exija un buen funcionamiento de las mismas. Cuando se constatare, en tres oportunidades consecutivas o en cinco alternadas, que la planta no funciona en la forma prevista, el Servicio de Mantenimiento de Obras Civiles, podrá exigir al propietario del establecimiento industrial, la designación de un nuevo profesional que se haga responsable del funcionamiento normal de la planta.

Artículo D.4454 .

Los propietarios de establecimientos industriales, quedan obligados a permitir y facilitar las inspecciones y contralores técnicos que correspondan para asegurar el cumplimiento del presente capítulo.

Artículo D.4455 .

El cumplimiento de las prescripciones del presente capítulo y su reglamentación no exime al propietario de la industria de su responsabilidad, por los perjuicios que sus desagües puedan causar.

FOCOS INSALUBRES

F D N° 57100 M. M.

No 11567 1/1



DIO
16299

Secretaría General
Entrada y Trámite
corp. n° 218/47

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

ARTICULO 1º- Los Servicios de Salubridad procederán al controlador de las condiciones higiénicas de las viviendas determinando si aquéllas son susceptibles de afectar la salud de sus ocupantes o la higiene ambiental de los linderos o de la zona.-

Ordenarán, cuando sea necesario, las inspecciones técnicas pertinentes, procediendo por iniciativa propia o mediante denuncia de parte.-

ARTICULO 2º- Ante la comprobación de un foco o situación de insalubridad dichos servicios determinarán su origen, recurriendo al asesoramiento de otras oficinas técnicas cuando así se estime oportuno.-

ARTICULO 3º- Detectado el origen del foco o situación de insalubridad se intimará al responsable (propietario, inquilino o cualquier extraño) la corrección de las anormalidades comprobadas, indicándole un plazo para efectuarla bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en este decreto.-

ARTICULO 4º- Queda prohibida la tenencia de animales en las fincas, cuando por su número, características o condiciones de permanencia provoquen o puedan provocar en el medio ambiente un foco o situación de insalubridad.-

Comprobada que fuera una de estas circunstancias, los Servicios de Salubridad intimarán el retiro de los animales en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas por este decreto.-

SIGUE	5	7	7	0	2	2	4
SERIE FD N.º							

Por Multas actualizadas en ley 116

ARTICULO 5º- El incumplimiento de lo ordenado por la Administración relativo a la eliminación de focos o situaciones de insalubridad dentro de los plazos acordados en las intimaciones respectivas, será sancionado con multas que oscilarán entre diez mil y ciento veinticinco mil pesos (\$ 10.000,00 y \$ 125.000,00) según la gravedad de la infracción y teniéndose en cuenta además, en los casos que corresponda, el tipo de construcción de que se trate.-

ARTICULO 6º- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.-

Roger F. Monteagudo
 ROGER F. MONTEAGUDO
 Secretario General

J. Hector Volpe Jordan
 DR. J. HECTOR VOLPE JORDAN
 Presidente

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
 SECRETARÍA GENERAL
 DIRECCION ENTRADA Y PARTIDAS
 Montevideo, 22 de Marzo de 1974



Desbido de J. G. Costa
JMG

OCUPACIONES DE PREDIOS

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN 5537/96

Montevideo, 19 de noviembre de 1996.

VISTO: las diferentes consultas que realizan las Juntas Locales o las Comisiones Delegadas respecto al procedimiento a seguir cuando se producen ocupaciones de predios, ya sea municipales como privados;

RESULTANDO: que en general, dichas situaciones involucran la intervención de diferentes dependencias municipales; sin que exista una reglamentación específica que regule una debida coordinación entre las mismas;

CONSIDERANDO: que se estima necesario unificar los criterios a seguir por las dependencias referidas y establecer mecanismos de relacionamiento entre ellas, con el propósito de lograr los mejores resultados posibles;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

1° En todos los casos de ocupación de un predio municipal, la Junta Local o Comisión Especial Delegada en su caso, deberá hacer dentro de las 24 horas siguientes de tomar conocimiento del hecho, la denuncia ante la Seccional Policial que corresponda.-

2° – Una vez radicada la misma deberá poner en conocimiento del Departamento de Acondicionamiento Urbano, del de Descentralización y de la División Servicios Jurídicos de los hechos y las actuaciones cumplidas, a efectos de que se tomen las medidas del caso.

3° – Comuníquese

Contaduría General, a las Divisiones Servicios Jurídicos y Administración de Locales, al Servicio Central de Inspección General y pase al Departamento de Descentralización a sus efectos.

(FDO.) ARQ. MARIANO ARANA, Intendente Municipal;

DRA. MARIA JULIA MUÑOZ, Secretaria General.-

De los espacios públicos y de acceso al público
Parte Reglamentaria
Título II
De la conservación de los paseos públicos
Capítulo I

Del arbolado público

[Artículo R.1172 .](#)

El Departamento de Acondicionamiento Urbano tendrá la atribución de dictar resoluciones definitivas en lo concerniente a extracción de árboles en el orden edilicio.

[Artículo R.1173 .](#)

El Servicio de Contralor de Edificaciones adoptará temperamento -en gestiones de "Permisos de Construcción"- con referencia a la extracción de árboles del ornato público cuando se estimen valederas las razones de orientación, composición arquitectónica o configuración del predio.

[Artículo R.1174 .](#)

Los técnicos proyectistas que suscriben las solicitudes de permisos de edificación, deberán indicar en los planos de ubicación que acompañan a las mismas, el emplazamiento de los ejemplares del arbolado público con frente a los inmuebles de que se trate, acotados con relación a la línea de edificación y las medianeras de los predios.

El Servicio de Contralor de Edificaciones observará las solicitudes de permisos de edificación para los casos, en que se haga necesaria una posterior extracción de un árbol por una inadecuada ubicación de un acceso para vehículos en un edificio. Sólo podrá llegar a autorizarse una solución arquitectónica que imponga "a posteriori" una extracción, en los casos en que se evidencie la imposibilidad de encontrar otra solución arquitectónica al programa proyectado, por el propietario.

[Artículo R.1175 .](#)

La Intendencia fijará las tarifas por extracción de árboles según la especie y desarrollo de sus ejemplares.

[Artículo R.1175.1 .](#)

Se autoriza la realización de trabajos en ejemplares del ornato público por cuenta de particulares, empresas, entes o servicios que así lo soliciten, los que se ejecutarán de acuerdo a los criterios técnicos y bajo el control de la Sección Arbolado dependiente de la Unidad de Areas Verdes.

[Artículo R.1175.2 .](#)

Los Servicios Centros Comunales Zonales, a pedido de los interesados, expedirán la autorización correspondiente en cada caso, sujeta a los requisitos que el Ingeniero Agrónomo perteneciente a la Sección Arbolado de la Unidad Areas Verdes asignado a cada Servicio Centro Comunal Zonal, estime pertinentes.

[Artículo R.1176 .](#)

Las distintas reparticiones que efectúen obras en lugares donde haya plantaciones que puedan ser afectadas, consultarán, al proyectar los trabajos, a la División Espacios Públicos y Edificaciones, quien aconsejará los procedimientos a seguir.

[Artículo R.1177 .](#)

El Servicio Gestión de Espacios Públicos adoptará las medidas necesarias para proceder a la eliminación de los árboles de la especie "Plátanos" en los casos de necesidad edilicia o cuando su vetustez o conformación irregular o estado precario así lo aconsejen llenando su vacío mediante la plantación de ejemplares de otra especie, según la técnica lo aconseje.

[Artículo R.1178 .](#)

Recomiéndase al Departamento de Acondicionamiento Urbano que incluya en los pliegos de condiciones de los trabajos a efectuarse en las calles, la obligatoriedad por parte de las empresas constructoras, de respetar la plantación urbana, cuidando que su personal no ocasione destrozos inútiles en los órganos vitales de los árboles.

[Artículo R.1179 .](#)

Recomiéndase al Departamento de Acondicionamiento Urbano que advierta a los sobrestantes y vigilantes a sus órdenes que deben tratar especialmente que se atienda a lo dispuesto en el artículo anterior.

[Artículo R.1180 .](#)

Facúltase al Servicio de Gestión de Espacios Públicos a aplicar las multas que a su juicio sean procedentes por estos motivos las que serán hechas efectivas por el Departamento de Acondicionamiento Urbano.

[Artículo R.1181 .](#)

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas y la Administración

Nacional de Telecomunicaciones podrán utilizar los árboles del ornato público como sostén de instalaciones provisionales de carácter urgente, bajo condición de que se adopten las providencias necesarias a los efectos de no dañar los ejemplares y sin perjuicio de que, cuando sea posible, se recabe indicaciones del personal técnico del Servicio Espacios Públicos.

JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
DECRETO N° 15298

L. IVI. IVI.
Secretaría General
Entrada y Trámite
CORP. N° 214/68

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA: *Res. fr. 44, 45;*

Mod. Res. fr. 92
ARTICULO 1º- Modifícase el Decreto N° 15.269, de 17 de diciembre de 1970, estableciéndose el siguiente régimen de sanciones e indemnizaciones por intervención indebida de personas ajenas al personal especializado del Servicio de Paseos Públicos, en los árboles del ornato público: --

MULTAS: por daños mínimos DOCE MIL PESOS -- (\$ 12.000,00) por cada ejemplar; mutilaciones VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00) por cada ejemplar; daños graves TREINTA MIL PESOS -- (\$ 30.000,00) por cada ejemplar; extracciones no autorizadas CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.-) por cada ejemplar.-

INDEMNIZACIONES: las sanciones previstas en el apartado anterior, serán incrementadas en el valor de la madera de los árboles respectivos, en los casos en que la misma no fuera recuperada por la Comuna, de acuerdo a la tasación que efectuará el personal técnico de la Sección Arbolado del Servicio de Paseos Públicos y aprobará el Intendente Municipal.-

ARTICULO 2º- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.-

Roger F. Monteagudo
ROGER F. MONTEAGUDO
Secretario General

Hector Volpe Jordan
DR. J. HECTOR VOLPE JORDAN
Presidente

TENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Parte Legislativa

Título II

De las veredas

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo D.2179 .

Los propietarios de los predios linderos a las vías de tránsito del departamento de Montevideo, están obligados a construir veredas a su exclusivo cargo en los lugares y condiciones que determina este Título, a mantenerlas en buen estado de conservación y a reconstruirlas cuando su estado, a juicio de la Intendencia, no permita una reparación adecuada. La obligación de reconstruir o reparar, se hace extensiva a las instituciones públicas o privadas que, con motivo o a causa de sus obras, deterioren las veredas, debiendo la Intendencia a petición de los interesados, controlar que la reconstrucción se efectúe correctamente. Los usuarios a cualquier título de predios de propiedad de la Intendencia serán los obligados a cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo D.2179.1 .

Se entenderá por acera a los efectos de la aplicación de este Título, la superficie comprendida entre la línea de propiedades y la de cordones existentes o proyectadas más próximas, y por vereda las áreas pavimentadas de las aceras.

Artículo D.2180 .

Esta obligación rige para toda la longitud de la linde de los predios - sean o no edificados- con las vías de tránsito pavimentadas comprendidas dentro de las zonas urbana y suburbana del Departamento.

Artículo D.2181 .

En el caso de predios linderos a vías de tránsito pavimentadas, no comprendidos en las zonas determinadas en el artículo anterior, la Intendencia, cuando así lo considere necesario, podrá imponer a los propietarios de los mismos las obligaciones descriptas en el artículo D. 2179 referidas a veredas de las características especificadas en el artículo D. 2202.

Artículo D.2182 .

Asimismo podrá imponer a los propietarios de predios linderos a vías de tránsito no

pavimentadas la construcción y conservación de una senda, consolidada de un metro de ancho en toda la longitud de tales lindes la que se ajustará a las alineaciones y niveles que fije el Servicio de Estudios y Proyectos Viales, quedando aquéllos obligados a sustituir dicha senda por la vereda definitiva una vez construido el pavimento.

[Artículo D.2183 .](#)

Cuando a juicio de las oficinas de la Intendencia se considere que los pavimentos existentes deben sufrir modificaciones fundamentales en sus niveles, los propietarios sólo estarán obligados a construir y conservar, en buen estado, una vereda de carácter provisorio en las condiciones que se fijarán en cada caso.

[Artículo D.2184 .](#)

Cuando se modifiquen los anchos de las aceras por la realización de obras de pavimentación o cuando éstas originen modificaciones en los niveles de las veredas, no teniendo más de diez años de construidas y estuvieren en condiciones reglamentarias al momento de efectuarse las obras de pavimentación, la ampliación o reconstrucción total o parcial será de exclusivo cargo de la Intendencia de Montevideo.

En caso de no concurrir las condiciones a que se refiere el inciso anterior, serán de aplicación las disposiciones generales que correspondan a la construcción o reconstrucción de veredas, con arreglo a las prescripciones que rijan para cada zona y/o subzona.

[Artículo D.2185 .](#)

Los poseedores a cualquier título, excepto los arrendatarios y comodatarios precarios que incumplan con lo establecido en el Art. D. 2179 serán intimados por el correspondiente Servicio Centro Comunal Zonal a proceder a la construcción o reparación de su correspondiente vereda. Dispondrán a los efectos de un plazo, a partir de la intimación, no mayor de diez días hábiles para iniciar la gestión del permiso de construcción o reconstrucción de vereda y tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la obtención del permiso, para ejecutar la obra. La intimación podrá hacerse mediante cedula o en forma genérica a los propietarios y usuarios dentro de las zonas que se establezca, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial y en dos diarios de la Capital durante dos días seguidos, en cuyo caso los plazos referidos en el inciso anterior se contarán a partir del día siguiente al de la última publicación.

[Artículo D.2185.1 .](#)

El incumplimiento dentro del plazo fijado en el numeral anterior se sancionará conforme con lo previsto por el artículo D. 2213 de este Título, sin perjuicio de disponer la ejecución de las obras, con cargo de la propiedad. El costo de la obra se fijará en U.R. (Artículo 38 de la Ley No. 13.728, de 17/XII/68) y la Intendencia tendrá la facultad de percibirlo conjuntamente con el impuesto de Contribución Inmobiliaria del Ejercicio siguiente o de acuerdo al siguiente régimen: A - Cuando el costo de la obra no supere el equivalente a 20 U.R., inclusive, al contado o en 2 cuotas trimestrales; B - Cuando supere el equivalente a 20 U.R. y hasta la cantidad de 40 U.R., al contado o en 4 cuotas trimestrales; y C - Cuando supere el equivalente a 40 U.R., al contado o en 8 cuotas trimestrales. Las obras se ejecutarán por la Intendencia conforme al régimen de administración directa por las normas de contratación del Estado o por convenio, si así lo determinase el Gobierno Local de la Zona en que se realiza la reparación o construcción.

Cuando los que faltaren al cumplimiento fueren los usurarios a que se refiere el inciso 2 del artículo D. 2179, la Intendencia podrá proceder a la revocación de los documentos por los que se les hubiere concedido tal derecho. La remoción de árboles del ornato público estará a cargo de la Intendencia de Montevideo, la gestión del interesado a tales efectos, se promoverá conjuntamente con la solicitud de permiso de construcción o reconstrucción de veredas.

Artículo D.2185.2 .

Los propietarios o usuarios en su caso, cuyas veredas se encuentren deterioradas por el crecimiento de las raíces de los árboles del ornato público o los trabajos efectuados por organismos que atiendan servicios públicos, deberán alegar tal circunstancia al comparecer al Servicio Centro Comunal Zonal, con motivo de la intimación recibida. Se tendrán en cuenta en estas circunstancias las denuncias formuladas con anterioridad por el propietario o usuario. Las instituciones referidas en el Art. D. 2179 serán emplazadas por oficio para que en el plazo indicado realicen las reparaciones de los desperfectos ocasionados por sus trabajos. En caso contrario, se les aplicará el mismo régimen previsto para los particulares.

Artículo D.2186 .

El permiso de construcción o reconstrucción total o parcial de veredas se gestionará en el Servicio Centro Comunal de la Zona que corresponda, ajustándose al formulario que éste Servicio proporcionará. La gestión será gratuita.

Artículo D.2187 .

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto.JDM. Nro. 26.792 de fecha 21/08/95, art. 3.

[Artículo D.2188 .](#)

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto.JDM. Nro. 26.792 de fecha 21/08/95, art. 3.

[Artículo D.2189 .](#)

Las obras se ejecutarán sin interrupción, salvo caso fortuito o fuerza mayor, hasta su total terminación, dentro de los plazos a que se refiere el artículo D. 2185 de este Título.

[Artículo D.2190 .](#)

Para el acopio y depósito de materiales en la vía pública se observará lo que prescribe el artículo D. 1900 del Volumen VI del Digesto Departamental.

[Artículo D.2191 .](#)

Cuando previamente a la ejecución de las obras sea necesario colocar cordones al borde de las calzadas, la Intendencia procederá a la realización de ese trabajo, siendo el gasto que él demande de exclusivo cargo del propietario. Los cordones reunirán las características de los corrientes empleados en las obras de pavimentación.

[Artículo D.2192 .](#)

En los lugares donde existen árboles se dejará un espacio cuadrado de un metro de lado, limitado por una cordoneta de hormigón para protección del embaldosado y del hormigón lavado, salvo que se trate de veredas de losas de granito, en cuyo caso el hueco se formará con las mismas losas.

[Artículo D.2193 .](#)

En los casos en que se requiera la colocación de desagües para las propiedades se colocarán por debajo de las veredas caños de diez centímetros de diámetro, que verterán las aguas hacia la calzada por un agujero del mismo diámetro.

[Artículo D.2194 .](#)

Queda prohibida la colocación o construcción de escalones fuera de la alineación de las propiedades, así como cualquier obstáculo que impida la fácil circulación de peatones, sin perjuicio de que, en casos especiales, la Intendencia pueda autorizar esas construcciones con carácter transitorio.

[Artículo D.2195 .](#)

Las veredas frente a cada propiedad serán de tipo uniforme dentro de las prescripciones que se establecen para cada zona y/o subzona, no permitiéndose en su plano guardas, dibujos, inscripciones, signos, tragaluces, entradas de sótano, aberturas, etc. Sólo se permitirá la colocación de chapas o placas destinadas a cubrir los huecos utilizados por las empresas de servicios públicos.

[Artículo D.2196 .](#)

Queda prohibido emplear en la construcción de veredas materiales que presenten superficie resbaladiza. No se permitirá la permanencia de la vereda o de la parte de ella que haya adquirido esa condición por el uso.

[Artículo D.2197 .](#)

Las obras de construcción, reconstrucción o reparación de aceras estarán sujetas a las condiciones de ejecución y al contralor que disponga la Intendencia. En casos de remociones de veredas motivadas por la instalación, reposición o arreglos de instalaciones subterráneas de servicios públicos de agua, luz, teléfono, gas, etc., con una extensión mínima de una cuadra, su reposición deberá hacerse mediando previamente un entubamiento subterráneo de la referida instalación con las cámaras de inspección necesarias, que permitan nuevas remociones en el futuro en forma independiente a la conservación de la vereda. Los materiales y procedimientos técnicos, serán establecidos por la autoridad competente según los casos y zonas. En todos los casos deberá preverse el entubado para las instalaciones referidas, en forma independiente para cada una de ellas dentro del mismo sistema.

Capítulo II

De las zonas, tipos y dimensiones de las veredas

[Artículo D.2198 .](#)

Zona 1. En las vías de tránsito que circundan a las plazas de la Constitución, Independencia, de Cagancha e Ingeniero Juan P. Fabini, y la Avenida 18 de Julio en toda su extensión, las veredas se construirán, en todo lo ancho de la acera con losas de granito rosado o baldosas de monolítico lavado de color similar al granito rosado.

[Artículo D.2199 .](#)

Zona 2. Dentro de la zona limitada por Rambla Franklin Delano Roosevelt, la calle

La Paz - Avda. Fernández Crespo, Avda Gral Rivera, calles Juan D. Jackson, Maldonado, Juncal y Ciudadela al Sur de la Plaza Independencia, excluyendo los predios frentistas a dicha plaza, las veredas se construirán en todo el ancho de la acera, con baldosas de portland, gres o goma sintética.

Artículo D.2199.1 .

Dentro de la zona "Ciudad Vieja" -definida por el Artículo D.356 (Volumen IV Urbanismo)- las veredas serán pavimentadas con losas prefabricadas de monolítico lavado de color y textura similar al granito rosado, con excepción de la subzona limitada por las calles: Juncal (acera oeste), Buenos Aires (acera norte), Bartolomé Mitre (ambas aceras), 25 de Mayo (ambas aceras), las que serán pavimentadas en todo su ancho con losas de granito rosado.

Artículo D.2200 .

Zona 3. Dentro de la zona limitada por el Río de la Plata, Rambla Concepción del Uruguay, Avda. Italia, Bvar. José Batlle y Ordóñez, Avda. General Flores, Bvar. Gral. Artigas en su recorrido Este-Oeste y la bahía de Montevideo, excluidas las Zonas 1 y 2 precedentes, las veredas se construirán, en un ancho de dos metros como mínimo, a partir de las alineaciones de las propiedades, con baldosas de portland, grés o monolítico lavado, la superficie restante se cubrirá con balasto rojo o césped.

Artículo D.2201 .

Zona 4. Está definida por el límite suburbano del Departamento, establecido por el Art. D. 237, excluidas las Zonas 1, 2 y 3 de los artículos precedentes. Para dicha zona se determinan las subzonas siguientes: Subzona 4a: limitada por la Avda. Italia, Br. José Batlle y Ordóñez, Av. Gral. Flores, Br. Gral. Artigas en su recorrido Este-Oeste, la bahía de Montevideo, el Ao. Miguelete, calle José María Silva, Avda. Burgues, Chimborazo, Avda. Gral Flores, Cno. Corrales, Avda. 8 de Octubre, calles 20 de Febrero e Isla de Gaspar, Cno. Carrasco y Ao. Carrasco. Las veredas se construirán en un ancho mínimo de un metro veinte centímetros a partir de las alineaciones de las propiedades, con baldosas de portland, grés, monolítico lavado u hormigón hecho en sitio o prefabricado en lozones. La superficie de la acera que no reciba pavimento, se cubrirá con balasto rojo o césped. Subzona 4b.: limitada por la Avda. Italia, Ao. Carrasco, Río de la Plata y Rambla Concepción del Uruguay. Las veredas tendrán un ancho mínimo de dos metros a partir de la línea del cordón y se construirán con los materiales indicados para la subzona 4a. La superficie de la acera que no reciba pavimento se cubrirá con balasto rojo o césped. Subzona 4c.: en el área restante de la zona suburbana las veredas tendrán un ancho mínimo de un metro veinte centímetros a partir de las alineaciones de las propiedades y se construirán con los materiales

indicados para la subzona 4a., admitiéndose asimismo, tosca cementada. La superficie de la acera que no reciba pavimento se mantendrá y conservará con tierra o pasto cortado prolijamente, con las pendientes que correspondan. No se exigirá en esta zona la construcción de sendas transversales pavimentadas.

Artículo D.2202 .

Zona 5. En las restantes vías de tránsito del Departamento las veredas tendrán un metro veinte centímetros de ancho como mínimo y se pavimentarán con losa piedra, baldosas, hormigón, ladrillo prensado, balasto y otros materiales autorizados. Su emplazamiento se ajustará a las instrucciones que se dicten por el Servicio de Estudios y Proyectos Viales.

Artículo D.2203 .

Las aceras cubiertas con pórticos llevarán veredas construidas en las condiciones y con los materiales que en cada caso determine la Intendencia, o en su defecto con las correspondientes a la zona en que estén ubicadas.

Artículo D.2203.1 .

La enumeración de materiales a utilizar en las obras de construcción y reparación de veredas realizada en los artículos precedentes, no excluye otros de igual o mejor calidad que cumplan con las funciones exigidas por la Intendencia de Montevideo, previos los asesoramientos técnicos correspondientes.

Artículo D.2204 .

La Intendencia de Montevideo, a propuesta del Servicio de Estudios y Proyectos Viales y la Unidad Central de Planificación, podrá fijar dentro de las directivas generales del presente Título, disposiciones especiales para la construcción de veredas en vías de tránsito o ubicadas en cualquiera de las áreas con competencia de Comisiones Especiales. También podrá la Intendencia, a propuesta del Departamento de Descentralización, fijar directivas específicas referidas a construcción o reparación de veredas en zonas o subzonas determinadas.

Artículo D.2205 .

Cuando la distancia entre el borde de la vereda reglamentada y el cordón de la acera sea inferior a cincuenta centímetros, se pavimentará ésta, en todo su ancho, con el mismo material.

Artículo D.2206 .

En los predios esquineros ubicados en cualquiera de las zonas 3, 4 y 5, las veredas se construirán con los anchos respectivos establecidos, prolongándose las mismas hasta su encuentro con las líneas de cordón. El Servicio de Estudios y Proyectos Viales podrá exigir en estos casos, condiciones especiales en la disposición de las veredas, cuando así lo requiera la circulación de los peatones o la forma o dimensiones de la acera en las esquinas.

Artículo D.2207 .

Frente a los accesos a las propiedades la superficie pavimentada de la acera se completará mediante sendas transversales de un metro de ancho para los peatones y de dos metros cuarenta centímetros para las entradas de los vehículos. El material a utilizarse en las sendas podrá ser hormigón o el mismo especificado para la vereda.

Capítulo III

De las prescripciones constructivas

Artículo D.2208 .

Las aceras presentarán una pendiente transversal uniforme hacia el cordón de la calzada, la que será determinada por el Servicio de Estudios y Proyectos Viales.

Artículo D.2209 .

Las entradas para vehículos, la colocación y condiciones de los materiales, incluso contrapisos, el acordonamiento con las veredas adyacentes cuando se formen desniveles con ellas, la protección de los bordes libres de las veredas, y en general las restantes prescripciones constructivas, que establecerá la reglamentación, serán fijadas, para cada zona y subzona por el Servicio de Estudios y Proyectos Viales con arreglo a las previsiones de este Título y a las condiciones que permitan alcanzar la mayor durabilidad de las obras y transitabilidad regular y segura. En los predios esquina, o en casos especiales en otros, se podrá exigir la construcción de una o más rampas para el tránsito de discapacitados. Si corresponde, el Servicio de Estudios y Proyectos Viales suministrará detalle de las mismas conjuntamente con los respectivos permisos para la construcción de las veredas.

Los rebajes de cordón necesarios para las mismas serán efectuados por el Servicio de Mantenimiento Vial a pedido del Servicio de Estudios y Proyectos Viales. Para la zona de vereda correspondiente a la rampa no rige lo preceptuado en el Art. D. 2195 y podrá ser construida en hormigón.

Capítulo IV

De la conservación de las veredas

Artículo D.2210 .

La conservación de las veredas estará a cargo del propietario frentista, obligación que cumplirá en forma continua y eficaz a juicio de la Intendencia de Montevideo.

Artículo D.2211 .

Las obras que ejecute la Intendencia por aplicación del artículo D.2185.1 de este Título, sólo deberán ser conservadas por el propietario a partir del plazo de un año después de haber sido recibidas provisoriamente.

Artículo D.2212 .

Las empresas de servicios públicos, institutos oficiales o particulares que efectúen remociones en las veredas o cordones, deberán cumplir lo que determinan al respecto las disposiciones en vigor. La responsabilidad que se establece se requerirá, exclusivamente, a las aludidas empresas públicas o particulares. La Intendencia intimará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, en forma directa al organismo respectivo, emplazando a realizar las obras, bajo apercibimiento, en un término de cuarenta y cinco días.

Capítulo V De las sanciones

Artículo D.2213 .

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones prescriptas en el artículo D. 2185 y D.2210 del presente Título, se sancionará con:

- a) Una multa equivalente a 5 U.R (cinco unidades reajustables) para el caso de no comparecer a gestionar el permiso dentro de un plazo establecido en la intimación respectiva;
- b) Una multa equivalente a 5 U.R (cinco unidades reajustables) para el caso de incumplimiento parcial de la obligación de ejecutar la obra dentro del plazo establecido a partir de la obtención del permiso;
- c) Una multa equivalente a 10 U.R. (diez unidades reajustables) si el incumplimiento mencionado en el literal anterior es total. En los literales b) y c) precedentes se entiende por incumplimiento parcial el haber realizado más de 50% de la obra cuyo permiso se solicitó, sin alcanzar la totalidad y por incumplimiento total el haber realizado menos del 50% de la misma;
- d) Una multa equivalente a 20 U.R (veinte unidades reajustables) para el caso de

reincidencia en el incumplimiento de la obligación de ejecutar la obra dentro del nuevo plazo o prórroga otorgados;

e) Una multa equivalente a 5 U.R (cinco unidades reajustables) por el incumplimiento de la obligación de conservar en buen estado la vereda respectiva, a juicio de la Intendencia de Montevideo. Cuando el incumplimiento fuese imputable a copropietarios de edificios en régimen de propiedad horizontal, el monto de la sanción a aplicar a la copropiedad será equivalente al 20% del importe total que correspondería aplicar a la suma de los copropietarios considerados individualmente. Las multas de hasta 10 U.R (diez unidades reajustables) serán aplicadas por las Juntas Locales o Comisiones Especiales Delegadas. Las superiores a dicho monto, serán aplicadas por el Director General del Departamento de Descentralización.

Parte Reglamentaria

Título I

De las veredas

Capítulo I

De la definición y clasificación de las veredas

[Artículo R.899.](#)

Definición de Vereda: Vereda es el área pavimentada de las aceras de acuerdo a lo preceptuado por el artículo D. 2179.1.

[Artículo R.899.1.](#)

Definición de vereda en buen estado: Las veredas deberán ser planas y contar con un buen estado de conservación y mantenimiento de forma que permita el correcto desplazamiento de los peatones y contribuya asimismo al embellecimiento de la ciudad, debiendo cumplir las especificaciones técnicas establecidas para cada zona según lo preceptuado en el presente Título.

[Artículo R.899.2.](#)

Definición de vereda inapropiada: Cuando la vereda no reúna las características mencionadas en el artículo precedente (definición de vereda en buen estado), a criterio de la Intendencia de Montevideo se considerará que la misma es inapropiada.

[Artículo R.899.3.](#)

Clasificación de veredas inapropiadas: Las veredas inapropiadas se clasifican en cuatro estados, según su conservación:

- a) Estado I- Las propiedades que carezcan de veredas, o que posean más del 75% de las mismas deteriorada o en mal estado de conservación.
- b) Estado II- Las propiedades cuyas veredas no alcancen al 25% de la superficie total pavimentada o posean un deterioro mayor al 50% y menor al 75%.
- c) Estado III- Las propiedades cuyas veredas no alcancen al 50% de la superficie total pavimentada o posean un deterioro mayor al 25% y menor al 50%.
- d) Estado IV- Las propiedades cuyas veredas no alcancen al 75% de la superficie total pavimentada o posean un deterioro menor al 25%.
-

Artículo R.899.4 .

Clasificación de los deterioros: Los deterioros pueden clasificarse en superficiales, en profundidad o de replanteo. Se consideran deterioros superficiales aquellos que impliquen el faltante de baldosas o la existencia de sueltas o rotas. Se consideran deterioros profundos aquellos que presenten afectaciones de contrapiso o de su base de apoyo, como lo son el hundimiento de la vereda o la existencia de pozos de considerable magnitud. Se entiende por deterioros de replanteo aquellos que conlleve a la vereda a no alinearse con sus linderas y el resto de la cuadra, apareciendo los desniveles o escalones que dificulten el tránsito peatonal y aumenten la probabilidad de accidentes.

Artículo R.899.5 .

Circunstancias agravantes: Se considera circunstancia agravante la existencia de deterioros en profundidad o de replanteo, lo que podrá dar lugar a calificar la vereda como inapropiada en el estado inmediato superior al de su tipificación.

Artículo R.899.6 .

Fiscalización: La Intendencia de Montevideo fiscalizará el estado de las veredas y determinará mediante inspección o comprobación in situ el estado de conservación de las mismas.

Artículo R.899.7 .

Padrón con más de un número de puerta: Las veredas pertenecientes a varias fincas cuyos números de puerta correspondan a un único padrón, se considerarán como una sola a los efectos de establecer el estado de conservación de la misma de acuerdo al artículo 899.3.

Parte Legislativa
Título I
Normas generales para proyecto
Capítulo III
De los cercos

[Artículo D.3195.](#)

Cerramiento obligatorio. Todo predio con frente a vía pública en el que no exista edificio levantado en la alineación oficial, deberá tener el cerramiento que separe la propiedad privada de la vía pública.

[Artículo D.3196.](#)

Salientes admisibles. El cerramiento en sus elementos complementarios constructivos y decorativos, así como las plantaciones que existieren en los predios hacia el interior de la alineación, se ajustarán a lo previsto en el Cap. VI.

[Artículo D.3197.](#)

Cerramiento de predios en cuyo interior existan construcciones o depósitos. En predios en cuyo interior existan construcciones o depósitos de materiales que presenten aspecto poco decoroso, la Intendencia, podrá obligar a la construcción de un cerco de material apropiado y capaz de impedir la vista hacia el interior, desde la acera opuesta. En los casos en que esos depósitos de materiales estén sobre el retiro, deberán ajustarse al mismo, colocándose el cerco en la línea de retiro.

[Artículo D.3198.](#)

Zonas en que se divide el Departamento para la adopción del tipo de cerco. Se establecen en el Departamento tres zonas cuyos límites son los que a continuación se indican:

Primera Zona: La parte de la ciudad comprendida entre los dos frentes del Bulevar Artigas y el Río de la Plata.

Segunda Zona: La parte de la ciudad comprendida entre el Bulevar Artigas, el Bulevar Batlle y Ordóñez, la Avenida 8 de Octubre, la Avenida Solano López, el Arroyo Miguelete y la Rambla República de Chile.

Tercera Zona: La parte del Departamento que no esté comprendida en las zonas ya indicadas.

[Artículo D.3199.](#)

Tipos de cerramientos para la Primera Zona. Para los predios ubicados dentro de la primera zona regirán las disposiciones siguientes:

a) en terrenos baldíos, no afectados por retiro, el cerramiento obligatorio tendrá una altura mínima de un metro noventa centímetros, sin partes caladas que puedan permitir la vista del interior y su construcción se hará con materiales apropiados con una esmerada terminación. Cuando esos terrenos se destinen a jardín o a canchas de deportes de aspecto decoroso, el cerramiento podrá ser calado, con un murete de altura de un metro, por lo menos.

b) en los predios afectados por retiro, el cerramiento se hará con murete de un metro

como máximo, el que se podrá completar hasta una altura de dos metros con cincuenta centímetros como máximo, con elementos calados que no impidan la visibilidad de la zona de retiro. No se admitirá el empleo de tejido de alambre de tipo común y sólo podrán utilizarse tejidos de tipo especial en elementos decorativos.

c) las divisorias entre predios, en las zonas de retiro tendrán siempre un murete en su parte inferior de una altura no mayor de un metro veinte centímetros, medidos sobre el nivel de la acera, en los puntos de intersección de la divisoria con la alineación oficial de la vía pública. La altura total del cerramiento divisorio no será superior a tres metros completándose, si se desea, su altura sobre el murete con elementos calados, análogos a los ya indicados en el inciso anterior. La unión de las divisorias con el cerramiento del frente se hará con acordamientos adecuados por su forma y por la naturaleza de los materiales empleados, teniendo en cuenta las diferencias de altura.

Artículo D.3200 .

Tipos de cerramiento para la Segunda Zona. Para los predios ubicados en la segunda zona, regirán las siguientes disposiciones:

a) en los predios baldíos no afectados por retiro se dispondrá el cerramiento sin partes caladas, de una altura mínima de un metro noventa centímetros, debiéndose emplear en su construcción materiales apropiados con una esmerada terminación.

b) los predios con frente a avenidas, bulevares y vías de tránsito que lindan con parques, plazas y paseos públicos, tendrán cerco en las mismas condiciones establecidas en los incisos b) y c) del artículo anterior.

c) en los predios no comprendidos en las previsiones del inciso anterior y no afectados a retiro, si tienen construcciones y la zona libre está enjardinada, podrá construirse como cerramiento un simple murete de cincuenta centímetros de altura mínima.

d) en los predios afectados por retiro, el cerramiento del frente podrá hacerse en la forma establecida para los situados en la primera zona, o con el simple murete indicado en el inciso que precede, siempre que las condiciones de aspecto sean las que en él se exigen.

e) en los terrenos baldíos afectados por retiro el cerramiento, tanto para el frente como para las divisorias dentro de la zona de retiro, se hará con pared sin partes caladas hasta cincuenta centímetros de altura, desde el nivel de la acera, sobre la cual se colocarán elementos calados. La altura total no excederá de dos metros con cincuenta centímetros.

Artículo D.3201 .

Tipo de cerramiento para la Tercera Zona. Para los predios ubicados en la tercera zona, regirán las disposiciones siguientes:

a) Los terrenos con frente a ramblas, avenidas, bulevares y vías de tránsito que lindan con parques, plazas o paseos públicos, tendrán cerramiento en la forma prevista en

los incisos b) y c) del artículo D. 3199.

b) Los predios afectados por retiro se cerrarán tanto en el frente como en las divisorias, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

c) Los predios que den frente a las demás vías públicas, pertenecientes a centros urbanos, llevarán cerramientos como los permitidos por el inciso c) del Artículo D. 3200.

d) En los terrenos no incluidos en los incisos anteriores podrán adoptarse otros tipos de cerramiento no previstos en este capítulo, pero aceptables a juicio de la Intendencia, pudiéndose admitir hasta el alambrado común siempre que tenga por lo menos cinco hilos y de un metro de altura.

[Artículo D.3202 .](#)

Tipo de cerramiento de las esquinas de vías públicas de diferente categoría. Los predios que formen esquinas a dos calles o caminos de diferente categoría tendrán su cerramiento del tipo que corresponda a la de mayor categoría.

[Artículo D.3203 .](#)

Medida de los límites de altura. Si la acera tuviera pronunciada pendiente longitudinal, las alturas límites fijadas se medirán en los puntos medios de tramos horizontales de cuatro metros de longitud como máximo.

[Artículo D.3204 .](#)

Terreno cuyo nivel natural sea elevado. Cuando el nivel natural del terreno sea elevado con respecto al de la acera, se adoptarán soluciones que contemplen las disposiciones de este capítulo, en lo posible teniendo en cuenta las características del terreno. La Intendencia determinará en cada caso la solución que corresponda mejor.

[Artículo D.3205 .](#)

Terrenos cuyo nivel sea inferior al de la acera. Cuando el nivel natural del terreno sea inferior al de la acera, se construirán los muros de sostenimiento necesarios, disponiéndose sobre ellos el tipo de cerramiento que, garantice la seguridad pública.

[Artículo D.3206 .](#)

Cercos divisorios en la zona de retiro entre predios de diferente nivel. Cuando en la zona de retiro el murete de las divisorias deba colocarse entre predios de diferente nivel, su altura no será mayor que la establecida para cada caso en este capítulo. Se tomará como nivel de referencia el que corresponda al predio más bajo. Si por desmonte de un predio elevado el lindero quedara a un nivel que exceda aquella altura, el murete podrá tener treinta centímetros solamente sobre el nivel del predio

más alto. En este caso deberá armonizarse la unión del murete con los cerramientos del frente de ambos predios.

Artículo D.3207 .

Elementos aislados en los cercos. Por razones de estética, dependiente de la composición arquitectónica, podrán admitirse elementos aislados en los cerramientos que sobrepasen las alturas máximas fijadas.

Artículo D.3208 .

Terrenos que no se consideren edificados. No se considerarán edificados los terrenos cuyas construcciones sólo estén constituidas por casillas destinadas a depósitos, o de tipo muy económico o rural.

Artículo D.3209 .

Cerramientos existentes. Los cerramientos existentes podrán mantenerse en su forma actual, mientras no se efectúe en ellos reformas sustanciales.

Artículo D.3210 .

Casos especiales. La Intendencia, frente a casos de carácter especial no previstos en los anteriores artículos, podrá admitir las soluciones que mejor respondan a los propósitos por ellos perseguidos.

Artículo D.3211 .

Todo propietario de predio en las condiciones previstas en el D. 3195 del presente capítulo deberá construir cerco frentista a la vía pública, a contar con la intimación administrativa que en todos los casos se practicará, dejándose constancia de la manifestación que aquél formule.

Artículo D.3212 .

Si el propietario del inmueble fuera persona desconocida o se ignorase su domicilio, la intimación a que se refiere el artículo anterior se practicará por edictos que se publicarán, durante tres días en el Diario Oficial y en un diario particular, fijándose un aviso en lugar visible del inmueble.

Artículo D.3213 .

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el D. 3211 la construcción, o en su caso, la refacción del cerco frentista a la vía pública, podrá ser ejecutada con cargo a la propiedad, por la Intendencia.

[Artículo D.3214.](#)

El testimonio o la constancia de la resolución que disponga la construcción o refacción del cerco frentista y de la liquidación del costo de las obras ejecutadas por la Administración, con cargo a la propiedad, aprobada por el Intendente, expedidos con las formalidades legales, traerán aparejadas la ejecución, de los arts. 353 y siguientes del Código General del Proceso.

Libro XV
Planeamiento de la Edificación.
Parte Legislativa
Título I
Normas generales para proyecto
Capítulo IV
De las barreras-Disposiciones Generales

[Artículo D.3215.](#)

Previamente a la iniciación de toda obra de construcción, modificación o demolición de edificios o trabajos de limpieza de fachadas, que por su índole pueda representar

una molestia, obstáculo o peligro para los usuarios de la vía pública, se deberá instalar en toda la extensión de su frente, una barrera o cerco provisorio, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo. Dicha barrera, dentro de cuyo recinto se almacenarán todos los elementos y materiales de la obra, sólo podrá ser retirada cuando hayan finalizado los trabajos o cuando se eliminen las causas de molestias o peligro para la vía pública.

Artículo D.3216 .

Las barreras se construirán con tabla o chapa de hierro galvanizado en perfecto estado, bien unidas entre sí y que impidan totalmente la caída de materiales hacia el exterior.

Las puertas que se coloquen deberán abrirse hacia el interior del recinto y estar provistas de los herrajes necesarios, para cerrarlas perfectamente durante la suspensión diaria de los trabajos. La altura de las barreras será como mínimo de 2.20 metros, y no deberán impedir la visibilidad de los elementos de señalamiento vertical de tránsito y de los que correspondan a la señalización luminosa.

Además de los materiales mencionados las barreras podrán ser construidas también con otros en buen estado de conservación, siempre que se mantenga la hermeticidad y rigidez de la barrera.

Lo mismo se aplica al entablonado a que se refiere el Art. D. 3226.

Artículo D.3217 .

A los efectos de establecer las normas que regularán la construcción de las barreras, se determinan las siguientes zonas:

Zona 1. Comprende el área de la ciudad delimitada por la Bahía de Montevideo, Río de la Plata y la alineación Este de las calles Ciudadela, Liniers y Juncal,

Zona 2. Comprende el área no afectada por retiro frontal, con exclusión de la Zona 1, y las afectadas por retiro frontal de hasta 4 metros, y,

Zona 3. Comprende el resto del Departamento con retiros frontales superiores a 4 metros.

Artículo D.3218 .

Para la Zona 1 regirán, a los efectos del emplazamiento de las barreras, las siguientes normas:

A. En aquellas aceras, junto a las que está permitido el estacionamiento vehicular, en forma permanente, podrá ocuparse totalmente la vereda. En ese caso se deberá agregar, sobre la calzada, un entarimado de 1.50 metros por toda la longitud de la obra, sobrepasando en 1.80 metros, a ambos lados de la misma. Ese entarimado se ajustará a lo que se fije en el artículo D. 3221 de este Capítulo.

A estos efectos, se entiende que la longitud máxima de la obra es la existente entre los

ejes medianeros del predio; y,

B. Para aquellos lugares donde esté prohibido el estacionamiento vehicular, en forma total o parcial, no se podrá ocupar la vereda íntegramente, debiéndose dejar en la misma una senda peatonal de 0.50 metros, medida a partir del cordón.

Artículo D.3219 .

Para la Zona 2, las barreras se ajustarán a las siguientes normas:

A. Podrán ocupar totalmente la vereda hasta 0.30 metros del cordón. En ese caso, deberá construirse un entarimado en la calzada de 1.50 metros de ancho máximo, por todo el frente de la obra y sobrepasando los límites de ésta a ambos lados en 1.80 metros y siguiendo las directivas que fija el artículo D. 3221 de este Capítulo; y,

B. En caso de no ocupar totalmente la vereda, se deberá dejar una senda peatonal de 1.80 metros la que podrá realizarse con parte de vereda y parte de entarimado o podrá dejarse dicha senda totalmente en la vereda.

Artículo D.3220 .

Para la Zona 3, las barreras deberán emplazarse a 1.80 metros del cordón de la vereda, como mínimo.

Artículo D.3221 .

En las zonas en las cuales esté permitida la ocupación de la calzada mediante entarimado y baranda, estos se realizarán de acuerdo con las siguientes especificaciones:

A.- A fin de obtener el ancho libre de 1.80 metros para la circulación peatonal paralela al cordón, se construirá un entarimado de madera sobre la calzada, de un ancho libre "A" menor o igual a 1.50 metros, resultando un ancho complementario "B", entre el cordón y la barrera de obra, mayor o igual a 0.30 metros, o sea "A" + "B" = 1.80 metros máximo;

B.- El entarimado estará constituido por tablas de madera de 2.5 centímetros de espesor mínimo, colocadas a tope, sin separaciones entre sí, en un ancho igual a "A" indicado en el inciso anterior y una longitud paralela al cordón que sobrepase en 1.80 metros a ambos lados la longitud de la barrera. Dichas tablas estarán apoyadas y fijadas, por tornillos o clavos, sobre costillas de madera de 2.5 centímetros de espesor como mínimo y la altura de las mismas será tal, que el entarimado quede a nivel de la vereda existente. Estas costillas serán perpendiculares al cordón y de una longitud máxima igual a "A" + 0.50 metros. El excedente de 0.50 metros, permitirá disponer los elementos de sostén de la baranda, que luego se indicarán. Las costillas de apoyo se espaciarán 1 metro como máximo;

C.- El entarimado de "A" metros de ancho será protegido por una baranda en todo su perímetro, paralela al cordón y perpendicular a él, en los extremos. Esta baranda

tendrá una altura total sobre el entarimado de 0,80 metros y estará constituida por tres tablas horizontales de 2.5 centímetros de espesor y 15 centímetros de ancho separadas 5 centímetros entre sí, colocando la tabla más alta con su borde superior a 0,80 metros del entarimado. Las tablas horizontales se fijarán, por tornillos o clavos, a parantes verticales de 5 centímetros por 10 centímetros de sección como mínimo. Dichos parantes se fijarán a las costillas en su parte inferior y además llevarán como arriostramiento, una tabla de 15 centímetros de ancho por 2.5 centímetros de espesor, inclinada aproximadamente a 60° y fijada con tornillos o clavos en el parante y en la prolongación de la costilla del entarimado que sobresale hacia el centro de la calzada. Los citados arriostramientos en diagonal también son cada metro por lo menos, coincidiendo con la ubicación de las costillas;

D.- Para proteger el excedente de 0.50 metros de costillas que sobresalga del entarimado, se fijará una tabla de 15 centímetros de altura máxima por 2.5 centímetros de espesor, paralela al cordón, a la distancia "A" + 0.50 del mismo, formando un borde que una todos los extremos de las costillas. Dicho borde se continuará perpendicular al cordón, en ambos extremos del entarimado; y

E.- La baranda que protege el entarimado, se pintará del lado de la calzada en la siguiente forma: las tres tablas horizontales en franjas a 45°, alternadas con los colores blanco y naranja. El ancho de las franjas será de 20 centímetros. Los parantes verticales y las tablas de arriostramiento se pintarán de blanco y la tabla indicada en el inciso D se pintará de bermellón. En la tabla horizontal central de la baranda, se pintará un letrero con mayúscula que diga NO ESTACIONAR, con letras negras de 6 centímetros de altura y que ocupe un tramo de 1 metro aproximadamente. Se podrán dejar hasta tres tramos intermedios como máximo sin esta leyenda, pero siempre se debe contar por lo menos con tres letreros de NO ESTACIONAR, dos de los cuales deben estar necesariamente en los dos tramos extremos, paralelos al cordón.

Artículo D.3222 .

La ocupación de la calzada, podrá realizarse también con las siguientes variantes:

1°. El entarimado podrá ser sustituido por un piso o pavimento continuo, hecho en sitio o prefabricado, perfectamente liso y de material adecuado para soportar las cargas de los camiones y maquinaria pesada, que deban entrar o atracar en la obra para carga y descarga de materiales. Se tomarán especiales precauciones para que el piso colocado sobre el pavimento no quede adherido a él y pueda, luego de terminada la ocupación de la calzada, ser removido totalmente, sin dañar el pavimento existente ni dejar depresiones, rajaduras o cualquier otra irregularidad que no tuviere antes de comenzar la obra;

2°. La baranda del entarimado, si bien mantendrá todas las características indicadas en el inciso "C" del artículo D. 3221, podrá tener otros soportes verticales, manteniendo las tres tablas horizontales sus dimensiones, letreros y pintura;

3°. En este caso, el ancho total del pavimento provisorio, será el necesario para asegurar la senda peatonal de m. 1.80 de ancho, más el complementario de m. 0.50, a que se refiere el inciso "B" de este artículo debiendo terminar en un borde rígido de

m. 0.10 de espesor mínimo y con una terminación adecuada para realizar funciones de cordón provisorio.

En los casos en que se haga uso de la variante indicada y se constatare con posterioridad al retiro del pavimento provisorio que, por efecto del mismo y de las operaciones que se realizaron sobre él, ha sido dañado de alguna manera el pavimento de la calzada, las reparaciones pertinentes las realizará la Intendencia de Montevideo y el monto de las mismas será de cargo del propietario, quien será notificado del hecho, dentro de un plazo no mayor de treinta días de vencido el permiso de ocupación de la calzada. No se otorgará, bajo ningún concepto, la inspección final de obra, hasta que el propietario haya hecho efectivo, el monto de las reparaciones pertinentes.

[Artículo D.3223 .](#)

A los efectos de la carga y descarga de materiales de la obra, se harán desmontables el entarimado y la baranda, en la zona de entrada a la misma, para permitir el acceso y la salida de los vehículos que transportarán materiales, debiendo reponerse la parte móvil inmediatamente después de realizada la operación.

[Artículo D.3224 .](#)

En los casos de obras en predios esquina, las barreras a que hacen referencia los artículos anteriores, se llevarán paralelas al cordón, hasta la prolongación de la alineación oficial del predio por ambas calles, uniéndose sus extremos en forma de ochava, la que no podrá, en ningún caso, estar a menos de 0.30 metros del cordón. En caso de ser necesaria la utilización de entarimado, éste se construirá hasta la prolongación de las alineaciones oficiales del predio en ambas calles, no construyéndose baranda perpendicular a los cordones, de modo tal que permita la libre circulación peatonal en ambos sentidos.

[Artículo D.3225 .](#)

En caso de construcciones próximas a entradas de garajes de propiedades linderas, se deberá tener en cuenta que ni la barrera ni el entarimado a que hace referencia este capítulo impida la libre entrada y salida de vehículos.

Cuando sea necesario realizar el entarimado sobre la calzada y la prolongación de 1.80 metros a que hace referencia el artículo D. 3222, inciso B de este capítulo, moleste total o parcialmente a una entrada de garaje lindera, se suprimirá la referida prolongación de 1.80 metros, eliminándose dicho entarimado y la baranda perpendicular al cordón, terminándose el entarimado en la prolongación del eje medianero del predio en construcción.

Artículo D.3226 .

Cuando se trate de construcciones, demoliciones y reformas de edificios en altura (más de una planta) se colocará encima de la barrera, y a modo de alero de protección para el tránsito peatonal, un entablonado compacto sin fisuras, para contener la caída de materiales hacia la acera y/o calzada.

Este entablonado superior estará como mínimo a 3 mts. de altura de la vereda en el arranque, y tendrá una inclinación hacia el interior de la obra de 30° con el plano horizontal y llegará hasta m. 0.30 del cordón de la vereda, debiendo estar sujeto a los andamios. No se exigirá dicha protección si la barrera cubre toda la altura del edificio. Los andamios, se ajustarán a lo que establecen los Arts. D. 3234 a D. 3244, y a las normas establecidas por el Banco de Seguros del Estado.

En caso de trabajos de limpieza de fachadas, se protegerá el frente del edificio en toda su altura, con materiales apropiados tales como: películas de polietileno de espesor que asegure su resistencia, madera, chapa, lona o cualquier otro material que impida eficazmente el paso de las partículas de polvo u otros materiales que pudieran desprenderse. Dicha protección se fijará firmemente a los andamios, asegurando el cerramiento lateral en los límites de la fachada a limpiar.

Las medidas de protección y seguridad respecto de los obreros que realicen la tarea se ajustarán al reglamento que establece el Ministerio de Salud Pública.

Artículo D.3227 .

En los casos de fincas ruinosas o aquellas cuyo estado pueda significar peligro para los usuarios de la vía pública, a juicio del Servicio de Edificación, será obligación del propietario colocar frente a la misma, una barrera ajustada a las normas que se establecen en los artículos D. 3217 a D. 3222 de este capítulo; la que deberá mantenerse hasta tanto cesen aquellas condiciones, según informe de dicho Servicio. Esta obligación incluye la de obtener el permiso respectivo y abonar los derechos que correspondan por el período en que estuviere implantada la barrera.

Artículo D.3228 .

En los casos que corresponda y se solicite permiso para construir entarimado y baranda con ocupación de calzada, se deberá abonar una tarifa de ocupación de calzada que se calculará por la fórmula $T = C \times L$, donde T es la tarifa mensual de ocupación de calzada, C es el costo de ocupación por metro lineal, paralela al cordón de entarimado, fijado por Resolución de la Intendencia y L la longitud del entarimado. La Intendencia adecuará el valor de C periódicamente.

Artículo D.3229 .

El importe mensual de la tarifa T, será recaudado por el Servicio de Administración de la Propiedad de la Intendencia. Dicha Administración comunicará al Servicio de

Edificación la lista de morosos.

Artículo D.3230 .

La fiscalización de la existencia de entarimados y barandas así como el cumplimiento de las demás disposiciones de este capítulo, en cuanto a tipo y dimensiones en las zonas establecidas, será de cometido del Servicio de Inspección General. En caso de constatarse infracción, se dará cuenta a los Servicios de Edificaciones e Ingeniería de Tránsito, los que procederán de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo D.3231 .

En los casos en que las obras a realizar requieran autorización previa mediante permiso de construcción, el permiso para la implantación de la barrera y los derechos respectivos se considerarán incluidos en aquel, siempre que no sea necesario ocupar la calzada. En este último caso, y una vez obtenido el permiso de construcción, el interesado deberá hacer las gestiones respectivas ante el Servicio de Ingeniería de Tránsito. Cuando las obras sean de tal naturaleza que no requieran obtención previa de permiso de construcción, el permiso para la colocación de la barrera, deberá gestionarse ante el Servicio de Edificación, en la forma y abonando los derechos que establecen las normas vigentes al respecto. Si fuera necesario ocupar la calzada, se procederá en la forma indicada en la última parte del inciso anterior. En caso de realizarse limpieza de fachadas, la gestión se presentará además, bajo la responsabilidad de la empresa que realice la obra. Una vez finalizados los trabajos se retirará la protección y la barrera, así como todo el material desprendido.

Artículo D.3232 .

Cuando no se cumplan las disposiciones precedentes por:

- A. Falta de barreras o entarimado en zona que correspondiese;
- B. Existencia de barrera o entarimado sin ajustarse a las especificaciones de este capítulo; el Servicio de Edificación procederá a efectuar una primera intimación para que, en el plazo de 48 horas, regularice la situación y aplicará la multa de 20 veces el valor de "C" definido en el Art. D. 3228. Si persistiese la misma infracción, la multa será de 40 veces "C" y se intimará por segunda vez con otro plazo perentorio de 48 horas para regularizar la situación. Vencido este último plazo sin eliminar los motivos de la infracción, se procederá a la paralización de la obra.

En caso de atraso en los pagos de la tarifa mensual, sin perjuicio de los trámites y gestiones que realice el Servicio de Administración de la Propiedad de la Intendencia, vencido el tercer mes impago, el Servicio de Edificación podrá proceder a la paralización de la obra, hasta que se regularicen aquellos.

Artículo D.3233 .

Cada vez que se ocupe la calzada con el entarimado a que se hizo referencia se deberá realizar, en la baranda, un balizamiento nocturno.

Volumen VI Higiene y Asistencia Social
Parte Legislativa
Capítulo IX
De los ruidos molestos.

De las disposiciones generales.

Artículo D.1991 .

Queda prohibido en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos molestos, innecesarios o excesivos, sea cual sea su origen , cuando por razón de la hora, del lugar o por su intensidad, afecten o sean capaces de afectar a la

población, en su tranquilidad, en su reposo y cuando determinen perjuicios al medio ambiente.

[Artículo D.1992 .](#)

La prohibición a que se refiere el artículo anterior, alcanza igualmente a los ruidos tolerados, impuestos por reglamentaciones administrativas para la seguridad pública, en el caso que se produzcan con exceso o innecesariamente.

[Artículo D.1993 .](#)

Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a toda persona, de existencia física o jurídica.

[Artículo D.1994 .](#)

Este Capítulo rige para todos los ruidos provocados en las vías y espacios públicos, en salas de espectáculos o reunión, locales en general y en todos los lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Sección II

De los ruidos innecesarios.

[Artículo D.1995 .](#)

Se consideran ruidos innecesarios, los que pueden ser objeto de supresión total o de una modificación que los haga inofensivos.

[Artículo D.1996 .](#)

Quedan prohibidos, a la entrada o salida de personas de salas públicas o privadas, las manifestaciones ruidosas, gritos y en general, todo exceso que perturbe o moleste.

[Artículo D.1997 .](#)

Las salas de espectáculos públicos o similares y las de reuniones sociales o de cualquier otra naturaleza, podrán funcionar siempre que posean la aislación o disposición adecuada para no turbar el reposo o la tranquilidad de los vecinos.

[Artículo D.1998 .](#)

Se prohíbe la difusión de propaganda de cualquier naturaleza, con amplificadores o

altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ambiente público, como desde éste, sea o no efectuada desde vehículos.

[Artículo D.1999 .](#)

La prohibición a que hace referencia el artículo anterior, no se aplicará cuando esté debidamente autorizada.

[Artículo D.2000 .](#)

Se prohíbe transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento. Se incluye en esta prohibición al personal en servicio en transportes colectivos.

[Artículo D.2001 .](#)

Se prohíbe desde las 22 a las 6 horas, el uso de campanas, sirenas o similares.

[Artículo D.2002 .](#)

Queda expresamente prohibida la producción de ruidos de cualquier naturaleza, provocados por cualquier medio, capaces de afectar la atención de pacientes internados en centros de asistencia médica; el funcionamiento de institutos oficiales o habilitados de enseñanza, de dependencias policiales o militares, de establecimientos de detención.

[Artículo D.2003 .](#)

No podrán circular los vehículos de cualquier clase, que produzcan ruidos molestos o excesivos a causa de:

- A) ajuste defectuoso o desgaste del motor, frenos, palancas, carrocerías, rodajes y otras partes de los mismos;
 - B) carga imperfectamente distribuida o mal asegurada; y,
 - C) cualquier otra circunstancia, que determine el funcionamiento o marcha anormal del vehículo.
-

[Artículo D.2004 .](#)

Sólo serán habilitados y podrán circular en la vía pública, vehículos de tracción mecánica provistos de silenciadores adecuados. Todo modelo de silenciador deberá ser aprobado por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, el cual concederá la autorización correspondiente.

[Artículo D.2005 .](#)

Cuando deba usarse la bocina, conforme con lo dispuesto por el artículo D.677 numeral 1 apartado i), la intensidad del sonido no podrá exceder de cien decibeles, medidos en la escala A, a una distancia de tres metros por delante del rodado.

[Artículo D.2006 .](#)

Se prohíbe desde las 22 a las 6 horas, la carga o descarga ruidosa de mercaderías, salvo en los lugares debidamente autorizados por la Administración.

Sección III

De los ruidos molestos.

[Artículo D.2007 .](#)

Se consideran ruidos excesivos, aquellos que afectan, al pasar ciertos límites, el bienestar y la tranquilidad de los habitantes de la ciudad.

[Artículo D.2008 .](#)

Entran en esta clasificación, los ruidos producidos por los vehículos automotores, que excedan los siguientes niveles máximos:

Motocicletas	88db.
Automotores de menos de 3.5 Toneladas	85db.
Automotores de 3,5 Toneladas o más	92db.

[Artículo D.2009 .](#)

Los niveles se medirán con instrumento standard, ubicado perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo detenido y a una distancia de $7.0m \pm 0.20m$ y el micrófono a $1.2m \pm 0.1m$ por encima del nivel del piso.

El motor estará al régimen que dé un número de revoluciones equivalente a tres cuartos del número de revoluciones por minuto, que corresponda a la potencia máxima del motor.

[Artículo D.2010 .](#)

El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, antes de otorgar un permiso de instalación o modificación, hará constar en el expediente respectivo, con la firma del interesado, el conocimiento por parte de éste, de las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo D.2011 .

El Servicio de Contralor de Edificaciones no otorgará habilitación de funcionamiento de ningún establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, reuniones, etc., sin la constancia de haberse cumplido con el requisito a que hace referencia el artículo anterior, en el expediente pertinente.

Artículo D.2011.1 .

Todos los ruidos que se transmitan a las viviendas y construcciones vecinas con motivo de la realización de bailes y espectáculos públicos o reuniones afines estarán limitados de acuerdo con lo establecido en el art. D.4221 inciso d).

Artículo D.2011.2 .

En aquellos casos en que las reuniones a que se refiere el artículo anterior tengan una clara finalidad de interés social o público se admitirán niveles sonoros superiores.

Para ello se tendrá en cuenta los siguientes aspectos de los bailes:

- a) frecuencia;
- b) horario;
- c) día de la semana;
- d) coincidencia con períodos de fiestas tradicionales.

En ningún caso podrá superar los 56 db.(A)

No podrán ampararse en la excepción prevista en este artículo aquellas reuniones en las que no se haya mantenido una correcta conducta social.

Artículo D.2011.3 .

La reglamentación de lo dispuesto en el artículo D.2011.2 establece: la escala de límites de niveles sonoros admisibles, para los casos de que se trata; las dependencias que tengan competencia en la aplicación de estas disposiciones y el procedimiento a seguirse para la calificación del interés social o público, el que será apreciado en cada caso.

Sección IV

De la responsabilidad.

Artículo D.2012 .

Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos, innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

Artículo D.2013 .

Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de este Capítulo, recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patronos o representantes legales.

Sección V

De las sanciones.

Artículo D.2014 .

Las sanciones a aplicar por las violaciones a las disposiciones del presente Capítulo serán las que correspondan de acuerdo al régimen punitivo municipal.

Artículo D.2014.1 .

Las infracciones a los Artículos D.2011.1 a D.2011.3 se penarán con multas de diez (10) Unidades Reajustables hasta el máximo legal vigente y/o la supresión de las reuniones por los períodos que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta, pudiéndose incluso clausurar definitivamente la actividad.

Artículo D.2014.2 .

La infracción a lo previsto en el Artículo D.2008 se penará de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del Artículo D.710 del Volumen V del Digesto Departamental.

Sección VI

De la comisión Técnica Asesora.

Artículo D.2015 .

Créase una Comisión Técnica Asesora integrada por seis delegados de la Intendencia, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un delegado del Ministerio de Salud Pública; y, un delegado del Ministerio de Industria y Energía la cual, por iniciativa propia, a solicitud de las oficinas de la Intendencia competentes o la de Organismos Estatales, asesorará en todo lo que se refiere a problemas de aplicación del presente Capítulo y a eventuales casos no comprendidos en él.

Artículo D.2016 .

Será además, cometido de dicha Comisión, efectuar estudios y formular proyectos destinados a mantener actualizadas las disposiciones del presente Capítulo.

[Artículo D.2017 .](#)

La Comisión Técnica Asesora será presidida por uno de los delegados de la Intendencia que el Intendente designe.

Volumen X De los Espacios Públicos y de Acceso al Público

Libro X

De los espacios públicos y de acceso al público

Parte Legislativa

Título III

Publicidad y propaganda

Capítulo I

De la Publicidad y Propaganda en Espacios Públicos y en Bienes del Dominio

Privado Departamental

Sección I

Disposiciones generales

Atención: Este artículo esta en proceso de modificación.

[Artículo D.2391 .](#)

Para la realización de propaganda de cualquier índole, en sitios o espacios públicos, se podrán utilizar los siguientes lugares y medios aptos para la publicidad, sujetos a los requisitos establecidos en este Título y a la autorización correspondiente otorgada por la Intendencia previa gestión en la dependencia que corresponda:

- a) pantallas de la Intendencia;
 - b) espacios para anuncios de publicidad y propaganda;
 - c) elementos que se ubiquen en las salas o locales de espectáculos públicos;
 - d) publicidad y propaganda instalada en vehículos:
- d1) Ómnibus: la propaganda y publicidad se podrá realizar tanto en la parte exterior como interior del transporte colectivo de pasajeros.

1) *Propaganda en el exterior de los ómnibus:*

Zona lateral. Se permite realizar publicidad en y fuera de sede. Cuando contenga publicidad fuera de sede la misma deberá estar debidamente encuadrada, ser de proporciones apaisadas y ubicarse en las superficies laterales y posteriores de la carrocería de las unidades excluyéndose ventanillas y ruedas. Los elementos de propaganda ya sean en sede o fuera de sede, no podrán exceder los 4 m², ni afectar o distorsionar las características identificatorias de las líneas de transporte colectivo.

Zona posterior. Los avisos en la parte posterior de la carrocería serán en un solo panel que no excederá las medidas de 1,60 m por 0,65 m Este espacio será de uso exclusivo de la Intendencia de Montevideo.

En ningún caso los vehículos que contengan propaganda móvil podrán permanecer estacionados por un lapso mayor del requerido por la función del servicio de transporte, salvo que se trate del local de la empresa de transporte o de las paradas correspondientes.

La División Tránsito y Transporte realizará el control del cumplimiento de las normas de la presente disposición.

2) *Propaganda en el interior de los ómnibus:*

Se realizará mediante sistemas estáticos o sistemas electrónicos luminosos, dinámicos, electrodinámicos u otros. Los avisos estarán pegados o adosados firmemente a la superficie interior o al pasamanos del autobús no debiendo presentar salientes, ni ofrecer riesgos a la seguridad de los pasajeros.

Letreros electrodinámicos: podrán ser instalados en la parte superior de las superficies frontales y/o trasera de los vehículos y deberán tener una dimensión máxima de 80 cm. de largo por 15 cm. de ancho. La Intendencia dispondrá en estos de un espacio máximo de 12 minutos de duración por hora, fraccionada convenientemente, para ser utilizados en temas de su interés.

Agarraderas Publicitarias para ómnibus: agarraderas o posa manos con publicidad, avaladas por normas de seguridad (requerimientos establecidos por el LATU o avalados por Facultad de Ingeniería de Udelar).

Asiento de pasajero: podrán contener publicidad no superando un área de 0,05 m² por asiento.

Panel de atrás del asiento del conductor: todos los vehículos deberán contar con un panel, ubicado a espaldas del conductor del vehículo, destinado a brindar información

de interés general, no habilitándose la colocación de avisos con fines comerciales.

d2) Taxímetros: la propaganda y publicidad se podrá realizar tanto en la parte exterior como interior del vehículo.

1) *Propaganda en el interior:*

Se podrá disponer de publicidad en el respaldo de los asientos delanteros, no superando un área de 0,05 m² por asiento.

2) *Propaganda en el exterior:*

Zona lateral inferior: podrá colocarse publicidad en sede y fuera de sede en las superficies laterales de la carrocería excluyéndose ventanillas y ruedas. La publicidad no podrá afectar o distorsionar las características identificatorias de las unidades y deberá permitir visualizar claramente los datos identificatorios del vehículo.

Zona posterior: en la parte posterior del vehículo solo podrá colocarse publicidad en el tercio inferior de la luneta trasera y deberá revestir la forma de autoadhesivo. Los vidrios de las ventanas del vehículo deberán estar completamente libres de propaganda.

d3) Transporte de escolares: los avisos publicitarios solo podrán ubicarse en los laterales del vehículo y en la luneta trasera (se excluye expresamente el sector frontal, salvo casos excepcionales reglamentariamente previstos) no pudiendo en ningún caso cubrir o entorpecer la visual de la palabra "Escolar" ni los logotipos habilitantes. Los letreros deberán ser autoadhesivos y no podrán distorsionar las características identificatorias de las unidades.

Los contenidos y leyendas estarán regulados por las disposiciones de protección previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

d4) Vehículos con finalidad exclusiva de publicidad (con motor): se autorizará la realización de publicidad y propaganda en vehículos con motor, acondicionados con esa exclusiva finalidad, bajo la autorización otorgada por el Departamento de Acondicionamiento Urbano.

Dichos vehículos no podrán contar con acoplados y estarán autorizados a circular y estacionar en todas las vías de tránsito del departamento, excluyéndose: la totalidad de la Rambla y calles adyacentes en una faja de 100 metros, bulevares, avenidas y calles que circunvalen plazas y parques en un radio de influencia de 100 metros.

El estacionamiento de estos vehículos será restringido y se autorizará únicamente en los horarios de 7:30 a 10:00 horas y de 17:30 a 20:00 horas, por períodos de hasta 60 minutos. Las unidades se deberán estacionar de manera de no obstaculizar señales viales, señalética, ni la visión de paletas publicitarias fijas autorizadas y a una distancia mayor a 80 metros entre vehículos de publicidad móvil.

La circulación deberá hacerse respetando todas las reglamentaciones de tránsito vigentes, en especial en cuanto a velocidad mínima y condiciones de seguridad.

Asimismo deberán circular manteniendo en todo momento una distancia mínima de 80 metros entre vehículos de publicidad móvil.

d5) Vehículos sin motor: se autorizará la realización de publicidad y propaganda en vehículos sin motor (triciclos, cuatriciclos y similares) acondicionados con esa exclusiva finalidad, bajo la autorización otorgada por el Departamento de

Acondicionamiento Urbano.

Dichos vehículos no podrán contar con acoplados y estarán autorizados a circular y estacionar en todas las vías de tránsito del departamento, excluyéndose: la totalidad de la Rambla y calles adyacentes en una faja de 100 metros, bulevares, avenidas y calles que circunvalen plazas y parques en un radio de influencia de 100 metros.

El Servicio de Contralor y Registro de Vehículos realizará los controles técnicos que correspondan a las distintas clases de vehículos.

d6) Vehículos de reparto: se autoriza la colocación de hasta tres anuncios de publicidad por vehículo. Los mismos deberán ser autoadhesivos se ubicarán en los laterales, parte posterior o capó, excluyéndose expresamente ventanillas y ruedas.

d7) Aviones, globos y cometas: la autorización para la realización de publicidad y propaganda mediante aviones, globos, cometas y todo tipo de elemento dispuesto en el espacio aéreo deberá gestionarse ante la Unidad de Contralor de la Publicidad, Señalética y Comunicación del Departamento de Acondicionamiento Urbano, mediante régimen especial. Su solicitud deberá ser debidamente documentada mediante recaudos gráficos, detalles, memorias descriptivas y toda información que el Departamento considere relevante respecto a su impacto en el espacio urbano y la seguridad pública. No se autorizará la realización de publicidad o propaganda sonora.

e) Anuncios proyectados al espacio y a estructuras en el espacio público. La autorización para la realización de estos anuncios deberá gestionarse ante la Unidad de Contralor de la Publicidad, Señalética y Comunicación del Departamento de Acondicionamiento Urbano, mediante régimen especial. Quedarán excluidas las fachadas de edificaciones privadas y de bienes del dominio privado departamental. Su solicitud deberá ser debidamente documentada mediante recaudos gráficos, detalles, memorias descriptivas y toda información que el Departamento considere relevante respecto a su impacto en el espacio urbano y la seguridad pública.

f) Anuncios conducidos por personas. Las propuestas deberán ser presentadas ante la Unidad de Contralor de la Publicidad, Señalética y Comunicación del Departamento de Acondicionamiento Urbano acompañadas de las informaciones correspondientes.

g) Distribución a domicilio de anuncios, objetos o muestras comerciales, cualquiera sea el medio empleado;

h) Afiches de papel. Podrán colocarse en los espacios autorizados para ello. El afiche debe tener pie de imprenta donde figure el responsable.

i) Concursos, sorteos, rifas, kermeses, juegos de ingenio, actos publicitarios;

j) Carteles removibles. Podrán ubicarse sobre veredas de ancho mayor de 2.50 m (dos metros con cincuenta centímetros) fuera del área determinada por el Arroyo Miguelete, Bulevar José Batlle y Ordóñez, Avenida José Pedro Varela, Avenida 8 de Octubre, calle 20 de Febrero, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco y Río de la Plata. También quedan excluidas ramblas, bulevares y avenidas. Deberán tener un ancho máximo 1.00 m (un metro) y una altura máxima de 1.40 m (un metro con cuarenta centímetros).

k) Plazas, plazoletas, parques, playas, rotondas, canteros y veredas. Podrá autorizarse la instalación de elementos de publicidad y propaganda en estos espacios cuando la respectiva reglamentación lo establezca, debiendo los interesados procurar la obtención de la autorización de parte de la Intendencia de Montevideo.

Fuera de los medios y espacios aptos para la publicidad queda prohibido realizar cualquier clase de propaganda a excepción de lo dispuesto en los artículos D.837 y R.508.10 del Volumen V del Digesto Departamental (propaganda en paradas de taxímetros) bajo las penas que se establecen en este Título.

Artículo D.2392 .

Para la fijación de carteles, afiches, murales, etc., el interesado gestionará previamente, ante la Oficina competente, el permiso correspondiente.

El beneficiario deberá depositar el equivalente a 5 U.R. (cinco Unidades Reajustables) como garantía de fiel cumplimiento de las disposiciones sobre fijación de propaganda (carteles, afiches, etc.).

Esta garantía le será devuelta al interesado una vez efectuada la fijación de la propaganda correspondiente y siempre que no mediare denuncia o conocimiento de haber incurrido en contravención a las disposiciones de este Título. En este caso de aplicación de multa, el referido depósito quedará afectado al pago de la misma y de sus accesorios legales.

Sección II De las prohibiciones

Artículo D.2393 .

Queda expresamente prohibida toda publicidad sea cual fuere el medio empleado en los siguientes lugares: árboles, pavimentos de aceras y calzadas, columnas de alumbrado público, contenedores de residuos, plazas, parques, playas, edificios públicos, cementerios, monumentos y obras de arte y en cualquier otro componente del mobiliario urbano y el ornato público excluyéndose aquellos donde la Intendencia de Montevideo pudiere otorgar permisos para la utilización del espacio público departamental, destinados a la instalación de carteles o anuncios de publicidad y propaganda otorgando dichos permisos para la utilización privativa de los referidos espacios a través de los mecanismos de adjudicación estatal que correspondiera.

A solicitud fundada de parte interesada la Intendencia de Montevideo, ante la Unidad de Contralor de la Publicidad, Señalética y Comunicación, podrá autorizar con carácter temporario, desde el 15 de noviembre de cada año al 15 de abril del inmediato siguiente, la instalación de publicidad en playas. La publicidad en playas no podrá instalarse en su mobiliario entendiéndose como tal caseta de guardavidas, cartelera informativa, equipamiento, paradores y cualquier otro componente ubicado por la Intendencia.

También con carácter permanente o eventual, se podrá autorizar la instalación de publicidad en plazas y parques. En todos los casos la publicidad autorizada deberá respetar el entorno urbano y humano en su tamaño y demás caracteres, siendo al igual preceptiva una adecuada contraprestación por el uso de los espacios públicos por parte de los beneficiarios, que evaluará la Intendencia. Los beneficiarios deberán procurarse la obtención de la autorización correspondiente por parte de la Unidad de Contralor de la Publicidad, Señalética y Comunicación de la Intendencia de Montevideo.

Sección III

De la propaganda sonora

[Artículo D.2394 .](#)

Se prohíbe la propaganda y publicidad sonora en la vía pública. Como excepción, debidamente fundamentado por parte de los interesados, la Intendencia de Montevideo podrá autorizarla, en circunstancias tales como fiestas tradicionales o festejos zonales o acontecimientos destacados, que cumplan una finalidad social o de interés público.

[Artículo D.2395 .](#)

Los sistemas a emplearse en la propaganda que se autorice (altavoces o redes de ellos) podrán funcionar en medios de transporte, predios o locales públicos o privados, debiendo limitarse los niveles sonoros de forma tal que no excedan el perímetro de la zona a cubrir.

[Artículo D.2396 .](#)

En cada caso deberá solicitarse autorización y ajustar el funcionamiento a lo que se indique en materia de fechas, horarios, lugares condiciones de instalación, volúmenes y todo dispositivo de difusión.

Toda transgresión significará la automática cancelación del permiso. No se autorizará en condiciones que afecte a pacientes internados en centros de asistencia médica a dependencias militares o policiales, de educación, de detención o similares.

[Artículo D.2397 .](#)

Las dependencias competentes de la Intendencia controlarán el cumplimiento de las normas establecidas en esta Sección. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a

lo establecido en el régimen punitivo departamental.

Sección IV

De la propaganda política, sindical, religiosa y similares

Artículo D.2398 .

Se autoriza la propaganda política, sindical, cultural, religiosa y similares, por medio de anuncios en pantallas, parihuelas o angarillas, banderas y telas y la distribución de volantes y hojas sueltas en la vía pública, con el correspondiente “pie de imprenta” y leyenda que establezca que no se debe arrojar en la vía pública sino depositarlo en papeleras.

Artículo D.2399 .

Dentro de los ciento veinte días anteriores a una elección nacional, departamental o municipal, se autoriza la propaganda por medio de carteles colgantes a lo largo y a lo ancho de la vía pública, pudiendo utilizarse como soporte las columnas existentes, salvo las de señales de tránsito; debiendo ubicarse: en el caso de carteles (pasacalles), paralelos al eje de calzada, a una altura mínima de 2,5 metros; y en el caso de carteles (pasacalles) que atraviesen la misma, se requerirá una altura mínima de 4,5 metros.

Esta propaganda no se permitirá en las Avenidas 18 de Julio y Libertador Brigadier General Juan Antonio Lavalleja entre la Avenida 18 de Julio y el Palacio Legislativo, ni en la calle Sarandí.

Tampoco se permitirá en las Plazas Constitución, Independencia, Cagancha, Fabini y de los Treinta y Tres, en el espacio libre delimitado por el Bulevar Artigas y la Avenida Luis Alberto de Herrera, en la explanada del edificio Libertad, en la explanada de la Intendencia, ni en los espacios declarados Monumentos Históricos Nacionales o de interés departamental.

En las vías de tránsito que crucen las citadas, solo se permitirá la colocación de carteles colgantes a una distancia no menor de cincuenta metros de las mismas.

No obstante las prohibiciones establecidas en el inciso anterior, se podrán colocar carteles anunciadores de actos públicos en el sitio de su realización, con una anticipación de tres días a la celebración de los mismos.

En todo caso, los pasacalles deberán tener cortes en su superficie a los efectos de evitar la presión del viento. Toda la publicidad que se ampara en el presente artículo, deberá ser retirada por los beneficiarios de la publicidad en los treinta días posteriores al evento, cumplido el mismo de mantenerse la misma, los beneficiarios serán pasibles de sanción de acuerdo al régimen punitivo departamental.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se mantiene vigente, incluso dentro de los ciento veinte días anteriores a una elección nacional, departamental o municipal, la prohibición de colocar publicidad en los siguientes lugares: árboles,

pavimentos de aceras y calzadas, contenedores de residuos, plazas, parques, playas, edificios públicos, cementerios, obras de arte y en cualquier otro componente del mobiliario urbano y el ornato público, cualquiera fuera el medio empleado.

Artículo D.2400 .

La Intendencia de Montevideo podrá permitir la colocación de propaganda comercial e industrial, en pasacalles luminosos sobre la Avenida 18 de Julio y en letreros ubicados en los espacios públicos o privados que accedan a la misma exclusivamente durante las festividades de Carnaval.

Artículo D.2401 .

La propaganda a que se refiere el artículo anterior estará exonerada de todo tributo departamental.

Artículo D.2402 .

La Intendencia de Montevideo regulará por reglamentación las características de los pasacalles o letreros luminosos, las proporciones entre motivos carnavalescos y propagandísticos (que no podrán exceder de una relación de 70% para los primeros y 30 % para los segundos), los puntos de ubicación, que serán sorteados cada año entre los anunciantes cuyos diseños hubieran sido previamente aprobados, y todos los demás detalles que permitan el cumplimiento de las finalidades perseguidas.

Artículo D.2415 . (FRAGMENTO)

Marco conceptual. A los efectos del presente régimen de publicidad y propaganda se definen los siguientes conceptos:

Espacio Público: En el aspecto legal se define como el espacio de dominio y/o uso público. Definiéndose el mismo, en espacios públicos abiertos y espacios públicos cerrados.

Publicidad: Es la actividad mediante la cual se anuncia un producto o servicio, interviniendo en la misma, acciones con fines de lucro.

Propaganda: Es la actividad mediante la cual se anuncia un producto o servicio, en la cual no intervienen acciones con fines de lucro.

Elemento Publicitario: Es el medio utilizado como soporte o contenedor del mensaje o anuncio que materializa la actividad de publicidad o propaganda. Se conforma por una estructura y un espacio contenedor del anuncio.

Volumen VI Higiene y Asistencia Social

Parte Legislativa

Título X.I

De la autorización para arrendar fincas, apartamentos y locales.

Capítulo ÚNICO

De las disposiciones aplicables.

[Artículo D.2156.1 .](#)

La ocupación de fincas, apartamentos o locales que sean objeto de contrato de arrendamiento, subarrendamiento o cesión de arriendo, cualquiera sea el destino de la locación, deberá contar con la previa autorización de la Intendencia, mediante la cual se acredite que aquellos se hallan en buen estado de higiene, salubridad, conservación y seguridad.

[Artículo D.2156.2 .](#)

El acto de autorización a que se refiere el artículo anterior, estará gravado por una tasa de inspección y habilitación.

Artículo D.2156.3 .

Serán sujetos pasivos del tributo el propietario, promitente comprador con promesa inscripta, titular de un derecho real de uso y goce del inmueble, el subarrendador y el cedente del arrendamiento; en este último caso tanto el que actúe con permiso escrito del arrendador y/o subarrendador, como el mencionado en el artículo 65 del Decreto - ley 14.219 de 4 de julio de 1974, en las condiciones allí establecidas.

Artículo D.2156.4 .

La gestión de autorización se promoverá ante el Servicio de Inspección General, en los formularios impresos que se entregarán para ser llenados por el interesado.

Artículo D.2156.5 .

Las personas mencionadas en el artículo D.2156.3 o sus representantes o administradores, podrán presentar la gestión dejando establecida la calidad jurídica en que lo hacen.

Artículo D.2156.6 .

El formulario, una vez escriturado con las menciones que indicará la reglamentación, será repuesto en papel valorado de la Intendencia, en la escala correspondiente a asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria.

Artículo D.2156.7 .

El sujeto pasivo del tributo, al presentar la gestión, hará un pago anticipado, deduciéndose dicha cantidad en oportunidad del pago del monto del tributo.

Artículo D.2156.8 .

Dentro del plazo de cinco días hábiles, a contar de la presentación de la gestión, se deberá practicar la inspección correspondiente la que comprenderá, en el mismo acto, todas las observaciones que se opongan a la habilitación o la declaración de que ellas no existen.

Artículo D.2156.9 .

El interesado por sí, o por su administrador, deberá concurrir, a contar del día siguiente al vencimiento del plazo para la realización de la inspección, a notificarse en forma personal.

Artículo D.2156.10 .

De no existir observaciones, se expedirá al interesado constancia de la habilitación definitiva procediéndose, previamente, a la liquidación del tributo con descuento del pago anticipado.

Artículo D.2156.11 .

Una vez cancelado el monto del adeudo tributario, se expedirá la habilitación definitiva que autoriza al interesado o al administrador, a la celebración del contrato y al locatario, a ocupar el bien.

Artículo D.2156.12 .

Si existieren observaciones en el estado de la finca (Artículo D. 2156.1) se fijará el plazo para su reparación y eliminación. Vencido el término fijado, caducará la gestión y se declarará ipso jure la pérdida del tributo anticipado.

Artículo D.2156.13 .

Efectuadas las reparaciones dentro del plazo fijado, el trámite inicial proseguirá hasta su conclusión, sin ninguna otra ulterioridad o consecuencia.

Artículo D.2156.14 .

La vigencia de la constancia definitiva, se fija en ciento veinte (120) días a contar de su expedición, pudiendo ser prorrogada, por justa causa, a juicio de la Intendencia, hasta por sesenta (60) días más, a solicitud escrita del interesado.

Artículo D.2156.15 .

La administración se reserva el derecho de pedir la exhibición de planos de mensura, planos de edificación y permisos de construcción, en el plazo que se notificará personalmente al interesado. Vencido el mismo, podrá declararse la caducidad de la gestión, lo que aparejará la imposición de las multas que correspondan.

Volumen XV Planeamiento de la Edificación.

Libro XV

Planeamiento de la Edificación.

Parte Legislativa

Título I.I

Habilitación de establecimientos comerciales o industriales.

[Artículo D.3307.1 .](#)

Todos los establecimientos comerciales y/o industriales, que para su funcionamiento requieran la correspondiente habilitación de la Intendencia de Montevideo deberán solicitarla previo al inicio de las actividades.

En caso de comprobarse el funcionamiento de establecimientos comerciales y/o industriales que no hubieran solicitado la habilitación, o habiéndola solicitado fuera denegada, la Intendencia de Montevideo podrá impedir su funcionamiento.

[Artículo D.3307.2 .](#)

No podrán ser alteradas las condiciones o los destinos de los locales comerciales y/o industriales habilitados sin que se haya solicitado una nueva habilitación que contemple los cambios solicitados.

En caso de comprobarse la violación de lo establecido en el inciso anterior, la Intendencia de Montevideo podrá proceder a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que correspondan.

Para su rehabilitación, se exigirán la totalidad de las condiciones que correspondan al destino del local.

Capítulo VII

De la higiene de los locales industriales

Artículo D.3419.10 . _

Requisitos que se exigirán previo a la habilitación de comercios y/o locales industriales.

1. Habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos o trámite de solicitud iniciado en su caso.

Se exigirá en todas las situaciones.

2. Certificado de S.I.M.E. por maquinarias.

Siempre que el establecimiento cuente con maquinarias cuyas potencias sumadas superen los 5 HP.

3. Certificado de S.I.M.E. por ascensores y/o montacargas.

Cuando el establecimiento posea este tipo de transporte vertical mecánico, total o parcialmente.

4. Certificado de combustible.

Cuando exista tanque o depósito de combustible con capacidad mayor de 200 litros.

5. Certificado de Compañía del Gas.

Cuando existe instalación de gas por cañerías. Si tiene supergás, certificado de S.I.M.E.

6. Certificado bromatológico.

En todas las industrias que se manipulen alimentos o aquellos con locales que expendan alimentos a los operarios.

7. Certificado de tratamiento de aguas residuales.

Cuando el proceso de la industria dé lugar a líquidos que sea necesario tratar previo a su vertimiento en otros canales.

8. Plan de gestión de Residuos Sólidos aprobado por el Departamento de Desarrollo Ambiental.

Nota:

Por Dto. JDM N° 35.047 de fecha 22 de mayo de 2014, se faculta a la Intendencia de Montevideo y a los Municipios, proceder a culminar los trámites de habilitación de comercios y/o locales Industriales exigiendo previamente al interesado la constancia de haber iniciado gestiones ante la Dirección Nacional de Bomberos para la

aprobación del proyecto que corresponda. En ese caso la habilitación se concederá en forma provisoria y hasta tanto se obtenga el certificado de la Dirección Nacional de Bomberos y el resto de los certificados de otras dependencias que le sean exigibles en función de su destino.

Libro XV

Planeamiento de la Edificación.

Parte Legislativa

Título IX

Normas para los Acondicionamientos

Capítulo VI

De las medidas contra incendios

[Artículo D.4455.1.](#)

Es obligación de los propietarios y/o arrendatarios u ocupantes a título hábil de inmuebles previstos en el artículo D. 4455.3 de este capítulo instalar y mantener en buenas condiciones de operación y seguridad las medidas contra incendio aconsejadas por la Dirección Nacional de Bomberos. A tales efectos deberán realizar todas las gestiones necesarias para obtener el certificado de inspección final aprobada, expedido por la citada Dirección. Una vez vencido el período de vigencia del certificado de inspección final, se deberá solicitar la reválida del mismo.

[Artículo D.4455.2.](#)

Se deberá presentar por parte de los interesados copia del certificado de inspección final aprobada, siempre que se realicen trámites ante las oficinas competentes de la Intendencia.

[Artículo D.4455.3.](#)

Es obligatorio cumplir con las medidas contra incendio aconsejadas por la Dirección Nacional de bomberos en los casos que a continuación se detallan:

- A. Los locales o predios destinados a uso industrial y/o comercial, a depósito, a la prestación de servicios y a la realización de reuniones o espectáculos públicos.
- B. Los edificios colectivos destinados parcial o totalmente a oficinas que se construyan, reformen o regularicen.
- C. Los edificios colectivos destinados a vivienda que cuenten con plantas habitadas a más de 13,50 m sobre el nivel de la vereda que se construyan, reformen o regularicen.
- D. Los edificios no comprendidos en los literales precedentes que tengan garajes con capacidad para cinco o más unidades; que se construyan, reformen o regularicen.
- E. Otras construcciones que por sus características particulares así lo requieran. En este caso la obligación será impuesta por resolución del Intendente, debidamente fundada en informes técnicos de la Dirección Nacional de Bomberos y de los Servicios competentes de la Administración.

[Artículo D.4455.4.](#)

Los servicios de Edificación y de Locales Industriales y Comerciales, podrán intimar a propietarios y/o arrendatarios u ocupantes a título hábil la instalación de las medidas contra incendio aconsejadas por la Dirección Nacional de Bomberos, la conservación adecuada y la presentación de copias de los certificados, reválidas, inspecciones finales y otros que requiera dicha Dirección.

[Artículo D.4455.5.](#)

El Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá intimar conforme a lo establecido en el artículo precedente solamente cuando existan instalaciones comprendidas en las Ordenanzas relativas a Líquidos Inflamables y Combustibles o Gas Licuado de Petróleo.

[Artículo D.4455.6.](#)

Las infracciones a las presentes disposiciones se sancionarán con multas de acuerdo a lo que establece el régimen departamental. Cuando existan riesgos grandes de siniestros y/o reiterados incumplimientos se podrá llevar a la clausura con excepción de las construcciones destinadas a vivienda.

Volumen XV Planeamiento de la Edificación.

Libro XV

Planeamiento de la Edificación.

Parte Legislativa

Título VI

Normas para proyectos de edificios destinados a alojamiento temporario

Capítulo I

De los establecimientos hoteleros y similares

[Artículo D.4083 .](#)

Los establecimientos hoteleros y similares se clasificarán en atención a las características del local y a la cantidad de servicios que ofrezcan al público, de acuerdo a la clasificación establecida por el Poder Ejecutivo.

[Artículo D.4084 .](#)

Para integrar algunos de los grupos pertenecientes a la clasificación establecida por el Poder Ejecutivo, los establecimientos deberán ocupar la totalidad de un edificio o parte del mismo, completamente independizado, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas, escaleras y ascensores de uso exclusivo.

[Artículo D.4085 .](#)

Los establecimientos comprendidos en el presente capítulo deberán prestar sus servicios únicamente en su condición de tales y responder a un concepto general de higiene y buen servicio.

Artículo D.4086 .

Los establecimientos deberán ajustarse a la normativa general departamental en materia edilicia e higiénico-sanitaria.

Artículo D.4087 .

La Intendencia de Montevideo realizará inspecciones periódicas en los establecimientos hoteleros y similares, a efectos de controlar el cumplimiento de las normas departamentales que los rigen. De comprobarse la existencia de transgresiones y sin perjuicio de las intimaciones que en cada caso deberán efectuar las oficinas técnicas competentes, los responsables serán sancionados con multas de acuerdo a lo que establece el régimen punitivo departamental, pudiendo llegar en casos graves a la clausura del establecimiento.

Artículo D.4088 .

Para los casos de reválida de habilitación, el interesado deberá aportar la constancia de la Dirección Nacional de Turismo, en la que se establezca la categoría otorgada al establecimiento por el Ministerio de Industria y Energía. Dicha constancia no podrá tener una antigüedad mayor a los sesenta días.

Artículo D.4089 .

La Intendencia de Montevideo, al tomar conocimiento de infracciones graves, o cuando entendiéndose que la clasificación a que se refiere el artículo anterior es inadecuada, comunicará al Ministerio de Industria y Energía los antecedentes y actuaciones cumplidas, para su conocimiento y demás efectos a que hubiere lugar.

Artículo D.4090 .

DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto. JDM Nro. 29.020 de fecha 10/04/00, art. 2.

Artículo D.4090.1 .

Pensiones. Se consideran PENSIONES a los efectos del presente capítulo aquellos inmuebles destinados a alojamiento que dispongan de diez o más habitaciones.

Artículo D.4090.2 .

Todos los establecimientos cuyo destino sea el de pensión, deberán poseer en su fachada exterior una placa que identifique al inmueble como pensión, en cartel que mida 0,40 metros de ancho por 0,60 metros de largo o su equivalente en metros cuadrados. Los establecimientos no registrados y no autorizados a ese efecto no podrán colocar la placa indicativa.

Artículo D.4090.3 .

Todo edificio destinado a pensión debe ajustarse, en sus dimensiones, exigencias constructivas, higiénicas y de equipamiento, a lo establecido en las reglamentaciones de higiene de la vivienda, vigentes en la época de construcción de dicho edificio, exceptuándose lo que en materia de baños, cocinas y lavaderos exige especialmente el artículo D.4090.4. Para edificios ampliados y/o reformados se aplicarán las normas vigentes en la fecha de ampliación o reforma para las zonas ampliadas o reformadas. Para aquellos edificios que no dispongan de antecedentes y/o permiso de construcción, se deberá determinar previamente, la antigüedad del edificio, reforma y/o ampliaciones a los efectos del régimen aplicable.

Artículo D.4090.4 .

Las pensiones deberán disponer de habitaciones, baños, área destinada a tender ropa, cocinas, comedor, entrada general común y locales secundarios complementarios de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Deberán contar como mínimo con 10 habitaciones. Algunas de ellas podrán estar dotadas de servicios higiénicos y deberán tener una superficie mínima de 7 metros cuadrados para las simples y 10 metros cuadrados para las dobles.
- b) Dispondrán de un baño principal común cada seis habitaciones. El mismo tendrá las siguientes dimensiones: 3 metros cuadrados de superficie y 1,50 metros de lado mínimo. Asimismo contará con pileta, W.C., y ducha, disponiendo de agua fría y caliente en todos los aparatos. Los pisos y paredes, hasta una altura no menor de 1,80 metros, estarán revestidos en toda su extensión, con baldosas vidriadas, azulejos, mármoles u otros materiales impermeables no absorbentes, lisos y resistentes.
- c) Además del baño principal común, podrá existir uno o más baños auxiliares de uso común de 1,40 metros cuadrados de superficie y 1 metro de lado mínimo. Este baño auxiliar contará como mínimo con pileta y W.C., revestido de igual forma que lo dispuesto en el literal anterior. En caso de tener ducha el área deberá ser de 2,40 metros y lado mínimo 1,20 metros.
- d) Se admitirán servicios higiénicos individuales dentro del área de la habitación, siempre que cuenten como mínimo con pileta, y W.C.. El área de los mismos se considerará como baño auxiliar a los efectos reglamentarios.
- e) Se dispondrá de una cocina de uso colectivo cada seis habitaciones, la que deberá

contar con mesada de material higiénico fácilmente lavable, pileta de loza o acero inoxidable, sobre mesada revestimiento con baldosas vidriadas, azulejos, mármoles u otros materiales impermeables no absorbentes, lisos y resistentes, con una altura de 0,60 metros y lugar donde se ubique la cocina. Deberá contar con un área mínima de 4 metros cuadrados.

f) Se admitirán cocinas de uso exclusivo de una habitación, debiendo contar con un local independiente destinado a tal efecto, debidamente instalado, ventilado e iluminado, sobre mesada revestimiento con baldosas vidriadas, azulejos, mármoles u otros materiales impermeables no absorbentes, lisos y resistentes con una altura de 0,60 metros y lugar donde se ubique la cocina.

g) Se admitirán cocinas individuales dentro de cada habitación ajustándose a lo dispuesto en los literales anteriores. La habitación deberá incrementarse en un área de 2 metros cuadrados en caso de tener cocina individual.

h) Deberán contar con un comedor común con una superficie de 0,5 metros cuadrados por habitación y como mínimo una superficie de 10 metros cuadrados.

i) En todas las cocinas se deberá contar con un ducto de 30 x 30 centímetros como mínimo con extracción mecánica. En cuanto a la iluminación y ventilación, las cocinas deberán regirse por las normas de higiene de la vivienda.

Artículo D.4090.5 .

Además, las pensiones deberán contar:

1. Con una pileta para lavar la ropa cada tres habitaciones, disponiéndose un lugar destinado a tal fin, el que deberá estar revestido con baldosas vidriadas, azulejos, mármoles u otros materiales impermeables no absorbentes, lisos y resistentes con altura de 0,60 metros por sobre dicha pileta, debiendo de contar con pavimento adecuado y sumidero de piso.

2. Con un lugar destinado para colgar ropa o tendedero debiendo tener una superficie de 0,5 metros cuadrados por habitación y como superficie mínima 15 metros cuadrados.

Artículo D.4090.6 .

Queda prohibido la presencia de animales de todo tipo en las pensiones.

Por vía de la reglamentación se considerarán las excepciones debidamente fundamentadas sobre la presencia de animales en pensiones.

Artículo D.4090.7 .

En los establecimientos destinados a pensión, las divisorias entre las habitaciones y las que se autoricen dentro de las mismas, serán paredes de mampostería o de otros

elementos que aseguren igual aislación acústica, de quince centímetros de espesor como mínimo y recubiertas por materiales incombustibles. Deberán ser igualmente incombustibles los materiales de terminación utilizados en cielorrasos.

Capítulo I.I

De los Hogares de Ancianos

[Artículo D.4090.8 .](#)

Hogar de Ancianos - Los hogares de ancianos deberán cumplir con todas las disposiciones nacionales en materia de regulación de funcionamiento, instalaciones y disposición arquitectónica interna. Referente a las condiciones de habitabilidad e higiene, deberán cumplir además con lo establecido en el Volumen XV del Digesto y sus modificativas y concordantes para Vivienda.

Capítulo II

De los prostíbulos y casas de huéspedes

[Artículo D.4091 .](#)

La Intendencia podrá permitir el funcionamiento de prostíbulos, casas de cita o de huéspedes, pensiones o cafés de artistas, cabarets, boites o locales similares a los enunciados, siempre que se ajusten a las disposiciones de este capítulo. Los permisos, autorizaciones o habilitaciones serán siempre precarios y revocables sin derecho a indemnización o compensación alguna, y se extenderán a nombre de personas físicas o jurídicas.

[Artículo D.4092 .](#)

Las fincas o locales estarán en perfecto estado de conservación e higiene y no habrán de presentar comunicación alguna, con locales o inmuebles destinados a otros fines.

[Artículo D.4093 .](#)

Las casas de huéspedes, prostíbulos y establecimientos similares habilitados por la Intendencia en consonancia con las disposiciones vigentes en la materia y que se encuentren instalados desde hace diez o más años, seguirán habilitados sin que pueda constituir causal de clausura, hechos supervivientes y ajenos a aquéllos que pudieran obstar a su funcionamiento. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente la Intendencia podrá en cualquier momento disponer, en relación a dichos establecimientos, su clausura o traslado a un lugar permitido, cuando medien razones de interés general que aconsejen o conlleven tal medida, sin que el titular del respectivo permiso tenga derecho a reclamar indemnización o compensación alguna.

Artículo D.4094 .

Aquellas fincas o locales en los cuales se compruebe que se ejercen actividades análogas a las que reglamenta el presente capítulo, sin la correspondiente autorización, quedan sujetos a los poderes de policía de la Intendencia, y al régimen de sanciones establecidas en él.

Artículo D.4095 .

Para la implantación de establecimientos en que se ofrezcan o brinden prestaciones sexuales, prostíbulos, whisquerías, bares de camareras o similares, así como casa de huéspedes, casas de cita, hoteles de alta rotatividad o similares, cualquiera sea la denominación comercial o pública, con que se den a conocer los mismos, se estará a lo dispuesto en los Decretos Números 28.242 “ Plan Montevideo” (Plan de Ordenamiento Territorial) y 29.118 “ Normas complementarias”, en su planificación derivada y a lo establecido por el artículo siguiente.

Artículo D.4096 .

No se permitirá el funcionamiento de nuevos establecimientos de los referidos en el artículo anterior, cuando:

A) Pretendan ubicarse a menos de doscientos metros lineales de distancia, medidos por el eje de la vía pública o vías públicas a las cuales son frentistas, de establecimientos:

- a) de enseñanza, públicos o privados;
- b) religiosos- templos de cualquier religión, conventos o similares;
- c) salas velatorias;
- d) de salud- hospitales, sanatorios, policlínicas, centros de salud o similares.

B) Pretendan ubicarse a menos de cincuenta metros lineales de distancia, medidos por el eje de la vía pública o vías públicas a las cuales son frentistas de:

- a) organizaciones de beneficencias;
- b) oficinas del Estado o de la Intendencia;
- c) comisarías y cuarteles;
- d) establecimientos deportivos- estadios, canchas de deporte, clubes deportivos, gimnasios o similares;
- e) salas de espectáculos y actos públicos, teatros, cines, auditorios, fonoplateas o similares.
- f) establecimientos comerciales con gran aglomeración de personas, mercados, centros comerciales o similares.

C) Desde las casas de la vecindad se pueda ver el interior del edificio donde pretendan instalarse y esa vista no se encuentre impedida por claraboyas traslúcidas y otros medios adecuados y eficaces;

D) Haya otro establecimiento de similar destino ubicado en la misma manzana o

a menos de ciento cincuenta metros lineales de distancia, medidos por el eje de la vía pública o vías públicas a las cuales son frentistas;

E) Pretendan ubicarse en edificios de apartamentos o grupos habitacionales;

F) Por razones de interés público, la Intendencia de Montevideo considere inconveniente su autorización en atención a las características de la zona o del establecimiento que se proponga;

G) en el caso de las whisquerías, bares de camareras o similares, cuando fueren linderas con fincas de uso residencial.

Artículo D.4097 .

Las instalaciones sanitarias, serán conformes a las normativas sobre instalaciones sanitarias internas.

Artículo D.4098 .

En cada una de las habitaciones de los prostíbulos, se colocará:

A) un bidé a porcelanado, de lluvia frontal de agua fría y caliente;

y B) un lavatorio a porcelanado, a noventa centímetros (metros 0.90) como mínimo, del nivel piso.

Artículo D.4099 .

Cada una de las habitaciones de las casas de huéspedes se comunicará en forma directa y exclusiva con un baño completo, encuadrado en las disposiciones relativas a obras sanitarias domiciliarias y a higiene de la vivienda.

Artículo D.4100 .

Los pisos de las habitaciones de los prostíbulos y casas de huéspedes serán de material lavable, así como también las paredes próximas a los bidés y lavatorios, hasta una altura de un metro con cincuenta centímetros (metros 1,50).

Artículo D.4101 .

Los establecimientos referidos en el presente Capítulo (prostíbulos, casas de huéspedes y similares) deberán proporcionar en forma gratuita a sus clientes preservativos de látex autorizados por el Programa Nacional SIDA-ETS-MSP. Asimismo en cada habitación y lugar bien visible deberán exponer la folletería que a tal efecto les proporcione la Intendencia relativa a los cuidados para la salud que se deben tener en las relaciones sexuales, así como carteles señalando la importancia del correcto uso de las instalaciones sanitarias.

Artículo D.4102 .

La altura y el cubaje de aire mínimo y la ventilación de las habitaciones, se regularán por los preceptos atinentes a higiene de la vivienda.

Artículo D.4103 .

Las habitaciones tendrán:

- a) Las paredes revocadas y pintadas al temple o recubiertas de otro modo apto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo D.4100;
- b) Puertas y ventanas bien pintadas, interior y exteriormente.

Queda prohibido:

- a) Empapelar las paredes.
- b) las habitaciones de madera y los tabiques del mismo material.

Los techos podrán ser cielorrasos de yesos, de metal estampado o de otro sistema similar.

Artículo D.4104 .

Es obligatorio, en los prostíbulos, un local destinado a baño, organizado y dotado con arreglo a las reglas concernientes a higiene de la vivienda. A ellas se ajustarán, asimismo, las cocinas.

Artículo D.4105 .

Los patios, zaguanes y corredores, se pavimentarán con mosaico u otro material análogo y sus paredes serán pintadas al aceite o de otra manera igualmente idónea.

Artículo D.4106 .

Las habitaciones, corredores, zaguanes, patios y en general, cualquier otra dependencia se mantendrán perfectamente limpios.

En las habitaciones, patios, zaguanes y corredores, se situarán salivaderas, con soluciones desinfectantes que se renovarán cotidianamente. Los lavatorios y bidés estarán provistos de toallas de papel y pastillas de jabón individuales, para ser usados una sola vez.

Artículo D.4107 .

Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de la siguiente manera:

A) Multas, de acuerdo a lo que establece el Régimen Punitivo Departamental;

- B) Clausura temporaria del establecimiento, hasta un máximo de 180 días;
- C) Clausura definitiva del establecimiento, cuando exista reincidencia o la justifique la gravedad de las infracciones. La reglamentación establecerá el escalonamiento de las multas y la graduación de las clausuras temporarias.

Capítulo III

De las casas de inquilinato

Artículo D.4107.1 .

Se consideran Casas de Inquilinato, a los efectos de la presente ordenanza, aquellos inmuebles que dispongan de más de dos habitaciones destinadas a viviendas de alquiler.

Artículo D.4107.2 .

Las Casas de Inquilinato se regirán para el desempeño de su actividad, por las normas de derecho civil, especialmente por aquellas que regulan el arrendamiento urbano.

Artículo D.4107.3 .

Todos los establecimientos deberán poseer en su fachada exterior, un anuncio que identifique al inmueble como " CASA DE INQUILINATO".

Artículo D.4107.4 .

Cada habitación deberá poseer en lugar visible y de fácil acceso, un instructivo que informe al inquilino "derechos y obligaciones", de conformidad con la reglamentación que al efecto determinará el Ejecutivo Departamental.

Artículo D.4107.5 .

Cada habitación será ocupada por un grupo familiar o personas que acrediten su mutuo conocimiento, no pudiendo ser ocupadas por desconocidos entre si, ni tampoco por día o por noche.

Artículo D.4107.6 .

Quedará asimismo prohibido, el alquiler por cama.

Artículo D.4107.7 .

Para establecer la capacidad locativa en cada habitación, se tendrá en cuenta un espacio mínimo de 4 mts. cuadrados por persona. Para el caso de grupos familiares se tolerará un espacio mínimo de 3 mts. cuadrados por persona, siempre que se trate de ascendientes y descendientes en línea directa.

Artículo D.4107.8 .

Toda Casa de Inquilinato deberá contar con un encargado o responsable directo en el inmueble, independiente del titular del permiso, pudiendo ostentar estas dos calidades conjuntamente.

Artículo D.4107.9 .

Para obtener su habilitación como tales, los propietarios de Casas de Inquilinatos, deberán acreditar la propiedad del inmueble donde funcionará el Establecimiento Comercial o en su defecto, efectuar un depósito en garantía, para responder al cobro de impuestos, tasas o sanciones que pudieran corresponder.

Artículo D.4107.10 .

Previo a su autorización, las Casas de Inquilinato, deberán obtener la conformidad del Servicio de Contralor de la Edificación, respecto a la Seguridad e Higiene Edilicia, del inmueble donde tenga su asiento el establecimiento.

Artículo D.4107.11 .

Todo edificio destinado a Casa de Inquilinato, debe ajustarse, en sus dimensiones, exigencias constructivas, higiénicas y de equipamiento, a lo establecido en las reglamentaciones de higiene de la vivienda, vigentes en la época de construcción de dicho edificio, exceptuándose lo que en materia de baños, cocinas y lavaderos particularizan los artículos D.4107.13, D.4107.14 y D.4107.15. Para edificios ampliados y/o reformados se aplicarán las normas vigentes en la fecha de ampliación o reforma. Para aquellos edificios que no dispongan de antecedentes y/o permiso de construcción, las normas de aplicación quedarán a juicio de la oficina competente (previa determinación de la antigüedad del edificio, reforma y/o ampliación).

Artículo D.4107.12 .

Los establecimientos deberán disponer de habitaciones, baños, cocina y los locales secundarios complementarios.

Artículo D.4107.13 .

- A.- Dispondrán de un baño principal cada seis habitaciones. El mismo tendrá las siguientes dimensiones: 3 mts. cuadrados de superficie y 1.50 mts. de lado mínimo. Asimismo contará con Pileta, W.C., Bidé y Ducha, previendo agua fría y caliente en todos los aparatos. Las paredes estarán revestidas en toda su extensión, hasta una altura no menor de 1,80 mts., con baldosas vidriadas, azulejos, mármoles u otros materiales impermeables no absorbentes, lisos y resistentes.
 - B.- Además del baño principal, deberá existir uno o más baños auxiliares de 1,40 mts. cuadrados de superficie y 1 mts. de lado mínimo. Este baño contará como mínimo con Pileta y W.C., revestido de igual forma que lo dispuesto en el inciso anterior.
 - C.- Se admitirán servicios higiénicos individuales dentro del área de la habitación, siempre que cuente como mínimo con pileta y W.C. El área del mismo se considerará como baño auxiliar a los efectos reglamentarios.
-

Artículo D.4107.14 .

- A - Se dispondrá de una cocina de uso colectivo cada 6 (seis) habitaciones, la que deberá contar con mesada de material higiénico fácilmente lavable, pileta con loza o acero inoxidable, tres hiladas de azulejos sobre mesada y lugar donde se ubique la cocina.
Deberá contar con una área mínima de 4 mts. cuadrados
 - B - Se admitirán cocinas de uso exclusivo de una habitación, debiendo contar con un local independiente destinado a tal efecto, debidamente instalado, ventilado e iluminado, con tres hiladas de azulejos sobre la mesada y lugar donde se ubique la cocina.
 - C - Se admitirán cocinas individuales dentro de cada habitación, ajustándose a lo dispuesto en los literales anteriores. La habitación deberá contar con un mínimo de 8,50 mts. cuadrados, asignándole a estas cocinas un área no menor de 2 mts. cuadrados.
 - D - En todos los casos se deberá contar con un ducto de 30 x 30 cms. como mínimo con extracción mecánica.
-

Artículo D.4107.15 .

- A - Las Casas de Inquilinato deberán contar con una pileta para lavar ropa cada 3 habitaciones, disponiéndose un lugar destinado a tal fin, el que deberá estar revestido con tres hiladas de azulejos por sobre dicha pileta, debiendo de contar con pavimento adecuado y sumidero de piso.
- B - Para las Casas de Inquilinato de más de 10 habitaciones, se dispondrá de un local especialmente destinado a tal fin, debiéndose ajustar a lo dispuesto en el literal anterior, en lo que respecta a cantidad de piletas por habitación, a su revestimiento y pavimento.

[Artículo D.4107.16 .](#)

El titular de la Casa de Inquilinato está obligado:

- a) A mantener en condiciones higiénicas y de habitabilidad el inmueble, debiendo conservar la integridad interior de las paredes, cañerías y artefactos, reponiéndolas en caso de deterioro que pueda producirse durante el arrendamiento, procediendo además a eliminar humedades que se presenten en general y al blanqueo y pintura cada vez que sea necesario.
- b) A mantener permanente servicio de agua corriente que, en caso de ser insuficiente, dispondrá de tanque de reserva de agua, los que deberán estar en condiciones higiénicas con su tapa correspondiente. En caso de que la presión de agua resulte insuficiente para el llenado de los mismos, se dispondrá de una bomba elevadora a fin de asegurar el normal abastecimiento de dicho elemento.

[Artículo D.4107.17 .](#)

Será obligación del Encargado al que se hace referencia en el Art. D.4107.8, proceder a encender las luces generales del patio, zaguanes, escalera, etc., al retiro diario de residuos domiciliarios y a la limpieza de lugares de uso común.

[Artículo D.4107.18 .](#)

El inquilino deberá mantener en condiciones higiénicas la habitación que ocupa, no permitiéndose el depósito de papel, trapos u otros elementos que puedan originar un estado de insalubridad o incendio.

[Artículo D.4107.19 .](#)

Queda prohibida la presencia de animales en las Casas de Inquilinatos.

[Artículo D.4107.20 .](#)

Unicamente, se autoriza el arriendo de habitaciones cuyos planos y memoria descriptivas, fueran autorizados por el Servicio de Contralor de la Edificación. Asimismo para el arriendo de habitaciones, deberá obtenerse previamente la conformidad del Servicio de Inspección General, el que instrumentará mediante resolución fundada, los mecanismos para su autorización y expedición.

[Artículo D.4107.21 .](#)

La Intendencia, realizará inspecciones periódicas a efectos de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, por medio del Servicio de Inspección General y del Servicio de Salubridad en lo que a su competencia

correspondiere. De comprobarse la existencia de transgresiones, los responsables serán sancionados con multas de conformidad con el régimen punitivo vigente, pudiéndose llegar a la clausura del establecimiento.

Artículo D.4107.22 .

Las casas de Inquilinato, deberán gestionar su autorización como tales ante el Servicio de Inspección General, presentando:

- a) Planos y Memoria Descriptivas del inmueble, suscrito por propietario y profesional autorizado;
 - b) Certificación Notarial que acredite la propiedad del inmueble, o en su defecto Contrato de Arrendamiento con destino a Industria y Comercio y certificado de depósito conforme a lo previsto en el artículo D. 4107.9 del presente Capítulo;
 - c) La conformidad del Servicio de Contralor de las Edificaciones, establecidas en el artículo D. 4107.10.
-

Artículo D.4107.23 .

Las Casas de Inquilinatos deberán ajustarse al presente régimen , en el plazo de un año a partir de la publicación del mismo.

Libro XVII Del Planeamiento de la Edificación

Parte Reglamentaria

Título III

Normas para edificios destinados a alojamiento temporario

Capítulo I

De los prostíbulos

Sección I

De las normas constructivas

Artículo R.1639 .

Las fincas que se utilicen para instalar prostíbulos, casas de huéspedes o similares, deberán estar en perfecto estado de conservación e higiene y no tendrán comunicación alguna con locales o inmuebles con otro destino.

Artículo R.1640 .

Las condiciones de habitabilidad e higiene de estos establecimientos, tanto en sus dimensiones, como en sus exigencias constructivas, se regularán por las disposiciones del Cap. I, Título II, parte Legislativa, cuando para ello no existan prescripciones específicas en el presente capítulo.

Artículo R.1641 .

Las habitaciones tendrán, como mínimo, las siguientes dimensiones:

Superficie: 10 m²

Lado: 2.50 m.

Altura: 2.60 m.

En los establecimientos existentes que deban ajustarse a las disposiciones del presente capítulo se admitirá que las habitaciones tengan hasta una superficie de 7 m².

Las habitaciones deberán tener:

- a) el piso pavimentado con mosaico, monolítico u otro material similar, que asegure su perfecta limpieza y fácil conservación;
- b) se admitirá el parqué asentado directamente sobre el contrapiso, como única variedad de piso de madera;
- c) las paredes revocadas y pintadas al agua o al aceite o revestidas con materiales aceptables a juicio de las oficinas competentes de la Intendencia, quedando especialmente prohibido su empapelado y la existencia de habitaciones de madera o tabique del mismo material;
- d) techos revocados o cielorrasos de yeso u otro material similar;
- e) puertas y ventanas bien pintadas, con sus herrajas en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo R.1642 .

Cada una de las habitaciones de las casas de huéspedes, además de las respectivas puertas de entrada, se comunicará directa y únicamente, con un baño completo de acuerdo a las disposiciones de higiene de la vivienda.

Artículo R.1643 .

En cada una de las habitaciones de los prostíbulos se colocarán:

- a) un bidé a porcelanado, con lluvia fría y caliente;
- b) un lavatorio a 0.90 m como mínimo del nivel del piso.

La parte de los pisos donde se ubiquen los bidés o lavatorios, será de mosaico y las paredes próximas se revestirán con baldosas vidriadas, a un metro cincuenta de altura, por lo menos.

En las referidas habitaciones, en lugares bien visibles se fijarán carteles con inscripciones que señalen la importancia del correcto uso de las instalaciones sanitarias.

Artículo R.1644 .

Es obligatorio en los prostíbulos, un local destinado a baño, organizado y dotado con arreglo a las normas de higiene de la vivienda.

Artículo R.1645 .

Las instalaciones sanitarias deberán estar ejecutadas conforme a las normas vigentes sobre obras domiciliarias.

Sección II

De las condiciones generales de higiene

Artículo R.1646 .

Los patios, zaguanes y corredores, se pavimentarán con mosaicos, monolíticos u otro material similar y sus paredes ofrecerán superficies pintadas o revestidas con materiales que aseguren su fácil limpieza y conservación, a juicio de las oficinas técnicas competentes.

Artículo R.1647 .

Las habitaciones, corredores, zaguanes, puertas y en general, cualquier otra dependencia, se mantendrán perfectamente limpios.

En las habitaciones, patios, zaguanes y corredores, se pondrán salivaderas con soluciones desinfectantes que se renovarán diariamente.

Todos los lavatorios y demás artefactos deberán estar provistos de toallas de papel y pastillas de jabón individuales para ser utilizados una sola vez.

Artículo R.1648 .

Las ropas de cama que se utilicen en las casas de huéspedes deberán ser cambiadas y desinfectadas cada vez que se haga uso de la habitación.

Sección III

Del Trámite.

Artículo R.1649 .

La habilitación para el funcionamiento será otorgada por la Intendencia en forma de permiso personal e intransferible. A tales efectos, el petitorio se formulará ante el Servicio de Inspección General, el que informará sobre los antecedentes y domicilio del peticionante y constatará si en la zona proyectada para la ubicación del establecimiento, existen o no impedimentos de los señalados en este capítulo.

Producida la información, si no resultaren impedimentos en cuanto a la ubicación proyectada y si el local ya estuviera construido, la Inspección General remitirá el expediente al Servicio de Edificación el que exigirá al interesado la presentación de los planos y demás recaudos que correspondiesen, según la edad y el estado de la construcción, a efectos de comprobar el cumplimiento de las exigencias constructivas establecidas en este capítulo.

Si la solicitud se refiriera a una construcción a realizarse, los interesados deberán gestionar el permiso de construcción y obtener la inspección final correspondiente antes de comenzar a funcionar como así también la anotación en el Registro que lleva el Servicio de Inspección General.

[Artículo R.1650 .](#)

Cumplidas las exigencias establecidas en el artículo R. 1649, el expediente se elevará a la Intendencia a efecto de su resolución definitiva.

[Artículo R.1651 .](#)

Las casas de huéspedes, que se ajustaran a las condiciones establecidas en el presente capítulo, continuarán habilitadas sin que puedan constituir causal de clausura, hechos supervinientes y ajenos a las mismas de los previstos en los artículos precedentes.

[Artículo R.1652 .](#)

Se clausurarán de inmediato las fincas o locales, donde se compruebe el ejercicio de la prostitución o de actividades similares a las de casas de huéspedes que no hayan sido habilitadas para esos destinos.

Capítulo II **Casa de Inquilinato**

[Artículo R.1652.1 .](#)

El anuncio identificatorio del inmueble como "CASA DE INQUILINATO" a que refiere el artículo D.4107.3, deberá ser ubicado al frente de la fachada del edificio y en lugar visible, teniendo como mínimo una dimensión de 0.40 mts. de ancho por 0.60 mts. de largo o su equivalente en metros cuadrados.

[Artículo R.1652.2 .](#)

Cada habitación deberá poseer en lugar visible y de fácil acceso, un instructivo que informe al Inquilino sobre sus "Derechos y Obligaciones". Sin perjuicio de lo establecido en los artículo D.4107.1 y siguientes, serán derechos y obligaciones de los Inquilinos los siguientes:

DERECHOS DEL INQUILINO.

- Exigir la celebración de un contrato de arrendamiento.
- Hacer uso de los lugares comunes del inmueble, especialmente cocina, baños generales, lavaderos, tendederos de ropa, etc.
- Hacer uso de los servicios públicos (agua, luz). La presente enumeración no es taxativa.

OBLIGACIONES DEL INQUILINO.

- Abonar puntualmente el precio del arriendo establecido en el contrato.
- Respetar las normas y reglas de convivencia.
- Mantener en buenas condiciones de aseo la habitación que ocupa.
- Cada habitación será ocupada por un grupo familiar o personas que acrediten su mutuo conocimiento no pudiendo ser ocupadas por desconocidos entre si, ni tampoco por día o por noche.

Artículo R.1652.3.

Sin perjuicio de lo establecido en los articulo D. 4107.1 y siguientes, el arrendador tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

DERECHOS DEL ARRENDADOR:

- Celebrar un contrato de arrendamiento con el inquilino.
- Percibir el precio del arriendo establecido en el contrato de arrendamiento.-

OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:

- Mantener en condiciones higiénicas y de habitabilidad el inmueble de conformidad con lo dispuesto en el artículo D. 4107.16.
- Mantener permanentemente el servicio de agua corriente de conformidad a lo dispuesto en el literal b) articulo D.4107.16

Artículo R.1652.4.

A los efectos de obtener la habilitación de "CASA DE INQUILINATO" se deberá acreditar la titularidad del inmueble donde funciona la misma mediante testimonio por exhibición del respectivo título de propiedad o por certificación notarial que acredite la propiedad. En este último caso deberá consignarse sucintamente la descripción del inmueble, así como también la inscripción del título en el Registro correspondiente.

En su defecto, se deberá presentar contrato de arrendamiento con destino industria y/o comercio, y efectuarse un depósito de garantía.

A) de 30 UR (treinta unidades reajustables) para los inmuebles que tengan hasta 5 habitaciones.

B) de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) para inmuebles que tengan hasta 10 habitaciones.

C) de 70 UR (setenta unidades reajustables) para los inmuebles que tengan mas de 10 habitaciones.

El referido depósito de garantía deberá ser en valores públicos, como ser títulos de

deuda pública, fianza, aval bancario, o póliza de seguros de fianza, autorizando a la Intendencia de Montevideo para afectarlo al pago de impuestos, tasas o sanciones que puedan corresponder y en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el responsable de la casa de inquilinato. En caso de afectación total o parcial de los depósitos expresados, el titular del permiso deberá efectuar la reposición de los valores que corresponda, conforme a la escala establecida, en un plazo de 10 días hábiles.

Artículo R.1652.5 .

A fin de obtener la autorización prescrita en el artículo D.4107.20, el interesado deberá presentarse en el Servicio de Inspección General. Las habitaciones solo podrán ser arrendadas previa autorización de dicho Servicio, el que en cada caso deberá expedirse en forma fundada.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Volumen XIII De los Espectáculos Públicos

Parte Legislativa

Título

Único

Capítulo I

Disposiciones Generales

[Artículo D.2768 .](#)

Se considerará espectáculo público a los efectos del presente Título, todo acto que tenga por objeto provocar la concurrencia de personas, mediante atractivos dirigidos a suscitar la contemplación, el deleite o esparcimiento, habiendo sido previamente convocado, planificado, publicitado y/o programado.

La sola emisión de música en locales cuyo giro principal no fuera éste ni fuera la realización de bailes, no se considerará espectáculo público, siempre que dicha emisión no sea ejecutada en vivo, ni supere en la fuente los niveles sonoros que determine la Intendencia de Montevideo.

[Artículo D.2769 .](#)

La exhibición de cualquier espectáculo público, sólo podrá ofrecerse en locales que hayan sido autorizados o habilitados al efecto por los Servicios competentes, entendiéndose por local todo espacio cerrado o abierto precisamente delimitado.

Artículo D.2770 .

Las reuniones que accidentalmente se efectuaren por particulares en sus viviendas, quedan exceptuadas por las prescripciones de este Título.

Artículo D.2771 .

Las órdenes que en cumplimiento del presente Título impartieren los Inspectores del Servicio de Central de Inspección General, deberán ser acatadas por todas las personas que en alguna forma estuvieran vinculadas a la realización del espectáculo de que se trate.

Las instituciones o personas a cuyo nombre figure el local y los organizadores del espectáculo, serán responsables solidarios de toda transgresión a dicha norma.

Artículo D.2772 .

Los funcionarios del Servicio Central de Inspección General podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de este Título.

Artículo D.2773 .

No podrá realizarse ningún espectáculo público sin que los responsables del mismo, hayan solicitado y obtenido el permiso de la Intendencia correspondiente según las normas de este Título.

En la solicitud del permiso deberán hacerse constar: género de los espectáculos a ofrecerse, local donde se realizarán, fecha en que comenzarán, horarios, régimen de funciones y precios a cobrar.

La dependencia competente para otorgar el permiso deberá estimar el monto del depósito de garantía que los responsables del espectáculo deberán depositar ante el Servicio de Ingresos Comerciales del Departamento de Recursos Financieros, para responder al cobro de los impuestos, derechos y multas que pudieran adeudar. Dicho monto se hará saber a los interesados junto con el otorgamiento del permiso.

Artículo D.2774 .

No se concederán permisos para la realización de espectáculos públicos en los locales habilitados a ese fin, sin que previamente el interesado haya efectuado el depósito de garantía correspondiente, para responder al cobro de los impuestos, derechos y multas que pudiere adeudar.

Dicho depósito deberá hacerse efectivo por parte de los responsables del espectáculo dentro de los dos siguientes días hábiles al del otorgamiento del permiso, ante el

Servicio de Ingresos Comerciales. Si el depósito no se efectuara en dicho lapso, caducará el permiso otorgado, salvo autorización expresa del señor Intendente, por Resolución fundada.

La Dirección del Servicio de Ingresos Comerciales podrá aumentar hasta en un 20% (veinte por ciento) en más el monto de la garantía a depositar, tomando exclusivamente en consideración la cautela de los impuestos departamentales que pudieran devengarse, en caso de que los responsables del espectáculo optaren por efectuar el pago de los mismos por el sistema denominado "bordereaux".

Artículo D.2775 .

En caso de afectación total o parcial por cualquier concepto, del importe del depósito de garantía, el interesado deberá efectuar la reposición correspondiente dentro de un plazo de 48 horas a contar de la notificación respectiva y de no hacerlo caducará el permiso otorgado.

Artículo D.2776 .

Cuando se trate de locales cuyo funcionamiento implique un peligro para la seguridad e integridad física de los asistentes, a juicio de alguno de los Servicios competentes, podrá procederse a la clausura inmediata, dejándose constancia de las causas que justificaron la adopción de la medida.

Artículo D.2777 .

Los permisarios de todo espectáculo público, con excepción de los deportivos y bailables, deberán anunciarlos por medio de programas impresos.

Estos especificarán:

- a) nombre de la empresa y de la sala; ubicación y número de teléfono de esta última, día y hora de comienzo de las distintas secciones y precio de las localidades;
- b) cuando se trate de exhibiciones teatrales, el título de la obra a representar, el nombre del autor, los actos y cuadros en que se divide con sus correspondientes repartos y sus actores principales. Cuando se representen obras traducidas de idiomas extranjeros, debajo del título en castellano, se pondrá el título en idioma original y el nombre del autor;
- c) en los casos de exhibiciones cinematográficas, mención del idioma que se emplea en la obra que se proyecta y el de las leyendas, sello, fechas de producción y estreno y actores principales, debiéndose establecer asimismo, cuando corresponda, si se trata de una copia nueva; detalle de todos los elementos constitutivos del espectáculo, sinopsis, cortometrajes y noticiosos y todo el material a exhibirse y una descripción veraz y objetiva de su naturaleza y contenido, con exclusión de figuras, leyendas y todo aquello que sea extraño al espectáculo; y,
- d) sólo se autorizará la propaganda de las características técnicas (director, actores,

etc.) de los espectáculos públicos prohibidos para menores de dieciocho años, por la autoridad estatal competente.

En todo anuncio de espectáculos públicos se establecerá, de modo bien visible, la edad mínima habilitante para el ingreso al local respectivo.

Artículo D.2778 .

Una vez anunciado un espectáculo, el permisario no podrá suspenderlo ni variarlo sin autorización de la Intendencia.

Artículo D.2779 .

El permisario será responsable de que toda persona o conjunto de personas, autor, orquesta, coro, cuerpo de baile, etc., que deba tomar parte en cualquier espectáculo anunciado, desempeñe el rol que se le haya asignado, siempre que no se lo impidan causas imprevistas y ajenas a su voluntad que serán consideradas por el Servicio competente.

Artículo D.2780 .

Cuando la suspensión o variante del espectáculo fuera motivada por la enfermedad de un actor o participante, la empresa dará inmediatamente aviso del hecho al Servicio competente, haciendo entrega de certificado que acredite la enfermedad.

Artículo D.2781 .

El anuncio público implica el consentimiento de las personas a que se refiere el artículo D.2779 y si cualquiera de ellas se negara a desempeñar la parte que le corresponde aduciendo otras circunstancias de las que alude ese artículo, el empresario deberá dar aviso al Servicio competente dentro del horario administrativo, o fuera de éste, al Inspector del mismo, atendiéndose a lo que éstos resuelvan.

Artículo D.2782 .

La sustitución de primeras figuras de un elenco, sólo se admitirá cuando existan causas plenamente justificadas a juicio del Servicio competente. Si dicha sustitución ocurriera a última hora, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo D.2783.

Artículo D.2783 .

Autorizada la suspensión o variante de un espectáculo, las personas responsables del

mismo quedan obligadas a dar conocimiento al público del hecho, con una faja rotulada que inutilice los anuncios que se hayan fijado.

[Artículo D.2784 .](#)

El Servicio competente podrá suspender los espectáculos públicos por causas que a su juicio considere justificadas.

[Artículo D.2785 .](#)

Queda prohibido vender abonos sin previo consentimiento del Servicio competente. En la correspondiente solicitud de permiso deberá especificarse:

- a) local donde se efectuarán los espectáculos;
 - b) precio de las localidades;
 - c) tipo, número de espectáculos, fechas y horarios en que éstos se realizarán;
 - d) para los espectáculos teatrales, conciertos y danzas, elencos de artistas con detalle de las primeras figuras intervinientes y repertorios;
 - e) para los espectáculos cinematográficos: títulos de las películas a exhibirse, con determinación de los artistas que intervienen en ellas y sello de las mismas; y
 - f) para los espectáculos deportivos: nómina de competidores o equipos participantes y mecanismos de realización del torneo.
-

[Artículo D.2786 .](#)

Ninguno de los espectáculos anunciados en un ciclo de abonos, podrá llevarse a cabo en exhibiciones extraordinarias antes de darse a conocer en la función de abono. La empresa especificará el número de espectáculos extraordinarios que organizará, así como las fechas y horarios en que han de realizarse.

[Artículo D.2787 .](#)

Las boleterías de los locales de espectáculos públicos deberán ser habilitadas, como mínimo, treinta minutos antes de la iniciación de los espectáculos y permanecer abiertas hasta treinta minutos después de comenzada la última parte.

[Artículo D.2788 .](#)

Las empresas de espectáculos públicos, están obligadas a permitir la entrada del público treinta minutos antes de la hora fijada para dar comienzo al espectáculo. El Servicio competente podrá disponer el acceso antes del término señalado en el párrafo anterior.

[Artículo D.2789 .](#)

Todo el personal de servicio de los locales de espectáculos públicos, deberá hallarse distribuido convenientemente con arreglo a la designación de ocupaciones, antes de admitir la entrada del público.

[Artículo D.2790 .](#)

Todo espectáculo público deberá empezar a la hora indicada en los anuncios, sin perjuicio de la prórroga que en cada caso otorgare el Servicio competente.

[Artículo D.2791 .](#)

En los días de Fiesta Patria, ningún espectáculo podrá comenzar sin la inmediata, previa y total audición del Himno Nacional, sea por ejecución orquestal o por grabación fónica convenientemente amplificada.

Si el espectáculo consta de varias secciones, tales como las denominadas "matinée", "vermut" y "nocturna", el Himno Nacional se hará oír inmediatamente antes de cada una de dichas partes o secciones. Cuando se trate de espectáculos repetidos en forma continuada, las audiciones del Himno Nacional se realizarán en horas coincidentes con las de comienzo de las denominadas secciones "matinee", "vermut" y "nocturna", esto es en los horarios más próximos a las 14:00, 18:00 y 21:00 respectivamente. Durante la audición del Himno Nacional, ninguna persona podrá entrar ni salir del local donde aquélla se efectúe.

[Artículo D.2792 .](#)

Las entradas para cada uno de los distintos sectores serán numeradas, confeccionadas en libretas talonarios de distinto color y se venderán en orden correlativo.

[Artículo D.2793 .](#)

Toda entrada llevará impreso su valor, que deberá ser el anunciado en los programas y tendrá su correspondiente talón, el cual será devuelto al espectador por los porteros.

[Artículo D.2794 .](#)

Las empresas están obligadas a vender las distintas localidades a los precios que se hayan comunicado previamente al Servicio competente.

[Artículo D.2795 .](#)

Los porteros al recibir las entradas deberán depositarlas inmediatamente en una arquilla cerrada, previo despunte que no perjudique el troquelado de contralor, la

numeración, ni la constancia del precio de las mismas.

[Artículo D.2796 .](#)

Ninguna empresa podrá negarse a la verificación de las entradas vendidas, por parte de los inspectores de los Servicios competentes.

[Artículo D.2797 .](#)

Las entradas a los espectáculos públicos previamente a su venta, deberán ser troqueladas por el Servicio competente.

[Artículo D.2798 .](#)

Queda prohibida la reventa de entradas a cualquier espectáculo público.

[Artículo D.2799 .](#)

Prohíbese la venta de una misma localidad para una función, a más de una persona, así como la venta de un número de entradas superior a la capacidad autorizada para los locales o cada uno de sus sectores.

[Artículo D.2800 .](#)

En todos los locales en que se efectúen espectáculos o reuniones públicas, de cualquier naturaleza, el Intendente, los miembros del Órgano Legislativo Departamental, los Secretarios Generales de la Intendencia y Junta Departamental y los Directores Generales, Contador General y Directores de División de la Intendencia tendrán libre acceso a cualquier localidad disponible, a la sola exhibición de los distintivos correspondientes.

La obligación que se establece en el inciso anterior comprenderá a todas las salas o lugares que desarrollen espectáculos públicos, sin excepción, ya pertenezcan las mismas a la esfera privada (empresas comerciales, cine, clubes o similares, e instituciones que realicen tal actividad sin fines lucrativos) o a la esfera pública, perteneciendo al Gobierno Nacional, Administración Departamental u organismos de cualquier naturaleza.

[Artículo D.2801 .](#)

En todos los locales en que existan palcos deberán reservarse con carácter permanente uno para usos de los integrantes del Órgano Legislativo Departamental y otro para el Intendente, los que no podrán ser utilizados por el propietario o

arrendatario del local bajo ningún pretexto.

Los palcos mencionados serán los que determine el Servicio competente.

Artículo D.2802 .

Los integrantes de los Órganos Legislativo y Ejecutivo de la Intendencia, el Director del Servicio de Contralor de Edificaciones, el Director, el Subdirector, el Secretario y los Inspectores del Servicio Central de Inspección General y el Director de la Dirección Nacional de Bomberos o quien lo represente, tendrán libre acceso a cualquier hora y a todas las partes de los locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo D.2803 .

En todas las salas de espectáculos públicos, se destinará un asiento de platea durante las representaciones o exhibiciones para el Servicio Central de Inspección General y otro para la Dirección Nacional de Bomberos. Las ubicaciones de esas localidades serán indicadas por los Jerarcas de cada uno de esos Servicios o quien lo represente.

Artículo D.2804 .

Prohíbese en todo local de espectáculos públicos:

- 1) La concurrencia a los escenarios o proscenios de toda persona extraña a las empresas, a las compañías y a las autoridades competentes.
 - 2) La entrada de personas en estado de embriaguez o de notorio desaseo.
 - 3) La realización de todo acto que pueda molestar a los espectadores o a los actores.
 - 4) La interrupción del paso de los espectadores hacia o desde sus localidades y del libre movimiento del público en cualquier lugar, así como el estacionamiento de personas u objetos en los pasillos, escaleras y en cualquier otro espacio de circulación o evacuación.
 - 5) La entrada de animales ajenos al espectáculo.
 - 6) La introducción de todo objeto que pueda menoscabar el confort, la seguridad, la higiene o la moral.
 - 7) El abandono de todo desperdicio o desecho.
 - 8) La producción de fuego o combustión.
-

Artículo D.2805 .

Prohíbese en todo local cerrado de espectáculos públicos:

- 1) La permanencia con la cabeza cubierta, excepto las damas que ocupen palcos en los teatros.
- 2) La colocación de todo objeto en las barandas de las localidades.
- 3) El acceso a la platea de los teatros, después de levantado el telón para el segundo acto.

4) El acceso a cualquier localidad durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento o de la finalización de la pieza.

5) La combustión en cualquier forma de cigarrillos, pipas, etc., debiendo colocarse en el interior de los locales y en lugar bien visible, carteles con la inscripción: "Prohibido Fumar I.M"

Artículo D.2806 .

Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo anterior, no regirá para los representantes o delegados de los Poderes Públicos que concurren a los espectáculos públicos que se realicen en los Aniversarios Patrios u otras fiestas de carácter oficial.

Artículo D.2807 .

Toda persona que infrinja lo dispuesto en los artículos D.2804 a D.2805, será retirada del local de entrada, sin perjuicio de la denuncia policial o a la justicia penal en su caso.

Artículo D.2808 .

Serán obligaciones de las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos:

- 1) Acatar las disposiciones del presente Título.
- 2) Vigilar que el número de asistentes a cada espectáculo, se ajuste al de la capacidad locativa determinada por el Servicio competente.
- 3) Evitar toda alteración de la capacidad de un local después de habilitado, salvo autorización otorgada a esos efectos por el Servicio competente.
- 4) Observar la mayor corrección y el respeto más absoluto en el trato hacia los espectadores.
- 5) Instalar en cada local:
 - a) un plano del local en lugar visible de la boletería con indicación de las localidades y su numeración;
 - b) teléfono y reloj funcionando con la hora oficial en el vestíbulo;
 - c) salivaderas en cantidad y condiciones higiénicas suficientes;
 - d) colocar en sitio visible y en lugar aparente para los fines a que se destina, un botiquín para asistir a los casos de urgencia por accidentes, que puedan ocurrir a los espectadores, artistas o empleados del propio establecimiento.
- 6) Disponer que:
 - a) sus empleados de puerta y acomodadores usen uniformes;
 - b) todas las puertas de salida de los locales estén abiertas como mínimo cinco minutos antes de la terminación de cada espectáculo, sin impedimento alguno.
 - c) en las salas de espera, vestíbulos y demás espacios de circulación, los bastidores y afiches estén colocados a distancia no mayor de veinticinco centímetros de las

paredes, siempre que no obstaculicen los movimientos del público.

d) los cortinados que se instalen en los accesos y salidas de los locales, estén constituidos por secciones replegables de modo que no obstaculicen la libre circulación del público.

e) termómetros de exactitud comprobada, sean colocados en los lugares que indique el Servicio competente;

f) en los locales cerrados, entre la terminación de un espectáculo vespertino y el comienzo de la función nocturna, medien treinta minutos como mínimo para la ventilación e higienización de la sala, salvo en los casos de espectáculos continuados. En los locales donde se realicen funciones de "trasnoche", también deberá mediar igual tiempo entre la última función de la noche y el comienzo de la de "trasnoche".

g) cuando se vendan bebidas o se distribuyan gratuitamente, se entreguen a los consumidores en recipientes de papel parafinado u otros materiales desechables de acuerdo con las normas bromatológicas;

h) en los salones librados al público de los locales denominados Boites, Clubes Nocturnos, Whiskerías, Vinerías, Bares de Camareras, Café Concert y similares, se mantenga un nivel mínimo de iluminación de 0,5 de "Lux" (tenue media luz), que únicamente podrá reducirse a 0.2 "Lux" durante los espectáculos (shows) y que en sus pasillos, escaleras y halls sea de un "Lux" como mínimo.

7) Impedir:

a) la realización de toda clase de colecta en los locales, salvo expresa autorización de la Intendencia;

b) todo ruido en los locales, perceptible desde las residencias vecinas más próximas.

8) Evitar que el uso de armas u otros objetos en los espectáculos afecte la seguridad de los actores y/o espectadores.

9) Mantener hasta la total desocupación de los locales de espectáculos públicos, el personal necesario para asegurar la normal evacuación de la concurrencia y cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

10) Suministrar las informaciones que los Servicios competentes soliciten para el mejor cumplimiento de todos sus cometidos.

11) Dar cuenta de inmediato al Inspector del Servicio competente o en su defecto a dicho Servicio, de toda irregularidad ocurrida en los locales.

12) Devolver el importe de las entradas, o el valor porcentual del abono, en su caso, cuando no se cumpla íntegramente el programa o se suspenda el espectáculo después de iniciado. Quedan eximidos de esta obligación los organizadores o empresas responsables solamente cuando el Servicio competente comprobare que el público ha impedido el normal desarrollo del espectáculo.

Idéntica obligación rige para las funciones teatrales, en los casos en que sustituya alguna de las primeras figuras del elenco que actúe. A los efectos de la devolución de los importes referidos, los interesados dispondrán de un plazo de seis días hábiles a contar de la fecha para la cual se hubiere programado el espectáculo.

13) Dar publicidad sin cargo alguno, a los comunicados que les sean remitidos por el Servicio de Relaciones Públicas y Comunicaciones de la Intendencia de Montevideo.

Artículo D.2808.1 .

Quienes asistan como espectadores a actos o espectáculos deportivos, artísticos o de cualquier naturaleza que se desarrollen en espacios públicos al aire libre, podrán asistir a los mismos portando alimentos, golosinas y bebidas sin alcohol en envases descartables destinados a su consumo personal. A tales efectos, será indiferente que los actos o espectáculos sean organizados por entidades públicas o privadas y que el acceso de los mismos sea oneroso o gratuito.

Entiéndese por espacios públicos al aire libre a los bienes de propiedad departamental librados al uso público (Artículo D.2242 del Digesto Departamental, Volumen X “De los espacios públicos y de acceso al público”, Parte Legislativa) cuando no sean techados, o cuando la superficie techada no supere el 25% (veinticinco por ciento) de su perímetro, si este estuviere delimitado.

Artículo D.2808.2 .

La habilitación a la que se refiere el artículo anterior tiene por única finalidad permitir consumo personal de los referidos alimentos y bebidas sin alcohol durante el desarrollo del acto o espectáculo público.

Artículo D.2808.3 .

Queda prohibido en todos los casos la comercialización en el acto o espectáculo público de los alimentos o bebidas ingresadas para el consumo personal durante el evento.

Artículo D.2808.4 .

Queda prohibida la venta de alimentos cuyo ingreso habilita la norma en el lugar donde se realice el espectáculo el cual se extiende a un radio de doscientos metros contados desde el perímetro exterior del lugar donde se realicen dichos espectáculos. En caso que no resulte fácilmente determinable el perímetro exterior del lugar, la prohibición de venta de este tipo de alimentos se aplicará en un radio de trescientos metros contados desde el escenario, estrado o similar instalado para la realización del acto o espectáculo. Se exceptúa de la prohibición a quienes posean la habilitación de la Intendencia de Montevideo.

Artículo D.2809 .

El Servicio competente prestará colaboración al Instituto Nacional del Menor para el cumplimiento de todas las disposiciones que este organismo dicte en materia de acceso de menores a los espectáculos públicos.

Artículo D.2810 .

Las disposiciones contenidas en este Título deberán ser cumplidas cualesquiera fueran las cláusulas de los convenios establecidos entre empresario y actores.

Parte Reglamentaria

Título

Único

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo R.1513 .

Están comprendidos dentro del concepto de acto al que refiere el artículo D.2768, los que se realicen en todo local abierto o cerrado, parque de diversiones o espacios públicos o privados, que se utilicen para congregarse público que participe u observe cualquier actividad tendiente a la diversión o el juego.

Artículo R.1513.1 .

Las autorizaciones a que hace referencia el artículo D.2769, podrán otorgarse en forma precaria y revocable, cuando se entienda que por razones de urgencia, un local o espacio ofrece condiciones de seguridad, estableciéndose las capacidades provisorias.

Artículo R.1513.2 .

Las celebraciones familiares del titular de la finca realizadas sin fines de lucro, están comprendidas en la excepción establecida por el artículo D.2770.

Artículo R.1513.3 .

Inclúyese dentro de las órdenes de los Inspectores del Servicio Central de Inspección General, a las que hace referencia el artículo D.2771, la obligatoriedad de la presencia de un directivo responsable o autoridad reconocida del local, durante todo el lapso en que se desarrolla el espectáculo.

Artículo R.1513.4 .

Los funcionarios del Servicio Central de Inspección General a que hace referencia el artículo D.2772, deberán poseer el cargo de inspector o pertenecer a la categoría de Dirección del Servicio.

Artículo R.1513.5 .

El permiso a que se refiere el artículo D.2773, deberá gestionarse ante el Servicio Central de Inspección General:

1) Para locales o espacios abiertos delimitados o no, donde comunmente se celebren espectáculos públicos, con una antelación no menor a las 48 horas previas a la realización del espectáculo.

2) Para locales o espacios abiertos delimitados o no cuya creación no responda al fin solicitado y pretendiéndose su uso para la realización de espectáculos públicos, con una antelación no menor a 15 días previos a la realización del espectáculo.

En ambos casos la solicitud correspondiente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Fotocopia de Inspección Final de la Dirección Nacional de Bomberos. En caso de encontrarse en trámite la solicitud de Inspección Final ante dicho Organismo, el interesado podrá presentar en su lugar, constancia de la iniciación de dicho trámite así como constancia de contratación de funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos, para desempeñar funciones en el local donde se realizará el espectáculo, los que deberán permanecer en el local desde antes del comienzo y hasta la finalización del mismo.

b) Declaración jurada de poseer medios de defensa contra incendio, donde se incluya la descripción de los mismos si correspondiere y fecha de vencimiento.

c) Constancia de iniciación del trámite de la Habilitación Departamental del local.

d) Constancia de iniciación del trámite de la Habilitación de Alumbrado de Seguridad y Ventilación Mecánica.

e) Constancia de iniciación del trámite de la Habilitación Bromatológica.

f) Solicitud de fijación de capacidad.

g) Certificado notarial, en el que consten los datos identificatorios de la empresa.

h) Planos del local.

i) Habilitación Policial, para los eventos deportivos de fútbol y básquetbol profesional.

j) Informe favorable del Centro Coordinador de Emergencias Departamentales, en caso de la celebración de Espectáculos de alta convocatoria.

k) Para los locales establecidos en el numeral 2) informe favorable de la División Tránsito y Transporte, en caso de la celebración de Espectáculos de alta convocatoria.

l) Certificado de Registro de Gravámenes y Afectaciones de Inmuebles.

Artículo R.1513.6 .

Los títulos de las obras especificadas de acuerdo a lo preceptuado por los apartados B y C del artículo D.2777, no podrán ser modificados luego del estreno de una obra o película, ni alterarse o agregársele sub-títulos de ninguna especie.

Artículo R.1513.7 .

Toda modificación en la integración del elenco de un espectáculo que obedezca a las causas previstas por el artículo D.2780, deberá comunicarse con antelación al

Servicio inspectivo, haciendo constar dicho extremo mediante avisos claros al público en puertas y boleterías.

Artículo R.1513.8 .

La suspensión a que se refiere el artículo D.2784, podrá ser decidida antes del inicio del espectáculo o durante su desarrollo.

Artículo R.1513.9 .

La especificación a que se refiere el apartado f) del artículo D.2785, implicará para los organizadores la obligación de hacer constar los nombres de los jugadores que integren los planteles de los equipos.

Artículo R.1513.10 .

A los efectos de lo dispuesto por el artículo D.2787, y en lo que tiene que ver con los espectáculos cinematográficos, se entiende por última parte la que corresponde a los cortos y película, con prescindencia de la publicidad en pantalla.

Artículo R.1513.11 .

La prórroga en el comienzo de un espectáculo a que hace referencia el artículo D. 2790, será otorgada por el Servicio Central de Inspección General por un máximo de 15 minutos, con excepción de los casos de fuerza mayor que ameriten conceder un plazo más extenso.

Artículo R.1513.12 .

Entiéndase por fecha patria a los efectos previstos por el artículo D.2791, las del 19 de Abril, 18 de Mayo, 19 de Junio, 18 de Julio, 25 de Agosto, 23 de Setiembre (Ley Nacional) y 12 de Octubre.

Artículo R.1513.13 .

El Servicio de Ingresos Comerciales no procederá a efectuar el troquelamiento a que se refiere el artículo D.2797, sin la constancia expedida por el Servicio Central de Inspección General del máximo de entradas a expender.

Artículo R.1513.14 .

Cuando las localidades sean numeradas, las autoridades mencionadas en el artículo D.2800, podrán retirar de boletería la entrada y ubicación, a su elección, entre las que se encuentren a la venta.

[Artículo R.1513.15 .](#)

Las autoridades mencionadas en el artículo D.2802, tendrán libre acceso a los locales a los efectos del contralor correspondiente a su competencia específica.

[Artículo R.1513.16 .](#)

En caso de que una obra requiera la producción de fuego o combustión, el Servicio Central de Inspección General, podrá autorizar el mismo, y eximir a los organizadores de la prohibición establecida por el numeral 8 del artículo D.2804, previa verificación de la seguridad correspondiente. El Servicio Central de Inspección General, de acuerdo a la entidad del fuego o combustión, deberá consultar dichos extremos a la Dirección Nacional de Bomberos.

[Artículo R.1513.17 .](#)

Sin perjuicio de la vigilancia en el número de asistentes a que se refiere el numeral 2 del artículo D.2808, las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos, deberán presentar al Servicio Central de Inspección General una estadística mensual, especificando la cantidad de entradas vendidas, y de espectadores que por una u otra razón hayan accedido a los espectáculos sin abonar entrada.

[Artículo R.1513.18 .](#)

La autorización a que se refiere el apartado 3 del artículo D.2808, será otorgada por el Servicio de Contralor de Edificaciones.

[Artículo R.1513.19 .](#)

En los locales donde se realicen funciones de "trasnoche" será obligación de los organizadores, aparte de las establecidas por el numeral F del apartado 6 del artículo D.2808, tener en el permiso la constancia de estar autorizados para este tipo de funciones, debiendo en todo caso anunciar en los programas y en boletería la hora de terminación de las mismas.

[Artículo R.1513.20 .](#)

Se prohíbe el ingreso a las salas de cine y teatro con mates y termos. Asimismo está prohibido a los espectadores el uso de teléfonos celulares, intercomunicadores inalámbricos, walkie-talkies o cualquier otro elemento que implique la utilización de la voz humana para transmitir o grabar mensajes en salas de espectáculos públicos.

En los espectáculos deportivos estará prohibido, asimismo, el ingreso con mates y termos.

Quien infrinja esta disposición, será retirado del espectáculo y perderá el derecho a la devolución del importe de la entrada.

Artículo R.1513.21 .

Cuando el Servicio Central de Inspección General autorice una colecta de acuerdo a lo dispuesto por el literal a) del apartado 7 del artículo D.2808, los organizadores estarán obligados al aviso previo a los espectadores de dicha circunstancia.

Artículo R.1513.22 .

A los efectos previstos por el apartado 9 del artículo D.2808, el Servicio Central de Inspección General determinará el número de funcionarios que se necesiten, teniendo en cuenta para ello los días de menor o mayor afluencia de público.

Artículo R.1513.23 .

La devolución a que refiere el apartado 12 del artículo D.2808, será informado al público, mediante comunicados a la prensa oral y en por lo menos dos diarios de la capital.

Artículo R.1513.24 .

Los comunicados a que refiere el apartado 13 del artículo D.2808, deberán ser proyectados o difundidos en todas las vueltas, o al comienzo de cada competencia en su caso.

Artículo R.1513.25 .

En los casos de acceso del público a que hace referencia el artículo D.2811 si la naturaleza de la obra lo requiere, los organizadores podrán solicitar al Servicio Central de Inspección General, el no ingreso de público a partir de la iniciación, debiendo realizarse la advertencia correspondiente en los programas y carteles a fijarse en boleterías y lugares fácilmente visibles.

Artículo R.1513.26 .

Los carteles a que hace referencia el inciso final del artículo D.2814, deberán ser colocados en cada una de las puertas de acceso al local y en la boletería.

Artículo R.1513.27 .

La prohibición a que se hace referencia en el artículo D.2815, deberá ser avisada al público, en todos los casos, mediante carteles visibles en las salas, con la inscripción "Prohibido Fumar".

Artículo R.1513.28 .

El Servicio Central de Inspección General determinará los textos de las advertencias a que hace referencia el artículo D.2817. En caso alguno podrán las empresas efectuar ningún tipo de advertencia no dispuesta por el Servicio Central de Inspección General.

Artículo R.1513.29 .

Las comunicaciones a que se hace referencia el artículo D.2818, deberán ser firmadas en el acto de la notificación, por personal responsable de la empresa.

Artículo R.1513.30 .

La comunicación a que se hace referencia en el artículo D.2819, de la Ordenanza de Espectáculos Públicos, deberá efectuarse por escrito.

Artículo R.1513.31 .

Los interesados deberán aportar el material y el local para las exhibiciones a que hace referencia el artículo D.2825.

Artículo R.1513.32 .

La publicidad comercial y las sinopsis a que hace referencia el artículo D.2826, deberán figurar en los programas, en los que se especificará la duración de las mismas.

Artículo R.1513.33 .

Cuando exista venta previa al día del espectáculo, los organizadores deberán

comunicar al Servicio Central de Inspección General cuáles son los locales en que se va a llevar a cabo la venta, cumpliéndose en los mismos con las obligaciones establecidas por el artículo D.2828.

[Artículo R.1513.34 .](#)

La tolerancia a que hace referencia el artículo D.2829, deberá ser solicitada al Servicio Central de Inspección General, o a los funcionarios de éste, acreditados en el lugar del espectáculo.

[Artículo R.1513.35 .](#)

Los responsables comunicarán al Servicio Central de Inspección General, los locales y horarios en que se procederá a la devolución del importe de las entradas a que se hace referencia el artículo D.2833, sin perjuicio de la comunicación de dicho extremo al público, la que se realizará por todos los medios de difusión.

[Artículo R.1513.36 .](#)

La decisión de la suspensión de los espectáculos a que se hace referencia en el artículo D.2834, sólo podrá ser adoptada por los jueces o árbitros, quienes lo harán saber al representante del Servicio Central de Inspección General asignado en el lugar.

[Artículo R.1513.37 .](#)

La devolución del importe de precio de las entradas a que refiere el artículo D.2835, se llevará a cabo conforme a las condiciones establecidas por el artículo R.1513.23.

[Artículo R.1513.38 .](#)

Cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo D.2837, corresponda continuar el espectáculo en otra oportunidad, los organizadores estarán obligados a publicitarlo en la misma forma en que se difundió la realización del espectáculo suspendido.

[Artículo R.1513.39 .](#)

En los casos en que las entidades destinen todo un sector o instalación para los asociados, de acuerdo a lo establecido por el artículo D.2839, deberán comunicar dicha circunstancia al Servicio Central de Inspección General con 48 horas de antelación.

[Artículo R.1513.40 .](#)

Las cantinas con comunicación a las instalaciones deportivas, deberán cubrir los envases de bebidas alcohólicas, quedando fuera de la vista del público, debiendo utilizarse para la venta de bebidas permitidas vasos desechables de material blando, como plástico o similares. Los envases colocados en bidones o casilleros deberán cubrirse y estar fuera del alcance del público.

[Artículo R.1513.41 .](#)

Las puertas no habilitadas para el ingreso de público, en aquellos casos en que se cuente con la autorización a que se refiere el artículo D.2842, no podrán estar trancadas debiendo solamente tener un pasador de fácil corrimiento.

[Artículo R.1513.42 .](#)

A los efectos previstos por el artículo D.2843, entiéndese por autoridades de la Intendencia al personal jerárquico e inspectivo del Servicio Central de Inspección General.

[Artículo R.1513.43 .](#)

A los efectos del artículo D.2845, entiéndese por lugar preferente el palco para autoridades, si lo hubiere, o en su defecto, el sector reservado para las mismas, comunicando al Servicio Central de Inspección General, en todo caso, con antelación de 48 horas, los lugares asignados.

[Artículo R.1513.44 .](#)

En el otorgamiento de los permisos a que hace referencia el artículo D.2851, el Servicio de Inspección General establecerá los límites horarios a que deberán ceñirse los organizadores, de acuerdo al siguiente criterio: los locales podrán funcionar todos los días hasta la hora 6:00 (seis) del día siguiente, no pudiendo funcionar a puertas cerradas. Aquellos locales que cuenten con un acondicionamiento acústico adecuado a la normativa vigente y cuenten con el informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrán funcionar los días viernes, sábados y vísperas de feriados hasta la hora 7:00 (siete) del día siguiente. Esta extensión horaria estará condicionada al cumplimiento estricto de la normativa referida a ruidos molestos y será suspendida al constatare violaciones a la misma hasta tanto cuenten con un nuevo informe favorable del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas posterior a la fecha del incumplimiento constatado.

El incumplimiento reiterado de las normas referidas a ruidos molestos, dará lugar

además de la aplicación de las multas correspondientes, a la limitación del horario de funcionamiento en relación a la gravedad de la infracción constatada.

En todos los casos se mantiene vigente la escala limitante de frecuencias establecida de acuerdo a las mediciones realizadas por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.

[Artículo R.1513.45 .](#)

En el cartel a que hace referencia el artículo D.2852, se establecerá si el servicio es gratuito, o, en caso contrario, su precio.

[Artículo R.1513.46 .](#)

A los fines de prestar la máxima colaboración al INAU en la fiscalización del fiel y estricto cumplimiento de las disposiciones que éste dicte, cuando los Inspectores de Servicio comprueben que han sido violadas las normas establecidas por el INAU para el acceso de menores en los espectáculos que se realicen en las salas a su cargo, deberán levantar un acta en la que se establecerá la cantidad de menores presentes en contravención, la firma del funcionario actuante y del encargado o responsable del local en que se realiza el espectáculo público, o en su defecto la firma de dos testigos. El Servicio Central de Inspección General remitirá estos antecedentes al INAU a sus efectos.

Parte Legislativa

Título

Único

Capítulo II

De los Espectáculos Teatrales, Cinematográficos, Circenses y Similares

[Artículo D.2811 .](#)

Los programas de los espectáculos teatrales, cinematográficos, circenses y similares a juicio del Servicio competente, deberán tener impresas las siguientes inscripciones de advertencias al público, adaptadas para cada caso.

Prohíbese terminantemente en sala:

- a) Producir fuego o combustión.
- b) Cubrirse la cabeza, salvo las damas que ocupen palcos en teatros.
- c) Entrar a la platea de los teatros después de levantado el telón para el comienzo del segundo acto.
- d) Fumar o la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas.
- e) Ocupar cualquier localidad, durante la ejecución de conciertos, antes de los cambios de movimiento o de la finalización de la pieza.

Recomiéndase por razones de seguridad:

En caso de alarma, mantener la serenidad y salir sin correr por la puerta más próxima.

Artículo D.2812 .

Los responsables de los espectáculos a que se refiere este capítulo, deberán remitir al Servicio competente, con una antelación no menor de veinticuatro horas, seis ejemplares de los programas correspondientes a las exhibiciones que se realicen, previamente sellados por el INAU, tres de los cuales se devolverán debidamente controlados y autorizados, los cuales deberán ser expuestos en boleterías y carteleras.

Artículo D.2813 .

El régimen de venta de todo artículo autorizado en los locales a que se refiere este capítulo será el siguiente:

- a) un solo vendedor por planta, salvo casos debidamente autorizados por el Servicio competente.
 - b) prohibición de la entrada de vendedores a las localidades durante la realización de espectáculos.
 - c) la venta sólo podrá realizarse antes del comienzo de los espectáculos o en los intervalos, evitándose el pregón en voz alta y la obstrucción del paso a la concurrencia.
 - d) los vendedores deberán llevar uniforme en buen estado de aseo.
-

Artículo D.2814 .

La temperatura en los teatros y cinematógrafos durante las horas de función, deberá ser la siguiente:

- a) desde el 1o. de mayo hasta el 30 de setiembre: 17.-18 grados centígrados, mínima;
- b) desde el 1o. de octubre hasta el 30 de abril: 23-24 grados centígrados, máxima.

Sin perjuicio de las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo deberá colocarse en los lugares que indicará el Servicio competente, carteles conteniendo una de las siguientes leyendas, según los casos, en letras fácilmente legibles a una distancia de cinco metros como mínimo: "esta sala carece de calefacción" o "esta sala carece de refrigeración".

Artículo D.2815 .

Prohíbese en los lugares a que se refiere este capítulo, fumar o la combustión de tabacos en cualquier forma fuera de los sitios habilitados para ello.

Se colocarán carteles que indiquen la existencia de esta prohibición conteniendo el siguiente texto: "Prohibido Fumar I.M."

Los sitios especialmente habilitados estarán provistos de recipientes incombustibles

para fósforos, colillas y demás residuos de la actividad de fumar.

Se colocarán también letreros indicadores de esta prohibición, en forma visible, en los gabinetes higiénicos.

Artículo D.2816.

Toda vez que la Intendencia entienda que un espectáculo público queda comprendido en el delito previsto por el artículo 278 del Código Penal (Exhibición Pornográfica) efectuará la denuncia ante el Juez competente solicitando la aplicación de las medidas preventivas del caso y aportando todos los elementos a su alcance para la individualización de los culpables.

Artículo D.2817.

Cuando se trate de espectáculos que sin ser pasibles de la denuncia a que se alude en el artículo anterior, contengan una o varias escenas que puedan herir la sensibilidad del espectador inadvertido, a juicio del Servicio competente, éste dispondrá se prevenga al público mediante una de las siguientes advertencias:

a) sobreimpresión en todos los programas y anuncios de la exhibición, dentro y fuera de las salas correspondientes de una franja color verde bien visible, cuando sobre los valores culturales del espectáculo predomine un marcado contenido erótico, sexual o expresiones verbales y/o mímicas con intención o significados obscenos;

b) sobreimpresión en las mismas condiciones, de una franja color rojo bien visible, cuando sobre el contenido y las expresiones a que se refiere el inciso anterior, prevalezcan los valores culturales del espectáculo;

c) sobreimpresión también en idénticas condiciones de un recuadro escrito en caracteres bien visibles, con el texto que indique el Servicio competente, cuando el espectáculo contenga pasajes cuya violencia, brutalidad, grosería, repugnancia, expresiones verbales o cualquier otro exceso, pueda afectar al espectador.

Cualquiera de las tres prevenciones deberá asimismo hacerse conocer por el exhibidor al público asistente al espectáculo, inmediatamente antes de comenzar éste, en forma oral o proyección gráfica según los casos.

Artículo D.2818.

Cuando a un espectáculo le corresponda cualquiera de las tres prevenciones a que se refiere el artículo D.2817, el Servicio competente lo comunicará al empresario responsable de la exhibición y a la empresa distribuidora si se trata de filmes.

Artículo D.2819.

Prohíbese a los empresarios cinematográficos y/o empresas distribuidoras, realizar cortes a los filmes a proyectar.

Asimismo, prohíbese la exhibición de títulos de películas y/o espectáculos pornográficos fuera del local y todo tipo de difusión o propaganda, visible desde la vía pública, con expresiones verbales y/o mímicas con intención o significado obsceno.

Artículo D.2820 .

Los empresarios teatrales deberán entregar al Servicio competente, el texto de la obra o libreto a interpretar debidamente sellado y firmado por lo menos veinticuatro horas antes de la primera presentación.

Artículo D.2821 .

Después de notificados de la calificación de un espectáculo por el INAU y/o de la prevención que eventualmente disponga el Servicio competente, los empresarios al efectuar su propaganda por cualquier medio, estarán obligados a hacer figurar en la misma, la mención de la calificación o prevención respectiva.

Artículo D.2822 .

Prohíbese efectuar en las salas de exhibición y sus dependencias, la publicidad de los espectáculos a que se refiere el artículo D.2817 por medio de figuras, secuencias parciales u otros elementos que hubieren contribuido a motivar cualquiera de las prevenciones contenidas en los incisos a), b) y c), de dicho artículo, cuando en la función correspondiente se exhiban espectáculos que no hayan merecido tales prevenciones.

Artículo D.2823 .

Prohíbese en las salas cinematográficas, la proyección de sinopsis de películas calificadas por el INAU con categoría más restrictiva para la presencia de menores, que la del espectáculo en exhibición.

Artículo D.2824 .

Queda igualmente prohibida la publicidad que haga referencia a motivos marcadamente eróticos, sexuales o que pueda herir la sensibilidad del espectador.

Artículo D.2825 .

El Servicio Central de Inspección General podrá disponer, cuando lo considere conveniente, a los fines establecidos en este Título, la exhibición en privado de

cualquier espectáculo.

[Artículo D.2826 .](#)

En cada sección de todo espectáculo, sólo podrá ofrecerse publicidad de carácter comercial con una duración máxima de cinco minutos. La exhibición de sinopsis, cortometrajes y noticieros de índole no comercial no podrá tener una duración mayor de diez minutos, y se efectuará en forma sucesiva a la propaganda primeramente indicada.

En las funciones de cine continuado, cada "vuelta" se considerará una sección.

Cuando la sección se componga de varias películas, aunque no sean continuación una de otra, se considerará una "vuelta".

En los espectáculos de función entera, las exhibiciones mencionadas en este artículo no podrán proyectarse más de una vez.

Parte Legislativa

Título

Único

Capítulo III

De los Espectáculos Deportivos

[Artículo D.2827 .](#)

Toda institución, empresa o persona que se proponga organizar un espectáculo deportivo, deberá hacer constar en la solicitud respectiva ante el Servicio competente, lo siguiente:

- a) persona física o jurídica a cuyo nombre figure el local y domicilio;
- b) persona física o jurídica responsable de la realización del espectáculo;
- c) ubicación exacta del local;
- d) fecha de realización, hora de comienzo y duración aproximada;
- e) forma de integración del espectáculo, determinando sus etapas con expresa indicación de las que tengan carácter preliminar o principal, e instituciones o conjuntos que intervendrán y sus categorías deportivas según corresponda;
- f) precio de las distintas localidades.

[Artículo D.2828 .](#)

Los organizadores deberán anunciar con 60 minutos de antelación como mínimo, a la apertura de las boleterías para la venta de entradas, la forma y condiciones del espectáculo a realizarse. Al efecto tendrán la obligación de colocar en lugar exterior de las boleterías, a la vista del público, programas o carteles que contengan en forma nítida los datos siguientes:

- a) forma en que estará integrado el espectáculo;
 - b) instituciones o conjuntos que intervendrán y sus respectivas categorías deportivas. Nombre de los actores que participarán en el espectáculo, ya sea en forma de planteles generales o con indicación de titulares y suplentes de cada equipo competidor;
 - c) hora de iniciación del espectáculo y de las distintas etapas que lo integran;
 - d) tiempo de duración que se haya fijado, si difiere del reglamentario del respectivo deporte;
 - e) precio de las entradas de las distintas localidades.
-

Artículo D.2829 .

Todo espectáculo deportivo deberá iniciarse a la hora fijada en los anuncios. El Servicio competente podrá otorgar una tolerancia de hasta 15 minutos. El espectáculo deberá desarrollarse en la forma y condiciones anunciadas, salvo modificaciones o suspensiones expresamente autorizadas por el Servicio competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos D.2831 y siguientes. La sustitución de titulares por suplentes, desde la iniciación o durante el desarrollo del espectáculo, no se reputará variación de la programación ni de las condiciones del mismo.

Artículo D.2830 .

Las competencias deportivas, sean de carácter preliminar o principal, tendrán la duración que establezcan las disposiciones reglamentarias que rijan el respectivo deporte, aprobadas o aceptadas por las autoridades del mismo. No obstante, los organizadores del espectáculo deportivo, gozarán de entera libertad para fijar el tiempo de duración de cada competencia, siempre que así lo establezcan en la solicitud de permiso y lo hagan saber en el anuncio correspondiente.

Artículo D.2831 .

Con anterioridad al anuncio de un espectáculo ya autorizado de acuerdo a lo establecido en el artículo D.2827, los organizadores podrán suspenderlo total o parcialmente o introducir modificaciones en la forma y condiciones de su realización, siempre que lo comuniquen al Servicio competente y éste autorice la suspensión o las modificaciones a introducirse.

Artículo D.2832 .

Después de anunciado un espectáculo deportivo, no podrán efectuarse suspensiones o modificaciones del mismo, salvo por causas absolutamente imprevistas o de fuerza mayor, y previa autorización del Servicio competente, el que apreciará discrecionalmente los motivos invocados. Toda suspensión o modificación

autorizada, deberá hacerse conocer al público en la forma que determine el Servicio competente.

Artículo D.2833 .

En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si la suspensión o modificación autorizada por el Servicio competente se efectuare después de iniciada la venta de entradas, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente.

Artículo D.2834 .

Los organizadores deberán adoptar las medidas necesarias para que el espectáculo se desarrolle íntegramente. Sólo podrán suspenderse o modificarse la forma y condiciones del espectáculo después que el mismo se haya iniciado, en los siguientes casos:

- a) cuando la respectiva reglamentación deportiva así lo establezca y las causales de suspensión previstas en aquéllas hubieren sido comunicadas previamente por escrito al Servicio competente;
 - b) cuando el mal estado del tiempo impida la prosecución del espectáculo;
 - c) cuando el comportamiento del público impida su normal desarrollo.
-

Artículo D.2835 .

En los casos de suspensión por mal tiempo, ocurrida antes de haber transcurrido las dos terceras partes de duración de la competencia principal, los organizadores deberán devolver el importe del precio de las entradas.

Artículo D.2836 .

En los casos en que alguno de los equipos quede sin el número mínimo reglamentario de competidores, durante el desarrollo del espectáculo, por lesiones, expulsiones u otras causas que determinen su finalización anticipada, el Servicio competente podrá exigir la justificación que estime conveniente. Cuando el Servicio competente no considere debidamente justificada la causal invocada o tuviera motivos fundados de su simulación o provocación intencional, los organizadores, estarán obligados a devolver el precio de las entradas en las condiciones establecidas en el inciso 12 del artículo D.2808 sin perjuicio de las sanciones previstas en este Título.

Artículo D.2837 .

Cuando se hubiera anunciado un espectáculo integrado con equipos o actores principales y secundarios, la suspensión de la participación de alguno de ellos y su realización en otra oportunidad, obligará a los organizadores a brindar la parte complementaria, pudiendo ser espectadores los que presenten el talón correspondiente al espectáculo incompleto, salvo que la venta de entradas se hubiera iniciado con posterioridad a la advertencia al público de que el espectáculo se realizaría parcialmente.

Artículo D.2838 .

Cuando corresponda la devolución del precio de las entradas, se aplicará lo establecido en el inciso 12 del artículo D.2808.

Artículo D.2839 .

Las instituciones o entidades organizadoras o participantes de espectáculos deportivos que otorguen libre acceso a sus asociados y otras personas, deberán suministrarles entradas sin valor para su acceso al local, las que se imputarán a la cantidad de entradas que se pongan en venta.

De igual manera se procederá con respecto a las invitaciones. Cuando las entidades lo juzguen conveniente, podrán destinar todo un sector o instalación para sus asociados quedando excluida en este caso la venta de entrada al público para esos lugares.

Artículo D.2840 .

El Servicio competente queda facultado para exigir a los organizadores del espectáculo, la numeración de las localidades.

Artículo D.2841 .

Prohíbese la venta de bebidas con alcohol dentro de los locales donde se desarrollen espectáculos deportivos. El Servicio competente podrá permitir la instalación, dentro de los locales destinados a espectáculos deportivos, de quioscos para la venta de bebidas sin alcohol, alimentos, golosinas, cigarrillos y otros artículos autorizados, en lugares determinados de antemano, de manera que su emplazamiento no ocasione molestias a los espectadores.

Artículo D.2842 .

Las puertas de entrada y salida del público al local, que siempre se abrirán hacia afuera, deberán abrirse por lo menos treinta (30) minutos antes de la iniciación del espectáculo y permanecer expeditas hasta la finalización del mismo.

Sin perjuicio de ello, los organizadores, con la autorización del Servicio competente podrán habilitar para el acceso menos puertas de las que dispone el local, pero en todos los casos deberán mantener vigilancia permanente en las puertas no habilitadas, para ser libradas al público quince (15) minutos antes de la finalización del espectáculo o cuando las circunstancias lo hagan necesario para la salida de los espectadores.

Artículo D.2843 .

En el sector donde se realice el espectáculo, solamente podrán permanecer quienes intervienen en él, autoridades departamentales y policiales. Quedan facultados los organizadores para permitir el acceso de personal auxiliar y de representantes de la prensa.

Artículo D.2844 .

La propagación sonora se ajustará al siguiente régimen:

- a) durante el desarrollo del espectáculo, queda prohibida toda propagación sonora dirigida al público asistente;
- b) en los intervalos y antes o después del espectáculo, podrá efectuarse la misma. La intensidad del sonido, deberá graduarse de manera que no resulte molesta para los espectadores.

Los responsables de las propagaciones deberán transmitir todos aquellos textos que ordenaren las autoridades departamentales y policiales.

Artículo D.2845 .

Las autoridades departamentales en funciones de inspección en el local, tendrán libre acceso a todas las dependencias y deberán destinarse para ellas, en lugar preferente y de fácil comunicación con el sector del espectáculo, tres localidades. Las mismas estarán identificadas con el nombre del Servicio de la Intendencia competente.

Artículo D.2846 .

Queda prohibido al público asistente a cualquier espectáculo deportivo:

- a) utilizar aparatos radios receptores, salvo que la recepción se realice por medio de audífonos u otros implementos que permitan que la misma se efectúe en forma individual, impidiendo que la transmisión llegue al resto del público;
- b) utilizar aparatos o instrumentos sonoros que no fueran musicales.

Se permitirá al público asistente a cualquier espectáculo deportivo, la utilización de instrumentos musicales. Su uso indebido o inadecuado será responsabilidad del organizador, en los términos que establezca la reglamentación;

- c) utilizar cohetes o cualquier otro tipo de elementos pirotécnicos;

d) utilizar sombrillas, paraguas u otros objetos cuyas dimensiones puedan obstruir la visual de los espectadores. De las prohibiciones determinadas en los incisos anteriores se advertirá al público antes del comienzo del espectáculo deportivo considerado en su totalidad y en el intervalo del evento principal.

En caso de violación de las normas prohibitivas precedentes, se requerirá el auxilio de la fuerza pública para efectuar el retiro de los objetos cuyo uso se prohíbe.

Artículo D.2847 .

Toda persona cuya participación haya sido anunciada, está obligada a tomar parte en el espectáculo, siempre que no se lo impidan causas excepcionales que serán apreciadas por el Servicio competente.

Capítulo IV De los Bailes

Artículo D.2848 .

Los locales destinados a la realización de bailes se clasificarán en dos categorías.

a) Primera Categoría:

Comprenderá cabarets, boites, restaurantes, hoteles y locales en los que se efectúen bailes organizados por empresarios;

b) Segunda Categoría:

Estará integrada por los locales pertenecientes a entidades de carácter social que realicen bailes.

Artículo D.2849 .

Las salas de baile de los establecimientos de primera categoría, deberán estar aisladas en forma que los ruidos no puedan trascender al exterior ni a las fincas vecinas, salvo cuando las construcciones linderas no sean destinadas a habitación, y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos. En los locales de primera categoría sólo podrán realizarse bailes en los salones habilitados a ese efecto por el Servicio competente.

Artículo D.2850 .

Las salas en que se efectúen bailes y correspondan a la segunda categoría, serán eximidas de la condición a que se refiere el artículo anterior, siempre que los vecinos no opongan reparos fundados y no se contravengan las disposiciones sobre ruidos molestos.

Artículo D.2851 .

Los permisos para la realización de bailes tendrán carácter precario y revocable y serán otorgados por el Servicio competente, el que comunicará a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones.

Artículo D.2852 .

En todos los locales de bailes debe haber lugar adecuado a juicio del Servicio competente, destinado a ropería en el cual se colocará un cartel que así lo indique.

Artículo D.2853 .

En los locales de bailes es obligatoria la colocación, en lugares fácilmente visibles al público, de la lista de precio de las bebidas y comestibles que se expendan.

Artículo D.2854 .

Los organizadores de bailes deberán anunciar antes de la apertura de las boleterías para la venta de entradas, mediante programas o carteles colocados en lugar exterior de aquéllas y a la vista del público, los conjuntos orquestales que actuarán. Cuando alguno de éstos no intervenga, cualquiera sea el motivo, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades en las condiciones establecidas en el inciso 12 del artículo D.2808 a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente.

Artículo D.2855 .

El Servicio Central de Inspección General no otorgará a los propietarios de dancings, cabarets, boites, casas de bailes públicos y establecimientos similares, el permiso mensual que se concede para que puedan funcionar, sin que previamente exhiban ante aquella dependencia el comprobante expedido por la Comisión Honoraria para la lucha Antituberculosa, justificando que se hallan al día en el pago de los impuestos que les impone la ley con destino al fondo antituberculoso.

Artículo D.2856 .

Éste artículo fue derogado por Res.IMM 3.651/89 de fecha 01/08/89, num 18. El contenido del mismo se encuentra recogido en el D.2851 del presente Volumen.

[Artículo D.2856.1 .](#)

Será obligatorio el control de porte de armas y objetos peligrosos, mediante los instrumentos tecnológicos adecuados para la detección de metales, en las puertas de ingreso de todos los locales bailables de concurrencia masiva.

Volumen XIII De los Espectáculos Públicos

Parte Legislativa

Título

Único

Capítulo IV

De los Bailes

[Artículo D.2848 .](#)

Los locales destinados a la realización de bailes se clasificarán en dos categorías.

a) Primera Categoría:

Comprenderá cabarets, boites, restaurantes, hoteles y locales en los que se efectúen bailes organizados por empresarios;

b) Segunda Categoría:

Estará integrada por los locales pertenecientes a entidades de carácter social que realicen bailes.

[Artículo D.2849 .](#)

Las salas de baile de los establecimientos de primera categoría, deberán estar aisladas en forma que los ruidos no puedan trascender al exterior ni a las fincas vecinas, salvo cuando las construcciones linderas no sean destinadas a habitación, y no existan reclamaciones fundadas de los vecinos. En los locales de primera categoría sólo podrán realizarse bailes en los salones habilitados a ese efecto por el Servicio competente.

[Artículo D.2850 .](#)

Las salas en que se efectúen bailes y correspondan a la segunda categoría, serán eximidas de la condición a que se refiere el artículo anterior, siempre que los vecinos no opongan reparos fundados y no se contravengan las disposiciones sobre ruidos molestos.

Artículo D.2851 .

Los permisos para la realización de bailes tendrán carácter precario y revocable y serán otorgados por el Servicio competente, el que comunicará a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones.

Artículo D.2852 .

En todos los locales de bailes debe haber lugar adecuado a juicio del Servicio competente, destinado a ropería en el cual se colocará un cartel que así lo indique.

Artículo D.2853 .

En los locales de bailes es obligatoria la colocación, en lugares fácilmente visibles al público, de la lista de precio de las bebidas y comestibles que se expendan.

Artículo D.2854 .

Los organizadores de bailes deberán anunciar antes de la apertura de las boleterías para la venta de entradas, mediante programas o carteles colocados en lugar exterior de aquéllas y a la vista del público, los conjuntos orquestales que actuarán.

Cuando alguno de éstos no intervenga, cualquiera sea el motivo, los organizadores estarán obligados a devolver el importe de las localidades en las condiciones establecidas en el inciso 12 del artículo D.2808 a toda persona que lo solicite, siempre que justifique su pago con la presentación de la entrada adquirida o del talón correspondiente.

Artículo D.2855 .

El Servicio Central de Inspección General no otorgará a los propietarios de dancings, cabarets, boites, casas de bailes públicos y establecimientos similares, el permiso mensual que se concede para que puedan funcionar, sin que previamente exhiban ante aquella dependencia el comprobante expedido por la Comisión Honoraria para la lucha Antituberculosa, justificando que se hallan al día en el pago de los impuestos que les impone la ley con destino al fondo antituberculoso.

Artículo D.2856 .

Éste artículo fue derogado por Res.IMM 3.651/89 de fecha 01/08/89, num 18. El contenido del mismo se encuentra recogido en el D.2851 del presente Volumen.

Artículo D.2856.1 .

Será obligatorio el control de porte de armas y objetos peligrosos, mediante los instrumentos tecnológicos adecuados para la detección de metales, en las puertas de ingreso de todos los locales bailables de concurrencia masiva.